

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 073-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

ACTA ORDINARIA 073-2018. Acta número setenta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del nueve de noviembre del dos mil dieciocho. Presidida por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, según acuerdo 005-071-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 2 de noviembre del 2018.

Asisten los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Se excluye el tema:

1. "Atención de solicitud de prórroga para remitir información requerida en el oficio 14560 del 10 de octubre del 2018, relacionada con la disposición 4.4 del informe DFOE-IFR-IF-13-2016";

Se adicionan los siguientes temas:

1. Solicitud de la Asociación Solidarista de Empleados de la ARESEP para que se autorice a los funcionarios de SUTEL participar en la Asamblea General el 16 de noviembre del 2018.
2. Solicitud del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para que SUTEL participe en la "Cumbre BEREC-REGULATEL".
3. Pasantías X Edición Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019

AGENDA**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 APROBACIÓN DEL ACTA.**

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 071-2018.

3 PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Oficio MICITT-OF-DVT-773-2018 en relación con el Programa Centro Públicos Equipados y MICITT-DVT-OF-786-2018 para presentación de mecanismo de alerta ante la posibilidad de emergencia, mediante el uso del estándar ISDB-Tb.
- 3.2 Solicitud de la Asociación Solidarista de Empleados de la ARESEP para que se autorice a los funcionarios de SUTEL participar en la Asamblea General el 16 de noviembre del 2018.
- 3.3 Solicitud del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para que SUTEL participe en la "Cumbre BAREC-REGULATEL".
- 3.4 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Itellum contra la RCS-222-2018.
- 3.5 Informe para el cumplimiento del acuerdo 009-053-2018 (recurso Pablo Garro Sandí).
- 3.6 Informe para el cumplimiento del acuerdo 006-061-2018 (gula para inhibiciones).
- 3.7 Informes sobre recursos de apelación contra RCS-332-2018 y el acuerdo 013-059-2018 (Nombramiento Jefe RRHH).

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 4.1 *Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a setiembre 2018.*
- 4.2 *Análisis para conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora la propuesta de "Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)".*

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Informe de cumplimiento del acuerdo 013-061-2018 (Solicitud de MICITT sobre lo actuado por la Sutel respecto a los contribuyentes con pendientes de los periodos 2009 a 2011).*
- 5.2 *Informe de confidencialidad expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017 (ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EL ACCESO A INFRAESTRUCTURA).*
- 5.3 *Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018.*
- 5.4 *Solicitud de confidencialidad Columbus Networks Operadores: Columbus Networks de Costa Rica SRL.*
- 5.5 *Asignación de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's al ICE.*
- 5.6 *Recuperación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's del ICE.*

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Propuesta de "Disposición conjunta entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y SUTEL sobre la comprobación de señales de Televisión Digital bajo el estándar ISDB-Tb durante la transición".*
- 6.2 *Propuesta de atención a audiencia escrita de conformidad con la disposición conjunta y modificación de los dictámenes técnicos número 4491-SUTEL-DGC-2018 y 4503-SUTEL-DGC-2018 (adecuaciones TDT).*
- 6.3 *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de La Productora Centroamericana de Televisión S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*
- 6.4 *Proyecto de resolución sobre modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles.*

7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 *Informe sobre capacitación del señor Daniel Castro González, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en el "Sexto Evento Global 5G Brasil 2018", organizado por INATEL en Brasil.*
- 7.2 *Informe de capacitación del funcionario Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad, para participar en el "GSMA Mobile 360 Latin America", organizado por GSMA en Argentina.*
- 7.3 *Pasantía X Edición Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-073-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DE ACTAS****2.2 Acta de la sesión ordinaria 071-2018.**

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 071-2018, celebrada el 2 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 002-073-2018

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 071-2018, celebrada el 2 de noviembre del 2018.

Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban no la aprueba, debido a que no participó en la respectiva sesión.

ARTICULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1. Oficio MICITT-OF-DVT-773-2018 en relación con el Programa Centros Públicos Equipados y MICITT-DVT-OF-786-2018 para presentación de mecanismo de alerta ante la posibilidad de emergencia, mediante el uso del estándar ISDB-Tb.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-773-2018, del 23 de octubre del 2018, mediante el cual el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, hace referencia al requerimiento de CONAPAM para que se dote de 600 tabletas para cada uno de los 60 centros con un CECI de 10 dispositivos, dentro del Programa de alfabetización digital para personas adultas mayores y su ejecución.

De inmediato la Presidencia procede a presentar los oficios:

1. MICITT-OF-DVT-773-2018 (NI-10908-2018), en relación con el Programa Centros Públicos Equipados (con el cual se pretende dotar de dispositivos, entre otras instituciones, al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, (CONAPAM), con la implementación de 60 Centros Comunitarios Inteligentes (CECI) en centros de atención de personas adultas mayores).
2. MICITT-DVT-OF-786-2018 (NI-10914-2018), que consiste en una invitación a la presentación de mecanismo de alerta ante la posibilidad de emergencia, mediante el uso del estándar ISDB-Tb, que será impartida por el Ing. Harumi Horikawa, experto facilitado por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón – JICA. La misma se realizará el próximo lunes 12 de noviembre, de 11:00 a.m a 12:00 m.d.

Con respecto al oficio MICITT-OF-DVT-773-2018, señala que con el fin de aclarar los alcances en términos de cantidad de los dispositivos tecnológicos requeridos por CONAPAM, así como las características físicas y lógicas de éstos, se está solicitando al Micitt la justificación técnica de la idoneidad del equipo solicitado respecto a la población objetivo (personas adultas mayores) y los objetivos, funciones o proyectos que CONAPAM tiene previsto ejecutar en los centros por cubrir. Debe especificarse si existe un plan de capacitación dirigido a las personas adultas mayores, que permita garantizar el uso y aprovechamiento de los dispositivos provistos.

Igualmente, se está solicitando un mayor detalle sobre el “Swoikók: Programa de Alfabetización digital para personas adultas mayores”, por ejemplo: alcances, instituciones involucradas, período de ejecución, contenidos, además de la fecha estimada de la necesidad, etc.

Añade que en reunión de coordinación realizada en Casa Presidencial el pasado 19 de octubre, se indicó que de los 60 centros de CONAPAM que se pretenden equipar, 30 están identificados y cuentan con conectividad a Internet y dispositivos provistos a través del Programa Centros Públicos Equipados. Sobre este aspecto, también se está solicitando al Micitt aportar mayores detalles.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Valle Pacheco comenta sobre el proceso del convenio que firmaría Micitt con Conapan y la propuesta de oficio que se estaría enviando al Micitt, con los requerimientos antes mencionados por el señor Ruiz Gutiérrez.

El señor Ruiz Gutiérrez aclara sobre el convenio referido por la funcionaria Valle Pacheco, que sería un convenio en el cual no participa Sutel y que, para efectos de garantizar la correcta entrega de los dispositivos, Sutel solicitará en su momento al Micitt las respectivas certificaciones.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Camacho Mora sugiere que se solicite a FONATEL que dé seguimiento a los requerimientos de información, con el fin de agilizar la inclusión de estos en la ampliación del Programa III e informe al Consejo lo que estime conveniente.

Con respecto al oficio MICITT-DVT-OF-786-2018, se sugiere dar por recibida la invitación y que los Miembros del Consejo que deseen asistir, lo hagan sin mayor trámite.

Se hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en lo discutido, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-073-2018

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-773-2018, del 23 de octubre del 2018, mediante el cual el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, dentro del Programa de alfabetización digital para personas adultas mayores y su ejecución, hace referencia al requerimiento de CONAPAM para que se dote de 600 tabletas para cada uno de los 60 centros con un CECI de 10 dispositivos.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que, en atención a la solicitud contenida en el oficio MICITT-DVT-OF-773-2018 del 23 de octubre del 2018, remita el oficio de respuesta elaborado por la Dirección General de Fonatel y conocido en esta oportunidad, con el objeto de completar la justificación que debe acompañar el equipamiento de todas las instituciones que se incorporan al Programa III.
3. Solicitar al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, que dé seguimiento a la solicitud de información adicional, con el fin de agilizar la inclusión de estos requerimientos técnicos para la ampliación del Programa III, Programa Centros Públicos Equipados e informe al Consejo lo que estime pertinente en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ACUERDO 003-073-2018 BIS**

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-786-2018, del 23 de octubre del 2018, mediante el cual el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, señala que, como parte de la colaboración recibida por el experto facilitado por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón – JICA, Ingeniero Harumi Horikawa, se remite una cordial invitación para la presentación de los resultados de su trabajo en Costa Rica, al tiempo que se realizará una demostración del mecanismo de alerta ante la posibilidad de emergencia, mediante el uso del estándar ISDB-Tb, la cual se llevará a cabo el lunes 12 de noviembre del 2018.
2. Autorizar a los Miembros del Consejo para que, en la medida en que sus agendas lo permitan, puedan participar en la actividad a la cual se refiere el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.2. Solicitud de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR) para que se autorice a los funcionarios de SUTEL participar en la Asamblea General el 16 de noviembre del 2018.**

De inmediato la Presidencia informa que se recibió el oficio 047-ASAR-2018, de fecha 7 de noviembre del 2018, a través del cual la Asociación Solidarista de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos informa y solicita autorizar a los asociados a participar de la asamblea general que se realizará el próximo viernes 16 de noviembre, fijando la primera convocatoria a las 12:00 md y la segunda convocatoria a la 1:00 pm

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, en vista de la proximidad de la fecha de la actividad indicada, por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 047-ASAR-2018, del 07 de noviembre del 2018 y lo discutido en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-073-2018

1. Dar por recibido el oficio 047-ASAR-2018, del 07 de noviembre del 2018, por medio del cual el señor Luis Alberto Cubillo Herrera, Presidente de la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR), solicita la autorización al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se permita a los funcionarios de la SUTEL agremiados a dicha Asociación, participar en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 16 de noviembre del 2018, en las instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a las 12:00 md. y la segunda convocatoria a la 1:00 pm.
2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR), a participar en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 16 de noviembre del 2018, en las

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a las 12:00 md y la segunda convocatoria a la 1:00 pm.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.3. Solicitud del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para que SUTEL participe en la "Cumbre BEREC-REGULATEL".**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio de fecha 26 de octubre del 2018, mediante el cual el señor Juan Carlos Hernández Wocker, Secretario Ejecutivo de REGULATEL, remite invitación al Consejo de la SUTEL para que un Miembro del mismo participe como panelista en la cuarta sesión de la Cumbre BEREC-REGULATEL, sobre el tema de *"Hacia un entorno de regulación colaborativa entre las regiones europea y latinoamericana frente al cambio digital"*, a celebrarse el 19 y 20 de noviembre del 2018, en la ciudad de Lima, Perú.

Procede a dar lectura a la temática y objetivos de la cumbre. De seguido informa que la señora Vega Barrantes manifestó su imposibilidad de participar debido a que la misma se contrapone con los temas de la agenda regulatoria.

Agrega que en fecha 7 de febrero de 2018, mediante acuerdo 004-008-2018, de la sesión ordinaria 008-2018, el Consejo de SUTEL conoce la propuesta de planificación de representaciones internacionales, entre ellas, la Asamblea Plenaria de REGULATEL, que estaba programada para realizarse en noviembre del 2018 en la ciudad de Lima, Perú y la Cumbre BEREC-REGULATEL, tentativamente propuesta para realizarse en México sin fecha definida. En ese acuerdo el Consejo decidió no asistir a la Asamblea Plenaria de Regulatel, pero a lo que se está invitando en esta oportunidad es la Cumbre BEREC-Regulatel

En vista de lo indicado, se conoce en esta oportunidad la propuesta para participar en la Cumbre BEREC-REGULATEL, cuyo tema principal será *"Hacia un entorno de regulación colaborativa entre las regiones europea y latinoamericana frente al cambio digital"*, evento que se celebrará los días 19 y 20 de noviembre del 2018, en la ciudad de Lima, Perú

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Valle Pacheco hace referencia al calendario de representaciones ya aprobado por el Consejo, así como a los compromisos de la Sutel con Regulatel.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, en vista de la proximidad de la fecha de la actividad indicada, por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en lo discutido en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-073-2018

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

En relación con la invitación para participar en la Cumbre BEREC-REGULATEL y como panelista en la cuarta sesión dedicada al tema de "Hacia un entorno de regulación colaborativa entre las regiones europea y latinoamericana frente al cambio digital", a realizarse los días 19 y 20 de noviembre del 2018, en la ciudad de Lima, Perú; el Consejo de la Superintendencia acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que en fecha 7 de febrero de 2018, mediante acuerdo 004-008-2018, de la sesión 008-2018, el Consejo de la SUTEL conoce la propuesta de planificación de representaciones internacionales, entre ellas, la Asamblea Plenaria de REGULATEL, que estaba programada para realizarse en noviembre del 2018 en la ciudad de Lima, Perú; y la Cumbre BEREC-REGULATEL tentativamente propuesta para realizarse en México sin fecha definida.
- II. Que en fecha 31 de julio de 2018, mediante acuerdo 005-049-2018, de la sesión 049-2018, el Consejo de la SUTEL, acordó lo siguiente:

"(...)"

CONSIDERANDO QUE:

- I. *El ejercicio de planificación interna aprobado por los Miembros del Consejo ..., propone la necesidad de revisar y ajustar, para el segundo semestre del año, las prioridades de representaciones internacionales.*
- II. *Como parte del ejercicio de reducción de gastos a lo interno de la institución.*
- III. *El pasado 30 de julio, los Miembros del Consejo en sesión de coordinación interna analizamos y replanteamos la priorización definida en el acuerdo 004-008-2018 de este Órgano Colegiado, con el fin de focalizar la participación en eventos vinculados con la prioridad país referida a la incorporación de Costa Rica a la OCDE.*

DISPONE:

Modificar el acuerdo 004-008-2018, de la sesión 008-2018 celebrada el 7 de febrero, 2018, para que:

1.- Se eliminen las siguientes representaciones internacionales del cuadro de programación:

- i. *Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información 2018*
- ii. *Expert Group on the International Telecommunication Regulations, Ginebra*
- iii. *Foro Regional de Desarrollo de la UIT para la Región de las Américas (FDR), Perú*
- iv. *Seminario sobre los "Sistemas de control de dispositivos móviles con identificadores alterados/duplicados" y CCP1*
- v. *Cumbre BEREC-REGULATEL, México*
- vi. *18th Regulatory Policy Committee meeting y NER noviembre/2018, Francia*
- vii. *Taller sobre calidad de servicios de Telecomunicaciones noviembre/2018 UIT.*
- viii. *Asamblea plenaria de Regulatel noviembre/2018. Lima, Perú.*
- ix. *GSMA Américas del 12 al 14 de setiembre, 2018, Los Angeles, California.*

2.- (...)"

- III. Que del acuerdo 005-049-2018 anterior, el Consejo decidió eliminar la actividad de la Cumbre BEREC-REGULATEL inicialmente proyectada a realizarse en México, debido a que los organizadores no sabían si dicho encuentro ente el BEREC y la REGULATEL se iba a realizar este año.
- IV. Que, sin embargo, y aprovechando que los representantes de los reguladores de REGUTEL asistirán a la asamblea plenaria en Perú en el mes de noviembre del presente año, los organizadores coordinaron con el BEREC para realizar ambas actividades de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

manera complementaria, en beneficio de la logística y ahorro que representa la reunión en la misma ciudad de los representantes de REGULATEL.

- V. Que por lo anterior, en fecha 26 de octubre del 2018, mediante oficio remitido por el señor Juan Carlos Hernández Wocker, Secretario Ejecutivo de REGULATEL, se envía una invitación a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), para participar en la Cumbre BEREC-REGULATEL como panelista en la cuarta sesión dedicada al tema de *"Hacia un entorno de regulación colaborativa entre las regiones europea y latinoamericana frente al cambio digital"*, a realizarse los días 19 y 20 de noviembre del 2018, en la ciudad de Lima, Perú.
- VI. Que conforme con los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, los actos administrativos resultado del ejercicio discrecional de una potestad, puede revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito y, se puede fundamentar en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario; o también, en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado. De tal manera que la revocación tienda a satisfacer mejor el interés público que pudiera haber variado en virtud del cambio o conocimiento de las circunstancias o de una nueva valoración de estas, y así evitar una divergencia grave entre los efectos del acto adoptado y el interés público.
- VII. Que la actividad de Cumbre BEREC-REGULATEL ha sido de mucho provecho para los reguladores latinoamericanos, y en el caso de SUTEL no es la excepción, al poder compartir experiencias y tener cercanía con expertos de una organización como lo es el BEREC. Dado que la Cumbre siempre se va a realizar este año y es de interés institucional participar en esta actividad, aún cuando no así en la asamblea plenaria de REGULATEL, este Consejo considera necesario revocar el acuerdo 005-049-2018 adoptado por este órgano colegiado, en el sentido de que si es de interés institucional la participación en la CUMBRE BEREC-REGULATEL, que habiendo ahora certeza de su realización, circunstancia que no existía cuando se adopta el citado acuerdo, conviene entonces valorar nuevamente la representación en dicha actividad internacional.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio de fecha 26 de octubre del 2018, mediante el cual el señor Juan Carlos Hernández Wocker, Secretario Ejecutivo de REGULATEL, remite una invitación a la SUTEL para participar en la Cumbre BEREC-REGULATEL y participar como panelista en la cuarta sesión dedicada al tema de *"Hacia un entorno de regulación colaborativa entre las regiones europea y latinoamericana frente al cambio digital"*; dicha Cumbre se realizará entre el 19 y 20 de noviembre del 2018, en la ciudad de Lima, Perú.
2. Revocar parcialmente el acuerdo 005-049-2018, de la sesión 049-2018, celebrada el 31 de julio del 2018, para excluir de las actividades o eventos internacionales eliminados de la programación inicial aprobada mediante acuerdo 004-008-2018, el de la Cumbre BEREC-

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

REGULATEL, para el cual hoy existe certeza de su celebración, a realizarse los días 19 y 20 de noviembre del 2018, en la ciudad de Lima, Perú; y siendo que se trata de una actividad distinta a la Asamblea Plenaria de REGULATEL, que estaba programada para realizarse en noviembre del 2018 en la ciudad de Lima, Perú y que fue eliminada de la planificación aprobada mediante acuerdo 004-008-2018.

3. Autorizar la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para representar a SUTEL en la Cumbre BERIC-REGULATEL y como panelista en la cuarta sesión de la Cumbre, dedicada al tema: "Hacia un entorno de regulación colaborativa entre las regiones europea y latinoamericana frente al cambio digital", a celebrarse el 19 y 20 de noviembre del 2018, en la ciudad de Lima, Perú.
4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Perú (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$240)		
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	¢ -
Viáticos	\$ 816,00	¢ 526 320,00
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	¢ 64 500,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	¢ 161 250,00

5. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
6. Dejar establecido que los costos del evento del señor Gilbert Camacho Mora deberán ser cargados a las fuentes de financiamiento de Regulación, Espectro y Fonatel.
7. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

	Domingo 18 noviembre 2018
	TARDE
	Miércoles 21 noviembre 2018
	TARDE
	Lima, Perú.
	Gilbert Camacho Mora
	005-073-2018

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso el señor Camacho Mora lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Corresponde al señor Camacho Mora realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
10. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 18 al 21 de noviembre del 2018, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados". En caso de reintegrarse el titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
11. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes.
12. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita un oficio al señor Juan Carlos Hernández Wocker, Coordinador General de Asuntos Internacionales del Instituto Federal de Telecomunicaciones de México, informando de la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, en la Cumbre BEREK-REGULATEL y como panelista en la cuarta sesión de la Cumbre BEREK-REGULATEL, así como de la imposibilidad de los demás Miembros del Consejo de participar en la XXI Asamblea Plenaria de REGULATEL por motivos de compromisos de agenda previos.
13. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que aplique los cambios indicados en el numeral 2 de este acuerdo y lleve a cabo los trámites correspondientes, de conformidad con el protocolo de control interno aprobado mediante acuerdo 008-026-2018 de la sesión 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para exponer los siguientes cuatro temas.

3.4. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Itellum contra la RCS-222-2018.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 09162-SUTEL-UJ-2018, del 01 de noviembre del 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo el informe para atender el recurso de reposición interpuesto por la empresa Itellum, Ltda., en contra de la resolución del Consejo RCS-222-2018, mediante la cual se resuelve la controversia del Contrato de orden de acceso e interconexión entre Itellum, Ltda. y el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuesto incumplimiento contractual.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema, señala que en febrero pasado se recibió solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se dictara una medida cautelar de forma urgente, en la que se ordenara la suspensión temporal del tráfico internacional de ITELLUM a ser terminado en redes del Instituto Costarricense de Electricidad, por morosidad.

Agrega que con la resolución RCS-033-2018, de fecha 14 de febrero, el Consejo dictó la apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención, con el fin de resolver el supuesto incumplimiento contractual entre Itellum y el Instituto Costarricense de Electricidad y dictó medidas cautelares y con la resolución RCS-222-2018, de fecha 13 de junio se resolvió la controversia del contrato de la orden de acceso e interconexión, entre ambos operadores. Posteriormente, la empresa Itellum presentó recurso de reconsideración con nulidad en contra de la RCS-222-2018.

Añade que luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en contra de la RCS-222-2018, y luego de la revisión de los documentos que constan en el expediente, es criterio de la Unidad Jurídica que el recurso de reposición interpuesto por el representante de la empresa ITELLUM se debe acoger por las siguientes razones.

La audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018 fue una audiencia de conciliación y que según los artículos 14 y 17 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, los alegatos ahí expuestos son confidenciales, por lo que no los puede usar el órgano para fundamentar su decisión. Por esta razón, la Unidad Jurídica analizó lo sucedido tanto en la mencionada audiencia como en las gestiones efectuadas antes de dicha audiencia por las partes y por el órgano director del procedimiento, esto con la finalidad de determinar la naturaleza de dicha audiencia, concluyéndose que tal audiencia cumplió con todos los elementos, características y particularidades de una audiencia de conciliación.

Como segundo aspecto, se analizó si el órgano director del procedimiento respetó las reglas del instituto de la conciliación expuestas en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, con especial relevancia, los derechos que le asisten a las partes y los deberes de quién dirige la conciliación. Esto debido a que la Ley 7727, señala como uno de los deberes del conciliador o mediador, mantener la confidencialidad sobre lo actuado, según lo disponen los artículos 13 inciso d) y 14. Por tal razón, se procedió a revisar la resolución RCS-222-2018, evidenciándose que la misma acoge en su totalidad el informe del órgano director rendido mediante oficio 4523-SUTEL-DGM-2018 y recoge aspectos discutidos en la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018.

Lo anterior acredita que tanto el informe del órgano director rendido mediante oficio 4523-SUTEL-DGM-2018 como la resolución RCS-222-2018, incluyen aspectos que se discutieron en la audiencia celebrada el 06 de marzo del 2018 y tuvo como probados hechos que tienen como base asuntos discutidos en la audiencia.

Por los motivos expuestos, la resolución RCS-222-2018 es disconforme con el ordenamiento jurídico, por contravenir los artículos 13 inciso d) y 14 de la Ley 7727 y el principio de legalidad establecido en el artículo 11 Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), el cual le impone a las administraciones públicas el sometimiento al derecho objetivo. En consecuencia, deviene en un acto inválido de conformidad con los artículos 158, 162, 171, 175 de la LGAP. Por lo tanto, no resulta necesario que esta Unidad Jurídica proceda con el análisis del resto de los argumentos expuestos por el recurrente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora sugiere valorar el hecho de que como bien lo señala el criterio de la Unidad Jurídica, las manifestaciones de la audiencia que se califican como conciliatorias, no se debieron considerar en la resolución final, sin embargo, independientemente de eso, la información

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

dada por la Dirección General de Mercados al Consejo para la emisión de la RCS-222-2018 contenía suficientes elementos para que el Consejo resolviera la controversia.

Agrega que es necesario recordar que este es un caso en el que dos empresas tienen un acuerdo de interconexión, una se obliga a prestar el servicio de interconexión y la otra se obliga como una contra prestación, a pagar un peaje. Una empresa, ante el no pago de las obligaciones de la otra parte, posee el derecho de no cumplir en sus obligaciones, en este caso la prestación de los servicios, cuando una parte le incumpla a la otra. Legítimamente puede suspender el servicio hasta que la otra parte proceda con el pago. En esta sede administrativa, no está ejerciendo la resolución del artículo 692 del Código Civil, tampoco está ejerciendo la ejecución forzosa ni el pago por daños y perjuicios. En relación con su gestión ante SUTEL, puede indicarse que, en principio y como norma general, una parte de un contrato de interconexión a quien le incumplen tiene el derecho de indicar a la contraparte que mientras no le paga, no le prestará más el servicio; sin embargo, el reglamento de acceso e interconexión establece que, para poder ejercer el derecho de suspensión, tiene que pedirle permiso a la Sutel.

Analizando el expediente y el procedimiento seguido, a la hora que se da una audiencia, el órgano pareciera que entra en una fase de conciliación que no distingue correctamente, a pesar de que la RCS-222-2018 tiene una serie de elementos que podrían haberse utilizado como base para ordenar el pago de la deuda. En su momento, se le previno a Itellum que demostrara el pago de la deuda, lo cual no se dio, no se aportó prueba de gestión alguna que evidenciara interés en la cancelación.

Por lo tanto, sugiere valorar lo que en derecho se denomina, que no existe nulidad por la nulidad misma, ya que Itellum tuvo los espacios procesales para aportar pruebas del pago, pero no lo hizo, tampoco ha habido indefensión y existe prueba suficiente aportada por el ICE respecto de la existencia de la deuda, misma que tan poco pareciera fuera un hecho controvertido. Todo esto bajo el contexto además de que más que una intervención para resolver una controversia, de lo que se trata es cumplir con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión respecto de permitir al ICE -en este caso- de ejercer su derecho de excepción de contrato no cumplido, y que de por sí es un derecho legal que se ve enervado en su posibilidad de ejercerlo por esta norma reglamentaria.

El señor Ruiz Gutiérrez comenta su inquietud de que en la resolución RCS-222-2018, se hizo mención de datos financieros de la empresa Itellum y éste ahora alega que es información confidencial y delicada, no obstante no se ha tramitado una solicitud de confidencialidad.

La funcionaria Brenes Akerman manifiesta que mantiene el criterio vertido en el informe jurídico, en este caso hay dos maneras de verlo, uno sería devolver el mismo para que la Unidad Jurídica haga un replanteamiento a partir de lo comentado por el señor Brealey Zamora, o que en el acto el Consejo acuerde admitir que el recurrente lleva razón en cuanto a que la audiencia de conciliación no debió tomarse para resolver el tema, pero que basado en la exposición del funcionario Brealey Zamora se redacte una nueva propuesta de resolución.

Basado en lo expuesto por los funcionarios Brenes Akerman y Brealey Zamora, el señor Ruiz Gutiérrez procede a resumir algunos temas que deben valorarse con detenimiento ante una eventual resolución de la controversia, por ejemplo: qué pasaría con los clientes / usuarios de la empresa Itellum, poniendo en riesgo de salida de una empresa del mercado y los aspectos jurídicos.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que lo que se debe definir es cuál es el procedimiento que se quiere seguir para resolver esta situación. Un escenario sería que con un informe de la Unidad Jurídica se retrotrae el tema, se endereza y se resuelve. Otro sería que el Consejo, en su propia sede, decida y resuelva.

Con respecto al tema de confidencialidad antes mencionado por el señor Ruiz Gutiérrez, la funcionaria Brenes Akerman aclara que el deber de confidencialidad es competencia del que realiza la audiencia. El expediente hasta el día de hoy es público, no se tuvo ningún inconveniente en tomar la

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

información del mismo, transcribirla e incorporarla en el informe, lo importante es aclarar que esa información no puede tomarse para efectos del acto administrativo, pero si el Consejo se siente más cómodo declarando confidencial esa parte del criterio, perfectamente se puede hacer, y la justificación es que la ley establece que toda información declarada en una audiencia de conciliación debe tratarse como confidencial, y por tanto, aunque en el informe se transcriba, se mantiene confidencial esa parte. Pero en este caso, el inconveniente fue que el órgano utilizó la información contenida en el acta de la audiencia para emitir la respectiva recomendación de resolución. Por lo anterior, sugiere solicitarle al órgano que lleve a cabo un análisis del expediente con el fin de determinar si existe información que deba ser declarada confidencial.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 9162-SUTEL-UJ-2018 y lo discutido en esta oportunidad, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-073-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09162-SUTEL-UJ-2018, del 01 de noviembre del 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para conocimiento del Consejo el informe para atender el recurso de reposición interpuesto por la empresa Itellum Limitada en contra de la resolución del Consejo RCS-222-2018: *"Mediante la cual se resuelven las controversias del Contrato de orden de acceso e interconexión entre Itellum Ltda. y el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuesto incumplimiento contractual"*.
- II. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que lleve a cabo una valoración del informe del recurso de reposición interpuesto por la empresa Itellum Limitada en contra de la resolución del Consejo RCS-222-2018: *"Mediante la cual se resuelven las controversias del Contrato de orden de acceso e interconexión entre Itellum Ltda. y el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuesto incumplimiento contractual"* y someta a conocimiento del Consejo en la sesión que se llevará a cabo el jueves 15 de noviembre del 2018, la propuesta de resolución correspondiente, la cual sirva de base para la decisión final que deberá adoptar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.5. Informe para el cumplimiento del acuerdo 009-053-2018 (recurso Pablo Garro Sandí).**

Al ser las 10:40 horas ingresa la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 09038-SUTEL-UJ-2018, de fecha 29 de octubre del 2018, a través del cual la Unidad Jurídica da cumplimiento al acuerdo 009-053-2018, la sesión ordinaria realizada el 16 de agosto del 2018, mediante el cual se le solicitó:

- "1. Dar por recibido el oficio 6564-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados de análisis a la prevención hecha al señor Pablo Garro Sandí, para darle*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

atención al recurso de apelación presentado por su persona contra la RDGC-003-SUTEL-2018 de la Dirección General de Calidad.

2. *Solicitar a la Unidad Jurídica ampliar el informe señalado en el numeral anterior, de modo tal que se analice el fondo del asunto, se explique el procedimiento seguido en este trámite y que remita esos resultados al Consejo a la brevedad."*

Procede la funcionaria Brenes Akerman a exponer el tema, señala que el recurso se había rechazado porque el recurrente no había firmado la denuncia; no obstante, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo, se procedió al análisis del fondo del recurso, resultando claro que el operador cumplió con su deber de información y la aplicación de las políticas de uso justo se encontraban conformes con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014, vigente en dicho momento. En conclusión, los alegatos del recurrente no son de recibo y resultan insuficientes para modificar la resolución RDGC-00003-SUTEL-2018 emitida por la Dirección General de Calidad.

Por lo tanto, se reitera lo indicado en el informe 6564-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018, en cuanto la admisibilidad del recurso, por lo que se debe declarar sin lugar y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09038-SUTEL-UJ-2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-073-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09038-SUTEL-UJ-2018, de fecha 29 de octubre del 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe de cumplimiento a la disposición del acuerdo 009-053-2018, de la sesión ordinaria 53-2018, celebrada el 16 de agosto del 2018.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-348-2018

**"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PABLO GARRO SANDÍ
CONTRA LA RDGC-003-SUTEL-2018 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD"**

EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-AU-00844-2017

RESULTANDO

1. Que el 04 de abril de 2017, el señor Pablo Garro Sandí, cédula de identidad 1-1338-0947, interpuso reclamación contra Telefónica de Costa Rica TC S.A, en adelante Movistar. (Folios 2 al 31). La reclamación se fundamenta en lo siguiente:

"(...) No estoy de acuerdo en que se me aplique la política de uso justo en la manera en la que se ha estado realizando. En el contrato viene la cláusula donde uno acepta la implementación de la política pero no viene detallado la velocidad a la cual se reduce, y me lo están haciendo a la mínima (128 kb) lo que violenta la calidad del servicio y el derecho al acceso de un internet (sic) eficiente y de banda ancha.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Además esta política fue implementada por parte de la SUTEL solo para ciertos usuarios que se excedieran en el uso de la red (solicitó el reporte de consumo de datos en el correo que viene de respaldo, pero no me fue enviado) y no para aplicarse de manera indiscriminada, tal y como lo están haciendo ahorita, además de ser una medida de implementación temporal y no de manera permanente". (Folios 2 al 31).

Las pretensiones señaladas en la reclamación, por el señor Garro Sandí, se detallan a continuación:

"(...)

1. Que se me aplique la política de uso justo de internet (sic) con los lineamientos que fueron aprobados por la SUTEL. 2. Que se me restablezca de manera permanente la velocidad contratada en mi plan. 3. Que me sea reducida a una velocidad, previo a que me demuestren por medio de un reporte a mi persona, el consumo excesivo de recursos. 4. Que, una vez aplicada la política quede con una velocidad de conexión CONGRUENTE que me permita utilizar de manera eficiente mi servicio y me garantice el uso de internet de banda ancha. 5. Que me sea notificado por medio de un mensaje de texto a cada que sea consumido mi paquete de datos mensual y que en el mismo me indique la velocidad a la que continuará descargando hasta el siguiente corte" (Folio 4)."

2. Que el 08 de mayo de 2017, mediante oficio N°03705-SUTEL-DGC-2017, notificado a las partes el día 9 del mismo mes y año, la Dirección General de Calidad ordenó la apertura del procedimiento administrativo sumario contra Movistar, esto con el objetivo de investigar las presuntas anomalías denunciadas por el señor Garro Sandí. Además, nombró el órgano director encargado de tramitar el procedimiento y solicitó al operador que aportara la prueba de descargo pertinente, con el fin de refutar de forma fehaciente los hechos expuestos por el reclamante. (Folios 73 al 75)
3. Que el 04 de julio de 2017, el operador realizó de forma extemporánea el aporte de prueba de descargo que se solicitó en el auto de apertura del procedimiento administrativo sumario.
4. Que el 22 de junio de 2017, por medio del oficio N°5144-SUTEL-DGC-2017, notificado el 29 de dicho mes y año, se trasladó el expediente administrativo para que las partes realizaran sus conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida dentro del presente procedimiento sumario. (Folio 80)
5. Que el 04 de julio de 2017, mediante oficio N°REF-Reg-0108-2017, remitido a esta Superintendencia por correo electrónico en esa misma fecha, Movistar solicitó a la SUTEL prórroga para cumplir con el oficio N°5144-SUTEL-DGC-2017, ya que argumentó que se encontraba en una labor de recopilación de los datos solicitados. (Folios 82 y 83)
6. Que el 05 de julio de 2017, mediante oficio N°TEF-REG0109-2017, Movistar presentó el alegato de conclusiones y adjuntó prueba de descargo. (Folios 84 al 118)
7. Que el 17 de enero de 2018, mediante resolución número RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 15:00 horas, la Dirección General de Calidad emitió el acto final del procedimiento administrativo, mismo que fue notificado a las partes en la citada fecha, vía correo electrónico. (Folios 166 al 182)
8. Que el 18 de enero de 2018, mediante correo electrónico, el reclamante presentó sin firmar recurso de apelación contra la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018. (Folios 81 al 85)
9. Que el 11 de mayo de 2018 la Unidad Jurídica emitió el criterio jurídico 03535-SUTEL-UJ-2018, en el cual analiza el recurso de apelación interpuesto por el usuario Pablo Garro Sandí, de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

conformidad con lo que establece el artículo 36 inciso 12) del RIOF. En ese informe se dijo lo siguiente:

"I. ANÁLISIS POR LA FORMA

De la revisión del expediente administrativo se acredita que el recurso de apelación interpuesto el 18 de enero de 2018, en contra la resolución número RDGC- 00003- SUTEL- 2017 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018, se presentó sin firmar. (Folios 81 al 85) Como primer aspecto, debemos recordar la función de la firma en los escritos que presenta el usuario y su especial relevancia, para lo cual citamos parte de la sentencia número 00293 de las 08: 05:00 horas del 17 abril de 2009 emitida por el Tribunal Primero Civil dentro del expediente 05 -0007340183 - CI.

III.- (...) La firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se pone, el nexo entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ni ser nominal ni ser legible; esto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante. La función primordial de la firma no es la identificación del firmante, sino la de ser el instrumento de su declaración de voluntad, que exige esa actuación personal del firmante en la que declara que aquello es un documento y no un simple borrador, además de que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene. Por su parte, el vocablo firma proviene del latín firmare que significa afirmar, dar fuerza y el vocablo autógrafo dictamina grabar o escribir por sí mismo al escrito de mano de su propio autor en el entendido que los signos o trazos han de ser hechos por la mano del autor sin que sea del caso respecto a lo debatido, las repercusiones dimanantes de los medios mecánicos o que la impresión se realice mediante soporte electrónico. La Real Academia de la Lengua Española define la firma como "nombre y apellido y o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito a mano o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido o para obligarse a lo que en él se dice". (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, pp. 290-293)"

Lo dicho por el Tribunal Primero Civil acredita que la firma es de gran relevancia debido a que es un instrumento de declaración de voluntad, por medio del cual el firmante asume suyas las manifestaciones que el escrito contiene.

En razón de lo anterior, es necesario indicar que es un deber ineludible de la Administración, solicitarla subsanación de la firma en aquellos documentos presentados con posterioridad al escrito que da inicio al procedimiento administrativo. La anterior afirmación se sustenta en la sentencia número 00502 de las 10:45: 00 horas del 25 de abril de 2013 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente judicial 09 -003286 -1027 -CA, que en lo que interesa dice así:

"(...) Al respecto, considera esta Cámara, si bien el reclamo del casacionista se sustenta en el ordinal 285 de la LGAP, (imposibilidad de subsanar la falta de firma en los escritos), dicho requisito se refiere a la petición o escrito inicial de la parte, dirigido a la apertura del procedimiento, la cual se ubica en el Capítulo 1 del Título V de la LGAP, referente a la " iniciación" del procedimiento. De esta manera, el requerimiento de la firma como aspecto no subsanable, al cual alude el recurrente, ha sido dispuesto para otro tipo de documentos. En efecto, es claro, la consecuencia del archivo del escrito que da inicio al trámite por falta de firma, no necesariamente posee los alcances del rechazo del escrito de descargo u ofrecimiento de pruebas, o cualquiera otro que implique el vencimiento de un plazo, puesto que en ese supuesto, el procedimiento ha sido ya iniciado, con las consecuencias del caso, que en materia de prueba, podrían ser irreversibles, lo que no ocurre irremediablemente en la mera petición de apertura, pues no se traba aún la litis. A ello debe añadirse, el precepto 80 del RLCA, permite la posibilidad de subsanar aspectos " insustanciales"; entendiéndose como tales, los errores u omisiones "... cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida". De tal forma, no se objeta que dicha facultad ha sido dispuesta para corregir la oferta, por el contrario, es incuestionable que el principio sí opera en la contratación administrativa. (De esta Sala, resolución 1476- 2011 de las 9 horas 30 minutos de 18 de diciembre de 2011). En forma complementaria, es también innegable, conforme al numeral 286 de la LGAP, que la presentación de escritos en esta temática se caracteriza por el principio de informalidad. Lo anterior es claro al permitir dicho ordinal que la petición se tenga por válida sin necesidad de autenticaciones, salvo facultad de la Administración de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

exigirla, resultando este último aspecto también interesante, puesto que evidencia la posibilidad de conferir audiencia a efecto de subsanar los yerros. Finalmente, estima esta Sala, la facultad de corregir o subsanar elementos no esenciales de los escritos presentados dentro de un procedimiento administrativo, es consustancial a los principios de acceso a la justicia y antiformalismo, así como al derecho de defensa. El rechazo o archivo por falta de firma, del escrito de descargo o del documento en el cual se ofrece la prueba por parte del administrado, no solo causa indefensión, sino que impide acceder al objetivo esencial del proceso, cual es la obtención de la verdad real. Atendiendo a la naturaleza fundamental del proceso, en el asunto de examen, el órgano administrativo estaba en la obligación de prevenir la falta de firma del escrito en el cual se sustentaba la defensa del administrado a quien se le habían imputado incumplimientos. De ahí que no se encuentre justificación a una conducta administrativa que impida, por razones de forma, la presentación del descargo y el ofrecimiento de probanzas que documenten los alegatos de las partes. Por las razones expuestas, procede el rechazo el cargo."

De la sentencia de recién cita podemos concluir lo siguiente:

- *Únicamente procede el archivo del escrito queda inicio al trámite por falta de firma, según el 285 de la LGAP.*
- *El rechazo por falta de firma, de otro tipo de escrito dentro de un procedimiento administrativo, causa indefensión e impide acceder al objetivo esencial del proceso, cual es la obtención de la verdad real.*
- *La facultad de corregir o subsanar elementos no esenciales de los escritos presentados dentro de un procedimiento administrativo, es consustancial a los principios de acceso a la justicia y antiformalismo, así como al derecho de defensa.*
- *La Administración está en la obligación de prevenir la falta de firma del escrito en el cual se sustentaba la defensa del administrado.*

En el caso bajo estudio, se acredita que el recurso de apelación se presenta en contra del acto final del procedimiento RDGC-00003- SUTEL- 2017 de las 15: 00 horas del 17 de enero de 2018) por lo que, de conformidad con lo expuesto, procede la subsanación de la firma en el escrito de apelación.

III. CONCLUSIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, las siguientes consideraciones:

- 1. DE PREVIO** a conocer el recurso de apelación interpuesto por Pablo Garro Sandí en contra de la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 14:51 horas del 17 de enero de 2018, ordenar al usuario que en un plazo improrrogable de 3 días envíe a la Superintendencia de Telecomunicaciones el escrito del recurso de apelación debidamente firmado.
 - 2.- ADVERTIR** al usuario que, de no cumplir con la prevención señalada, será declarada inadmisibile la acción y se ordenará su archivo, de conformidad con el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública."
- 10.** Que el 23 de mayo de 2018, en sesión ordinaria 030-2018, mediante acuerdo 006-030-2018 de las 10:15 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-201-2018: "PREVENCIÓN PARA ATENDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PABLO GARRO SANDÍ CONTRA LA RDGC-003-SUTEL-2018 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD", en la cual se ordena al usuario lo siguiente (Folios 235 al 240):

"1. Previo a conocer el recurso de apelación interpuesto por Pablo Garro Sandí en contra de la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 14: 51 horas del 17 de enero de 2018, ORDENAR al usuario que en un plazo improrrogable de 3 días envíe a la Superintendencia de Telecomunicaciones el escrito del recurso de apelación debidamente firmado de manera física o a los correos electrónicos gestiondocumental@sutel.go.cr y notificaciones@sutel.go.cr.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2. De no cumplir con la prevención señalada, será declarada inadmisibile la acción y se ordenará su archivo, de conformidad con el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública."

11. Que el 24 de mayo de 2018 la anterior resolución fue notificada al señor Pablo Garro Sandí. (Folios 239 y 240)
12. Que el 28 de mayo el señor Garro Sandí envía por correo electrónico una serie de documentos, sin embargo, no cumple con la prevención notificada el 24 de mayo de 2018. (Folios 241 al 247)
13. Que el 09 de agosto de 2018, la Unidad Jurídica emitió el oficio 6564-SUTEL-UJ-2018, en el cual recomienda al Consejo cumplir con lo acordado en el punto 2. de la resolución RCS-201-2018, según se acredita en la siguiente cita:

"(...)

II. ANÁLISIS DE LA PREVENCIÓN

De la revisión del expediente administrativo se acredita que el recurrente no cumplió con la prevención realizada mediante la resolución RCS-201-2018: "PREVENCIÓN PARA ATENDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PABLO GARRO SANDÍ CONTRA LA RDGC-003-SUTEL-2018 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD", emitida por el Consejo de la SUTEL el 23 de mayo de 2018 y notificada debidamente al usuario el 24 de mayo de 2018.

En razón de lo anterior procede aplicar lo dispuesto en el apartado segundo del Por Tanto de la resolución RCS-201-2018, que dice lo siguiente:

"2. De no cumplir con la prevención señalada, será declarada inadmisibile la acción y se ordenará su archivo, de conformidad con el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública."

III. CONCLUSIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel:

1. *Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el señor Pablo Garro Sandí en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00003-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018.*
 2. *Ordenar el archivo del expediente T0053-STT-MOT-AU-00844-2017."*
14. Que el 21 de agosto de 2018, mediante oficio 06855-SUTEL-SCS-2018, se comunica a la Unidad Jurídica el acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-053-2018 adoptado en la sesión ordinaria 05-2018, celebrada el 16 de agosto del 2018, en donde se ordena lo siguiente:

"1. Dar por recibido el oficio 6564-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados de análisis a la prevención hecha al señor Pablo Garro Sandí, para darle atención al recurso de apelación presentado por su persona contra la RDGC-003-SUTEL-2018 de la Dirección General de Calidad.

2. Solicitar a la Unidad Jurídica ampliar el informe señalado en el numeral anterior, de modo tal que se analice el fondo del asunto, se explique el procedimiento seguido en este trámite y que remita esos resultados al Consejo a la brevedad."
 15. Que el 29 de octubre de 2018, en cumplimiento con el acuerdo anterior, la Unidad Jurídica emite el oficio 09038-SUTEL-UJ-2018, requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio 09038-SUTEL-UJ-2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor:

"ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, consideramos importante resaltar que mediante resolución RCS-201-2018 (acuerdo 006-030-2018 adoptado en la sesión ordinaria 030-2018 celebrada el 23 de mayo del 2018), el Consejo de la SUTEL había acogido en su totalidad el criterio jurídico emitido por esta Unidad mediante oficio 03535-SUTEL-UJ-2018, acordando:

"1. Previo a conocer el recurso de apelación interpuesto por Pablo Garro Sandí en contra de la resolución número RDGC- 00003- SUTEL- 2018 de las 14: 51 horas del 17 de enero de 2018, ORDENAR al usuario que en un plazo improrrogable de 3 días envíe a la Superintendencia de Telecomunicaciones el escrito del recurso de apelación debidamente firmado de manera física o a los correos electrónicos gestiondocumental@sutel.go.cr y notificaciones@sutel.go.cr.

2. De no cumplir con la prevención señalada, será declarada inadmisibile la acción y se ordenará su archivo, de conformidad con el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública."

Esta resolución fue debidamente notificada al señor Pablo Garro Sandí y a Movistar el día 24 de mayo del 2018 y se encuentra firme.

Lo expuesto acredita que las partes del procedimiento fueron notificadas de la decisión del Consejo en la cual se establecieron los pasos a seguir en la tramitación de este caso, por lo que un incumplimiento del punto 2 de la resolución RCS-201-2018, debía traer como consecuencia jurídica la declaratoria de inadmisibilidad del recurso y el archivo del expediente, tal y como fue recomendado al Consejo mediante el oficio 6564-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018.

"(...)

I. ANÁLISIS DE LA PREVENCIÓN

De la revisión del expediente administrativo se acredita que el recurrente no cumplió con la prevención realizada mediante la resolución RCS-201-2018: "PREVENCIÓN PARA ATENDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PABLO GARRO SANDÍ CONTRA LA RDGC-003-SUTEL-2018 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD", emitida por el Consejo de la SUTEL el 23 de mayo de 2018 y notificada debidamente al usuario el 24 de mayo de 2018.

En razón de lo anterior procede aplicar lo dispuesto en el apartado segundo del Por Tanto de la resolución RCS-201-2018, que dice lo siguiente:

"2. De no cumplir con la prevención señalada, será declarada inadmisibile la acción y se ordenará su archivo, de conformidad con el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública."

Sin embargo, en la sesión ordinaria 05-2018 celebrada el 16 de agosto del 2018, en donde se somete a consideración del Consejo el oficio 6564-SUTEL-UJ-2018 antes mencionado, este órgano colegiado se separa del criterio rendido y adopta el acuerdo 009-053-2018 solicitando a esta Unidad analizar por el fondo el recurso interpuesto por el señor Garro Sandí.

Ahora bien, dicho acuerdo no revoca ni modifica la RCS-201-2018 (acuerdo 006-030-2018) y tampoco fue notificado a las partes del procedimiento; lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 136 inciso a) y 356 de la Ley General de la Administración Pública, así como los principios del debido proceso y seguridad jurídica.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

No obstante, tomando en consideración la trascendencia de velar por los derechos de los usuarios finales y atendiendo la preocupación externada por el Consejo en cuanto a la necesidad de conocer el fondo de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, especialmente en esta materia, se procede a cumplir con el acuerdo 009-053-2018 y analizar los argumentos expuestos por el señor Garro Sandí en contra de la resolución RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018 emitida por la Dirección General de Calidad.

1. Naturaleza del recurso

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Garro Sandí, en contra de la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018 emitida por la Dirección General de Calidad, corresponde a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

2. Legitimación

El usuario se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

3. Temporalidad del recurso

El artículo 346 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de 24 horas para la presentación de los recursos en contra del acto de inicio del procedimiento administrativo y 3 días para presentar recursos en contra del acto final:

Artículo 346.-

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

El recurso ordinario en contra del en contra de la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018 emitida por la Dirección General de Calidad, se presentó el día siguiente a la notificación (ver hechos 7 y 8), por lo que se concluye que la gestión se presentó en tiempo.

4. Criterio de la Unidad Jurídica

Los alegatos del recurrente se sintetizan de la siguiente manera:

- Se le reenvían los correos electrónicos con todos los números de oficio señalados en esa resolución, pues nunca fue notificado de ningún documento.
- Adquirió los paquetes de Movistar cancelando un monto extra al contemplado en el plan, por lo que solicita que SUTEL le demande a Movistar las facturas como prueba de la compra de dichos paquetes.
- El contrato que firmó con la empresa Movistar no indica la velocidad a la cual se reduce la descarga al finalizar el cupo de descarga contratado.
- En vista de que Movistar no aportó prueba que demuestre que el pertenece al grupo de usuarios del 5% que consume el recurso de la red y que la política de uso justo se le aplica desde la renovación de los últimos dos contratos, por lo que solicita que se le reintegren todos los dineros cobrados a la fecha por los paquetes de datos de descarga extra comprados.

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el escrito presentado el 18 de enero de 2018 en contra la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018 y luego de la revisión de los documentos que constan en el expediente administrativo número T0073-STT-MOT-AU-00844-2017, es criterio de la Unidad Jurídica que el recurso interpuesto por el señor Pablo Garro Sandí se debe rechazar, por las siguientes razones.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018**A. De las notificaciones**

A folio 000003 del expediente se acredita que el medio de notificaciones señalado por el recurrente es el correo electrónico pablo.garro.sandi@outlook.com. Además, de la revisión del expediente administrativo se acredita que el recurrente fue debidamente notificado de todas las resoluciones emitidas en este procedimiento y las consultas efectuadas fueron evacuadas (ver folios del 32 al 79 y el folio 183).

B. De la facturación y del contrato que firmó con la empresa MOVISTAR

La resolución RDGC-00003-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018 acredita de manera palpable que el contrato que firmó el recurrente con la empresa Movistar indicaba la velocidad a la cual se reduce la descarga al finalizar el cupo de descarga contratado. Nótese que, en el Anexo de identificación al cliente y servicios contratados, debidamente firmado por el reclamante en señal de aceptación, se informó al reclamante sobre la velocidad contratada (3 Mbps) y la velocidad a que se reduciría el servicio una vez aplicadas las políticas de uso justo (128 kbps). Es por ello que esta Unidad concuerda con lo resuelto por la Dirección General de Calidad dado que el usuario conocía y aceptó que, una vez consumida la capacidad de datos contratada, la velocidad de su servicio de Internet móvil se disminuiría a 128 kbps hasta el corte de su ciclo de facturación.

Por otra parte, en el expediente administrativo se acredita que el operador aportó el detalle de facturaciones del servicio telefónico 60481293 (CDRs), específicamente de los meses de enero a julio de 2017; prueba que una vez analizada por el órgano director, resultó fehaciente y suficiente para determinar que el consumo del reclamante durante dichos meses habilitaba la aplicación de la política de uso justo.

Para una mayor claridad, a continuación, se transcribe parcialmente lo analizado por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00003-SUTEL-2017:

"(...)

5. Análisis sobre el fondo**5.1. Sobre la carga de la prueba**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, al operador le corresponde la carga de la prueba. El "onus probando" o carga de la prueba, es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho; por ello, cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que impone el deber de demostrar alguna cosa, es decir, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho.

La Procuraduría General de la República, en el dictamen N°176 del 27 de julio de 2011 señaló: "De acuerdo con dicho numeral, SUTEL tiene la competencia para establecer la responsabilidad del operador o proveedor, obligando a indemnizar los daños y perjuicios irrogados al usuario; la potestad para dictar medidas correctivas, señalándole al proveedor u operador cómo debe actuar para la debida prestación del servicio y un deber de denuncia en caso de responsabilidad penal. Importa resaltar que se modifica sustancialmente el carácter del procedimiento ya que la carga de la prueba incumbe no al reclamante, como es lo usual, sino al proveedor u operador".

Una vez que el operador/proveedor de servicios ejerce su deber de aportar las pruebas de descargo, le corresponde al órgano director proceder con su valoración, con el fin de admitirlas o rechazarlas, o bien, adoptar otras medidas probatorias que considere pertinentes o necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes y aún en contra la voluntad de éstas, tal y como lo dispone el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública.

Es por ello que, de forma concordante, el artículo 298 inciso 2) de la citada Ley, dispone que la valoración de la prueba debe realizarse bajo las reglas de la sana crítica. Sin embargo, en el 298 inciso 1) señala que "los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común". De esta forma, el procedimiento administrativo cuenta con un

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

sistema mixto, ya que se tiene el principio de libre valoración de la prueba y a su vez admite excepciones del sistema legal o tasado, no obstante, la valoración de la prueba debe circunscribirse al principio de trascendencia o idoneidad de la prueba, el cual dispone que son admisibles aquellas que por su contenido sean consecuentes con el objeto de que se pretende acreditar o desacreditar dentro de la investigación.

En virtud de lo anterior, en el caso en concreto, mediante el oficio número 03705-SUTEL-DGC-2017 del 8 de mayo de 2017, esta Superintendencia solicitó a Movistar la remisión de las pruebas suficientes para la resolución del presente asunto, y así determinar la procedencia o no del reclamo planteado por el señor Garro Sandl, comprobar de manera fehaciente si el operador había cumplido con su deber de información y si la aplicación de las políticas de uso justo se encontraban conformes con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014.

El operador mediante oficio número TEF-REG0109-2017 de fecha 5 de julio de 2017, realizó en tiempo y forma el alegato de conclusiones, y adjuntó de forma extemporánea la prueba de descargo. Dentro de la prueba aportada se encuentra el Contrato Marco para la Prestación de Servicios de Telefónica, el anexo de identificación del cliente, los servicios contratados, copia del expediente de atención al usuario. Asimismo, aportó ante esta Superintendencia los CDRs, prueba útil y fehaciente para comprobar el consumo del reclamante durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017. También aportó a este órgano regulador los comprobantes de envío de mensajes de texto al número del usuario 60481293, en los cuales se le indica que ya consumió el cupo de descarga contratado.

Finalmente, en la prueba de descargo adjuntó el detalle de facturaciones del servicio telefónico 60481293, específicamente de los meses de enero a julio de 2017, por lo que de seguido se procede con el análisis de la citada prueba.

5.2. Sobre el deber de información de previo y al momento de la suscripción

El artículo 46 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), a recibir información adecuada y veraz.

En este sentido la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-019-2011 del 25 de abril 2011, indicó:

"(...) Pues un aspecto esencial en la tutela del consumidor es la necesidad de que sus decisiones sean tomadas de forma consciente y racional, libre de coacciones o engaños.

(...)

La información tiene el sentido funcional de racionalizar las opciones del consumidor otorgándole mayores opciones para elegir. Entramos a lo que se denomina en doctrina el "consentimiento informado" en el cual el consumidor debe decir si consciente la adquisición del bien o servicio, luego de ser debidamente informado.

(...)

Los consumidores pueden adquirir la información previa de los productos del mercado a través de muchas vías: mediante la observación directa, a través del aprendizaje a partir del consumo reiterativo de un mismo bien, a través de terceros o por medio de la publicidad que del producto se propague por distintos medios (...).

De conformidad con lo copiado, queda demostrado que este derecho de carácter constitucional, contiene también un deber del usuario de exigir que se le informe con precisión de los alcances de la contratación y del servicio y utilizar dicha información para la selección del servicio.

Por lo tanto, el informar de modo adecuado implica brindar al consumidor los elementos esenciales de la relación de consumo, para que este pueda decidir si contrata o no. Por su parte, la veracidad o certeza de la información garantiza que el usuario conozca las condiciones y los alcances de dicha relación.

En este sentido, el artículo 45 inciso 1), de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece respecto de los derechos del usuario final:

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

“(...) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...)”

Por su parte, el Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, en su artículo 14, determina la obligación para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cuanto al deber de información.

“Los operadores o proveedores, previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deberán suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, los cuales deberán establecerse en el respectivo contrato de adhesión”.

La norma anterior, circunscribe la obligación del operador o proveedor de servicios de brindar información, previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, e indica dónde deberá materializarse tal obligación, y esto es en el contrato de adhesión respectivo. Básicamente lo que se establece es la obligación del operador de brindar información en una etapa precontractual.

Al respecto, de la prueba aportada se extrae que, el señor Garro Sandi renovó con Movistar el contrato número 8554698 en fecha 18 de julio de 2016, asociado al número telefónico 60481293, con el plan identificado como Plan 4G@1 Control y se logró acreditar que el operador Movistar cumplió a cabalidad con la obligación dispuesta en el artículo 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones. Esto se extrae del propio dicho del usuario que manifestó lo siguiente: "No estoy de acuerdo en que se me aplique la política de uso justo, en el contrato viene la cláusula donde uno acepta la implementación de la política (...)" (Folio 4)

Adicionalmente, en el Anexo de identificación al cliente y servicios contratados, debidamente firmados por el reclamante en señal de aceptación, se informó al reclamante sobre la velocidad contratada (3 Mbps), la velocidad a que se reduciría el servicio una vez aplicadas las políticas de uso justo (128 kbps). Es por ello que, el usuario conocía que una vez consumida la capacidad de datos contratada, la velocidad de su servicio de Internet móvil se disminuiría a 128 kbps hasta el corte de su ciclo de facturación, tal y como se muestra a continuación:

[illegible]

Figura 1. Extracto del contrato suscrito por el señor José Pablo Garro en el cual consta que la capacidad de descarga, velocidad máxima y velocidad mínima. (Folio 107).

Adicionalmente, el Anexo de identificación al cliente y servicios contratados, debidamente suscrito por el reclamante, señala: "Quien suscrito declara que la información incorporada en el Anexo de identificación al cliente y Servicios Contratados es verdadera y autoriza a Movistar la verificación. Asimismo, el CLIENTE declara conocer y aceptar los términos y condiciones establecidos en el CONTRATO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, así como las tarifas de Servicios brindadas por Movistar (...)" (Folio 107). (La negrita no es del original).

De esta forma, el artículo 30 del Contrato Marco para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de Movistar, establece: "El CLIENTE entiende y acepta que los paquetes o planes de datos basados en velocidad para navegación por internet, permiten por cada periodo de facturación mensual el uso de los recursos disponibles de red en una cantidad limitada de capacidad de descarga establecida en el Anexo

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

de Identificación del Cliente y Servicios Contratado, si este límite es superado antes de finalizar el período de facturación, la velocidad de navegación contratada por el CLIENTE podrá verse disminuida por el tiempo restante de dicho período de facturación, sin detrimento que la regulación o el plan contratado por el CLIENTE le conceda una transferencia ilimitada de datos, lo que en tales casos se respetará. Al iniciar el siguiente período de facturación, se tendrá nuevamente acceso a la velocidad de navegación contratada." (Resaltado intencional).

En conclusión, en el caso en concreto, se tiene que el operador en principio se encontraba facultado para aplicar las medidas de uso justo establecidas en la regulación, por cuanto, tal y como se indicó la resolución RCS-063-2014 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encontraba vigente para la fecha de la suscripción del contrato de adhesión por el señor José Pablo Garro Sandí.

5.3. Sobre el consumidor informado

En adición a lo señalado en la sección anterior, si bien es cierto el operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones debe brindar información al usuario final de previo a la contratación, esto no implica la desatención, por parte del consumidor o usuario final, de deberes respecto los servicios que contrata, es decir, que el usuario final tiene un deber de responsabilidad y diligencia respecto del servicio.

Resulta de importancia acotar que el usuario final tiene el deber de informarse sobre los servicios que adquiere, consultar dudas acerca de sus estipulaciones e implicaciones del servicio, acceder a las bases de datos puestas a su disposición y relacionadas al servicio, todo esto para que pueda tomar decisiones informadas, sobre el servicio a contratar y más aún, una vez contratado, sobre el uso del servicio en sí mismo. Por ello, la normativa si bien protege al usuario final, lo hace en tanto este actúe con diligencia.

Así las cosas, podemos decir que, "un "consumidor razonable" es uno responsable y diligente que, por lo general, lee detenidamente los contratos que suscribe, compara entre alternativas y busca informarse adecuadamente antes de adoptar una decisión".

De esta forma, el usuario señaló en su formulario de reclamación: "No estoy de acuerdo en que se me aplique la política de uso justo en la manera en que se ha estado realizando. En el contrato viene la cláusula donde uno acepta la implementación de la política, pero no viene detallado la velocidad a la que se reduce, y me lo están haciendo a la mínima (128 kb) lo que violenta la calidad de mi servicio y el derecho al acceso de un internet eficiente y de banda ancha (...)" (Folio 30)

Es importante señalar que, esta Superintendencia tiene prueba fehaciente de que el operador brindó información clara y veraz al usuario sobre el plan consultado. Se logró acreditar que, el usuario en fecha 31 de marzo de 2017, mediante número de solicitud 15869298 realizó una consulta a Movistar en lo referente a la aplicación de la política de uso justo, manifestó lo siguiente: "Buen día. Con el reciente cambio en las políticas de uso justo de internet emitido por la SUTEL, ¿cuál es la posición que debo adoptar, siempre me van a reducir mi velocidad a 128 kb (sic) cuando consuma mi paquete de datos?". (Folio 100) Aunque la consulta se realizó de forma posterior a la contratación del plan, el operador brindó la información de forma clara y expresa en el contrato de adhesión suscrito por el reclamante, le indicó que el contrato se encontraba sujeto a las políticas de uso justo y le informó la velocidad mínima a la cual se reducirla la velocidad una vez consumido el cupo mensual de datos.

A la interrogante, el mismo día 31 de marzo a las 7:35:14 am, el operador dio respuesta a la solicitud del reclamante y le explicó lo siguiente: "Buenos días Jose, gracias por escribirnos, por el momento se manejan las mismas condiciones, si se fuese a realizar algún cambio se va a estar notificando". (Folio 100). De lo anterior, se extrae que el usuario conocía la velocidad a la cual se reduciría el servicio una vez aplicadas las políticas de uso justo y que el operador Movistar cumplió con el deber de informar al usuario de la aplicación de dichas políticas, en el momento previo a la contratación y durante la relación contractual.

5.4. Sobre los contratos de adhesión y la aplicación de las políticas de uso justo definidas mediante la resolución RCS-063-2014.

El contrato de adhesión es un tipo de contrato cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, en este caso el operador o el proveedor del servicio de telecomunicaciones, por lo cual, el usuario de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

dicho servicio, se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad. Los usuarios que decidan contratar deben adherirse a los términos prestablecidos por el operador sin la posibilidad de discutir su contenido.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 1996-04463 de las 9:45 del 30 agosto 1996 y 1992-01441 de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992, ha considerado que: "(...) es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cual está involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia (...)" (destacado intencional).

Lo mencionado anteriormente, supone una posición de ventaja por parte del agente económico que ostenta la situación de supremacía frente al usuario, lo que exige, la tutela debida de los derechos e intereses de éste, a efectos de mantener o al menos potenciar una equidad en la distribución de las cargas contractuales en dicho régimen bilateral.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley N°7472, establece respecto a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que son absolutamente nulas aquellas que favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente. Asimismo, este numeral indica que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente.

Dentro de la normativa vigente, el artículo 73, inciso o) de la Ley N°7593, determina que es competencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones homologar los contratos de adhesión entre los operadores y los abonados. De igual forma, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que esta Superintendencia debe homologar los contratos de adhesión que suscriban los operadores con los usuarios, lo anterior con la finalidad de "corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados". Como es evidente, el legislador estaba consciente de la falta de balance en la relación contractual entre los usuarios y los operadores razón por la cual le corresponde a la SUTEL determinar, interpretar y velar porque no existan cláusulas abusivas en la relación contractual.

Por otro lado, en relación con la aplicación de las políticas de uso justo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 014-021-2014 tomado en la sesión ordinaria N°021-2014 del día 2 de abril del 2014, emitió la resolución número RCS-063-2014 titulada "Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a Internet móvil" por medio de la cual se fijaron las condiciones que regulan el consumo extraordinario de descarga de datos, con el objetivo de evitar la congestión de redes y así evitar que se vea afectada la calidad del servicio para otros usuarios.

Dicha resolución indicó en el Resuelve 1 lo siguiente: "APROBAR al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Telefónica) y Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro), en forma temporal el establecimiento las condiciones o prestación específica de la obligación contractual denominada "Política de Uso Justo" establecida en los contratos homologados de servicios de acceso a Internet Móvil, mismas que deberán cumplir con los lineamientos o criterios que se adoptan en esta resolución. La temporalidad de la medida queda sujeta a la entrada en vigencia de la fijación de una tarifa por volumen para Internet móvil."

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Tal y como se desprende de dicha resolución, a partir del momento de su emisión, los operadores móviles se encontraban facultados para aplicar dichas restricciones en la velocidad del servicio de telefonía móvil, cuando se cumpliera con los lineamientos establecidos en la misma.

Es importante mencionar que dicha resolución no establece una limitación total del servicio de Internet móvil, sino que dispone una disminución de la velocidad contratada, para que sea "aplicada al 5% de los usuarios que consumen más del 35% de los recursos de la red". No obstante, el servicio se continúa prestando de forma ilimitada.

Una vez dicho lo anterior, y siendo que Movistar a través de dicha resolución se encuentra habilitado para establecer las condiciones descritas, lo procedente es analizar si fueron cumplidos por parte del operador los lineamientos y criterios correspondientes.

El primer elemento por analizar, es la fecha en que la resolución RCS-063-2014 fue emitida y en la que el contrato de adhesión fue suscrito. Como ya se indicó, dicha resolución fue emitida el día 2 de abril del año 2014, momento a partir del cual empezó a regir.

En el caso en concreto el señor Pablo Garro Sandí renovó con Movistar el contrato número 8554698 asociado al número telefónico 60481293 en fecha 18 de julio de 2016 con el plan identificado como Plan 4G@1 Control, por lo que el operador se encontraba facultado para aplicar las políticas de uso justo.

Por otra parte, el operador aportó a esta Superintendencia los CDRs, prueba fehaciente para analizar el consumo del reclamante durante los meses en los que se aplicó la política de uso justo, se logró extraer lo siguiente:

MES	CANTIDAD DATOS GB
Marzo 2017	3,9 GB
Abril 2017	5,3 GB
Mayo 2017	10,3 GB
Junio 2017	15,2 GB

Tabla 1. Consumo de datos realizado por el reclamante que consta a folio 86.

Durante el mes de marzo de 2017, el señor Garro Sandí consumió 3.9 GB, en el mes de abril de 2017 tuvo un consumo de 5.3 GB, en el mes de mayo de 2017 consumió 10.3 GB y finalmente en el mes de junio del año 2017 consumió 15.2 GB, excediendo de esta forma la capacidad de descarga de 3 GB contemplada en el contrato de adhesión suscrito entre las partes.

Asimismo, la disposición regulatoria anteriormente citada en el tema referente a la adecuada implementación de la política de uso justo, establece como uno de los requisitos la obligatoriedad de que los proveedores notifiquen o den aviso de previo a aplicar la política por lo que se establece: "Los operadores deberán informar a sus usuarios a través de un SMS cuando su consumo mensual alcance el 80% de los GBytes establecidos como límite o umbral (...)"

En cumplimiento de lo anterior, el operador acreditó a esta Superintendencia que, durante los meses de marzo a junio de 2017, periodos en los que se aplicó la política del uso justo al reclamante, envió las respectivas alertas de consumo al señor Garro Sandí, esto según se aprecia a continuación:

*****ABRIL*****

SEC_ACTUACION	COD_PARTICION	NUM_TELEFONO	SERVICIO	COD_FEC_INSERT	FEC_LANZAMIENTO	CO_F	IMP_COSTE_SMS	SEC_ACTUACION_COBR
475361493	13	60481293	Movistar	AB3	20170401231607	20170401231608	E3 H	0
476442777	13	60481293	RECARGA	XX2	20170403181703	20170403181704	E3 H	0
476442803	13	60481293	Movistar	004	20170403181706	20170403181707	E3 H	0
489180847	13	60481293	Movistar	A73	20170423105644	20170423105645	E3 H	0
490792665	13	60481293	Movistar	AB3	20170425181617	20170425181618	E3 H	0

CCD LIT_MENSAJE

XX2 Recarga exitosa de <<<imp_recarga>>> vigencia 120 días. Aprovecha beneficios y promociones exclusivas al recargar en nuestra WEB

AB3 Has consumido el 100% del cupo mensual de datos. Restablece YA la velocidad LTE con los mejores paquetes de Internet exclusivos

004 Duplicamos tu recarga para llamar y mensajear a todos tus contactos en CR. Vig. 7 días. Gracias por preferirnos! *Info a: movi

A73 Has consumido el 80% del cupo mensual de datos. Puedes seleccionar y contratar los mejores aumentos de velocidad ingresando a ht

Figura 2. Comprobantes de notificación realizada por el operador en el mes de abril de 2017.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

En virtud de lo anterior, tiene por acreditado este órgano director que el operador Movistar cumplió con las alertas de consumo, por lo que se le hace saber al reclamante con respecto a su pretensión: "(...) Que sea notificado por medio de un mensaje de texto a cada que sea consumido mi paquete de datos mensual. (Folio 30) que el operador cumplió de forma oportuna con el envío de la alerta de consumo al reclamante durante los meses de marzo a junio de 2017, meses en los cuales se aplicó la política de uso justo.

Como se desprende de la prueba documental que consta en el expediente, el señor Garro Sandí conocía de los alcances de las condiciones contempladas en el Contrato Marco, ahora bien, denuncia además una supuesta omisión de parte del operador en relación con la información del consumo de datos realizado en cada periodo, al respecto manifestó: "(...) solicité el reporte de consumo de datos en el correo que viene de respaldo, pero no me fue enviado) y no para aplicarse de manera indiscriminada, tal y como lo están haciendo ahorita, además de ser una medida de implementación temporal y no de manera permanente". (Destacado intencional) (Folios 2 al 31)

Al respecto, debe señalarse que el operador pone a disposición del público la aplicación móvil (APP) "Mi Movistar", precisamente con el objetivo de que los usuarios pueden llevar un óptimo control del consumo de datos móviles.

Una vez que el usuario ingresa a la sección "Mis Consumos" se despliegan unos gráficos en los cuales el usuario puede apreciar la cantidad de datos móviles consumidos y los datos que le quedan disponibles, razón por la cual queda acreditado que el operador brindó al usuario la posibilidad de consultar de forma ágil y sencilla el volumen de datos consumido para el periodo de interés. Esto según se aprecia en la siguiente imagen:

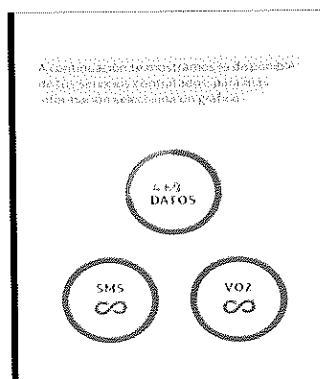


Figura 4. APP Mi Movistar "Mis Consumos"

Aunque el operador, en el caso concreto se encontraba facultado para aplicar las políticas de uso justo, lo puede realizar en el tanto cumpla a cabalidad con las condiciones de la resolución de la política de uso justo RCS-063-2014, por lo que a continuación se procede a realizar un análisis del cumplimiento de las condiciones de dicha resolución.

5.5. Sobre el cumplimiento de los requisitos de la resolución RCS-063-2014.

La resolución RCS-063-2014 no establece una limitación total del servicio de Internet móvil, sino que dispone una disminución de la velocidad contratada, para que sea aplicada al 5% de los usuarios que consumen más del 35% de los recursos de la red, es necesario acreditar si el señor José Pablo Garro Sandí forma parte del mencionado 5% que señalaba la resolución RCS-063-2014, la cual se encontraba vigente para la fecha en que acontecieron los hechos investigados.

No obstante, lo anterior, el operador no acreditó mediante prueba fehaciente que el comportamiento del consumo del señor Garro Sandí y la capacidad contratada por este, implicara que éste corresponde al 5% de los usuarios finales que utilizan el 35% de los recursos de la red del operador, conforme lo establecido en la resolución RCS-063-2014, la cual disponía:

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

"INDICAR al Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. que deben publicar en su página web y en sus nuevos contratos de adhesión, el límite o umbral de consumo a partir del cual se aplicarán las políticas de uso justo. Este umbral debe desprenderse del consumo extraordinario de los clientes que representan el grupo de no más del 5% de los usuarios finales que consume una proporción significativa de recursos y capacidad de la red, alrededor del 35% de esos recursos de capacidad". (Destacado intencional)

Del análisis expuesto se extrae que, Movistar aplicó en el presente caso, de forma abusiva, la cláusula de uso justo, por cuanto a pesar de que el contrato fue debidamente completado, realizó al usuario las alertas de consumo durante los meses de marzo a junio de 2017, el operador, pese a que le corresponde la carga de la prueba, no acreditó que el señor José Pablo Garro Sandí perteneciera al 5% de los usuarios que utilizan al 35% de la red del operador, requisito indispensable para aplicar la política de uso justo según lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL en la citada resolución RCS-063-2014.

Además, el Consejo de esta Superintendencia, ha señalado que, para su correcta aplicación como medida extraordinaria, deben analizarse que se cumplan todos los elementos para su aplicación según la RCS-063-2014, vigente para la fecha de contratación, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Transparencia de las políticas de uso justo. Los proveedores deben publicar en su sitio web los contratos y todo el material de ventas si los planes ilimitados están sujetos a políticas de uso justo*
- b) Potenciales clientes debidamente informados en los puntos de venta.*
- c) Razonabilidad y proporcionalidad en las medidas restrictivas.*
- d) Los proveedores de servicios no podrán variar unilateralmente los términos especificados en la política de uso justo sin el consentimiento de los clientes.*
- e) Los proveedores deberán notificar o dar aviso a los clientes antes de disparar la medida restrictiva o penalización de la política de uso justo, y proveer bajo solicitud de los clientes, el detalle del registro de datos del respectivo uso.*
- f) Proporcional.*
- g) Equitativa.*
- h) Necesidad técnica*
- i) Legítima*
- j) Auditable*

De lo anterior se extrae que, Movistar no acreditó que el consumo del señor Garro Sandí lo incluyera en el grupo del 5% de los usuarios finales que consumen el 35% de recursos y capacidad de la red, siendo éste uno de los requisitos que se establecía la resolución RCS-063-2014 para la aplicación de las políticas de uso justo, razón por la cual el operador no puede aplicar ninguna restricción de la velocidad contratada al reclamante, en virtud que se estaría violentando los elementos señalados para su correcta aplicación, principalmente, en este caso la medida no fue razonable, proporcional ni equitativa, tampoco se demostró que existiera una necesidad técnica para su aplicación, razón por la cual deviene en ilegítima.

5.6. Sobre la velocidad contratada por el usuario

En el contrato de adhesión suscrito por el señor José Pablo Garro Sandí, se indicó que el plan 4G @1, tiene una velocidad de Internet máxima 2048 kbps y mínima de 128 kbps.

De esta forma, dado que Movistar no probó que el señor José Pablo Garro Sandí perteneciera al 5% de los usuarios que utilizan al 35% de la red del operador, este órgano director considera que, si la velocidad se le restringió de forma irregular a 128kbps y la velocidad contratada era de 3Mbps, el operador deberá reintegrar la diferencia del precio del servicio de Internet contratado por el efectivamente brindado desde el momento en que el usuario presentó la reclamación ante esta Superintendencia hasta el día en que se notificó a Movistar la resolución RCS-256-2017, la cual fue aprobada por el Consejo de esta Superintendencia mediante acuerdo 001-070-2017 de la sesión extraordinaria 070-2017 del 28 de setiembre de 2017.

Ahora bien, sobre la pretensión del usuario que versa sobre que se le restablezca de manera permanente la velocidad contratada, debe mencionarse que según resolución RCS-256-2017, aprobada mediante acuerdo 001-070-2017 de sesión extraordinaria N°070-2017, del 28 de setiembre de 2017, se aprobó la "Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil.", debidamente notificada el 05 de octubre de 2017, mediante la

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

cual se definió que la velocidad mínima de acceso al servicio de Internet móvil es de 256 kbps, la cual aplicaría una vez que el usuario consuma la totalidad del volumen de datos contratado, en este caso 3GB. Es por ello que, a partir de la notificación de la resolución RCS-256-2017, el operador Movistar puede aplicar la restricción a una velocidad funcional de 256kbps, una vez superado el límite en el consumo de datos establecido en el contrato de adhesión, para lo cual, el usuario puede continuar navegando a dicha velocidad por el resto del ciclo de facturación, o bien, contratar alguna oferta comercial adicional que ponga a disposición el operador.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación irregular de la política de uso justo al señor Garro Sandí por no cumplir a cabalidad con los requisitos anteriormente mencionados, Movistar deberá de realizar el reintegro, como un crédito en la facturación o mediante la devolución en dinero en efectivo, a solicitud del señor Garro Sandí, de la diferencia del precio del servicio de Internet contratado por el efectivamente brindado, de forma proporcional a los días en que se realizó la restricción de velocidad, es decir, desde el momento en que el usuario presentó la reclamación ante esta Superintendencia hasta el día en que se notificó la resolución RCS-256-2017 (05 de octubre de 2017), la cual fue aprobada por el Consejo de esta Superintendencia mediante acuerdo 001-070-2017 de la sesión extraordinaria 070-2017 del 28 de setiembre de 2017, período en que se aplicó una restricción en la velocidad de acceso al servicio de Internet móvil. Lo anterior, por cuanto si bien consta en el expediente que fue en los meses de marzo a junio de 2017 en los que se aplicó la política de uso justo al usuario, en el mes de agosto de 2017 el usuario solicitó un restablecimiento en la velocidad contratada, por lo que, se presume que la política se siguió aplicando.

- I. Que quedó acreditado que, en fecha 18 de julio de 2016, el señor Pablo Garro Sandí renovó con Movistar el contrato número 8554698 asociado al número telefónico 60481293, con el plan identificado como Plan 4G@1 Control, el cual cuenta con las siguientes características: una capacidad de descarga de datos de 3 GB, velocidad de acceso a Internet máxima de 2048 kbps y mínima de 128 kbps, permanencia mínima de 24 meses con el terminal asociado, marca Sony, modelo Xperia MS; cuenta con 200 minutos a Movistar, 100 minutos a otros operadores, SMS a operador Movistar ilimitado y 100 SMS a otros operadores. Todo esto con una renta mensual de \$10.619,00.*
- II. Que se logró constatar que, el Contrato Marco para la Prestación de Servicios de Telefónica debidamente suscrito por el reclamante y el cual se encuentra debidamente publicado en el sitio WEB de Telefónica, establece en el artículo 30 las políticas de uso justo y dispone que los planes contratados cuentan para cada periodo de facturación mensual con una cantidad limitada de capacidad de descarga de datos según lo establecido en el Anexo de Identificación del Cliente y Servicios Contratado, y si este límite es superado antes de finalizar el período de facturación, la velocidad de navegación contratada por el cliente podrá verse disminuida por el tiempo restante de dicho periodo de facturación.*
- III. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 014-021-2014 tomado en la sesión ordinaria N°021-2014 del día 2 de abril del 2014, emitió la resolución número RCS-063-2014 titulada "Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a Internet móvil".*
- IV. Que quedó acreditado que, el contrato suscrito por el señor Garro Sandí establece de forma expresa que la capacidad de descarga de datos es de 3 GB y que una vez que dicha capacidad sea consumida, la velocidad mínima será de 128 kbps. (Folio 107)*
- V. Que se logró demostrar que, para el 18 de julio de 2016, fecha en que el señor Pablo Garro Sandí renovó el número telefónico 60481293 bajo el contrato número 8554698 con el plan identificado como Plan 4G@1 Control, Movistar se encontraba autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para incluir y aplicar políticas de uso justo en sus contratos de adhesión.*
- VI. Que el artículo 46 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), a recibir información adecuada y veraz. En el presente caso, el operador, cumplió a calidad con el deber de información en la etapa precontractual acerca de la aplicación de la política de uso justo.*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- VII.** Que se pudo constatar que Movistar pone a disposición de los usuarios un medio de consulta sobre los consumos realizados, ya que una vez que el usuario ingresa a la aplicación móvil (APP) "Mi Movistar", específicamente a la sección "Mis Consumos", se despliegan unos gráficos en los cuales el usuario puede apreciar la cantidad de datos móviles consumidos y los datos que le quedan disponibles, razón por la cual queda acreditado que el operador brindó al usuario la posibilidad de consultar de forma ágil y sencilla el volumen de datos consumido para el periodo de interés.
- VIII.** Que de los CDRs aportados por el operador se logró acreditar que durante los meses de marzo a junio de 2017, el reclamante presentó un consumo superior a los 3GB contratados en su plan.
- IX.** Que el operador aportó los CDRs, prueba idónea para comprobar el consumo de datos móviles del señor Garro Sandí específicamente de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017.
- X.** Que, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017 Movistar acreditó ante esta Superintendencia que envió mensajes de texto (SMS) al número telefónico del usuario 60481293, en el cual se informa que ya consumió el cupo de descarga contratado. Los mensajes enviados consignan lo siguiente: "Has consumido el 80% del cupo mensual de datos" "Has consumido el 100% del consumo mensual de datos". Esto acorde a lo que dispone la resolución RCS-063-2014.
- XI.** Que se pudo constatar que Movistar aplicó la Política de Uso Justo al servicio de Internet móvil del señor Pablo Garro Sandí durante los meses de marzo a junio de 2017 y redujo la velocidad de acceso a Internet a 128 kbps. (Folio 107)
- XII.** Que el operador no acreditó el cumplimiento de la resolución RCS-063-2014, por cuanto no demostró que el señor José Pablo Garro Sandí pertenece al 5% de los usuarios que consumen más del 35% de los recursos de la red de Movistar. Además, de la prueba aportada por el operador no se desprende que el mismo haya aplicado a cabalidad y cumplido con todos los elementos dispuestos en la resolución RCS-063-2014, para su correcta aplicación, principalmente, en este caso la medida no fue razonable, proporcional ni equitativa, tampoco se demostró que existiera una necesidad técnica para su aplicación, razón por la cual deviene en ilegítima.
- XIII.** Que, en el Anexo de identificación al cliente y servicios contratados, el cual se encuentra debidamente firmado por el usuario, se indicó la velocidad de acceso a Internet contratada (2Mbps), el límite en la capacidad de descarga de datos (3 GB) y la velocidad a que se reduciría el servicio una vez aplicadas las políticas de uso justo (128kbps). Sin embargo, esto no es suficiente para aplicar las políticas de uso justo, ya que esta medida extraordinaria únicamente se podía aplicar en el tanto se cumpliera a cabalidad con las condiciones de la resolución RCS-063-2014.
- XIV.** Que por falta de prueba en el expediente no se puede comprobar que Movistar cumpliera con la correcta aplicación de la RCS-063-2014, por lo que el operador deberá realizar el reintegro, como un crédito en la facturación o mediante la devolución en dinero en efectivo, a solicitud del reclamante, de la diferencia del precio del servicio de Internet contratado por el efectivamente brindado, de forma proporcional a los días en que se aplicó una restricción en la velocidad de acceso al servicio de Internet móvil, es decir, desde el momento que el usuario presentó el reclamo ante esta Superintendencia hasta el día en que se le notificó a Movistar la resolución RCS-256-2017 aprobada por el Consejo de esta Superintendencia mediante acuerdo 001-070-2017 de la sesión extraordinaria 070-2017 del 28 de setiembre de 2017.
- XV.** Que mediante resolución RCS-256-2017 aprobada mediante acuerdo 001-070-2017 de la sesión extraordinaria 070-2017 del 28 de setiembre de 2017, debidamente notificada el 05 de octubre de 2017, se revocó la resolución RCS-063-2014 que autorizaba de forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a Internet móvil.
- XVI.** Que según resolución RCS-256-2017 aprobada mediante acuerdo 001-070-2017 de sesión extraordinaria N°070-2017 del 28 de setiembre de 2017, se aprobó la "Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional de servicio de internet móvil." mediante la cual se definió que la velocidad mínima de acceso al servicio de Internet móvil es de 256 kbps, la cual aplicaría una vez que el usuario consuma la totalidad del volumen de datos contratado, en este caso 3GB. Es por ello que, a partir de la notificación de la

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

resolución RCS-256-2017, Movistar puede aplicar la restricción a una velocidad funcional de 256kbps, una vez superado el límite en el consumo de datos establecido en el contrato de adhesión, para lo cual, el usuario puede continuar navegando a dicha velocidad por el resto del ciclo de facturación, o bien, contratar paquetes de datos adicionales, o alguna oferta comercial semejante que ponga a disposición el operador. (...)

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que en el presente caso el operador cumplió con su deber de información y la aplicación de las políticas de uso justo se encontraban conformes con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014, vigente en dicho momento. En conclusión, los alegatos del recurrente no son de recibo y resultan insuficientes para modificar la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018 emitida por la Dirección General de Calidad.

II. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- 1. De conformidad con los artículos 136 inciso c) y 356 de la Ley General de la Administración Pública, y los principios de seguridad jurídica y debido proceso, todo acto administrativo dictado dentro de un procedimiento debe encontrarse debidamente motivado y ser notificado a todas las partes.*
- 2. Se reitera lo indicado en el informe 6564-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018, en cuanto la admisibilidad del recurso.*
- 3. Los argumentos expuestos por el señor Pablo Garro Sandí en su recurso de apelación en contra de la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018 emitida por la Dirección General de Calidad, no son de recibo por lo que se debe declarar sin lugar y dar por agotada la vía administrativa”.*

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número RDGC-00003-SUTEL-2018 de las 15:00 horas del 17 de enero de 2018 emitida por la Dirección General de Calidad.

NOTIFÍQUESE**3.6. Informe para el cumplimiento del acuerdo 006-061-2018 (guía para inhibiciones).**

Procede la Presidencia a presentar el oficio 08742-SUTEL-UJ-2018, del 22 de octubre del 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica traslada el informe con el que se atiende el acuerdo 006-061-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 19 de setiembre del 2018, en el que se le instruyó:

- “2. Solicitar a la Unidad Jurídica que lleve a cabo la elaboración de una guía que sea distribuida a los Miembros del Consejo actuales y futuros, en el cual se determine y explique todo el tema de la causal de impedimento,*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

excusa y recusación, con el fin de que sea un documento de consulta que se pueda utilizar a futuro cuando se presente alguna de las causales indicadas."

Seguidamente, la funcionaria Brenes Akerman hace un resumen del tema. Señala que esta es una guía que sería distribuida a los señores Miembros del Consejo actuales y futuros, en la cual se determinan y explican las causales de impedimento, excusa y recusación, con el fin de que sea un documento de consulta que se pueda utilizar a futuro. Recuerda que la ley es clara al ordenar que la inhibición la deben aprobar los demás compañeros del Consejo.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que es importante que este documento sea trasladado a la Unidad de Recursos Humanos, para que sea utilizado en todos los procesos de inducción, además se debe hacer del conocimiento de todo el personal.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que se sugiere adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08742-SUTEL-UJ-2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-073-2018

- I. Dar por recibido el oficio 08742-SUTEL-UJ-2018, del 22 de octubre del 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo el informe con el que se atiende la disposición del acuerdo 006-061-2018, de la sesión ordinaria 061-2018, celebrada el 19 de setiembre del 2018, en relación con la aplicación del instituto del impedimento por parte de los señores Miembros del Consejo.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-349-2018**"GUÍA PARA APLICAR EL INSTITUTO DEL IMPEDIMENTO POR PARTE
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO"****EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-SCS-UJU-CGL-00042-2018****RESULTANDO**

1. Que mediante acuerdo 006-061-2018 de la sesión ordinaria 061-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de setiembre del 2018, se dispone:

"2. Solicitar a la Unidad Jurídica que lleve a cabo la elaboración de una guía que sea distribuida a los Miembros del Consejo actuales y futuros, en la cual se determine y explique todo el tema de la causal de impedimento, excusa y recusación, con el fin de que sea un documento de consulta que se pueda utilizar a futuro cuando se presente alguna de las causales indicadas."

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2. Que el 22 de octubre de 2018, la Unidad Jurídica emite el oficio 08742-SUTEL-UJ-2018 y da cumplimiento al acuerdo 006-061-2018 de la sesión ordinaria 061-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de setiembre del 2018.

CONSIDERANDO

- I. Que para efectos de dar cumplimiento al acuerdo 006-061-2018, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 08742-SUTEL-UJ-2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"GUÍA PARA APLICAR EL INSTITUTO DEL IMPEDIMENTO POR PARTE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- I. **DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA: IMPEDIMENTOS, INHIBICIONES (ABSTENCIONES) Y RECUSACIONES**

El instituto del impedimento tiene relación con el derecho de las personas a un tribunal imparcial, objetivo y neutral.

Este derecho está protegido tanto por instrumentos internacionales (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica") como por la Constitución Política (artículos 39 y 42).

La competencia subjetiva se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional y al análisis de la existencia de impedimentos o circunstancias que puedan motivar una excusa por parte de los jueces (inhibición) o su recusación (separación de la causa a solicitud de la parte).

Este tipo de competencia tiene como fin garantizar la imparcialidad del juzgador.¹

En relación con la imparcialidad la Sala Constitucional consideró que:

"En un estado democrático y garantista, los jueces deben tomar sus decisiones con la mayor objetividad e imparcialidad. De ahí que el legislador ha establecido determinados supuestos de vinculación del juez con la causa o con las partes, por los que se encuentra obligado a separarse de su conocimiento, a fin de evitar decisiones injustas o arbitrarias y de mantener la confianza de la colectividad en el recto cumplimiento de administración de justicia. Se trata de causales de excusa o inhibición en donde se contemplan situaciones que abstractamente consideradas son susceptibles de afectar la imparcialidad del juez."²

En el plano de la función administrativa y, parafraseando a la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), la inhibición y la recusación son institutos jurídicos de carácter procesal que tienen como objetivo garantizar la imparcialidad del órgano administrativo encargado de resolver un asunto.³

En el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo como órgano superior (artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593), garantizar la imparcialidad en sus decisiones.

Los institutos de la recusación y la inhibición o abstención tienen en común que buscan excluir la intervención de todo órgano que tenga relación con los interesados o el objeto del procedimiento.

Sin embargo, su aplicación obedece a supuestos diferentes, como diremos de seguido.⁴

- *La recusación consiste en el derecho que tiene cualquier interesado de evitar la intervención de un funcionario en un procedimiento administrativo, cuando exista una causal prevista por el ordenamiento jurídico.*

En palabras de PGR "(...) la recusación es una facultad o derecho que las leyes procesales le confieren a las partes con el objeto de obtener la separación de un juez o de un funcionario público en el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada."⁵

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)".

De lo anterior concluimos que la recusación, es el derecho que tienen los interesados de obtener la no intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento, cuando concurren determinados motivos; mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención.

II. DE LA NORMATIVA APLICABLE**1. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593**

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, indica que los motivos de impedimento, excusa y recusación para los miembros del Consejo de la Sutel son los que establece el Código Procesal Civil.

Además, establece que para acreditar estas circunstancias se debe seguir el procedimiento que establece ese mismo Código Procesal:

"Artículo 67. Impedimento, excusa y recusación: Serán motivos de impedimento, excusa y recusación para los miembros del Consejo de la Sutel, los establecidos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil y los establecidos en esta Ley. En estos casos, el procedimiento por observar será el establecido en ese Código."

El artículo 56 agrega otros supuestos en lo que se deben excusar los miembros de la Junta Directiva de la ARESEP. Estos supuestos también aplican para los miembros del Consejo de la SUTEL:

"Artículo 56. Impedimentos para resolver asuntos: Los miembros de la Junta Directiva deberán excusarse de participar en la resolución de asuntos en los cuales ellos o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, estén interesados o interesen a sociedades anónimas o compañías cuyos dueños o empleados sean los parientes referidos."

Por su parte, el artículo 65 establece que los miembros del Consejo pueden ser removidos de su cargo si no se inhiben de conocer asuntos en los cuales se presente una causa de impedimento.

"Artículo 65.- Causas de cese: Los miembros del Consejo de la Sutel solo podrán ser cesados de sus cargos por alguna de las siguientes causales:

(...)

j) Quien haya participado en alguna decisión para la cual haya tenido motivo de excusa o impedimento."

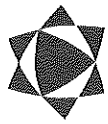
El artículo 68 señala que el único motivo por el cual los miembros del Consejo se deben abstener de votar es por recaer en el funcionario una causal de impedimento o excusa.

"Artículo 68. Sesiones, quórum y votaciones

(...)

Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar. La renuncia o el cese de uno de los miembros no implicará la desintegración del órgano, siempre y cuando el quórum requerido, para sesionar se mantenga."

2. Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8



SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República, según el artículo 230 y 237.

"Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.⁶
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente."

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

"Artículo 237

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior."

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422:

"Artículo 38

Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(...)

- b) *Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador."*

Además, el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, dice así:

"Artículo 1

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

14) *Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:*

(...)

- f) *Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes."*

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8, establece en el artículo 25 algunas de las causales de inhabilitación y el artículo 31 remite a las reglas que en relación con el instituto de impedimentos dispone el Código Procesal Civil.

"Artículo 25: No pueden administrar justicia:

- 1.- *Quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padraastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los Magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhabilitados para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.*
- 2.- *Quien sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un integrante de un tribunal colegiado.*
- 3.- *Quien tenga motivo de impedimento o que haya sido separado por excusa o recusación en determinado negocio."*

"Artículo 31: *A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios.*

Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidos para el caso concreto."

3. **Código Procesal Civil, Ley N° 9342**

El Código Procesal Civil, Ley 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la Ley 7593 y el artículo 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo deben inhibirse del conocimiento de algún asunto.

"Artículo 12.- Causales de impedimento: *Son causales de impedimento:*

1. *El interés directo en el resultado del proceso.*
2. *Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*
3. *El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.*
4. *Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.*
5. *Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diere con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

6. *Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.*
7. *Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).*
8. *Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).*
9. *Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.*
10. *Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.*
11. *Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.*
12. *Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.*
13. *Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.*
14. *Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.*
15. *Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.*
16. *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad."*

De seguido se establecen unas pautas de interpretación de algunos de los términos incluidos en el artículo de recién cita.

- **Interés directo**

El interés directo, es aquel que ostenta una persona en relación con algo de cuyo resultado para sí o para un pariente, produzca una utilidad o perjuicio.

"(...) Tal y como se observa en el dictamen de cita, los conflictos de intereses surgen cuando por alguna circunstancia el funcionario público posee un interés particular que le pueda restar imparcialidad u objetividad en el ejercicio de sus funciones, lo cual, a criterio de esta Procuraduría, sucedería en la hipótesis que se consulta, dado que, innegablemente, la objetividad de un funcionario se puede ver seriamente menoscabada si este conoce de asuntos relacionados con cuestionamientos de los que él mismo ha sido objeto –sobre los cuales, obviamente, tiene un interés directo-. (...)" (Dictamen n.º C-181-2009 del 29 de junio del 2009 PGR)

- **Dudas justificadas**

El termino duda implica que en ciertas circunstancias se desconfíe o se sospeche de una persona. La duda que es atendible es aquella -objetiva- justificada en circunstancias que provocan que se desconfíe o sospeche de la imparcialidad de la persona.

La duda debe estar justificada en las circunstancias del caso bajo estudio y debe poseer una relación de causa-efecto que permita evidenciar la ausencia de imparcialidad.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Además, conviene prestar atención a las **"Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general"**, emitidas por la Contraloría General de la República y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

"1.4 Conflicto de intereses"

1. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deberán proteger su independencia y evitar cualquier posible conflicto de intereses rechazando regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad.
2. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deben evitar toda clase de relaciones y actos inconvenientes con personas que puedan influir, comprometer o amenazar la capacidad real o potencial de la institución para actuar, y por ende, parecer y actuar con independencia.
3. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán utilizar su cargo oficial con propósitos privados y deberán evitar relaciones y actos que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su objetividad e independencia.
4. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán aprovecharse indebidamente de los servicios que presta la institución a la que sirven, en beneficio propio, de familiares o amigos, directa o indirectamente.
5. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deben demostrar y practicar una conducta moral y ética intachable.
6. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán participar directa o indirectamente en transacciones financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento en razón de su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceros, directa o indirectamente.
7. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán llevar a cabo trabajos o actividades, remuneradas o no, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades en la función pública, o cuyo ejercicio pueda dar motivo de duda razonable sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que competen a la persona o a la institución que representa.
8. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán solicitar o recibir de personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, directa o indirectamente, colaboraciones para viajes, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio o de un tercero.
9. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán aceptar honorarios o regalías de cualquier tipo por discursos, conferencias o actividades similares, con excepción de lo permitido por la ley.
10. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán efectuar o patrocinar para terceros, directa o indirectamente, trámites, nombramientos o gestiones administrativas que se encuentren, o no, relacionados con su cargo, salvo lo que está dentro de los cauces normales de la prestación de esos servicios o actividades.
11. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán usar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos o demás bienes públicos a que tengan acceso, para propósitos ajenos al fin para el que están destinados.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

12. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán utilizar recursos o fondos públicos para la promoción de partidos políticos por medios tales como campañas publicitarias, tarjetas, anuncios, espacios pagados en medios de comunicación, partidas del presupuesto de la República, compra de obsequios, atenciones o invitaciones, para beneficio de personas o grupos específicos.
13. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán solicitar o aceptar directa o indirectamente regalos, comisiones, premios, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo. Los presentes dados como símbolo de la amistad de un país, sean de valor artístico, cultural u otro, deben ponerse a la orden de los órganos públicos encargados de su registro y custodia dentro del mes siguiente a su recepción.
14. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración o que fueren sus proveedores o contratistas.
15. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración.
16. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán aceptar o emitir cartas de recomendación, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios.
17. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deberán excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses. El funcionario público debe abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de intereses con respecto a su investidura de servidor público, sea porque puede comprometer su criterio, ocasionar dudas sobre su imparcialidad a una persona razonablemente objetiva, entre otros.
18. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deberá resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos. Todo acto contrario a tal imperativo debe ser denunciado de inmediato ante las instancias correspondientes.
19. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deberán denunciar por las vías correspondientes, cualquier acto de corrupción".

De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente:

- Los Miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 56 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil y en adición deben atender las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general".
- Los miembros del Consejo deben hacer su propio análisis en los asuntos que son elevados a su conocimiento con la finalidad de determinar si existe una causal de inhibición.
- En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.

III. DEL PROCEDIMIENTO PARA INHIBIRSE

1. **Código Procesal Civil, Ley Nº 9342**

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

El artículo 67 de la Ley 7593, establece que el procedimiento que se debe observar para inhibirse es el establecido en el Código Procesal Civil.

En este sentido, el artículo 13 del Código Procesal Civil describe el procedimiento que se debe seguir en los casos de inhibitoria, en lo que interesa dicho artículo dice lo siguiente:

"Artículo 13. Inhibitoria

(...)

En tribunales colegiados, la inhibitoria de uno de sus integrantes la resolverán los restantes miembros; pero, si la causal los comprendiera a todos, decidirá el tribunal sustituto conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas."

Las personas que sustituyen al funcionario inhibido deberán continuar hasta la finalización del procedimiento.

"Artículo 16. Perpetuidad de la competencia subjetiva: *La intervención de los jueces sustitutos a consecuencia de la inhibitoria o recusación será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación."*

Finalmente, la decisión que se emita para resolver el tema de la inhibición no es recurrible.

"Artículo 17.- Recursos: *Las resoluciones que se dicten con motivo de inhibitoria y recusación no tendrán recurso alguno."*

2. Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227

La Ley General de la Administración Pública indica que corresponde al miembro del Consejo con motivo de inhibición (abstención), comunicar dicha situación al órgano colegiado.

"Artículo 234

- 1. Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece.*
- 2. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficientes para formar quórum; de lo contrario, resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República.*
- 3. Si la abstención se declarare con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado, integrado con suplentes si los tuviere, o con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento."*

De lo expuesto en este apartado concluimos lo siguiente:

- *El miembro del Consejo de la SUTEL con motivo de inhibición debe hacerlo constar ante el mismo Consejo.*
- *Esta comunicación se debe hacer de manera escrita u oral, expresando la causa **que motiva la inhibición** y aportando la prueba (artículo 236 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública).*
- *A los miembros restantes del Consejo, les corresponde resolver la inhibición. Si la inhibición se declarare con lugar, será sustituido por el suplente designado, quien deberá continuar con la tramitación del proceso hasta su finalización.*
- *En el supuesto que el Consejo quede desintegrado sin quórum estructural, debido a la inhibición de varios de sus integrantes, lo que procede es designar suplentes ad hoc siguiendo el mismo trámite dispuesto para designar a los miembros propietarios del Consejo."*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **APROBAR** la **"GUÍA PARA APLICAR EL INSTITUTO DEL IMPEDIMENTO POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO"** y su **ANEXO**. (*Pautas para aplicar el instituto del impedimento por parte del Consejo*).
2. **INDICAR** que este documento se debe implementar cuando sobre un miembro del Consejo de la SUTEL recaiga una causal de inhibición.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ANEXO

Pautas para aplicar el instituto del impedimento por parte del Consejo

¿Cuándo debo inhibirme?

- Los Miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 56 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil y en adición deben atender las *"Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general"*.

"Ley N° 7593, Artículo 56: Impedimentos para resolver asuntos

Los miembros de la Junta Directiva deberán excusarse de participar en la resolución de asuntos en los cuales ellos o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, estén interesados o interesen a sociedades anónimas o compañías cuyos dueños o empleados sean los parientes referidos."

Ley N° 8, Artículo 25

No pueden administrar justicia:

- 1.- *Quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los Magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.*
- 2.- *Quien sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un integrante de un tribunal colegiado.*
- 3.- *Quien tenga motivo de impedimento o que haya sido separado por excusa o recusación en determinado negocio."*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018***“Ley N° 9342, Artículo 12: Causales de impedimento***

Son causales de impedimento:

1. *El interés directo en el resultado del proceso.*
2. *Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*
3. *El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.*
4. *Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.*
5. *Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.*
6. *Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.*
7. *Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).*
8. *Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).*
9. *Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.*
10. *Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.*
11. *Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.*
12. *Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.*
13. *Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.*
14. *Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

15. *Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.*
16. *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.*

¿Cómo debo proceder para inhibirme?

- Los miembros del Consejo deben hacer su propio análisis en los asuntos que son elevados a su conocimiento con la finalidad determinar si existe una causal de inhibición.
- El miembro del Consejo de la SUTEL con motivo de inhibición debe hacerlo constar ante el mismo Consejo.
- Esta comunicación se debe hacer de manera escrita u oral, expresando la causa que motiva la inhibición y aportando la prueba (artículo 236 inciso 2 de la LGAP).
- Los miembros restantes del Consejo, les corresponde resolver la inhibición. Si la inhibición se declarare con lugar, será sustituido por el suplente designado, quien deberá continuar con la tramitación del proceso hasta su finalización.
- En el supuesto que el Consejo quede desintegrado sin quórum estructural, debido a la inhibición de varios de sus integrantes, lo que procede es designar suplentes ad hoc siguiendo el mismo trámite dispuesto para designar a los miembros propietarios del Consejo.

“Ley N° 6227, artículo 234

1. *Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece.*
2. *En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficientes para formar quórum; de lo contrario, resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República.*
3. *Si la abstención se declarare con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado, integrado con suplentes si los tuviere, o con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento.”*

¿Cuáles son las consecuencias si no me inhibo?

- En el supuesto de que el funcionario incumpla su deber de inhibirse y existe una causal para ello, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.

3.7. Informes sobre recursos de apelación contra RCS-332-2018 y el acuerdo 013-059-2018 (Nombramiento Jefe de la Unidad de Recursos Humanos).

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los oficios 09111-SUTEL-UJ-2018 y 09125-SUTEL-UJ-2018, de fechas 31 de octubre y 1 de noviembre del 2018, respectivamente, mediante los cuales se atienden los recursos interpuestos por las señoras Priscilla Calderón Marchena y Norma Virginia Cruz Ruiz, contra la resolución RCS-322-2018 y el acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018, celebrada el 6 de setiembre del 2018, referente al nombramiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Seguidamente, la funcionaria Brenes Akerman brinda una explicación sobre el tema. Señala que ambas recurrentes presentan argumentos muy similares y procede a exponer cada uno de ellos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación las propuestas de resoluciones que se tienen a la vista, y con base en el contenido de los oficios 9111-SUTEL-UJ-2018 y 9125-SUTEL-UJ-2018 más la explicación de la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-073-2018

- I. Dar por recibidos los oficios 09111-SUTEL-UJ-2018 y 09125-SUTEL-UJ-2018, de fechas 31 de octubre y 1 de noviembre del 2018, respetivamente, mediante los cuales se atienden los recursos interpuestos por las señoras Priscilla Calderón Marchena y Norma Virginia Cruz Ruiz, contra la resolución RCS-322-2018 y el acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018, celebrada el 6 de setiembre del 2018, referente al nombramiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.
- II. Aprobar las siguientes resoluciones:

RCS-350-2018

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE EN
CONTRA DEL ACUERDO 013-059-2018 ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA 059-2018
DEL 6 DE SETIEMBRE DEL 2018”**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00090-2018

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-278-2017 del 1 de noviembre del 2017, el Consejo de la SUTEL acogió la renuncia presentada en fecha 17 de octubre del 2017 por la funcionaria Silvia Evelyn Sáenz Quesada, a su puesto como profesional jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.
2. Que en dicha resolución RCS-278-2017 del 1 de noviembre del 2017, el Consejo de la SUTEL ordenó al Director General de Operaciones coordinar con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que se iniciara el proceso de reclutamiento para ocupar la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos.
3. Que por medio del oficio 10007-SUTEL-DGO-2017 del 8 de diciembre 2017, la Dirección General de Operaciones informó al Consejo sobre la respuesta de la Dirección General de Operaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para inhibirse de la tramitación del proceso de reclutamiento de la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL, solicitado de conformidad con el convenio de cooperación suscrito entre ambas Instituciones.
4. Que mediante el acuerdo 012-089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Operaciones que coordinara la contratación externa de una empresa especialista en reclutamiento y selección para que, con base en los requerimientos,

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

perfiles y necesidades de la Institución, proceda, a la brevedad, con el reclutamiento de la plaza de Profesional Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

5. Que el 18 de mayo del 2018, mediante el procedimiento de contratación 2018CD-000016-0014900001, la Proveeduría Institucional publicó la contratación directa "Gestión del reclutamiento, evaluación y selección de candidatos idóneos para ocupar la plaza de jefe unidad de recursos humanos". Se recibió una única oferta a la fecha de cierre de recepción de ofertas del 24 de mayo del 2018. Se procedió a revisar la oferta recibida y se adjudicó la contratación a la empresa Aldi Zeledón & Asociados.
6. Que la empresa Aldi Zeledón & Asociados ejecutó la contratación 2018CD-000016-0014900001 y entregó el informe con los resultados finales, en las instalaciones de la SUTEL, el día 1 de agosto del 2018, ante el Director General de Operaciones a.i. señor Mario Campos Ramírez.
7. Que el 07 de agosto de 2018, en la sesión de trabajo realizada en las instalaciones de la SUTEL, con la participación de los miembros del Consejo y el Director General de Operaciones a.i., la empresa Aldi Zeledón & Asociados presentó los resultados y recomendaciones del proceso de "Gestión del reclutamiento, evaluación y selección de candidatos idóneos para ocupar la plaza de jefe unidad de recursos humanos", para conocimiento del máximo jerarca administrativo de la institución.
8. Que mediante oficio 07186-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto del 2018, dirigido a los señores Hannia Vega Barrantes, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Gilbert Camacho Mora, Miembros del Consejo de la SUTEL, se presentó el "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESIONAL JEFE EN RECURSOS HUMANOS SEGÚN CONCURSO EXTERNO C-0001-2018" suscrito por el señor Mario Luis Campos como Director a.i. de la Dirección General de Operaciones.
9. Que mediante acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de setiembre del 2018 se dispuso:
 - i. *Dar por recibido el oficio 07186-SUTEL-DGO-2018, de fecha 31 de agosto del presente año, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones a.i., somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso externo c-0001-2018, correspondientes al proceso de reclutamiento y selección del profesional jefe de la unidad de Recursos Humanos, plaza por tiempo indefinido, de acuerdo con la selección realizada por la empresa reclutadora contratada mediante el procedimiento 2018CD-000016-0014900001 Aldi Zeledón & Asociados, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.*
 - ii. *Aprobar el nombramiento del señor Juan Carlos Camacho Molina, cédula de identidad número 1-697-349 para ocupar la plaza por tiempo indefinido, puesto Profesional Jefe en Recursos Humanos, clase Profesional Jefe, correspondiente a la contratación por tiempo indefinido a partir de la fecha de ingreso del funcionario a su puesto de trabajo.*
 - iii. *Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que del señor Juan Carlos Camacho Molina, cédula de identidad número 1-697-349, sea nombrada a partir de la notificación del acuerdo, en el entendido que dicho nombramiento estará sujeto un período de prueba de hasta 6 meses. A su vez dicha Unidad debe notificar a los candidatos de la nómina, de los resultados del proceso de selección y a los aspirantes, de los resultados del proceso de reclutamiento."*
10. Que el acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de setiembre del 2018, fue debidamente notificado a la señora Priscilla Calderón Marchena mediante correo electrónico el día 7 de setiembre del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

11. Que el 12 de setiembre del 2018, la señora Calderón Marchena presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad absoluta concomitante en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL 013-059-2018.
12. Que mediante informe 07830-SUTEL-UJ-2018 del 20 de setiembre de 2018, la Unidad Jurídica de la SUTEL presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.
13. Que mediante resolución RCS-322-2018, se resolvieron los recursos interpuestos en contra del Acuerdo 013-059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptado en la sesión ordinaria 059-2018 del 6 de setiembre del 2018, en donde se dispuso:
 - "1. *DECLARAR la nulidad absoluta del acto de notificación del acuerdo 013-059-2018 adoptado en la sesión ordinaria 059-2018 del 6 de setiembre del 2018, que corresponde al correo electrónico enviado el 07 de setiembre de 2018, de conformidad con el artículo 223, 239 y 335 de la Ley General de la Administración Pública.*
 2. *COMUNICAR a las partes del procedimiento FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00087-2018, el acuerdo del Consejo de la SUTEL 013-059-2018, adoptado en la sesión ordinaria 059-2018 del 6 de setiembre del 2018, y adjuntar el oficio 7186-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto del 2018 que se trata del "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESIONAL JEFE EN RECURSOS HUMANOS SEGÚN CONCURSO EXTERNO C-0001-2018", suscrito por el Director de Operaciones a.i.*
 3. *ADVERTIR a las partes que según el artículo 12 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios, dentro de los procedimientos de reclutamiento y selección, las pruebas y sus resultados tendrán el carácter de información confidencial."*
14. Que la resolución RCS-322-2018 de fecha 03 de octubre de 2018, fue comunicada a los interesados vía correo electrónico, el día viernes 5 de octubre del 2018.
15. Que el 10 de octubre de 2018, la señora Priscilla Calderón Marchena presentó un recurso de revocatoria con nulidad concomitante contra la resolución RCS-322-2018 y el acuerdo 013-059-2018 del Consejo de la SUTEL.
16. Que en atención al acuerdo 023-054-013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
17. Que el 31 de octubre de 2018 la Unidad Jurídica mediante oficio 09111-SUTEL-UJ- 2018, emitió el: "INFORME SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA CON NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACUERDO 013-059-2018 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA 059-2018 DEL 6 DE SETIEMBRE DEL 2018."

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 09111-SUTEL-UJ-2018 del 31 de octubre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y dice lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- a) **Naturaleza del recurso:** La señora Calderón Marchena presentó un recurso de revocatoria o reposición, al que le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.
- b) **Legitimación:** La señora Calderón Marchena se encuentra legitimada para recurrir el acuerdo 013-059-2018 y la resolución RCS-322-2018, ambos del Consejo de la SUTEL, toda vez que sobre ella recaen los efectos del acto recurrido y por ende tiene un interés legítimo sobre el tema, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.
- c) **Representación:** El recurso fue interpuesto directamente por la señora Calderón Marchena.
- d) **Temporalidad del recurso:** El acuerdo y resolución recurridos fueron notificados vía correo electrónico el día 5 de octubre del 2018 y el recurso de reposición fue remitido vía correo electrónico el día 10 del mismo mes y año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de reposición, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 345 de la LGAP, se concluye que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los principales argumentos de la señora Calderón Marchena en su recurso son los siguientes:

1. **Sobre la violación al PR03:** El concurso C-001-2018 incumplió el procedimiento PR03: "Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus órganos desconcentrados" y el "Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios" (artículos 8, 9, 12, 13, 29, 30, 31, 66, 67 y 69), por lo que se violenta el debido proceso debido a los siguientes motivos:
 - a. Que participó en el concurso 004-SUTEL-2017: Jefe de Recursos Humanos por tiempo determinado y que dicho concurso se llevó a cabo según el procedimiento PR03.
 - b. Que fue nombrada para ocupar dicho puesto según el acuerdo del Consejo 014-024-2017 del 15 de marzo de 2017.
 - c. Que con base en dicho concurso formó parte del Registro de Elegibles para el puesto de Jefe de Recursos Humanos.
 - d. Que al sacar a concurso la plaza de Jefe de Recursos Humanos (C-001-2018) se invalidó el registro de elegibles del cual ella forma parte y además se invalidó la nota obtenida en el concurso 004-SUTEL-2017, todo lo cual es contrario al procedimiento establecido en el procedimiento PR03. Además, que se vio obligada a participar en el concurso C-001-2018 y que dicho concurso no realizó la entrevista establecida en el numeral 10 del PR03.
 - e. Que hay aspectos discriminatorios en la aplicación de la normativa y en la toma de decisiones.
 - f. Que el oficio 07186-SUTEL-DGO-2018 que es el informe de recomendación para el nombramiento del profesional Jefe en Recursos Humanos, se basa en competencias técnicas y conductuales, sin embargo, no existe en la ponderación de los criterios de evaluación un valor asignado a Competencias Conductuales, que es el criterio que se utilizó para seleccionar siendo una recomendación totalmente subjetiva. Indica que se hace referencia a un aspecto de liderazgo como elemento decisorio para la recomendación de nombramiento, lo cual que hace quedar en evidencia que se presenta una discriminación por género.
 - g. No consta que un profesional especialista de la empresa Aldi Zeledón y Asociados, realizará una interpretación de las pruebas psicométricas donde se valoraran los resultados de los candidatos y se compararan con el perfil esperado para el cargo.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2. *Considera que sufrió discriminación por desatención a los artículos 29 y 31 del "Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios" y los artículos 404, 405, 407, 408, 409 y 410 del Código de Trabajo.*
3. *La decisión final del concurso es nula al no haberse realizado la entrevista establecida en el numeral 10 del PR03 y por no estar debidamente motivada.*
4. *Solicita medida cautelar de suspensión del acuerdo 013-059-2018, mientras se resuelve el recurso para no afectar los derechos de terceros.*

V. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. Sobre el concurso C-001-2018

Por los argumentos expuestos en el recurso, como primer aspecto resulta conveniente describir el procedimiento que se llevó a cabo para contratar a la empresa Aldí Zeledón & Asociados y el procedimiento para nombrar al Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL.

a. Del procedimiento para contratar a la empresa Aldí Zeledón & Asociados

- *El 01 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria 077-2017 mediante acuerdo 005-077-2017 de las 9:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-278-2017 "SOBRE LA RENUNCIA DE LA SEÑORA EVELYN SÁENZ QUESADA JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS", expediente FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00060-2017, en la cual se resolvió:*

"(...)

4. ORDENAR al Director General de Operaciones a.i. coordinar con la Autoridad de los Servicios Públicos, para que de conformidad con el Convenio de cooperación suscrito, inicie a la mayor brevedad el proceso de reclutamiento para ocupar la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos."

- *El 27 de noviembre de 2017, mediante el oficio 09636-SUTEL-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones remitió al Director de Operaciones de la ARESEP, una nota con la siguiente solicitud:*

"(...)

Procedo a remitir la solicitud planteada y la orden girada por el Consejo a la Dirección de Operaciones de la SUTEL, en la cual, dado la renuncia irrevocable de la profesional jefa de Recursos Humanos de la SUTEL, el Consejo solicita de manera formal a la Autoridad Reguladora, que mediante el "Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Aresep y la SUTEL", se solicite con base en el anexo 1 de dicho convenio, los servicios de la Dirección General de Operaciones de la Aresep, y más específicamente, de la Dirección de Recursos Humanos, para realizar el proceso de reclutamiento y selección para ocupar la plaza indicada anteriormente, considerando la imposibilidad material y humana en la unidad de Recursos Humanos de Sutej, para realizar un proceso tan delicado e importante.

La presente situación es un caso de excepción, ya que la norma es que los procesos de reclutamiento y selección de SUTEL, los realice la unidad de Recursos Humanos de SUTEL, pero en el presente caso, por el posible interés de los profesionales de SUTEL en participar en el proceso, se pretende no generar ningún conflicto de interés, considerando que se cuenta con únicamente 3 profesionales disponibles en dicha unidad y que han manifestado su interés en participar. (...)"

- *El 01 de diciembre de 2017, en el oficio 525-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones de la ARESEP manifestó que se veía imposibilitada para proceder con lo solicitado, dado que*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

varios funcionarios de la Unidad de Recursos Humanos podrían ser potenciales candidatos a ocupar el puesto indicado y consecuentemente, estarían ante un conflicto de intereses que podría afectar el concurso, por lo que procedieron a inhibirse de la tramitación del proceso de reclutamiento para ocupar la plaza de profesional jefe de Recursos Humanos de SUTEL.

- *El 08 de diciembre de 2017, la Dirección de Operaciones de la SUTEL emitió el oficio 10007-SUTEL-DGO-2017, mediante el cual informa al Consejo de la SUTEL sobre la respuesta de la Dirección General de Operaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para inhibirse de la tramitación del proceso de reclutamiento de la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL.*
- *El 13 de diciembre de 2017, en el acta de la sesión ordinaria 089-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el punto "4.2 Respuesta de la ARESEP ante solicitud del oficio 9275-SUTEL-SCS-2017 de la resolución RCS-278-2017 del Consejo de la SUTEL", se consignó lo siguiente:*

"A continuación, el señor Camacho Mora presenta el oficio 10007-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de diciembre 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones informa sobre la respuesta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la solicitud de colaboración para que su Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con el convenio de cooperación suscrito entre ambas Instituciones, iniciara a la mayor brevedad, el proceso de reclutamiento para ocupar la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL.

Señala el señor Campos Ramírez que el Director General de Operaciones de la Aresep, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio 525-DGO-2017, recibido el 4 de diciembre del 2017, NI-13381-2017, manifiesta que esa Dirección se ve imposibilitada para proceder con lo solicitado, puesto que varios funcionarios de la misma podrían ser potenciales candidatos a ocupar el puesto indicado y consecuentemente, estarían ante un conflicto de intereses que podría afectar el concurso. Por tal razón, la Dirección General de Operaciones de Aresep procede a inhibirse de la tramitación del proceso de reclutamiento para ocupar la plaza de profesional jefe de Recursos Humanos de SUTEL.

Añade que dada la situación presentada por la respuesta de la Aresep y considerando que realizar el proceso de reclutamiento y selección del profesional jefe de Recursos Humanos por la misma unidad de Recursos Humanos de SUTEL, conlleva la misma situación de conflicto de interés planteada por la Aresep, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar la posibilidad de que se autorice a la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, el coordinar la contratación externa por medio de la Proveeduría Institucional, de una empresa especialista en reclutamiento y selección, para que con base en los requerimientos, perfiles y necesidades de la institución, se proceda al reclutamiento de la plaza en cuestión.

Agrega que se estima un costo aproximado a los 2.500.000 colones, considerando que el precio de referencia es el de un mes de salario de la plaza a contratar. En el presupuesto del año 2018, se cuenta con dichos recursos en la partida de "Otros servicios de gestión y apoyo" para realizar esta contratación. Y dada la urgencia de contar con la plaza indicada, se recomienda proceder con una contratación abarcando los tiempos mínimos señalados en la Ley de Contratación Administrativa, con lo cual, el tiempo estimado para realizarla sería de entre 2 y 3 meses.

Analizado el tema y considerando que se debe dar pronto trámite, se sugiere adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 10007-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de diciembre 2017 y la explicación que brinda el señor Campos Ramírez, los señores Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

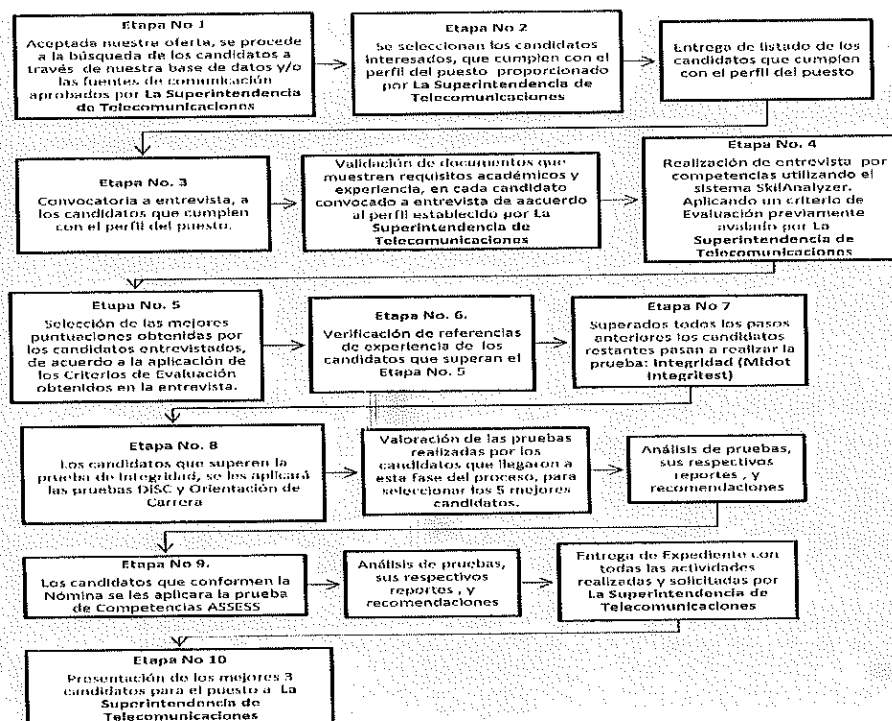
En razón de lo anterior se adoptó el siguiente acuerdo:

"ACUERDO 012-089-2017

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 10007-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de diciembre 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones informa al Consejo sobre la respuesta de la Dirección General de Operaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para inhibirse de la tramitación del proceso de reclutamiento de la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL, solicitado de conformidad con el convenio de cooperación suscrito entre ambas Instituciones.
 2. Instruir a la Dirección General de Operaciones de la SUTEL que coordine la contratación externa por medio de la Proveeduría Institucional, de una empresa especialista en reclutamiento y selección, para que con base en los requerimientos, perfiles y necesidades de la Institución, se proceda, a la brevedad, con el reclutamiento de la plaza de Profesional Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones".
- El 17 de mayo de 2018, la Dirección General de Operaciones inició con la contratación de la empresa respectiva. El procedimiento de dicha contratación es de consulta pública en la página del SICOP con el número de expediente electrónico 2018CD-000016-0014900001.
 - El 24 de mayo de 2018, la empresa Aldi Zeledón & Asociados presentó su oferta (única oferta del concurso). En el Anexo X de la oferta, la empresa describió el procedimiento que llevaría a cabo para la selección de la terna.

**ESTRUCTURA Y METODOLOGIA DEL PROCESO:
DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LA PLAZA DE JEFE
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS**



- El 28 de mayo de 2018, el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla de la Dirección de Operaciones de la SUTEL, emitió un informe en el cual acredita que "[e]l oferente cumple con los requisitos adicionales solicitados en el cartel, para lo cual presenta declaraciones juradas, listados de empresas, Curriculum actualizado y atestados de los miembros que integrarían el equipo de trabajo."

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- El 28 de mayo de 2018 la SUTEL adjudica el concurso a la empresa Aldí Zeledón & Asociados y el 29 de mayo las partes firman el contrato.

De lo expuesto se concluye que el Consejo de la SUTEL autorizó a la Dirección General de Operaciones para que contratara una empresa para la tramitación y el desarrollo del procedimiento de reclutamiento del Jefe de Recursos Humanos, en razón de que existía una imposibilidad por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL y ARESEP de llevar a cabo dicho procedimiento por un posible conflicto de intereses que podría afectar el concurso. Dicho concurso recayó en la empresa Aldí Zeledón & Asociados.

b. Del procedimiento que se llevó a cabo para nombrar al Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL.

El concurso para nombrar al Jefe de Recursos Humanos se apegó a la normativa interna (PR03-Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus Órganos Desconcentrados), como evidenciamos de seguido:

- Elaborar bases del concurso:** antes de iniciar cualquier proceso de concurso deben estar establecidas por escrito las bases del concurso en las cuales se definirán las reglas bajo las cuales éste se registrará. Las bases del concurso serán elaboradas por Recursos Humanos y aprobadas por la jefatura superior inmediata de la dependencia en la cual se encuentra asignada la plaza. (punto 6 del PR03).

- El proceso del concurso de la vacante del puesto de Jefe de Recursos Humanos fue anunciado en la página web de SUTEL en el siguiente link <https://SUTEL.go.cr/pagina/concursos>. El anuncio contenía la siguiente información:

"Requieren reclutar y seleccionar candidatos para 1 plaza de Jefe de Recursos Humanos (Concurso Externo C-001-2018) Fecha de publicación: 16 de junio, 2018 Fecha límite para recibir ofertas: 23 de junio, 2018. Los(as) interesados(as) en participar en el proceso indicado pueden consultar los requisitos mínimos legales y deseables para este puesto, los cuales se encuentran publicados en la página www.aldizeledon.com/SUTEL, en referencia al proceso para el reclutamiento y selección de candidatos para el puesto de Jefe de Recursos Humanos. Adicionalmente es necesario enviar la hoja de vida al correo electrónico: SUTEL@aldizeledon.com para participar en este proceso. *Solamente se tomarán en cuenta a las personas que cumplan con los requisitos solicitados para el puesto."

- Adicionalmente, los interesados contaron con la opción en el link <http://www.aldizeledon.com/SUTEL/> de conocer los requisitos mínimos legales y deseables para el puesto de profesional Jefe de Recursos Humanos, los cuales se encontraban a su vez publicados en la página www.aldizeledon.com/SUTEL.
- La publicación del aviso de la vacante se dio en el periódico La Nación en la página del sábado 16 de junio 2018.
- En la página web www.aldizeledon.com/SUTEL se publicó lo siguiente en cuanto al proceso de reclutamiento:

"Este es el proceso de reclutamiento para el puesto de Jefe de Recursos Humanos de SUTEL.

El proceso de recepción de hojas de vida comprende entre el sábado 16 de junio de 2018 y el sábado 23 de junio de 2018 inclusive. El perfil de puesto lo puede consultar al dar click [AQUÍ](#).

Solo se recibirán hojas de vida que cumplan con los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos Indispensables:

Licenciatura en Administración de Recursos Humanos, Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos, Psicología, Ingeniería Industrial o Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Cuatro años en labores de dirección de personas en área de administración de recursos humanos, con supervisión de personal profesional y /o técnico.

Incorporado y al día con las cuotas del Colegio Profesional respectivo.

Que no le afecte las prohibiciones del Art. 50 de la Ley N°7593 de SUTEL que indica: 50.- Prohibición de nombramiento: Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora y la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

2.2 Requisitos deseables

Maestría en Administración de Recursos Humanos o Psicología Industrial.

Experiencia en dirección preferiblemente en organizaciones públicas de más de 100 personas o una combinación de labores de dirección de personas y labores profesionales de alto nivel en materia de gestión de recursos humanos.

2.3 Conocimientos Mínimos

*Reclutamiento & Selección
Compensación & Beneficios
Capacitación & Desarrollo
Evaluación del Desempeño
Salud Ocupacional
Control y Evaluación (Indicadores de Gestión)
Administración de Planillas
Legislación Laboral Costarricense*

2.4 Competencias

*Planificación y organización
Liderazgo
Iniciativa
Negociación
Orientación al Cliente
Análisis (Capacidad Analítica)*

**Aquellas hojas de vida que no cumplan con los requisitos indispensables no serán valorados para proseguir con el proceso. El correo electrónico de recepción de hojas de vida está exclusivamente habilitado para este proceso y ninguna hoja de vida será documentada para otros procesos de reclutamiento.*

***Se solicitarán declaraciones juradas y atestados para validar el cumplimiento de cada requisito.*

Las personas que cumplan con los requisitos mínimos legales serán citadas para presentar una prueba técnica basada en los conocimientos mínimos que el perfil requiere en:

- *Ley General de Administración Pública (N° 6227)*
- *Código de Trabajo y la Reforma Procesal Laboral*
- *Ley General de Control Interno (N° 8292)*
- *Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 8660)*
- *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593)*
- *Reglamento interno de organización y funciones de la autoridad reguladora de los servicios públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RAS) Descargar [AQUÍ](#)*
- *Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (N° 7476)*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- Reglamento técnico general sobre seguridad humana y protección contra incendios (INS)
- Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (ley 8422)

La prueba técnica se aprueba con calificación de 70/100. Únicamente las personas que cumplan con la nota mínima de 70/100 avanzan a la fase de entrevistas.

Los candidatos que obtengan como calificación mínima en la prueba técnica 70/100 serán evaluados bajo estos tres criterios:

- Entrevista técnica (Basada en los conocimientos mínimos previamente establecidos en punto 2.3) – 50%
- Entrevista por competencias – 40%
- Requisitos deseables – 10%

Se elegirán las tres personas mejor calificadas en la sumatoria de los cuatro criterios para la presentación de la terna ante la SUTEL.

En todo momento del proceso se responderán las consultas de los participantes a través del correo SUTEL@aldizeledon.com"

- En dicha página web se otorgó a los participantes la opción de un link para revisar la totalidad de la información relacionada con el perfil del puesto.

ii. Reclutar y preseleccionar: el reclutamiento corresponde al proceso mediante el cual la organización atrae candidatos del mercado laboral (interno y externo) para abastecer su proceso selectivo. Es un proceso de comunicación mediante el cual la organización divulga y ofrece oportunidades de trabajo, siendo fundamental que atraiga candidatos con el perfil adecuado para seleccionar. Si no logra atraer los candidatos adecuados, el proceso de reclutamiento no alcanza sus objetivos básicos. (punto 7 del PR03).

- Según se verificó dentro del expediente y se indicó líneas atrás, el proceso del concurso de la vacante del puesto de Profesional Jefe de Recursos Humanos fue debidamente publicado en el periódico de circulación nacional La Nación el día 16 de junio del 2018, así como en la página web de esta Superintendencia, en el link <https://SUTEL.go.cr/pagina/concursos>
- Las actividades previstas en el presente proceso se establecieron de la siguiente forma y se cumplieron a cabalidad de conformidad con lo previsto por la empresa contratada para tales fines:
 - Publicación del edicto: 16 de junio del 2018.
 - Recepción de currículos: Del 16 al 23 de junio del 2018.
 - Comunicación de recibido de curriculum a los participantes: del 17 al 23 de junio del 2018.
 - Convocatoria a prueba técnica: 26 al 30 de junio del 2018.
 - Aplicación de prueba técnica: 5 de julio del 2018.
 - Convocatoria de fase de entrevistas: 11 de julio del 2018.
 - Envío de prueba psicométrica DISC que mide personalidad y conducta, utilizando como parámetro comparativo, el perfil ideal para el puesto, según lo recomendado por la empresa reclutadora, con base en los requerimientos solicitados por SUTEL: 11 de julio del 2018.
 - Comunicación de resultados de entrevistas y pruebas: Del 19 al 20 de julio del 2018.
- Luego de realizar los anteriores pasos, la terna se conformó por los siguientes candidatos:

Nombre del Candidato	RESULTADO	RESULTADO	RESULTADO	RESULTADO	PUNTAJE TOTAL
	Prueba técnica	Entrevista técnica	Entrevista por competencias	Requisitos deseables	Entrevista técnica / entrevista por competencias / requisitos deseables
Norma Virginia Cruz Ruiz	75,82%	49,98	39,96	10	99,94%

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Juan Carlos Camacho Molina	70,00%	49,98	39,96	5	94,94%
Priscilla Calderón Marchena	78,02%	47,60	35,52	10	93,12%

- En el caso de Priscilla Calderón Marchena, esos pasos se cumplieron según el siguiente detalle:

- Consentimiento informado a los oferentes al proceso de reclutamiento y selección de candidatos para el puesto de Jefe de Recursos Humanos/SUTEL. La señora Calderón Marchena firmó este consentimiento informado el 4 de julio del 2018 y declaró que da su consentimiento de forma libre. En este documento la señora es informada de los alcances del proceso y del procedimiento de reclutamiento y selección que se llevará a cabo, los requisitos del puesto, los conocimientos que se valoran en la prueba técnica y la nota de aprobación, la aplicación de la prueba técnica psicométrica, la entrevista y los temas que serán evaluados y cómo se compone la ponderación final. Se reitera que la funcionaria firmó dicho consentimiento de forma libre y voluntaria (folios 00000459 al 00000467).

- Recepción de currículo: 22 de junio del 2018 (folio 00000649).
- Comunicación de recibido de curriculum: 24 de junio del 2018 (folio 00000655).
- Convocatoria a prueba técnica: 30 de junio del 2018 (folio 00000671).
- Aplicación de prueba técnica y psicométrica: 05 de julio del 2018 (folio 00000675).
- Convocatoria de fase de entrevistas: 10 de julio del 2018 (folio 00000739) y realizó la entrevista el 16 de julio del 2018.
- Comunicación de resultados de entrevistas y pruebas: 20 de julio del 2018 (folio 00000799).

iii. Aplicar pruebas técnicas: Estas pruebas se aplicarán a los candidatos que obtengan la mejor posición en el proceso de preselección según se haya definido en las bases del concurso. (punto 8 del PR03)

- Según lo expuesto en líneas atrás, la prueba técnica fue aplicada el día 05 de julio del 2018, en las oficinas de Aldi Zeledón y Asociados, empresa contratada por esta Superintendencia para tramitar el proceso de reclutamiento y selección del puesto de Profesional Jefe de Recursos Humanos.

iv. Aplicar perfiles de personalidad: como un insumo adicional en el proceso para llenar plazas vacantes, Recursos Humanos aplicará perfiles de personalidad debidamente validados que considere pertinentes desde el punto de vista técnico y en función del perfil del puesto en concurso. Estos perfiles permitirán identificar la personalidad y conductas de los candidatos en el trabajo y en consecuencia contribuir en el acierto de la toma de decisiones. Los perfiles se aplicarán a los candidatos que obtengan la mejor posición luego de la aplicación de las pruebas técnicas según se haya definido en las bases del concurso y tendrán una validez de 1 año contado a partir de su aplicación. (punto 9 del PR03)

- Según consta en el expediente, la prueba psicométrica fue aplicada el día 05 de julio del 2018, en las oficinas de Aldi Zeledón y Asociados, empresa contratada por esta Superintendencia para tramitar el proceso de reclutamiento y selección del puesto de Profesional Jefe de Recursos Humanos.

v. Realizar entrevistas: con base en los resultados obtenidos en las anteriores actividades, los candidatos que más se ajustan al perfil del puesto según se defina en las bases del concurso, serán entrevistados por el panel seleccionador. El panel seleccionador según lo dispuesto en el mismo procedimiento deberá estar integrado, al menos, por las siguientes personas: el jerarca superior administrativo o la jefatura superior inmediata de la dependencia en la cual se encuentra asignada la plaza o quien sea designado por ellos; el Jefe de Recursos Humanos o quien él designe; y un funcionario de apoyo de Recursos Humanos, en caso de ser necesario. (punto 10 del PR03).

- De conformidad con el expediente, la convocatoria a la fase de entrevistas se realizó el día 10 de julio del 2018 (folio 00000739) y la recurrente realizó la entrevista el viernes 16 de julio del 2018 en las oficinas de la empresa contratada por la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- Tal como ha sido señalado desde la justificación de la contratación misma, la empresa contratada se encargaría del proceso de Reclutamiento y Selección, garantizando, mediante un proceso efectivo y transparente la idoneidad para ocupar el cargo en apego a la normativa interna sea, el PR03-Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus Órganos Desconcentrados.
 - Es por esta razón que se debe señalar que, dado que la SUTEL contrató a la empresa Aldi Zeledón & Asociados para que con base en los requerimientos, perfiles y necesidades de la Institución procediera con el reclutamiento de la plaza de Profesional Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, esta empresa efectuó las entrevistas requeridas en el procedimiento.
- vi. **Realizar estudio de antecedentes:** Recursos Humanos realizará un estudio de antecedentes a los candidatos mejor calificados en todo el proceso según se haya establecido en las bases del concurso. Se deberán investigar al menos los siguientes aspectos: registro de delincuencia; referencias laborales; procedimientos administrativos en el sector público, prohibiciones. (punto 11 del PR03)
- A folios 3930, 3932 y 3934 del expediente del procedimiento constan las declaraciones juradas de los candidatos mejor calificados requeridas por la empresa contratada por la SUTEL, Aldi Zeledón & Asociados, en la que los tres candidatos finalistas señalan bajo fe de juramento que no les afectan las prohibiciones del artículo 50 de la Ley 7593 de la Aresep, así como el estudio de los antecedentes.
- vii. **Recursos Humanos debe enviar a la jefatura superior inmediata la nómina con los candidatos que resultaron mejor calificados en el proceso a efecto de que ésta realice su recomendación.** Corresponde a Recursos Humanos recomendar al jerarca superior administrativo correspondiente los candidatos para un puesto sobre la base de la selección realizada por la respectiva jefatura inmediata (RAS, art. 15.a). (punto 12 del PR03) y finalmente, el nombramiento, que corresponde al Jerarca Superior Administrativo respectivo hacer los nombramientos de los funcionarios de la Institución a su cargo (RAS, art. 15.c). (punto 13 del PR03)
- La Dirección General de Operaciones (DGO) en el oficio 7186-SUTEL-DGO-2018 de fecha 31 de agosto de 2018 denominado: "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESIONAL JEFE EN RECURSOS HUMANOS SEGÚN CONCURSO EXTERNO C-0001-2018", presenta a consideración del Consejo de la SUTEL, de acuerdo con la selección realizada por la empresa reclutadora contratada mediante el procedimiento 2018CD-000016-0014900001, Aldi Zeledón & Asociados, la recomendación de nombramiento por tiempo indefinido para la plaza número 51316 (Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos) al señor Juan Carlos Camacho Molina. En dicho oficio, la DGO ponderó que el señor Camacho Molina cumple con todos los requisitos indispensables solicitados, con gran parte de los requisitos deseables, con los conocimientos técnicos necesarios, con las competencias y valores requeridos y finalmente con el perfil personal más similar al perfil sugerido por la empresa reclutadora para el puesto de profesional jefe de Recursos Humanos de la SUTEL.

En ese mismo oficio se presentan los resultados de la prueba DISC, que es una herramienta de psicometría que mide la dominancia cerebral. La empresa contratada para llevar a cabo el procedimiento recomienda para puestos administrativos de liderazgo el perfil 124, que es DIC (Dominancia, Influencia, Conciencizado) debido a su necesidad de liderar, influir y cuidar el detalle. Adicionalmente, indica que es un puesto que necesita grandes dotes de adaptación, por lo que la S no debe ser alta. Partiendo de esto, la empresa contratada para llevar a cabo el procedimiento recomienda que la persona seleccionada tenga un perfil negociador, que se le puede llamar DIC o 124. Aclaramos que dicha prueba no fue considerada en los puntajes de la terna.

Dicho informe acredita que, de los tres candidatos, el perfil del señor Juan Carlos Camacho Molina es el que tiene un mayor acercamiento al perfil sugerido.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- El 06 de setiembre de 2018, mediante acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018, el Consejo, con base en el procedimiento seguido y según la información del oficio 7186-SUTEL-DGO-2018, nombra al señor Juan Carlos Camacho Molina como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos. Para adoptar esta decisión, el Consejo de la SUTEL, procedió a valorar abiertamente cada uno de los perfiles de los 3 candidatos finalistas, según se indica en el acta de la sesión ordinaria 059-2018 de las ocho y treinta horas del 06 de setiembre del 2018, punto 4.5 que en lo conducente indica:

"La señora Vega Barrantes manifiesta que al conocer estos informes, el desdoblarse como en dos tipos de enfoques: cómo soy académicamente, técnicamente, los temas estrictamente de campo, se tiene un grupo con porcentajes calificados, pero la segunda parte, que es la más humana, la más cualitativa, no lleva porcentaje, lo que la hace más compleja, porque cuando se lee aplica la subjetividad del lector.

Coincide en que es necesario concentrarse en los mejor calificados, la diferencia entre la señora Cruz y los otros dos candidatos es bastante importante, lo que obliga a analizar más a profundidad y para ello están las variables cualitativas. (...)

En el punto 1 de la experiencia laboral, los dos primeros candidatos llenan la escala, con diferentes énfasis profesionales y de experiencia y considera que la valoración de la experiencia es muy importante, porque no es lo mismo venir del sector privado que del público y ahí hay una gran diferencia entre los dos primeros lugares, el actuar como consultor le da un bagaje importante al señor Camacho, "pero es más fácil ver desde arriba que estar en el baile", lo que le da puntos a la señora Cruz.

Llama la atención que la base de la señora Cruz es de Relaciones Internacionales y se especializó en Recursos Humanos, lo que le da una visión de análisis diferente. En formación académica y experiencia, van muy parejos. (...)

En el gráfico de características específicas, llama la atención la "estrategia para obtener mayor eficacia"; en las áreas de mejora para el señor Camacho se señala que: sea justo en el trato para con las personas que no cumplen con sus responsabilidades, organice bien su tiempo para que los detalles sean tratados de forma eficiente, respete a los especialistas experimentados, aún a personas diferentes. A esta última frase hay que ponerle mucha atención, porque en el área de recursos humanos ese tema es vital y porque ya se conoce el entorno en el que vendría a trabajar esa persona.

En el caso de la señora Cruz, en áreas de mejora se le recomienda, para obtener mayor eficacia: prestar mayor atención a los plazos, evite enfadarse cuando esté presionada, aprenda a ceder ante los que puedan tener técnicamente la razón, trate de no manipular a los demás.

A la señora Calderón se le recomienda: sea menos severa al evaluar a los demás, acepte las personas como son, permita que tomen decisiones, escuche la sabiduría, dé seguimiento a los detalles, establezca fechas límites realistas, sea decisivo sobre aspectos menores de problemas, tome decisiones con calma, evite culpar.

Siendo que los tres están bastante parejos en calificaciones, es necesario considerar estos aspectos con mayor detenimiento. Por lo tanto, entre los dos primeros lugares, donde hay menor diferencia y conociendo al actual Director General de Operaciones y al resto del equipo, considera que se puede generar un equilibrio con el equipo y sostener el tema del "trato de la justicia y el trato hacia las personas" y las especialidades, versus la atención a los plazos, el enfado o ceder ante quien tenga los conocimientos técnicos, cree que se pueda controlar más la parte de no enojarse, o respete cuando alguien tiene técnicamente la razón.

Como está tan parejo, son detalles los que pueden hacer la diferencia, más allá de que en estas diferencias la recomendación técnica facilita el tema, tanto la recomendación técnica de la empresa Aldi como de la Dirección General de Operaciones, es que quien se ajusta más al modelo negociador es el señor Camacho, lo que facilita la posición hacia la cual se podría inclinar.

En resumen, por todo lo antes expuesto, considera que las competencias personales del señor

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Juan Carlos Camacho Molina se ajustan más al equipo que se desea conformar en la Unidad de Recursos Humanos y en la Dirección General de Operaciones."

2. De la naturaleza del concurso 004-SUTEL-2017

Alega la recurrente que al haber participado en el concurso 004-SUTEL-2017: Jefe de Recursos Humanos por tiempo determinado, forma parte del Registro de Elegibles para el puesto de Jefe de Recursos Humanos y que al sacar a concurso la plaza de Jefe de Recursos Humanos (C-001-2018) se invalidó el registro de elegibles del cual ella forma parte. Además, considera que se invalidó la nota obtenida en el concurso 004-SUTEL-2017, todo lo cual es contrario al procedimiento establecido en el procedimiento PR03. Por lo que se vio obligada a participar en el concurso C-001-2018 y que dicho concurso no realizó la entrevista establecida en el numeral 10 del PR03.

En razón de lo anterior, se procedió a revisar el concurso que se tramitó bajo el número 004-SUTEL-2017 por medio del cual se nombra por un plazo determinado a la señora Priscilla Calderón Marchena como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. Esto con la finalidad de determinar si dicho nombramiento se llevó a cabo según lo que establece el procedimiento "PR03 Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los servicios públicos y en sus órganos desconcentrados", o bien, se siguió el procedimiento "PR05: Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados".

Esta diferencia resulta importante para el análisis de caso, pues según los artículos 9 y 30 del "Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios" (RAS), quienes participen en el concurso de una plaza vacante pueden formar parte de la lista de elegibles, no así quienes participan en una plaza interina.

Artículo 9º-Adquisición del carácter de elegible. Cumplidos a satisfacción los requisitos para optar por una plaza vacante, el(la) solicitante adquirirá el carácter de elegible y deberá ser tomado(a) en cuenta cada vez se integre una nómina para ocupar una plaza vacante para la cual califique.

Artículo 30.-Concurso para llenar plazas vacantes. Recursos Humanos realizará un concurso abierto para llenar las plazas vacantes. Para ello empleará la lista de elegibles, las fuentes de reclutamiento externas y las bases de datos de los(as) funcionarios(as) de la Institución.

Del oficio 2392-SUTEL-SCS-2017 de fecha 17 de marzo del 2017, se acredita que el concurso 004-SUTEL-2017, se tramitó bajo el procedimiento "PR05: Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados". Lo anterior se evidencia en la naturaleza misma del concurso y del nombramiento y de lo establecido en los Resultados 2, 3 y el Resuelve III de dicho oficio, en los cuales se afirma de forma clara que se trata de una plaza interina.

Aclaremos que, si bien el Resuelve III del oficio 2392-SUTEL-SCS-2017 menciona que el concurso 004-SUTEL-2017 se apegó al procedimiento PR03, al decir lo siguiente: "III. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento por tiempo definido para ocupar la plaza 51316, que se encuentra temporalmente vacante y será ocupada de forma interina por la señora Priscilla Calderón Marchena, cédula de identidad número 1- 1104- 0369, plaza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso y hasta el 28 de febrero 2018 inclusive, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese. En consecuencia, el carácter interino del nombramiento recae sobre la plaza 51316.", se está refiriendo al numeral IV del procedimiento PR05, pues el procedimiento PR03 no contiene ningún numeral IV, lo que se evidencia de su simple lectura.

Por su parte, el numeral IV del procedimiento PR05 dice lo siguiente:

"IV. Nombramiento interino

Descripción: Con base en la entrevista y el estudio de antecedentes de los candidatos, la jefatura superior enviará al jerarca superior administrativo la recomendación de nombramiento interino. Corresponde al jerarca superior administrativo llevar a cabo el nombramiento interino.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Responsable: jefatura superior, jerarca superior administrativo."

El error del oficio 2392-SUTEL-SCS-2017, al indicar "(...) numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", y no "(...) numeral IV del "Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados", no genera ningún derecho a la recurrente.

Al respecto la Sala Constitucional ha dicho que:

"(...) de conformidad con el Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración procedió a rectificar el error material suscitado. Aunque ciertamente la administración incurrió en una equivocación al emitir la certificación que se señaló, es claro para este Tribunal Constitucional que en este caso se está ante un error de la Administración, que aunque evidencia un estado de desorden e incompetencia, lo cierto es que el error no crea derecho y, en este caso, no podría esta S. ordenar a la autoridad recurrida mantener a la recurrente en un grupo profesional distinto, si no le asiste ese derecho, pues evidentemente no puede la interesada sacar provecho de la situación irregular acontecida.(...)"¹

De lo anterior concluimos que el procedimiento que se llevó a cabo en el concurso 004-SUTEL-2017, en el cual se nombró por tiempo determinado a la funcionaria Priscilla Calderón Marchena en el puesto de Jefe de Recursos Humanos es el procedimiento "PR05: Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados".

Por lo que no se cumple con lo que establecen los artículos 9 y 30 del RAS, tampoco resulta de aplicación lo que indica el procedimiento PR03 en relación con el Registro de Elegibles, pues el concurso 004-SUTEL-2017 no tuvo como objetivo el nombramiento en una plaza vacante y además se tramitó con el procedimiento PR05.

En razón de lo antes expuesto no es de recibo el siguiente argumento de la recurrente:

"13) Que habiendo cumplido mi persona con todos los requisitos del concurso externo 004-SUTEL-2017, haber sido nombrada para ocupar interinamente en el cargo de jefe de recursos humanos por plazo definido y formar parte del " Registro de Elegibles", nunca existió un acto en el que la administración motivara alguna razón por la cual se invalidará el registro de elegibles vigente, tampoco se me consultó ni verbal ni por escrito sobre mi interés de ser considerada en el nuevo concurso externo C- 001- 2018, cuyo proceso de reclutamiento y selección tenía como finalidad reclutar, seleccionar y evaluar los candidatos para ocupar el cargo de jefe de recursos humanos, y siendo que en lo sustantivo ambos concursos equiparables ya que están normados por lo establecido en el PR03 Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los servicios públicos y en sus órganos desconcentrados y las Reglas de Operación del REGISTRO DE ELEGIBLES, se me invalidó la nota de 95% obtenida y que consta en dicho registro de elegibles."

Lo expuesto en este apartado desacredita el argumento de la funcionaria. El concurso C-001-2018 no incumple lo establecido en el procedimiento PR03: "Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus órganos desconcentrados" y las reglas de Operación del Registro de elegibles, por lo que no hay violación al debido proceso.

Es importante resaltar que, dentro del expediente conformado al efecto no se acredita que la recurrente haya expuesto su disconformidad con el hecho de no haber sido tomada con los resultados obtenidos en el concurso N° 004-SUTEL-2017 o bien con cualquier otro aspecto de ese concurso.

Lo que sí se acredita dentro del expediente administrativo, es el "Consentimiento informado a los oferentes al proceso de reclutamiento y selección de candidatos para el puesto de Jefe de Recursos Humanos/SUTEL" firmado por la señora Calderón Marchena, visible del folio 00000459 al 00000467. En ese documento fue debidamente informada de los alcances del procedimiento de reclutamiento y selección que se llevó a cabo, los requisitos del puesto, los conocimientos que se valorarían en la prueba

¹ Sentencia N° 00629 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de enero de 2014.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

técnica y la nota de aprobación, la aplicación de la prueba técnica psicométrica, la entrevista y los temas que serían evaluados y cómo se dispondría la ponderación final, por lo que, extraña sobre manera que exponga que hubo vicios en el procedimiento que ella misma aceptó estar informada.

Lo anterior acredita que la señora Calderón Marchena participó de manera voluntaria en el proceso de reclutamiento realizado por empresa Aldi Zeledón y Asociados, cumplió con todas las etapas del proceso e inclusive formó parte de la terna presentada al Consejo para su eventual elección.

3. De la supuesta discriminación

La funcionaria considera que sufrió discriminación por desatención a los artículos 29 y 31 del "Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios", por lo que para el análisis de sus argumentos resulta necesario transcribir los artículos mencionados.

"Artículo 29. —Solicitud para llenar plazas vacantes. Cuando se requiera llenar una plaza vacante, la jefatura inmediata de la dependencia en la cual se ubicará, solicitará a Recursos Humanos que remita la nómina respectiva, de la cual se escogerá uno(a), salvo que existan razones fundadas para objetarlos (as) a todos(as).

En caso de objeción de la nómina enviada, la jefatura inmediata solicitará una nueva nómina a Recursos Humanos, el cual, luego de analizar las objeciones y de considerarlas atendibles, enviará la nueva nómina solicitada.

Si Recursos Humanos considera, en forma razonada, que las objeciones de la jefatura inmediata no son atendibles desde el punto de vista técnico, elevará el asunto a decisión del jerarca superior administrativo.

Si para llenar una plaza vacante existen varios candidatos elegibles, con igual idoneidad, Recursos Humanos conformará la nómina, dando prioridad a los(as) funcionarios(as) de la Institución.

Los nombramientos a plazo fijo pueden ser prorrogados. Esta prórroga podrá ser hecha sin concurso de antecedentes por una única vez, para lo cual debe justificarse el interés institucional.

(Modificado mediante acuerdo 05 de la sesión 35-2014 de Junta Directiva realizada el 23 de junio de 2014, ratificada el 26 de junio de 2014 y publicado en La Gaceta 134 del 14-07-2014.)

Artículo 31. —Participación de los(as) funcionarios(as). Los (las) funcionarios(a) con puestos en propiedad, con puestos interinos o, aquellos(as) en período de prueba por ingreso a la Institución; podrán concursar para ocupar plazas vacantes o de nueva creación, mediante el proceso de selección que será publicado en lugar visible y accesible de la Institución y expuesto durante ocho días naturales consecutivos como mínimo, a fin de que los(las) interesados(as) participen.

En forma complementaria, la Institución podrá acudir al registro de elegibles y ofertas recibidas en respuesta a publicación en los diarios de circulación nacional, centros de enseñanza superior o colegios profesionales.

En todos los casos, Recursos Humanos deberá incluir la información de los concursos en la página web de la Autoridad Reguladora, en un apartado llamado "oportunidades de empleo", donde se actualizará cada fase del proceso de selección.

Los(as) funcionarios(as) que pertenecen a la Institución, gozarán en todos los casos, de prioridad en igualdad de condiciones".

Ahora bien, del puntaje total de la terna que se conformó es evidente que la señora Priscilla Calderón Marchena tiene el menor puntaje de los tres candidatos, además, no tiene el perfil sugerido para el Profesional Jefe de Recursos Humanos, como lo indica el oficio 7186-SUTEL-DGO-2018; es decir, la funcionaria de la SUTEL no se encuentra en igualdad de condiciones con los otros participantes. Debe recordarse que lo que busca los artículos 29 y 31 del RAS es que ante una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, se beneficie a los funcionarios de la institución, sin que pueda pretenderse un

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

trato prioritario cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, tal y como sucede en el presente concurso.

En relación con la discriminación alegada con sustento en varios artículos del Código de Trabajo, la funcionaria no hace un desarrollo que permita acreditar lo que señala, sin embargo, dentro del procedimiento de contratación no existe prueba que acredite que hubo discriminación por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación, como lo establece el artículo 404 del Código de Trabajo. Todo lo contrario, del expediente resulta claro que existe una justificación objetiva y razonable para la elección del señor Camacho Molina, pues dicho candidato es el que mejor se ajustaba al perfil idóneo para el puesto.

4. De la escogencia del candidato

Alega que el oficio 07186-SUTEL-DGO-2018 que es el informe de recomendación para el nombramiento del profesional Jefe en Recursos Humanos, se basa en competencias técnicas y conductuales, sin embargo, invoca que no existe en la ponderación de los criterios de evaluación un valor asignado a Competencias Conductuales, que es el criterio que se utilizó para seleccionar siendo una recomendación totalmente subjetiva.

Como se ha acreditado, los tres candidatos que fueron seleccionados en la terna cumplen con los requisitos exigidos para el puesto, sin embargo, un elemento relevante para la escogencia del candidato es el perfil con base en las pruebas DISC.

Ya detallamos que el DISC es una herramienta de psicometría que mide la dominancia cerebral, y que la empresa contratada recomienda para puestos administrativos de liderazgo el perfil 124. Reiteramos que dicha prueba no fue considerada en ninguno de los resultados de la terna. El resultado de dicha prueba fue utilizado para escoger el candidato de la terna con el perfil más similar al propuesto, como lo indica el oficio 7186-SUTEL-DGO-2018.

Esta forma de proceder es conforme con lo que ha resuelto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia de la siguiente cita de la sentencia Nº 16643 de 30 de noviembre de 2012.

"III.- TOCANTE AL CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS, DENTRO DE LOS CONCURSOS QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Tribunal, sobre el tema bajo estudio, en la Sentencia No. 2580-1998 de las 10:03 hrs. de 17 de abril de 1998 señaló lo siguiente:

(«) v - De mayor trascendencia aun para el asunto sub examine es destacar que las pruebas médicas y psicológicas tienen, a los ojos de la ley, un carácter esencialmente complementario. No integran la calificación global de los concursantes, y no pueden operar como una condición para excluir a priori a los participantes. En otras palabras, las valoraciones médicas, psicológicas y socioeconómicas deben ser efectuadas de manera paralela al examen de las restantes características de los candidatos en el plano académico y profesional, nunca de modo previo y como condicionante para lo segundo. Además, los aspectos que sean objeto de examen en cada uno de esos planos (médico, psicológico y socioeconómico) deben ser, estrictamente, los que resulten directamente relevantes al cargo concursado, de acuerdo con los perfiles que de manera técnica y objetiva hayan sido previamente definidos para el puesto en cuestión. Jamás podría utilizarse esos instrumentos para la detección de características personales de los individuos, irrelevantes a efectos del desempeño del cargo, cuyo examen vendría a comportar una discriminación odiosa y una ilegítima invasión del ámbito de intimidad que la Constitución Política garantiza a todos los ciudadanos. Finalmente, es claro también que el resultado de esas pruebas no puede tener un efecto de separar a un candidato del concurso más que si de él se desprende la existencia de un impedimento grave e insubsanable, que efectivamente imposibilite para el desempeño de la judicatura, aspecto que se deberá valorar caso por caso. (véanse, al respecto, los Votos Nos. 1095-2008 de las 10:00 hrs. de 25 de enero de 2008 y 3692-2009 de las 14:36 hrs. de 10 de marzo de 2009)."

Por lo anterior no lleva razón la funcionaria en su argumento.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

5. De la interpretación de las pruebas psicométricas y de la entrevista

Indica la recurrente que no consta que un profesional especialista de la empresa Aldi Zeledón y Asociados, realizará una interpretación de las pruebas psicométricas donde se valoraran los resultados de los candidatos y se compararan con el perfil esperado para el cargo y que la decisión final del concurso es nula al no haberse realizado la entrevista establecida en el numeral 10 del PR03.

Este argumento se debe rechazar, por los siguientes motivos:

Ya se ha acreditado que, en el caso de Priscilla Calderón Marchena, se cumplieron los siguientes pasos:

- Consentimiento informado a los oferentes al proceso de reclutamiento y selección de candidatos para el puesto de Jefe de Recursos Humanos/SUTEL. La señora Calderón Marchena firma este consentimiento informado el 4 de julio del 2018 y declara que da su consentimiento de forma libre. En este documento la señora es informada de los alcances del proceso y del procedimiento de reclutamiento y selección que se llevará a cabo, los requisitos del puesto, los conocimientos que se valoran en la prueba técnica y la nota de aprobación, la aplicación de la prueba técnica psicométrica, la entrevista y los temas que serán evaluados y como se compone la ponderación final. Se reitera que la funcionaria firmó dicho consentimiento de forma libre y voluntaria (folios 00000459 al 00000467).
- Recepción de curriculum: 22 de junio del 2018 (folio 00000649).
- Comunicación de recibido de curriculum a los participantes: 24 de junio del 2018 (folio 00000655).
- Convocatoria a prueba técnica: 30 de junio del 2018 (folio 00000671).
- Aplicación de prueba técnica: 5 de julio del 2018 (folio 00000675).
- Convocatoria de fase de entrevistas: 10 de julio del 2018 (folio 00000739) y realiza la entrevista el 16 de julio del 2018.
- Comunicación de resultados de entrevistas y pruebas: 20 de julio del 2018 (folio 00000799).

Luego en la terna de los candidatos se establecen los resultados de las entrevistas (técnica y por competencias) y la prueba técnica, lo cual consta al folio 00000005 del expediente.

Nombre del Candidato	RESULTADO	RESULTADO	RESULTADO	RESULTADO	PUNTAJE TOTAL
	Prueba técnica	Entrevista técnica	Entrevista por competencias	Requisitos deseables	Entrevista técnica / entrevista por competencias/ requisitos deseables
Norma Virginia Cruz Ruiz	75,82%	49,98	39,96	10	99,94%
Juan Carlos Camacho Molina	70,00%	49,98	39,96	5	94,94%
Priscilla Calderón Marchena	78,02%	47,60	35,52	10	93,12%

Los hechos antes indicados evidencian que no lleva razón la recurrente al indicar que no se realizó una interpretación de las pruebas psicométricas donde se valoraran los resultados de los candidatos y se compararan con el perfil esperado para el cargo, pues dicha valoración fue comunicada a los participantes, además se acredita que sí se realizaron las entrevistas.

Posteriormente, el 05 de octubre de 2018 se comunicó a las partes la resolución: RCS-322-2018 "SE RESUELVEN LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN CONTRA DEL ACUERDO 013-059-2018 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA 059-2018 DEL 6 DE SETIEMBRE DEL 2018" y el oficio 7186-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto del 2018 que se trata del "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESIONAL JEFE EN RECURSOS HUMANOS SEGÚN CONCURSO EXTERNO C-0001-2018", suscrito por el Director de Operaciones a.i. Dicho oficio contiene el análisis de los "5. RESULTADO DEL DISC PERSONALIZADO DE CADA CANDIDATO DE LA NÓMINA".

Además, se debe recordar que en el ACUERDO 012-089-2017 adoptado el 13 de diciembre de 2017 en la sesión ordinaria 089-2017 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se autorizó a la Dirección General de Operaciones para que contratara una empresa con la finalidad de que tramite el procedimiento de reclutamiento del Jefe de Recursos Humanos, en razón de que existía una imposibilidad por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL y ARESEP, de llevar a cabo

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

dicho procedimiento por un posible conflicto de intereses que podría afectar el concurso. En razón de lo anterior, corresponde a la empresa contratada cumplir con el procedimiento acordado, como en efecto se hizo.

6. El acuerdo 013-059-2018 es un acto válido

El acuerdo 013-059-2018 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptado en la sesión ordinaria 059-2018 del 6 de setiembre del 2018, es un acto válido.

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que un acto administrativo es válido cuando sus elementos se encuentren sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico. De esta forma, resulta necesario tener claridad sobre los elementos que componen el acto, sean los elementos formales y sustanciales. Entre los elementos formales se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma, y en los elementos sustanciales o materiales son, el motivo, el contenido y el fin.²

En atención de los extremos expuestos, se debe estimar que el acto administrativo impugnado, es decir el acuerdo 013-059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomado en la sesión ordinaria 059-2018 del 6 de setiembre del 2018, cumple con los elementos sustanciales y formales exigidos por la LGAP, en razón de que:

a. Según se analizó en el apartado anterior, el procedimiento de selección llevado a cabo por la empresa contratada (Aldí Zeledón y Asociados) acredita que la decisión administrativa de nombramiento del Jefe de Recursos Humanos se adoptó luego de realizar un procedimiento previamente pautado con una serie de pasos en los cuales se logró verificar de forma transparente todos los requisitos que debían reunir los candidatos. Además, la información del concurso fue debidamente comunicada, se divulgaron los requisitos, así como las pruebas técnicas y las entrevistas a las que se debían someter los participantes y la forma de elegir al candidato.

b. Los participantes de manera voluntaria firmaron un "Consentimiento informado a los oferentes al proceso de reclutamiento y selección de candidatos para el puesto de Jefe de Recursos Humanos/SUTEL". En este documento fueron informados de los alcances del proceso y del procedimiento de reclutamiento y selección que se llevaría a cabo, los requisitos del puesto, los conocimientos que se valorarían en la prueba técnica y la nota de aprobación, la aplicación de la prueba técnica psicométrica, la entrevista, los temas que serían evaluados y cómo se componía la ponderación final.

c. El informe 07186-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto del 2018 "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESIONAL JEFE EN RECURSOS HUMANOS SEGÚN CONCURSO EXTERNO C-0001-2018", suscrito por el Director General de Operaciones a.i. de la SUTEL, fue acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL e integra el acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de setiembre del 2018. En este documento se realiza un análisis exhaustivo de todo el procedimiento efectuado para la determinación de la nómina para elegir al candidato idóneo al puesto de Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL y demuestra los elementos que justifican el nombramiento en el puesto y por lo tanto la decisión adoptada.

d. De previo al dictado del acto recurrido, se realizaron los trámites y requisitos establecidos en la ley de conformidad con los artículos 36 y 81 de la Ley Nº 7593.

e. El Consejo de la SUTEL debatió la recomendación del nombramiento con el fin de garantizar un procedimiento transparente dentro del cual se tutelara de forma idónea, igualitaria y objetiva el análisis de los resultados obtenidos por los candidatos de la nómina y con el objeto de no violentar los derechos de los mismos, el principio de idoneidad comprobada en el marco del procedimiento ejecutado. Según se comprueba en el acta de la sesión ordinaria 059-2018 de las ocho y treinta horas del 06 de setiembre del 2018, punto 4.5.

f. Es un acto dictado por el órgano competente de conformidad con el artículo 73 inciso s) de la Ley Nº

² Para mayor abundamiento ver resolución 44-2014-IV de las 10:00 horas del 29 de mayo de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, Segundo Circuito Judicial de San José.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

7593; es decir el Consejo de la SUTEL como superior jerárquico.

g. Fue emitido por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la Ley N° 6227.

h. Contiene un motivo legítimo conforme lo definido en el artículo 133 de la Ley N° 6227.

Dicho lo anterior y habiendo analizado el acto en cuestión, es posible afirmar que el acto administrativo mediante el cual se nombró al señor Juan Carlos Camacho Molina, que corresponde al acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de setiembre del 2018, fue dictado conforme a derecho y reúne todos los elementos requeridos, tanto formales como sustanciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes de la LGAP.

En razón de lo expuesto se concluye que la recurrente no lleva razón en sus argumentos, ya que no existen vicios en los elementos del acto administrativo que impliquen su nulidad.

7. De la medida cautelar

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en el siguiente argumento:

"En virtud de los derechos como funcionaria de la SUTEL y los intereses de la suscrita, en función de los hechos anteriormente descritos, y para no afectar derechos de terceros participantes en el concurso de Profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL, solicito se suspendan los efectos del acuerdo 013-059-2018, hasta tanto se resuelva el presente recurso, pues el acto de nombramiento afecta mis derechos, mi interés y pretensión real y objetiva de ocupar el cargo de jefe de Recursos Humanos por las cuales no se respetó la normativa interna estipulada en los artículos 09, 12, 13, 29, 30, 31, 66, 67 y 69 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios .RAS."

Como primer aspecto, se debe indicar que de conformidad con el artículo 148 de la LGAP, la suspensión de la ejecución de los actos procede cuando la ejecución pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

En este caso, el argumento expuesto y transcrito líneas atrás, no acredita que la ejecución del acuerdo 013-059-2018 cause graves perjuicios de imposible o difícil reparación, pues no ofreció prueba alguna para su demostración.

Agregamos que la escogencia del Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL es de gran relevancia y reviste una importante necesidad institucional, pues la Unidad de Recursos Humanos ha manifestado dificultades para cumplir sus funciones. Esto se acredita en el acuerdo 006-071-2017 adoptado en la sesión ordinaria 071-2017 del 04 de octubre de 2017, en el cual se dispuso lo siguiente:

"(...)
CONSIDERANDO
(...)"

3. Que en relación con la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, este Consejo ha debido dictar, de forma reciente, medidas administrativas para permitir el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a dicha Unidad.
4. Que a manera de ejemplo, en la sesión ordinaria 033-2017 celebrada el 27 de abril del 2017, este Consejo acordó ampliar las jornadas laborales ordinarias a varios funcionarios de la Unidad de Recursos Humanos en vista de lo manifestado por el Director de la Dirección General de Operaciones, quién brindó una explicación sobre las dificultades de dicha Unidad para salir adelante con todos los procesos vigentes en razón de la salida de un funcionario y con fundamento en los oficios 3259-SUTEL-DGO-2017, 3262-SUTEL-DGO-2017, 3253-SUTEL-DGO-2017 y 3238-SUTEL-DGO-2017.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

5. *Que a pesar de las medidas administrativas adoptadas, es criterio de este órgano que no se ha logrado adaptar el funcionamiento de la Unidad de Recursos Humanos a la situación acaecida en razón del acuerdo 035-005- 2017, adoptado en la sesión ordinaria 05-2017 del 25 de enero del 2017.*
6. *Que por lo tanto, en aras de garantizar la óptima atención del servicio público prestado por la Unidad de Recursos Humanos, resulta necesario fortalecer dicha Unidad restableciendo su estructura y conformación anterior."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria con nulidad absoluta concomitante interpuesto por la señora Priscilla Calderón Marchena, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-322-2018 y el acuerdo 013-059-2018.

NOTIFÍQUESE**ACUERDO 010-073-2018****RCS-351-2018**

**"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO CON NULIDAD
CONCOMITANTE PRESENTADO POR NORMA VIRGINIA CRUZ RUIZ CONTRA LA
RESOLUCIÓN RCS-332-2018 Y EL ACUERDO 013-059-2018**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00090-2018

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-278-2017 del 1 de noviembre del 2017, el Consejo de la SUTEL acogió la renuncia presentada en fecha 17 de octubre del 2017 por la funcionaria Silvia Evelyn Sáenz Quesada, a su puesto como profesional jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.
2. Que en dicha resolución RCS-278-2017 del 1 de noviembre del 2017, el Consejo de la SUTEL ordenó al Director General de Operaciones coordinar con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que se iniciara el proceso de reclutamiento para ocupar la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos.
3. Que por medio del oficio 10007-SUTEL-DGO-2017 del 8 de diciembre 2017, la Dirección General de Operaciones informó al Consejo sobre la respuesta de la Dirección General de Operaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para inhibirse de la tramitación del proceso

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

de reclutamiento de la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL, solicitado de conformidad con el convenio de cooperación suscrito entre ambas Instituciones.

4. Que mediante el acuerdo 012-089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Operaciones que coordinara la contratación externa de una empresa especialista en reclutamiento y selección para que, con base en los requerimientos, perfiles y necesidades de la Institución, proceda, a la brevedad, con el reclutamiento de la plaza de Profesional Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
5. Que el 18 de mayo del 2018, mediante el procedimiento de contratación 2018CD-000016-0014900001, la Proveeduría Institucional publicó la contratación directa "Gestión del reclutamiento, evaluación y selección de candidatos idóneos para ocupar la plaza de jefe unidad de recursos humanos". Se recibió una única oferta a la fecha de cierre de recepción de ofertas del 24 de mayo del 2018. Se procedió a revisar la oferta recibida y se adjudicó la contratación a la empresa Aldi Zeledón & Asociados.
6. Que la empresa Aldi Zeledón & Asociados ejecutó la contratación 2018CD-000016-0014900001 y entregó el informe con los resultados finales, en las instalaciones de la SUTEL, el día 1 de agosto del 2018, ante el Director General de Operaciones a.i. señor Mario Campos Ramírez.
7. Que el 07 de agosto de 2018, en la sesión de trabajo realizada en las instalaciones de la SUTEL, con la participación de los miembros del Consejo y el Director General de Operaciones a.i., la empresa Aldi Zeledón & Asociados presentó los resultados y recomendaciones del proceso de "Gestión del reclutamiento, evaluación y selección de candidatos idóneos para ocupar la plaza de jefe unidad de recursos humanos", para conocimiento del máximo jerarca administrativo de la institución.
8. Que mediante oficio 07186-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto del 2018, dirigido a los señores Hannia Vega Barrantes, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Gilbert Camacho Mora, Miembros del Consejo de la SUTEL, se presentó el "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESIONAL JEFE EN RECURSOS HUMANOS SEGÚN CONCURSO EXTERNO C-0001-2018" suscrito por el señor Mario Luis Campos como Director ai. de la Dirección General de Operaciones.
9. Que mediante acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de setiembre del 2018 se dispuso:

"I. Dar por recibido el oficio 07186-SUTEL-DGO-2018, de fecha 31 de agosto del presente año, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones a.i., somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso externo c-0001-2018, correspondientes al proceso de reclutamiento y selección del profesional jefe de la unidad de Recursos Humanos, plaza por tiempo indefinido, de acuerdo con la selección realizada por la empresa reclutadora contratada mediante el procedimiento 2018CD-000016-0014900001 Aldi Zeledón & Asociados, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.

II. Aprobar el nombramiento del señor Juan Carlos Camacho Molina, cédula de identidad número 1-697-349 para ocupar la plaza por tiempo indefinido, puesto Profesional Jefe en Recursos Humanos, clase Profesional Jefe, correspondiente a la contratación por tiempo indefinido a partir de la fecha de ingreso del funcionario a su puesto de trabajo.

III. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que del señor Juan Carlos Camacho Molina, cédula de identidad número 1-697-349, sea nombrada a partir de la notificación del acuerdo, en el entendido que dicho nombramiento estará sujeto un período de prueba de hasta 6 meses. A su vez dicha

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Unidad debe notificar a los candidatos de la nómina, de los resultados del proceso de selección y a los aspirantes, de los resultados del proceso de reclutamiento."

10. Que el acuerdo 013-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 6 de setiembre del 2018, fue debidamente notificado a la señora Cruz Ruiz mediante correo electrónico el día 7 de setiembre del 2018.
11. Que mediante correo electrónico al secretario del Consejo de la SUTEL, enviado por la señora Cruz Ruiz el día 10 de setiembre del 2018, se presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad absoluta concomitante contra el acuerdo del Consejo de la SUTEL 013-059-2018.
12. Que mediante informe 07830-SUTEL-UJ-2018 del 20 de setiembre de 2018, la Unidad Jurídica de la SUTEL presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.
13. Que mediante resolución RCS-322-2018, se resolvieron los recursos interpuestos en contra del Acuerdo 013-059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptado en la sesión ordinaria 059-2018 del 6 de setiembre del 2018, en donde se dispuso:
 - "1. DECLARAR la nulidad absoluta del acto de notificación del acuerdo 013-059-2018 adoptado en la sesión ordinaria 059-2018 del 6 de setiembre del 2018, que corresponde al correo electrónico enviado el 07 de setiembre de 2018, de conformidad con el artículo 223, 239 y 335 de la Ley General de la Administración Pública.
 2. COMUNICAR a las partes del procedimiento FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00087-2018, el acuerdo del Consejo de la SUTEL 013-059-2018, adoptado en la sesión ordinaria 059-2018 del 6 de setiembre del 2018, y adjuntar el oficio 7186-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto del 2018 que se trata del "INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESIONAL JEFE EN RECURSOS HUMANOS SEGÚN CONCURSO EXTERNO C-0001-2018", suscrito por el Director de Operaciones a.i.
 3. ADVERTIR a las partes que según el artículo 12 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios, dentro de los procedimientos de reclutamiento y selección, las pruebas y sus resultados tendrán el carácter de información confidencial."
14. Que la resolución RCS-322-2018 de fecha 03 de octubre de 2018, fue comunicada a los interesados vía correo electrónico, el día viernes 5 de octubre del 2018.
15. Que mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2018, la señora Norma Cruz Ruiz remitió a la Secretaría del Consejo de la SUTEL, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad concomitante contra la resolución RCS-322-2018 y el acuerdo 013-059-2018 del Consejo de la SUTEL.
16. Que mediante NI-11107-2018 recibido el día 30 de octubre de 2018, la señora Norma Cruz Ruiz presentó ante esta Superintendencia un aporte de información al recurso de revocatoria contra la resolución RCS-322-2018 y el acuerdo 013-059-2018.
17. Que en atención al acuerdo 023-054-013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

18. Que el 01 de noviembre de 2018 la Unidad Jurídica mediante oficio 09125-SUTEL-UJ- 2018, emitió el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP)

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 09125-SUTEL-UJ-2018 del 01 de noviembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, y dice lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

- e) **Naturaleza del recurso:** La señora Cruz Ruiz presentó un recurso de revocatoria o reposición, al que le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.
- f) **Legitimación:** La señora Cruz Ruiz se encuentra legitimada para recurrir el acuerdo 013-059-2018 y la resolución RCS-322-2018, ambos del Consejo de la SUTEL, toda vez que sobre ella recaen los efectos del acto recurrido y por ende tiene un interés legítimo sobre el tema, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.
- g) **Representación:** El recurso fue interpuesto directamente por la señora Norma Virginia Cruz Ruiz.
- h) **Temporalidad del recurso:** El acuerdo y resolución recurridos fueron notificados vía correo electrónico el día 5 de octubre del 2018 y el recurso de reposición fue remitido vía correo electrónico el día 10 del mismo mes y año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de reposición, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 345 de la LGAP, se concluye que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los principales argumentos de la señora Cruz Ruiz en su recurso son los siguientes:

1. **Sobre la RCS-322-2018 y el acto de notificación:** La recurrente señala que la nulidad debe ser sobre el acuerdo en sí mismo, no de la notificación, medio empleado para comunicar el acuerdo del Consejo mediante el cual se nombra al señor Camacho Molina, como Profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL. En este sentido, la recurrente argumenta que la notificación no es per se, un acto administrativo, es la herramienta procesal que comunica el acto administrativo.
2. **Sobre la prohibición del nombramiento y nulidad absoluta del nombramiento:** Con respecto a este argumento, la recurrente señala que el señor Camacho Molina era Jefe de Talento Humano de una empresa regulada por la SUTEL, razón por la cual le aplica la prohibición que dispone el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Argumenta que en el concurso se omitió, al no haber registros en el expediente del concurso que lo demuestren, por parte de la empresa consultora y del Director General de Operaciones de la SUTEL a.i., realizar una valoración de los impedimentos legales que podrían tener los candidatos para ocupar el puesto. En este mismo apartado, la recurrente reclama que el Director de Operaciones a.i. omite indicar la razón por la cual ella no es la candidata recomendada para ocupar el puesto, a pesar de ser la candidata mejor calificada al obtener un 99,94%, mientras que el señor Camacho Molina obtuvo un 94,94%. Bajo ese contexto indica que el Director de Operaciones a.i. emite la recomendación de nombramiento incurriendo en una discriminación, al omitir el análisis de los artículos 29, 31 y 67 del Reglamento Autónomo de Servicios entre la

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios. Y, además, señala que el señor Camacho Molina no cumple con el más importante de todos los requisitos legales como lo es la prohibición de nombramiento establecida en el artículo 50 de la Ley 7593.

Por otro lado, la recurrente argumenta que el acuerdo 013-059-2018 omite también información sobre las referencias laborales de los candidatos, lo cual señala que, según el procedimiento vigente, debe complementar el elemento final para determinar la idoneidad de los candidatos, declarados elegibles por la empresa consultora para ocupar el puesto de Profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL. Al respecto, señala que el Director de Operaciones a.i. incumplió lo estipulado en el punto 10 del procedimiento vigente (acuerdo 007-014-2009 de la Junta Directiva) que estipula lo siguiente:

"Realizar entrevistas. Descripción: con base en los resultados obtenidos en las anteriores actividades, los candidatos que más se ajustan al perfil del puesto según se defina en las bases del concurso, serán entrevistados por un panel seleccionador".

La recurrente señala que la firma consultora realizó todas las anteriores actividades a que hace referencia este punto y realizó la entrevista técnica y la entrevista por competencias para evaluar conocimientos y competencias, pero nunca se constituyó un panel para entrevistar a los candidatos como establece este punto del procedimiento. Asimismo, el punto 11 del referido procedimiento señala que previo a seleccionar y nombrar se debe realizar un estudio de antecedentes, lo cual no consta en el informe presentado con la recomendación de nombramiento por parte del Director de Operaciones a.i., previo a emitir su recomendación de nombramiento ni tampoco en el informe ni expediente presentado por la firma consultora del concurso. Por lo tanto, la recurrente indica que al no realizarse esta fase del procedimiento (estudio de antecedentes), no se verificó que al señor Camacho Molina le aplica la prohibición estipulada en el artículo 50 de la ley 7593 y las condiciones de su desempeño laboral en puestos anteriormente desempeñados, lo cual permite comprobar la idoneidad. Tampoco existe evidencia alguna de la valoración realizada para tal efecto.

Por otra parte señala, que no es cierto que el señor Camacho Molina se encuentre mejor calificado en los conocimientos y el perfil de competencias, para que se utilice como fundamento para emitir recomendación, especialmente cuando no se hizo una entrevista para valorar a cada candidato y compararlos con base en todos los predictores establecidos en la base del concurso. Tampoco consta en el expediente del concurso, que la base fuera aprobada por la jefatura inmediata, como lo estipula el punto 6 del procedimiento vigente.

Finalmente, en cuanto a la prohibición del nombramiento y nulidad absoluta del nombramiento, la recurrente manifiesta que no queda demostrado en el informe de recomendación del Director de Operaciones a.i., ni en el expediente del concurso, que el señor Camacho Molina no tomaba decisiones, establecía metas, definía directrices y/o atribuía responsabilidades a los integrantes de su equipo, 10 en total. Tampoco que no realizaba actividades de "planear, organizar, dirigir y coordinar y controlar" y que, según su criterio, le aplica al señor Camacho Molina la prohibición estipulada en el artículo 50 de la Ley 7593. Por tales razones, la señora Norma Cruz Ruiz señala que existe una nulidad absoluta en el nombramiento del señor Camacho Molina y solicita declarar la nulidad del acuerdo, excluir al señor Camacho Molina de la terna y realizar el nombramiento de conformidad con las reglas establecidas en el concurso.

3. **Sobre la violación al principio de legalidad con respecto al Reglamento Autónomo de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS):** En este apartado, la recurrente señala que no existen elementos objetivos para escoger al señor Camacho Molina, pues ella ha demostrado poseer todos los méritos al obtener la mejor calificación del concurso, de manera que de conformidad con las reglas del concurso y los artículos 29, 31 y 67 del RAS, el nombramiento de Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL debió recaer en su persona. Indica que obtuvo el primer lugar con una calificación de 99,94%, lo que evidencia que superó en 5 puntos porcentuales al candidato elegido por el Consejo. En este mismo apartado de su recurso, sigue argumentando la recurrente que al ser la candidata con la calificación más alta y al ser funcionaria de la ARESEP, le aplica lo estipulado en los artículos 29 y 31, así como el 67 del RAS, lo cual omitió

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

valorar el Director General de Operaciones a.i., en su informe y que, por lo tanto, no conoció el Consejo de la SUTEL al tomar la decisión de nombramiento. Indica que demostró ser la candidata más idónea para ocupar el puesto y que no existe ninguna evidencia ni en el expediente, ni en el informe de recomendación, que demuestre lo contrario siendo que, el oficio del Director de Operaciones a.i. carece de fundamento técnico y legal por lo cual se llevó al Consejo a tomar una decisión de nombramiento ilegal.

Además, reclama que, al ser funcionaria de la ARESEP, la cubre la misma normativa que a nivel de relaciones laborales rige las relaciones de servicio entre la SUTEL y los funcionarios. En este sentido, argumenta que la SUTEL es parte de la organización de la ARESEP, según el dictamen de la Procuraduría General de la República C-126-2010 el 17 de junio de 2010, por lo que al ser funcionaria de la ARESEP legalmente debe ser considerada dentro del ámbito de la SUTEL, como funcionaria interna, siendo aplicable lo estipulado en los artículos 29 y 31 del RAS. En este apartado de su recurso, la recurrente vuelve a señalar que se ha incumplido con lo estipulado en los puntos 10 y 11 del procedimiento vigente que estipula lo siguiente: "Punto 10: Realizar entrevistas "Descripción: con base en los resultados obtenidos en las anteriores actividades, los candidatos que más se ajustan el perfil del puesto según se defina en las bases del concurso, serán entrevistados por el panel seleccionador". 11. Realizar estudio de antecedentes Descripción: RH realizará un estudio de antecedentes a los candidatos mejor calificados en todo el proceso según se haya establecido en las bases del concurso. Se deberán investigar al menos los siguientes aspectos:

- Registro de delincuencia
- Referencias laborales
- Procedimientos administrativos en el sector público
- Prohibiciones"

La señora Cruz Ruiz indica que, según lo expuesto, lo que procede en este caso es revocar el acuerdo de nombramiento y proceder conforme lo establece el derecho.

- 4. Sobre las irregularidades cometidas en el procedimiento del concurso y consecuente nulidad absoluta del acto:** En cuanto a este extremo, la recurrente indica que el informe en el que se sustenta el acuerdo recurrido, recomienda nombrar al segundo candidato que integra la terna, señalando que el señor Camacho Molina posee el perfil personal más similar al del puesto; en este sentido indica que tal información es incorrecta porque ella obtuvo la misma calificación que el señor Camacho en la entrevista por competencias (un 39.96%) como se observa en el cuadro de calificación que presentó la firma consultora en su informe. Señala también que se omite la verificación de lo estipulado en el punto 11 del procedimiento vigente, lo que lleva a ignorar que al candidato electo le afecta lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 7593. Señala que ella ocupa el primer lugar en la terna y que ni siquiera es mencionada en algún análisis por parte del Director de Operaciones a.i. en su informe de recomendación de nombramiento al Consejo, haciendo caso omiso de lo estipulado en los artículos 29, 31 y 67 del RAS.

Señala la recurrente que pareciera entonces que hubo una preferencia en la recomendación emitida, por elegir al único candidato de género masculino, especialmente cuando ni siquiera hubo entrevistas, de conformidad con el procedimiento vigente, por parte de la jefatura respectiva, con el fin analizar a cada candidato, incluyéndola a ella.

En cuanto al argumento relacionado a las supuestas irregularidades cometidas en el procedimiento del concurso, la recurrente enumera las siguientes inconsistencias que consideramos importante citar de manera textual:

- ✓ " La recomendación por la jefatura inmediata, emitida en el informe que fundamenta el acuerdo que toma el Consejo de la SUTEL, carece de elementos objetivos y no tiene sustento en el informe que presenta la firma consultora; se aparta de las calificaciones que hace la firma y hace interpretaciones de los resultados de la prueba psicométrica DISC, sin ser psicólogo (lo cual invalida sus apreciaciones personales) e ignorando la calificación que da la empresa consultora a la entrevista por competencias (que es el elemento objetivo mediante el cual se valora, lo que el señor Campos llama en su informe, el perfil personal), así como aseveraciones incorrectas como que el señor Camacho cumple, entre otros con el requisito

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

valores, aspecto que según el informe presentado por la firma y la base del concurso, nunca fue evaluado en el proceso. Es incorrecto que el señor Camacho posea el perfil personal más similar al sugerido por la empresa para el puesto de profesional jefe de recursos humanos, ya que la empresa consultora hizo la valoración del perfil de competencias mediante la prueba DISC cuyos resultados confirmó con la entrevista por competencias y no como predictores aislados, en lo cual el señor Camacho y yo tenemos exactamente la misma calificación. Entonces, lo anterior significa que el fundamento empleado por el señor Campos en su informe carece de fundamento, lo cual deja sin motivación la recomendación emitida. De no ser ese aspecto, quedo en indefensión absoluta al desconocer qué es lo que se ha valorado para seleccionar al señor Camacho; es por ser candidato externo, por provenir de un operador regulado por SUTEL, por edad, por género, por amistad o cualquier otra preferencia que no constituye un elemento objetivo demostrado y, por el contrario, puede constituir una discriminación y un grave perjuicio porque me impide hacer carrera administrativa.

- ✓ No hay evidencia que se hiciera una valoración de las funciones realizadas por el señor Camacho en RACSA para determinar que no le aplica el artículo 50 de la ley 7593, ni en el expediente del concurso ni en el informe que presentó el Director General de Operaciones a.i. utilizado por el Consejo de la SUTEL como motivación del acuerdo 013-059-2018.
- ✓ No hay evidencia de la aplicación de lo estipulado en el numeral 10 y 11 del procedimiento de reclutamiento y selección de personal vigente, lo que llevó a que no se realizara una valoración final de los candidatos y los impedimentos legales que podrían tener alguno de ellos para ocupar el puesto; lo cual hizo que se ignorara que el señor Camacho Molina no manifestó la verdad en la declaración jurada que presentara en el proceso, al indicar que no le afectaba el artículo 50 de la ley 7593. El señor Camacho, como se evidencia en cada uno de los documentos citados en este recurso, era director de talento humano de una empresa regulada por la SUTEL, razón por la cual le aplica tal prohibición, ya que no está demostrado según consta en el expediente del concurso y el informe del Director General de Operaciones de la SUTEL a. i, en calidad de jefatura inmediata que no puede ignorar tal cosa, que el señor Camacho no realizaba las funciones que establece el dictamen de la PGR C-225-12; a saber: tomar decisiones, establecer metas, definir directrices y atribuir responsabilidades a los integrantes de organizaciones, de modo que las actividades de planear, organizar, dirigir y coordinar y controlar sigan una secuencia lógica. En el cual se indica además que. "Tome nota el operador del Derecho que en la interpretación y aplicación del Derecho Administrativo no se deben ignorar las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica. Doctrina del artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública".
- ✓ No registra el informe ninguna valoración de los demás candidatos que fueron calificados en el proceso del concurso 0001-2018, lo cual la jefatura inmediata decidió omitir en el informe; solamente, pareciera, con intención de desviar los resultados que presentara la firma consultora, se limitó a transcribir los resultados de la prueba psicométrica DISC que hizo la firma y que constituye, junto con la entrevista por competencias realizada, el 50% de la valoración del perfil competencial o como llama el señor Campos Ramírez en el informe presentado mediante el oficio 07186-SUTEL-DGO-2018, "perfil personal".
- ✓ Se omitió el análisis las razones por las cuales no aplica lo estipulado en los artículos 29, 31 y 67, del RAS que debían ser considerados por el Consejo al tomar la decisión según lo que establecen los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP.
- ✓ Cabe resaltar, además, que el señor Campos carece de formación y experiencia para emitir criterios sobre evaluaciones de pruebas psicométricas como el DISC, porque no es psicólogo; su formación académica y experiencia laboral son en el área financiera. No es un profesional calificado para emitir una recomendación que llevó a error el Consejo en la toma del acuerdo, y en el que además, menciona información falsa al indicar el señor Camacho cumple "(...) con el perfil personal más similar al perfil sugerido por la empresa reclutadora para el profesional jefe de recursos humanos", ya que mi persona tiene la misma calificación en el tema de conocimientos y competencias que el señor Camacho y, poseo además todos los conocimientos deseables para ocupar el puesto, a diferencia del señor Camacho que solo tiene el 50% de estos. Entonces, cómo demuestra la jefatura inmediata que el señor Camacho es la persona más idónea para ocupar el puesto, más aun, cuando no existe evidencia en el

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

expediente del concurso, el cumplimiento del punto 10 y 11 del procedimiento de reclutamiento y selección vigente, previo a emitir la recomendación. La pregunta que queda pendiente de resolver es, la siguiente: ¿qué elementos hay de por medio para que el señor Campos recomendara para el nombramiento, sin disponer de elementos objetivos, al señor Camacho Molina? Tal situación le resta transparencia al proceso y violación de las normas vigentes."

- Finalmente, la señora Cruz Ruiz señala que no se cumplió con el elemento fundamental de la debida motivación del acto, pues del acuerdo del Consejo no se extrae la motivación para escoger al señor Camacho Molina y tampoco se refleja que se hiciera algún análisis de legalidad sobre los candidatos en cuanto a la prohibición expresa de estos. Tampoco se evidencia que el Director General de Operaciones a.i. en el oficio de remisión al Consejo, realizara algún análisis, lo que hizo fue copiar textualmente los cuadros con los resultados de las pruebas psicométricas aplicadas por la firma Aldi Zeledón.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO**1. Sobre la RCS-322-2018 y el acto de notificación**

En primera instancia, resulta primordial aclarar que la notificación es el medio de comunicar las diversas actuaciones en el procedimiento; al ponerse en conocimiento de las partes lo resuelto por la Administración, para que estas pueden ejercer las acciones que el ordenamiento expresamente establece. En ese sentido, la notificación es parte del debido proceso y del derecho de justicia.

Como bien lo ha indicado la Procuraduría General de la República, regular la notificación es, entonces, regular el ejercicio de un derecho fundamental. Así en el pronunciamiento C-342-2004 de 18 de noviembre de 2004 dispuso:

"Es parte de los principios sustanciales del procedimiento administrativo el de defensa. El contenido mínimo del derecho de defensa o de participación el administrado en el procedimiento comprende el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y el derecho a impugnar la decisión administrativa. Para que ese mínimo de derechos pueda ser ejercido, se debe cumplir con el principio de comunicación de los actos del procedimiento. Esa comunicación es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y por ello forma parte de las garantías del debido proceso. De allí que no sea de extrañar que las distintas regulaciones procesales contengan disposiciones sobre la comunicación de los actos y, en particular, de la notificación..."

Por lo tanto, resulta clara la importancia de la notificación dentro de cualquier proceso o procedimiento, sean en la sede judicial o en la administrativa, de manera que, si ésta se realiza en forma distinta a la dispuesta en la ley, no produce la finalidad propuesta, causando con ello, un grave perjuicio en el derecho de defensa de las partes. Esto fue precisamente lo que sucedió con la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 013-059-2018 del 6 de setiembre del 2018. En dicha oportunidad, al no haberse notificado o efectuado una transcripción completa del informe de recomendación 7186-SUTEL-DGO-2018 emitido por la Dirección General de Operaciones, se violentó el artículo 335 de la Ley General de la Administración Pública que determina que la "comunicación, sea publicación o notificación, deberá contener lo necesario de acuerdo con el artículo 249 y, además, las peticiones, propuestas, decisiones o dictámenes que invoque como motivación en los términos del artículo 136, párrafo 2."

Así las cosas, se mantiene en todos sus extremos el criterio emitido por esta Unidad Jurídica mediante el oficio 07830-SUTEL-UJ-2018 del 20 de setiembre de 2018. Ahora bien, dado que según consta en el expediente, el acuerdo recurrido fue debidamente notificado según lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-322-2018, lo procedente en este momento procesal, es el análisis de fondo del recurso interpuesto por la señora Norma Virginia Cruz Ruiz.

2. Sobre la prohibición del nombramiento (artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos)

La recurrente argumenta que el acto de nombramiento del señor Camacho Molina deviene en nulo,

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

dado que a él le alcanza la prohibición del artículo 50 de la Ley de la ARESEP. Esto lo afirma debido a que, de conformidad con los atestados aportados dentro del concurso efectuado, consta que el señor Camacho Molina ocupa el puesto de Jefe de Talento Humano en RACSA y que, dado que dicha empresa es regulada por la SUTEL, no puede efectuarse el nombramiento a favor del señor Camacho Molina por parte del Consejo de la SUTEL.

Efectivamente, el artículo 50 de la Ley 7593 establece que las personas que ostenten cargos de "gerente o similares" de empresas reguladas por la SUTEL están impedidas para ser nombrados en puestos de jefatura en el órgano regulador. Tal y como ya lo ha dicho la asesoría jurídica del Consejo de la SUTEL en una ocasión anterior, respecto del artículo 50 de la ley de ARESEP, esta norma tiene como fin evitar el conflicto de interés y la captura del regulador y así tutelar la independencia del regulador como una característica esencial en la regulación del mercado de telecomunicaciones. La independencia de la SUTEL es esencial para asegurar la transparencia, imparcialidad y no discriminación, lo cual es clave para promover la competencia en el mercado sin dar ventajas a ningún operador en particular o perjudicar otros.

Ahora bien, bajo el contexto que nos ocupa, en donde la recurrente alega que se está ante un caso de transgresión de esta norma, se hizo necesario que la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, mediante el oficio número 07464-SUTEL-DGO-2018 del 10 de setiembre de 2018, solicitara a la empresa RACSA, puntualmente, lo siguiente:

"El objetivo de la presente nota es solicitarle una certificación en la cual se acrediten las funciones del puesto de Jefe (a) de Talento Humano de Radiográfica Costarricense (RACSA) y la norma que regula esas funciones. Además, interesa conocer si dentro de las funciones asignadas al puesto de Jefe (a) de Talento Humano de RACSA, se tienen labores de dirección empresarial, como, por ejemplo: establecer metas, directrices, atribuir responsabilidades, organizar los recursos de la empresa, o realizar labores de control y evaluación de la actividad empresarial."

En respuesta a la solicitud realizada por la SUTEL, la señora Patricia Chavarría Lizano, Directora Administrativa Financiera de RACSA, mediante oficio número DAF.512.2018 del 17 de setiembre de 2018, informó lo siguiente:

"En atención al oficio de referencia, a continuación, se le indican las funciones del puesto de Jefe (a) de Talento Humano de Radiográfica Costarricense S.A. contempladas en el perfil:

Funciones y Responsabilidades Críticas

1. Planificar, coordinar y controlar la estructura de clasificación y valoración de puestos, así como, la implementación del modelo de compensación definido en la empresa para la competitividad a nivel externo y la equidad interna.

Tareas

1.1. Administrar el sistema de clasificación de puestos de la empresa velando por esquemas competitivos y equitativos de compensación fija y variable.
1.2. Coordinar la valuación y ubicación de los puestos en los niveles salariales correspondientes.

2. Controlar las actividades relacionadas con el pago de nómina, la confección y administración del presupuesto de remuneraciones y las gestiones asociadas.

Tareas

2.1. Velar por el pago puntual de los salarios y derivados de nómina.
2.2. Velar por la correcta ejecución del presupuesto institucional de salarios.
2.3. Coordinar la actualización de los expedientes del personal.

3. Coordinar y controlar la atracción, reclutamiento y selección, así como, la retención del personal requerido para la sostenibilidad del negocio.

Tareas

3.1. Apoyar a la Dirección en la planificación y ejecución de la estrategia del talento humano.
3.2. Coordinar el reclutamiento de personal de acuerdo con los requerimientos de toda la empresa y el presupuesto de la empresa.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

4. Planificar y coordinar los programas de capacitación y desarrollo con el propósito de dotar al personal del conocimiento y habilidades necesarias para el desempeño dentro de la empresa.

Tareas

4.1. Velar por el diseño y ejecución del Plan Anual de Capacitación y Desarrollo por Competencias.

4.2. Velar por el control del presupuesto de capacitación

5. Coordinar la implementación de los programas para el mejoramiento del ambiente laboral, así como, gestionar los procesos disciplinarios del talento humano.

Tareas

5.1. Velar y coordinar la ejecución de los programas de gestión del cambio y cultura y ambiente laboral

6. Coordinar y controlar las evaluaciones de desempeño a nivel de competencias de los colaboradores de la empresa.

Tareas

6.1. Supervisar y aprobar la implementación de los planes de mejora individual y el modelo para la administración del desempeño y velar por el cumplimiento de los mismos.

6.2. Coordinar la actualización de las políticas, reglamentos y procedimientos para la aplicación de la evaluación individual del desempeño y planes de mejora.

7. Planificar, dirigir, coordinar y controlar el diseño y desarrollo de programas, proyectos y/o actividades vinculados con la gestión del talento humano para el logro de los objetivos del plan operativo, el cumplimiento de indicadores del plan financiero, entes reguladores, así como los compromisos adquiridos con los clientes.

Tareas

7.1. Planificar y asignar recursos de tipo humano, tecnológico, material y financieros para cumplir los objetivos y metas fijadas por la empresa en cumplimiento con las regulaciones legales del país.

7.2. Coordinar la formulación e implementación de lineamientos, políticas, normativas, procedimientos y directrices, requeridas para el cumplimiento del plan de trabajo del Departamento de Talento Humano.

7.3. Gestionar los recursos tecnológicos, materiales, y financieros asignados para la operatividad del departamento de manera que se genere un uso óptimo y adecuado de los mismos para minimizar los costos y maximizar la rentabilidad.

7.4. Asesorar a las diferentes áreas de la organización en temas relacionados con la gestión del talento humano.

7.5. Administrar y desarrollar el talento humano para el cumplimiento de las funciones asignadas a los procesos a cargo del Departamento.

I. Funciones Adicionales

1. Administrar el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Préstamo de la empresa con el fin de velar por la correcta administración de los fondos de los asociados.

2. Administrar el convenio entre RACSA y la Asociación Solidaria de RACSA.

3. Facilitar la información requerida por la Dirección Administrativa-Financiera y Gerencia General, para la atención de requerimientos internos / externos asociados a la gestión del talento humano."

Ahora bien, dado que el argumento versa sobre el supuesto impedimento para nombrar al señor Camacho Molina como Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL, porque éste se desempeñaba en el puesto de Jefe o Director de Talento Humano de RACSA, empresa regulada por la SUTEL resulta indispensable resaltar que, sobre este particular, anteriormente la SUTEL realizó una consulta a la Procuraduría General de la República con el fin de determinar si cargos como gerente de área, subgerentes, gerentes de departamento, entre otros (y que dentro de la organización se encuentran

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

en un nivel intermedio alto, apenas superior al Jefe de departamento) de empresas reguladas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se podrían considerar fuera del alcance de la prohibición del artículo 50 referido.

De tal forma, antes de analizar si al señor Camacho Molina le alcanza o no la prohibición alegada, resulta pertinente referenciar los términos en que fue rendida la respuesta por parte de la Procuraduría, precisamente sobre el tema que hoy nos ocupa. En este sentido, mediante el pronunciamiento número C-225-2012 de 21 de setiembre de 2012, la Procuraduría señaló:

"(...) Indudablemente la "quaestio iuris" (sic) de este dictamen es determinar el alcance del concepto de "gerente" que se encuentra contemplado en el artículo 50 LARESEP. En este sentido debe señalarse que efectivamente, el artículo 50 LARESEP, particularmente la segunda parte de su primer párrafo, establece un impedimento para que las personas que han desempeñado puestos de gerente en las empresas reguladas puedan luego ocupar puestos de jefatura en los organismos reguladores. Considerando la función que cumple el artículo 50 LARESEP en orden a garantizar la independencia funcional de los organismos reguladores, se comprende, sin mayor esfuerzo, que dicho impedimento tiene por finalidad evitar que personas que han ocupado cargos de dirección en las empresas reguladas puedan luego trasladarse a puestos de decisión en la Autoridad Reguladora y la Superintendencia de Telecomunicaciones. ...

Ahora bien, es claro, entonces, que la prohibición de la segunda parte del párrafo primero del artículo 50 la Ley de ARESEP no debe aplicarse en forma genérica a todas las personas que han laborado en las empresas reguladas, sino a los que han ocupado puestos de gerente, además de socios, miembros de junta directiva o asesores.

Valga señalar que el concepto de gerente no es, modo alguno, ambiguo. Por el contrario, las ciencias de la Administración han otorgado un 'sentido muy preciso al concepto de gerente. En este sentido, conviene citar a CESAR AMARU refiriéndose al papel de los gerentes: "El trabajo de dirigente consiste en tomar decisiones, establecer metas, definir directrices y atribuir responsabilidades a los integrantes de organizaciones, de modo que las actividades de planar, organizar, dirigir y coordinar y controlar sigan una secuencia lógica." (CESAR AMARU, ANTONIO, FUNDAMENTO DE ADMINISTRACION. PEARSON. México. 2009. P. 47.) (der tamb /en RAMIREZ CARDONA, CARLOS. FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION, CEOE EDICIONES. BOGOTA, 2007)"

Así las cosas, debe advertirse que la técnica y la ciencia de la Administración han conceptualizado la gerencia como una función separada de las denominadas tareas operativas de las organizaciones, y que se relaciona esencialmente con labores de dirección. ...

Ergo, la prohibición que impide nombrar en puestos de jefatura de los organismos reguladores a las personas que hayan sido gerentes de las empresas reguladas, alcanza a todos aquellos cargos empresariales de los organismos regulados privados que efectivamente cumplan funciones de dirección empresarial es decir que sean gerentes en la forma en que la ciencia de la Administración entiende esa función. Estos cargos se caracterizan, en general, por sus importantes y trascendentes tareas, sea la posibilidad de establecer metas, directrices, atribuir responsabilidades, organizar los recursos de la empresa, o realizar labores de control y evaluación de la actividad empresarial.

En todo caso, debe señalarse que la prohibición de la segunda parte del párrafo primero del artículo 50 LARESEP se aplica no solamente aquellos puestos que denominándose gerentes cumplan asimismo dicha función, sino a todos aquellos puestos que realicen funciones de gerencia, independientemente de que la denominación oficial del puesto sea "gerente" o que sean llamados de otra forma.

Este es el sentido de la frase de "gerente o similares" del artículo 50 LARESEP. De todas formas, esta es la interpretación idónea para alcanzar el fin público legítimo. Doctrina del artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública.

A contrario sensu, el artículo 50 LARESEP no alcanza a aquellos puestos que, a pesar de nominalmente se les llama "gerentes", no cumplen ninguna de las funciones de dirección propias

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

de ese cargo."

Vemos entonces, claramente, que la Procuraduría define cuáles puestos no deben considerarse cobijados bajo la prohibición del artículo 50 de la Ley de Aresep. Bajo esta tesitura, vemos que, a partir de las funciones que posee el puesto de jefatura de Talento Humano de la empresa RACSA que se citaron líneas arriba y al que pertenecía el señor Juan Carlos Camacho Molina, no se está ante uno que ejerza funciones de gerencia. Es decir, el puesto que ocupaba el señor Camacho Molina dentro de la estructura de RACSA y que acreditó mediante sus atestados, no contiene funciones que correspondan a las de un gerente o similar porque de las funciones según el perfil emitido por RACSA, no se observan las de establecer metas, directrices, atribuir responsabilidades, organizar los recursos de la empresa, o realizar labores de control y evaluación de la actividad empresarial.

No se debe dejar de señalar que la norma del artículo 50 de la Ley 7593, establece una limitación al derecho fundamental de trabajo de las personas que son accionistas, asesores, gerentes o similares, y miembros de las juntas directivas de las empresas reguladas. La limitación es justificada en el interés público que reviste la independencia de la SUTEL. Sin embargo, esta limitación debe ser razonable y proporcionada. Esta razonabilidad y proporcionalidad está ligada al carácter especial de estas personas, por las características que reúnen y que es razonable pensar un fuerte vínculo con la empresa regulada que derive muy probablemente (de acuerdo al legislador) en un conflicto de interés, poniendo en riesgo la independencia e imparcialidad de la SUTEL, situación que en el presente caso no ocurre.

Dicho esto, no resulta de recibo el argumento de la recurrente en cuanto a que el señor Camacho Molina no cumple con el requisito indispensable de no estar sometido a la prohibición de nombramiento establecida en el numeral 50 de la Ley de la Aresep, por lo que debe ser rechazado en todos sus extremos.

3. Sobre la violación al principio de legalidad con respecto al RAS

Sobre este particular, la recurrente argumenta que no se debió escoger al señor Camacho Molina, pues ella obtuvo la mejor calificación del concurso, de manera que, de conformidad con las reglas del concurso y los artículos 29 y 31 del RAS, el nombramiento debió recaer en su persona. Indica que, al ser funcionaria de la ARESEP, la cubre la misma normativa que a nivel de relaciones laborales rige las relaciones de servicio entre la SUTEL y los funcionarios. Además, señala que, de conformidad con el RAS, se encuentra en condiciones superiores a los demás candidatos, por lo que gozaría de prioridad en la selección.

Ante este argumento, primeramente, debemos indicar que un patrono, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código de Trabajo, es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra y otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

El artículo 59 de la Ley 7593 dispuso que la SUTEL es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la ARESEP, con personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. En este sentido, hay que tomar en consideración que el mismo Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) establece lo siguiente:

"Artículo 9. Regulador General.

Es el Presidente de la Junta Directiva y el jerarca superior administrativo de la ARESEP, con excepción de la SUTEL. Es el superior inmediato de: el Regulador General Adjunto, las dependencias que forman parte de su Despacho, los intendentes y los directores generales.

Además, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo establece la naturaleza jurídica de la SUTEL:

"Artículo 30. Naturaleza de la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

La SUTEL es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cuyo propósito es garantizar y proteger el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones. Para ello aplica y fortalece los principios de universalidad y solidaridad, asegura la eficiencia, la igualdad, la continuidad, la calidad, la información y una mayor y mejor cobertura, promueve mejores alternativas en la prestación de servicios, y vela por la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones. Para alcanzar sus objetivos se sirve de la promoción de la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones.

Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, la SUTEL contará con sus propios servicios administrativos y de apoyo que este reglamento le asigna. La SUTEL recibirá de la ARESEP los servicios de la Dirección General de Participación del Usuario establecidos en este reglamento, así como los servicios de la Junta Directiva y de la Auditoría Interna que la ley les asigna."

En este orden de ideas, conviene exponer las conclusiones del criterio de la Procuraduría General de la República C-126-2010, mencionado por la recurrente, en cuanto reseña y desarrolla las potestades de la SUTEL sobre las relaciones de trabajo:

"(...)

8) Si bien la potestad normativa y de dirección en materia de empleo público no corresponden a la SUTEL, sí le compete la ejecución de ese marco normativo y directivo mediante la emisión de los actos concretos necesarios.

9) El artículo 71 de la Ley de la ARESEP no es una norma de competencia, por lo que no permite concluir que la fijación de los esquemas remunerativos corresponde a la de SUTEL. La facultad de la Superintendencia en este ámbito reside en aplicar los esquemas remunerativos a las plazas creadas conforme las normas de organización dictadas por la ARESEP.

10) En virtud de la "personalidad jurídica instrumental" que le ha sido atribuida, SUTEL está habilitada (sic) para celebrar negocios jurídicos por sí misma y para ejecutar directamente su presupuesto; es decir, puede suscribir contratos al margen de la ARESEP. Esa personalidad y la titularidad del presupuesto le permiten tener un personal propio, el cual nombra y remueve conforme las disposiciones legales y reglamentarias que le resulten aplicables.

11) Lo que significa que el legislador sustrajo estos aspectos de administración de la esfera de competencia de la Junta Directiva como jerarca de la ARESEP. Ergo, en estos ámbitos, el jerarca administrativo de la SUTEL es su Consejo".

Acorde a lo expuesto, es posible indicar que SUTEL y ARESEP existen como patronos independientes, de modo tal que no es viable entender procedente el supuesto que invoca la recurrente Cruz Ruiz a la luz de los artículos 29 y 31 del RAS que señalan, respectivamente que: "para llenar una plaza vacante existen varios candidatos elegibles, con igual idoneidad, Recursos Humanos conformará la nómina, dando prioridad a los(as) funcionarios(as) de la Institución" y "Los(as) funcionarios(as) que pertenecen a la Institución, gozarán en todos los casos, de prioridad en igualdad de condiciones dado ambas instituciones actúan como estructuras independientes".

De tal forma, ser funcionario de ARESEP y de la SUTEL corresponden a dos relaciones de trabajo independientes con su respectiva figura patronal; por lo que, no resulta de recibo el argumento y debe ser rechazado en todos sus extremos.

4. Sobre la nulidad absoluta del nombramiento por vicios en el procedimiento

En síntesis, la recurrente considera que el nombramiento del Profesional Jefe de Recursos Humanos se encuentra viciado pues se incumplió el Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus órganos desconcentrados, definido por la Junta Directiva de la ARESEP mediante acuerdo 007-014-2009 del 16 de febrero de 2004; específicamente los puntos 10 y 11.

El Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus órganos desconcentrados, conocido como PR03, es el instrumento que debe seguirse para

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

llenar todas las plazas vacantes en la ARESEP y en la SUTEL, excepto los puestos de Regulador General, Regulador General Adjunto, miembros del Consejo de la SUTEL, Auditor Interno y funcionarios de confianza. Así las cosas, dicho procedimiento debió aplicarse para la selección y el nombramiento del Profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL.

Ahora bien, en cuanto al concurso abierto (concurso efectuado para el presente caso) en el que se actuó en apego a la normativa interna (PR03-Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus Órganos Desconcentrados) se procederá a realizar un señalamiento de los pasos que se contemplan en dicho procedimiento, entre los que se encuentran los que la señora Cruz Ruiz alega su incumplimiento:

- Elaborar bases del concurso: antes de iniciar cualquier proceso de concurso deben estar establecidas por escrito las bases del concurso en las cuales se definirán las reglas bajo las cuales éste se regirá. Las bases del concurso serán elaboradas por Recursos Humanos y aprobadas por la jefatura superior inmediata de la dependencia en la cual se encuentra asignada la plaza. (punto 6 del PR03)

El proceso del concurso de la vacante del puesto de Jefe de Recursos Humanos fue anunciado en la página web de SUTEL en el siguiente link <https://SUTEL.go.cr/pagina/concursos> y el anuncio contenía la siguiente información:

"Requieren reclutar y seleccionar candidatos para 1 plaza de Jefe de Recursos Humanos (Concurso Externo C-001-2018) Fecha de publicación: 16 de junio, 2018 Fecha límite para recibir ofertas: 23 de junio, 2018. Los(as) interesados(as) en participar en el proceso indicado pueden consultar los requisitos mínimos legales y deseables para este puesto, los cuales se encuentran publicados en la página www.aldizeledon.com/SUTEL, en referencia al proceso para el reclutamiento y selección de candidatos para el puesto de Jefe de Recursos Humanos. Adicionalmente es necesario enviar la hoja de vida al correo electrónico: SUTEL@aldizeledon.com para participar en este proceso. *Solamente se tomarán en cuenta a las personas que cumplan con los requisitos solicitados para el puesto."

Adicionalmente, los interesados contaron con la opción en el link <http://www.aldizeledon.com/SUTEL/> para conocer los requisitos mínimos legales y deseables para el puesto de profesional Jefe de Recursos Humanos, los cuales se encuentran a su vez publicados en la página www.aldizeledon.com/SUTEL.

Asimismo, en la página web www.aldizeledon.com/SUTEL se publicó lo siguiente en cuanto al proceso de reclutamiento:

"Este es el proceso de reclutamiento para el puesto de Jefe de Recursos Humanos de SUTEL.

El proceso de recepción de hojas de vida comprende entre el sábado 16 de junio de 2018 y el sábado 23 de junio de 2018 inclusive. El perfil de puesto lo puede consultar al dar click AQUÍ.

Solo se recibirán hojas de vida que cumplan con los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos Indispensables:

Licenciatura en Administración de Recursos Humanos, Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos, Psicología, Ingeniería Industrial o Administración Pública.

Cuatro años en labores de dirección de personas en área de administración de recursos humanos, con supervisión de personal profesional y /o técnico.

Incorporado y al día con las cuotas del Colegio Profesional respectivo.

Que no le afecte las prohibiciones del Art. 50 de la Ley N°7593 de SUTEL que indica: 50.- Prohibición de nombramiento: Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora y la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

2.2 Requisitos deseables

Maestría en Administración de Recursos Humanos o Psicología Industrial.

Experiencia en dirección preferiblemente en organizaciones públicas de más de 100 personas o una combinación de labores de dirección de personas y labores profesionales de alto nivel en materia de gestión de recursos humanos.

2.3 Conocimientos Mínimos

*Reclutamiento & Selección
Compensación & Beneficios
Capacitación & Desarrollo
Evaluación del Desempeño
Salud Ocupacional
Control y Evaluación (Indicadores de Gestión)
Administración de Planillas
Legislación Laboral Costarricense*

2.4 Competencias

*Planificación y organización
Liderazgo
Iniciativa
Negociación
Orientación al Cliente
Análisis (Capacidad Analítica)*

**Aquellas hojas de vida que no cumplan con los requisitos indispensables no serán valorados para proseguir con el proceso. El correo electrónico de recepción de hojas de vida está exclusivamente habilitado para este proceso y ninguna hoja de vida será documentada para otros procesos de reclutamiento.*

***Se solicitarán declaraciones juradas y atestados para validar el cumplimiento de cada requisito.*

Las personas que cumplan con los requisitos mínimos legales serán citadas para presentar una prueba técnica basada en los conocimientos mínimos que el perfil requiere en:

- *Ley General de Administración Pública (N° 6227)*
- *Código de Trabajo y la Reforma Procesal Laboral*
- *Ley General de Control Interno (N° 8292)*
- *Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 8660)*
- *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593)*
- *Reglamento interno de organización y funciones de la autoridad reguladora de los servicios públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RAS) Descargar AQUÍ*
- *Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (N° 7476)*
- *Reglamento técnico general sobre seguridad humana y protección contra incendios (INS)*
- *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (ley 8422)*

La prueba técnica se aprueba con calificación de 70/100. Únicamente las personas que cumplan con la nota mínima de 70/100 avanzan a la fase de entrevistas.

Los candidatos que obtengan como calificación mínima en la prueba técnica 70/100 serán evaluados bajo estos tres criterios:

- *Entrevista técnica (Basada en los conocimientos mínimos previamente establecidos en punto*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- 2.3) – 50%
- Entrevista por competencias – 40%
- Requisitos deseables – 10%

Se elegirán las tres personas mejor calificadas en la sumatoria de los cuatro criterios para la presentación de la terna ante la SUTEL.

En todo momento del proceso se responderán las consultas de los participantes a través del correo SUTEL@aldizeledon.com "

Es importante señalar que, en dicha página web, se otorgó a los participantes la opción de un link para ingresar a revisar completo el perfil del puesto.

Por lo tanto, tal como es de conocimiento de la ahora recurrente, las actividades previstas en el presente proceso de selección se establecieron de la siguiente forma:

- ✓ *Publicación del Edicto: 16 de junio del 2018.*
- ✓ *Recepción de currículos: Del 16 al 23 de junio del 2018.*
- ✓ *Comunicación de recibido de currículos a los participantes: Del 17 al 23 de junio del 2018.*
- ✓ *Convocatoria a prueba técnica: 26 al 30 de junio del 2018.*
- ✓ *Aplicación de prueba técnica: 5 de julio del 2018.*
- ✓ *Convocatoria de fase de entrevistas: 11 de julio del 2018.*
- ✓ *Envío de prueba psicométrica DISC que mide personalidad y conducta, utilizando como parámetro comparativo, el perfil ideal para el puesto, según lo recomendado por la empresa reclutadora, con base en los requerimientos solicitados por SUTEL: 11 de julio del 2018.*
- ✓ *Comunicación de resultados de entrevistas y pruebas: Del 19 al 20 de julio del 2018.*
- *Reclutar y preseleccionar: el reclutamiento corresponde al proceso mediante el cual la organización atrae candidatos del mercado laboral (interno y externo) para abastecer su proceso selectivo. Es un proceso de comunicación mediante el cual la organización divulga y ofrece oportunidades de trabajo, siendo fundamental que atraiga candidatos con el perfil adecuado para seleccionar. Si no logra atraer los candidatos adecuados, el proceso de reclutamiento no alcanza sus objetivos básicos. (punto 7 del PR03)*

Según se verificó dentro del expediente y se indicó líneas atrás, el proceso del concurso de la vacante del puesto de Profesional Jefe de Recursos Humanos fue debidamente publicado en el periódico de circulación nacional La Nación el día 16 de junio del 2018, así como en la página web de esta Superintendencia, en el link <https://SUTEL.go.cr/pagina/concursos>

- *Aplicar pruebas técnicas: Estas pruebas se aplicarán a los candidatos que obtengan la mejor posición en el proceso de preselección según se haya definido en las bases del concurso. (punto 8 del PR03)*

Según consta en el expediente, la prueba técnica fue aplicada el día 5 de julio del 2018, en las oficinas de Aldi Zeledón y Asociados, empresa contratada por esta Superintendencia para tramitar el proceso de reclutamiento y selección del puesto de Profesional Jefe de Recursos Humanos.

- *Aplicar perfiles de personalidad: como un insumo adicional en el proceso para llenar plazas vacantes RH aplicará perfiles de personalidad debidamente validados que considere pertinentes desde el punto de vista técnico y en función del perfil del puesto en concurso. Estos perfiles permitirán identificar la personalidad y conductas de los candidatos en el trabajo y en consecuencia contribuir en el acierto de la toma de decisiones. Los perfiles se aplicarán a los*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

candidatos que obtengan la mejor posición luego de la aplicación de las pruebas técnicas según se haya definido en las bases del concurso y tendrán una validez de 1 año contado a partir de su aplicación. (punto 9 del PR03)

Según consta en el expediente, la prueba psicométrica fue aplicada el día 05 de julio del 2018, en las oficinas de Aldi Zeledón y Asociados, empresa contratada por esta Superintendencia para tramitar el proceso de reclutamiento y selección del puesto de Profesional Jefe de Recursos Humanos.

- ***Realizar entrevistas:*** con base en los resultados obtenidos en las anteriores actividades, los candidatos que más se ajustan al perfil del puesto según se defina en las bases del concurso, serán entrevistados por el panel seleccionador. El panel seleccionador según lo dispuesto en el mismo procedimiento deberá estar integrado, al menos, por las siguientes personas: el jerarca superior administrativo o la jefatura superior inmediata de la dependencia en la cual se encuentra asignada la plaza o quién sea designado por ellos; el Jefe de Recursos Humanos o quien él designe; y un funcionario de apoyo de Recursos Humanos, en caso de ser necesario. **(punto 10 del PR03).**

De conformidad con el expediente, la convocatoria a la fase de entrevistas se realizó el día 10 de julio del 2018 (folio 00000739) y la recurrente realizó la entrevista el viernes 13 de julio del 2018, en las oficinas de la empresa contratada por la SUTEL.

Seguidamente, el viernes 20 de julio del mismo año, la empresa contratada por SUTEL comunicó a la ahora recurrente el resultado de la entrevista y, además, la comunicación formal de continuación dentro del proceso según el puntaje obtenido en el proceso de entrevista bajo los siguientes términos (folio 249): "...le comunicamos que usted formará parte de la terna del proceso de reclutamiento y selección de candidatos para el puesto de Jefe de Recursos Humanos SUTEL (C-001-2018) ..."

Es importante resaltar que, hasta esa etapa del proceso, la recurrente no alegó vicio o falta alguna. Todo lo contrario, tal como ella misma lo indicó en respuesta a dicha comunicación sobre su continuidad en el proceso, manifestó: "Muchas gracias, fue un proceso interesante y muy bien organizado." Dicha afirmación de la recurrente permite afirmar que, en el presente proceso siempre se garantizaron los derechos de todos los participantes, inclusive los suyos.

En este sentido, tal como ha sido señalado por esta Superintendencia desde la justificación de la contratación misma, la empresa contratada se encargaría del proceso de Reclutamiento y Selección, garantizando, mediante un proceso efectivo y transparente la idoneidad para ocupar el cargo en apego a la normativa interna, sea el PR03-Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en sus Órganos Desconcentrados (véase la solicitud de contratación dentro del expediente administrativo 2018CD-000016-0014900001, Contratación de Servicios de Reclutamiento y Selección de Personal).

Es por esta razón que se debe señalar que, dado que la SUTEL contrató a la empresa Aldi Zeledón & Asociados para que con base en los requerimientos, perfiles y necesidades de la Institución procediera con el reclutamiento de la plaza de Profesional Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, esta empresa efectuó las entrevistas requeridas en el procedimiento.

- ***Realizar estudio de antecedentes:*** Recursos Humanos realizará un estudio de antecedentes a los candidatos mejor calificados en todo el proceso según se haya establecido en las bases del concurso. Se deberán investigar al menos los siguientes aspectos: registro de delincuencia; referencias laborales; procedimientos administrativos en el sector público, prohibiciones. **(punto 11 del PR03)**

Con respecto al argumento mediante el cual la recurrente señala que el señor Camacho Molina era Jefe de Talento Humano de una empresa regulada por la SUTEL, razón por la cual le aplica la prohibición que dispone el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y que, en el concurso se omitió realizar una valoración de los impedimentos legales que podrían tener los candidatos para ocupar el puesto, se indica lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Primeramente, vimos en el apartado de este informe 2. Sobre la prohibición del nombramiento (artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), que al señor Camacho Molina no le aplica la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley de Aresep. De este modo, el acto en ese sentido, no encuentra vicio alguno.

Ahora bien, respecto de la omisión señalada por la señora Cruz Ruiz, se pueden verificar a folios 3930, 3932 y 3934 del expediente del procedimiento, las declaraciones juradas de los candidatos mejor calificados requeridas por la empresa contratada por la SUTEL Aldi Zeledón & Asociados, en la que los tres candidatos finalistas señalan bajo fe de juramento que no les afectan las prohibiciones del artículo 50 de la Ley la Aresep. Asimismo, se puede constatar en el expediente que la empresa Aldi Zeledón & Asociados solicitó al señor Camacho Molina aclarar aspectos relacionados con el puesto ejercido en RACSA indicando sus principales funciones en el Área de Recursos Humanos (folio 329). En este sentido, el señor Camacho Molina presentó una aclaración en donde señaló que dentro de RACSA su puesto era Jefe de Talento Humano y consignó las características de su puesto, así como los procesos que tenía a cargo (folio 321):

RADIOLABOR A CONSULTORES S.A. (RACSA)

Puesto: Jefe de Talento Humano

Personal directo a cargo: 10 Coordinadores, 3 Psicólogos, 3 Licenciados en Administración de Recursos Humanos, Una Coordinadora de Manpower (Bachiller en Administración de Empresas), 2 Analistas de Manpower (Técnicos en Contabilidad) y una Asistente Secretaria.

Cantidad Emps. RACSA: 710 Colaboradores al 15-Junio-2018.

Procesos a cargo:

- Reclutamiento & Selección
- Inducción & Entrenamiento en el Puesto
- Capacitación & Desarrollo
- Evaluación del Desempeño
- Clima & Cultura Organizacional
- Compensación & Beneficios
- Nómina
- Representante patronal en la Asociación Solidaria
- Representante patronal en el Comité Asesor Laboral
- Representante patronal ante el Ministerio de Trabajo en juicios laborales
- Afiliación de la Junta Administrativa del Fondo de Ahorro y Previsiones

Es decir, no es cierta la afirmación que realiza la recurrente al señalar que en el concurso se omitió realizar una valoración de los impedimentos legales que podrían tener los candidatos para ocupar el puesto, por lo que dicho argumento debe ser rechazado.

Por último, el Procedimiento aplicable dispone que una vez finalizadas las actividades anteriores Recursos Humanos debe enviar a la jefatura superior inmediata la nómina con los candidatos que resultaron mejor calificados en el proceso a efecto de que ésta realice su recomendación. Corresponde a Recursos Humanos recomendar al jerarca superior administrativo, los candidatos para un puesto sobre la base de la selección realizada por la respectiva jefatura inmediata (RAS, art. 15.a). (punto 12 del PR03) y finalmente, corresponde al Jerarca Superior Administrativo hacer los nombramientos de los funcionarios de la Institución a su cargo (RAS, art. 15.c). (punto 13 del PR03)

En este sentido, la empresa Aldi Zeledón & Asociados ejecutó en tiempo y forma la contratación para la "Gestión del reclutamiento, evaluación y selección de candidatos idóneos para ocupar la plaza de jefe unidad de recursos humanos" y entregó a la SUTEL el informe con los resultados finales el día 1 de agosto del 2018, con una presentación ejecutiva de los resultados y recomendaciones

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

ante el Director General de Operaciones a.i. Además, es importante indicar que el día 7 de agosto del 2018 se realizó una presentación final del Informe de Resultados del Proceso de Reclutamiento (C-001-2018) ante el Consejo de la SUTEL, por lo que es posible afirmar que este órgano colegiado contó con elementos suficientes para la toma de la decisión y que por lo tanto, ese mismo Consejo no vio la necesidad de realizar una entrevista ulterior a los candidatos. De tal forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15, incisos a), b) y c) del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el Director General de Operaciones a.i. emitió el informe de recomendación con los resultados finales del concurso externo C-0001-2018, Profesional Jefe de la unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, con el propósito que el Consejo de la SUTEL procediera a realizar la fase final del proceso para el nombramiento del candidato, tal y como efectivamente se realizó mediante acuerdo 013-059-2018.

Como bien lo afirma la recurrente, el acuerdo 013-059-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se sustentó en el oficio 07186-SUTEL-DGO-2018, emitido por el Director General de Operaciones a.i, notificado el 5 de octubre de 2018. Sin embargo, señala que dicho informe fue expuesto sin presentar elementos objetivos por lo que se procede a analizar la objetividad de dicho informe de recomendación.

La recurrente alega que la recomendación del Director General de Operaciones a.i. carece de elementos objetivos y que es incorrecto que el candidato nombrado posea el perfil personal más similar al sugerido por la empresa para el puesto de profesional jefe de recursos humanos. En este sentido, el oficio 07186-SUTEL-DGO-2018 refleja que la ejecución de la contratación 2018CD-000016-0014900001 "Gestión del reclutamiento, evaluación y selección de candidatos idóneos para ocupar la plaza de jefe unidad de recursos humanos" (concurso externo C- 001-2018) cumplió con todas las etapas del procedimiento aplicable y además respetó el principio de idoneidad consagrado en la Constitución Política

Hay que recordar que la doctrina administrativa se refiere a los diferentes tipos de motivación presentes en los actos administrativos, lo cual es de interés para entender el fondo de este asunto. La recomendación que hizo la Dirección General de Operaciones es un acto administrativo de simple constatación técnica. Lo que implica analizar el rigor utilizado para evaluar la información suministrada a partir de lo cual se procede a recomendar la persona idónea para adjudicarle el puesto que permite la motivación del acto administrativo ahora recurrido. Como se ha acreditado, los tres candidatos que fueron seleccionados en la tema cumplen con los requisitos que se exigen para el puesto, sin embargo, un elemento relevante para la escogencia del candidato es el perfil con base en las pruebas-DiSC.

El DiSC es una herramienta de psicometría que mide la dominancia cerebral, y el punto medular que contempló la motivación del acto de nombramiento, consiste precisamente en que la empresa contratada recomendó, para puestos administrativos de liderazgo, el perfil 124. Reiteramos que dicha prueba no fue considerada en ninguno de los resultados de la tema. El resultado de dicha prueba fue utilizado para escoger el candidato con el perfil más similar al propuesto, tal como lo indica el oficio 7186-SUTEL-DGO-2018.

Esta forma de proceder resulta conforme con lo que ha resuelto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia de la siguiente cita de la sentencia Nº 16643 de 30 de noviembre de 2012.

"III.- TOCANTE AL CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS, DENTRO DE LOS CONCURSOS QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Tribunal, sobre el tema bajo estudio, en la Sentencia No. 2580-1998 de las 10:03 hrs. de 17de abril de 1998 señaló lo siguiente:

(«) v - De mayor trascendencia aun para el asunto sub examine es destacar que las pruebas médicas y psicológicas tienen, a los ojos de la ley, un carácter esencialmente complementario. No integran la calificación global de los concursantes, y no pueden operar como una condición para excluir a priori a los participantes. En otras palabras, las valoraciones médicas, psicológicas y socioeconómicas deben ser efectuadas de manera paralela al examen de las restantes

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

características de los candidatos en el plano académico y profesional, nunca de modo previo y como condicionante para lo segundo. Además, los aspectos que sean objeto de examen en cada uno de esos planos (médico, psicológico y socioeconómico) deben ser, estrictamente, los que resulten directamente relevantes al cargo concursado, de acuerdo con los perfiles que de manera técnica y objetiva hayan sido previamente definidos para el puesto en cuestión. Jamás podría utilizarse esos instrumentos para la detección de características personalísimas de los individuos, irrelevantes a efectos del desempeño del cargo, cuyo examen vendría a comportar una discriminación odiosa y una ilegítima invasión del ámbito de intimidad que la Constitución Política garantiza a todos los ciudadanos. Finalmente, es claro también que el resultado de esas pruebas no puede tener un efecto de separar a un candidato del concurso más que si de él se desprende la existencia de un impedimento grave e insubsanable, que efectivamente imposibilite para el desempeño de la judicatura, aspecto que se deberá valorar caso por caso. (véanse, al respecto, los Votos Nos. 1095-2008 de las 10:00 hrs. de 25 de enero de 2008 y 3692-2009 de las 14:36 hrs. de 10 de marzo de 2009)."

Dicho esto, no lleva razón la recurrente en su argumento. Adicionalmente resulta importante aclarar que la Administración tiene potestad irrestricta para nombrar a cualquiera de los interesados indicados en la nómina, que puede o no ser, la calificación más alta. Véase que una vez que el Consejo de la SUTEL conoció el informe de recomendación, procedió a valorar abiertamente cada uno de los perfiles de los 3 candidatos finalistas, según se indica en el acta de la sesión ordinaria 059-2018 de las ocho y treinta horas del 06 de setiembre del 2018, punto 4.5 que en lo conducente indica:

"La señora Vega Barrantes manifiesta que al conocer estos informes, el desdoblarse como en dos tipos de enfoques: cómo soy académicamente, técnicamente, los temas estrictamente de campo, se tiene un grupo con porcentajes calificados, pero la segunda parte, que es la más humana, la más cualitativa, no lleva porcentaje, lo que la hace más compleja, porque cuando se lee aplica la subjetividad del lector.

Coincide en que es necesario concentrarse en los mejor calificados, la diferencia entre la señora Cruz y los otros dos candidatos es bastante importante, lo que obliga a analizar más a profundidad y para ello están las variables cualitativas. (...)

En el punto 1 de la experiencia laboral, los dos primeros candidatos llenan la escala, con diferentes énfasis profesionales y de experiencia y considera que la valoración de la experiencia es muy importante, porque no es lo mismo venir del sector privado que del público y ahí hay una gran diferencia entre los dos primeros lugares, el actuar como consultor le da un bagaje importante al señor Camacho, "pero es más fácil ver desde arriba que estar en el baile", lo que le da puntos a la señora Cruz.

Llama la atención que la base de la señora Cruz es de Relaciones Internacionales y se especializó en Recursos Humanos, lo que le da una visión de análisis diferente. En formación académica y experiencia, van muy parejos. (...)

En el gráfico de características específicas, llama la atención la "estrategia para obtener mayor eficacia"; en las áreas de mejora para el señor Camacho se señala que: sea justo en el trato para con las personas que no cumplen con sus responsabilidades, organice bien su tiempo para que los detalles sean tratados de forma eficiente, respete a los especialistas experimentados, aún a personas diferentes. A esta última frase hay que ponerle mucha atención, porque en el área de recursos humanos ese tema es vital y porque ya se conoce el entorno en el que vendría a trabajar esa persona.

En el caso de la señora Cruz, en áreas de mejora se le recomienda, para obtener mayor eficacia: prestar mayor atención a los plazos, evite enfadarse cuando esté presionada, aprenda a ceder ante los que puedan tener técnicamente la razón, trate de no manipular a los demás.

A la señora Calderón se le recomienda: sea menos severa al evaluar a los demás, acepte las personas como son, permita que tomen decisiones, escuche la sabiduría, dé seguimiento a los detalles, establezca fechas límites realistas, sea decisivo sobre aspectos menores de problemas, tome decisiones con calma, evite culpar.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Siendo que los tres están bastante parejos en calificaciones, es necesario considerar estos aspectos con mayor detenimiento. Por lo tanto, entre los dos primeros lugares, donde hay menor diferencia y conociendo al actual Director General de Operaciones y al resto del equipo, considera que se puede generar un equilibrio con el equipo y sostener el tema del "trato de la justicia y el trato hacia las personas" y las especialidades, versus la atención a los plazos, el enfado o ceder ante quien tenga los conocimientos técnicos, cree que se pueda controlar más la parte de no enojarse, o respete cuando alguien tiene técnicamente la razón.

Como está tan parejo, son detalles los que pueden hacer la diferencia, más allá de que en estas diferencias la recomendación técnica facilita el tema, tanto la recomendación técnica de la empresa Aldi como de la Dirección General de Operaciones, es que quien se ajusta más al modelo negociador es el señor Camacho, lo que facilita la posición hacia la cual se podría inclinar.

En resumen, por todo lo antes expuesto, considera que las competencias personales del señor Juan Carlos Camacho Molina se ajustan más al equipo que se desea conformar en la Unidad de Recursos Humanos y en la Dirección General de Operaciones."

De forma tal, esta Unidad Jurídica observa que, al igual que el procedimiento ejecutado, el debate ocurrido en el Consejo de la SUTEL con ocasión de la recomendación del nombramiento objetado, se dio con el fin de garantizar un procedimiento transparente dentro del cual se tutelara de forma idónea, igualitaria y objetiva el análisis de los resultados obtenidos por los candidatos de la nómina y con el objeto de no violentar los derechos de los mismos, el principio de idoneidad comprobada en el marco del procedimiento ejecutado. En este sentido, el acta del Consejo de la SUTEL, no es sino el reflejo de una deliberación objetiva en donde se observan, al igual que en el informe de recomendación, todas las consideraciones por las cuales el señor Juan Carlos Camacho Molina fue nombrado para el puesto de Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL, nombramiento por tiempo indefinido, para ocupar la plaza 51316.

De tal forma, es claro que el acto es válido ya que no se viola la garantía constitucional que consagra el principio de idoneidad y, como puede observarse, la elección no se hace de forma antojadiza, ni mucho menos como resultado de una preferencia por elegir al único candidato de género masculino, tal como lo señala la recurrente sino, que el Consejo de la SUTEL se basó en un instrumento objetivo mediante el cual se valoraron todos los aspectos de interés y que resultó en la elección del señor Juan Carlos Camacho Molina.

V. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en el siguiente argumento:

"En virtud de la naturaleza del presente caso que afecta los intereses de la suscrita, en función de los hechos anteriormente descritos, y para no afectar derechos de terceros participantes en el concurso de Profesional Jefe de Recursos Humanos de la SUTEL, solicito se suspenda el nombramiento del señor Camacho Molina por carecer el acuerdo de los elementos objetivos que justifiquen las razones por las cuales no fue aplicado o estipulado en los artículos 29, 31 y 67 del RAS y el impedimento establecido en el artículo 50 de la Ley 7593, lo cual no fue comunicado oportunamente por el señor Campos Ramírez, en calidad de jefatura superior interna a.i de la Dirección General de Operaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Política y 11 de la LGAP."

Como primer aspecto, se debe indicar que de conformidad con el artículo 148 de la LGAP, permite la suspensión de la ejecución de los actos, cuando la ejecución pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

En este caso, el argumento expuesto y transcrito líneas atrás, no acredita que la ejecución del acuerdo 013-059-2018 cause graves perjuicios de imposible o difícil reparación, pues no ofreció prueba alguna para su demostración. Por lo tanto, se considera que no resulta procedente dictar de previo y especial pronunciamiento la medida cautelar solicitada.

VI. DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

En virtud de que el pasado 30 de octubre de 2018 (NI-11107-2018), la recurrente presentó documentación para que se tenga por incorporada al recurso como prueba para mejor resolver, debemos señalar lo siguiente.

En el apartado V.2 de este informe "Sobre la prohibición del nombramiento (artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos)", ya esta Unidad Jurídica se ha referido a la información que ahora aporta la recurrente. Es decir, ya mediante oficio número DAF.512.2018 del 17 de setiembre de 2018 la señora Patricia Chavarría Lizano, Directora Administrativa Financiera de RACSA, informó a esta Superintendencia sobre las funciones del señor Camacho Molina en calidad de jefe de talento humano de RACSA en donde esta Unidad Jurídica valoró, a la luz del dictamen de la Procuraduría General de la República, que el puesto que ocupaba el señor Camacho Molina dentro de la estructura de RACSA, no contiene funciones que correspondan a las de un gerente o similar porque de las funciones según el perfil emitido por RACSA, no se observan las de establecer metas, directrices, atribuir responsabilidades, organizar los recursos de la empresa, o realizar labores de control y evaluación de la actividad empresarial.

De tal forma, en vista de que la documentación aportada por la señora Cruz Ruiz corresponde a prueba para mejor resolver y dado que se trata de un tema que ya ha valorado esta Unidad Jurídica para la atención de este asunto, lo procedente es recomendar al Consejo su rechazo. Es importante recordar que este tipo de probanza corresponde a una facultad exclusiva de la autoridad encargada de resolver el fondo de la controversia, y que su rechazo, en nada genera una indefensión ni lesiona los derechos de la señora Cruz Ruiz puesto que la incorporación de la prueba para mejor resolver depende única y exclusivamente del órgano competente por tratarse de una facultad para aclarar alguna cuestión relevante del caso. Es decir, no es la parte quien decide su conveniencia y necesidad; corresponde a una valoración discrecional en esta ocasión del Consejo de la Sutel, de la que se puede prescindir hasta sin necesidad de que se resuelva expresamente."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

- III. Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria con nulidad absoluta concomitante interpuesto por la señora Norma Virginia Cruz Ruiz, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-322-2018 y el acuerdo 013-059-2018.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL**

Ingresa a la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel con la finalidad de exponer los siguientes temas.

- 4.1. **Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a setiembre 2018.**

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la presentación de informe de estados financieros del fideicomiso a setiembre del 2018.

El señor Humberto Pineda expone los siguientes documentos:

1. Estados financieros y notas explicativas remitidas por el Banco Nacional en su condición de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082, ingresados con el NI-10581-2018.
2. Oficio 08991-SUTEL-DGF-2018 de 14 de setiembre del 2018, conforme el cual la Dirección General de Fonatel, remite a los señores Miembros del Consejo, los estados financieros del Fideicomiso al 30 de julio de 2018, así como su análisis.

Seguidamente, se refiere a los ingresos y egresos e indica que se presenta una disminución de 5 millones de dólares y en los estados financieros se refleja el impacto de gasto por incobrables del programa 2 y de la contingencia de los seguros.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez consulta sobre la relación del indicador 1-2 mostrado en la presentación y cuál es el nivel óptimo.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que siempre debería ser 1-1 o superior. Asimismo, señala que ese indicador se está empezando a autoevaluar por un tema de ejecución. Con respecto a cuánto es, menciona que se tiene poca información de fondos de servicio universal que manejen este tipo de gráficos, relaciones e indicadores como para dar un parámetro y por tanto, es un tema que se quiere ir monitoreando para ver cómo se va evolucionando.

A continuación, se refiere al total de activos y pasivos, el patrimonio y apunta la variación de los estados financieros de los años 2018 versus 2017.

Señala que en el último mes se incrementó a cerca de 7.000 nuevos beneficiarios, lo cual va a llevar al Programa Hogares Conectados a un aproximado de 65.000, lo que se reflejará en el informe de avance de Proyectos de la próxima semana.

Agrega que las cuentas por cobrar se incrementaron, así como la estimación por incobrables por seguros, los cuales los detallará más adelante.

Indica que, con las variaciones en el pasivo, disminuyen un 24% entre los periodos 2018-2017 las cuentas por pagar, principalmente por el cambio por el pago de los dispositivos en el Programa Hogares Conectados.

El patrimonio incrementa un 15% por los aportes en efectivo de 28.000 millones de colones, compuestos por la contribución parafiscal y la concesión del espectro.

En cuanto a la pérdida del periodo que es producto del pago de los operadores, al decir pérdida contable es porque hay más ingresos que egresos y el 89% es por la ejecución del proyecto.

Hace referencia al estado de resultados, en el cual tiene una pérdida acumulada en el mes de setiembre.

En cuanto a los ingresos, existe una disminución del 10% entre periodos producto principalmente del tipo de cambio y señala que la variación del diferencial cambiario fue mayor el del año pasado que el

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

presente año. Comenta el detalle de los egresos, haciendo énfasis en el tema del seguro sobre los equipos.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere al seguro de los equipos y recuerda a los Miembros del Consejo que su voto en la oportunidad que se discutió el tema de mantener o no el seguro sobre los equipos, fue disidente, dado que es del concepto que no se justifica, dadas las pocas pérdidas de dispositivos y por una cuestión de costo-oportunidad; la prima del seguro supera con creces el costo de reposición de los equipos, el cual es al Fondo y no necesariamente al hogar.

Indica al señor Humberto Pineda Villegas que se debe aclarar esta situación, en cuanto a que se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo.

Se refiere a la propuesta de la Dirección General de Fonatel en cuanto a que el Banco Nacional de Costa Rica les manifestó que ellos podrían dejar de pagar la póliza si se les da la instrucción, a pesar de que si bien es cierto se da una penalidad, pero es inferior a lo que se gasta.

Indica que el principal punto es que el gasto por seguro, exclusivamente el costo-beneficio, pareciera que no es razonable, pero además se tiene un gasto por incobrable por no pago que igual está cubierto por el seguro.

El funcionario Jorge Brealey Zamora cuestiona si es o no obligatorio adquirir un seguro, aunque se conozcan las consecuencias de que no es costo-beneficio eficiente pero inmerso en los recursos públicos. Esto es si hay una discrecionalidad para valorar esto y de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y conveniencia, llegar a determinar si vale la pena, porque el eventual riesgo está mejor cubierto con las medidas que se han tomado o si no hay posibilidad y la decisión es reglada y hay una norma jurídica que lo obligue o no, para así valorar cuál es la mejor posición y tener un ahorro.

El señor Pineda Villegas señala que efectivamente, no hay una norma expresa en cuanto al tema de los seguros que fue al inicio del programa y por la incertidumbre que existía en cuanto a las coberturas, sin embargo, ya el programa lleva una evolución de dos años.

Añade que este tema se había discutido y fue visto por los Asesores del Consejo hace un mes y se analizó la preocupación de que podría haber una duplicidad, por lo que, hasta ahora, en los estados financieros se estaría analizando el tema. Hace ver que se puede investigar sobre cómo funciona y la viabilidad de un seguro por incobrables.

Se refiere a los indicadores, los cuales denotan que el fondo es solvente, así como el detalle de la cartera de inversiones. En cuanto a la ejecución presupuestaria, indica que es un 94% en ingresos y un 62% de egresos, se refiere a la distribución de cada uno de esos rubros y detalla a su vez la comparación de la ejecución presupuestaria del 2017 y el 2018 en total y por proyecto.

Menciona que existen factores exógenos que han interferido en la ejecución presupuestaria, tal como la huelga nacional.

Finaliza su presentación indicando los aspectos que deben existir para una mejor ejecución presupuestaria para cada uno de los proyectos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

De igual manera pregunta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo anotado a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

El señor Pineda Villegas hace ver que dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo el tema, con base en lo expuesto por el señor Pineda Villegas y al oficio 8991-SUTEL-DGF-2018 de 14 de setiembre del 2018, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-073-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"G. Obligaciones en relación con los Estados Financieros del Fideicomiso: El Fiduciario deberá generar estados financieros y registros contables totalmente independientes sobre el Fideicomiso, los cuales suministrará a la Fideicomitente y a los órganos auditores mencionados en el Artículo 40 de la LGT, todo de conformidad con la normativa emitida por dichos órganos."

- II. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó los estados financieros al 30 de setiembre de 2018; documentación que fue ingresada en Sutel con el NI-10581-2018
- III. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 08991-SUTEL-DGF-2018 de 26 de octubre del año en curso, presenta el informe de análisis que incluye los elementos y situaciones de importancia, al cierre del período en consideración; así como la verificación respectiva para determinar que los Estados Financieros del Fideicomiso presentan razonablemente la posición financiera del Fondo al 30 de setiembre de 2018.
- IV. En el informe de análisis financiero elaborado por la Dirección General de Fonatel, adjunto al oficio 08991-SUTEL-DGF-2018 de 26 de octubre del año en curso, en el cual esta Dirección efectúa el análisis de la razonabilidad de los gastos del Fideicomiso, hace especial énfasis en el gasto por seguros, en el cual señala:

"Gasto por seguros de Equipos (Programa Hogares Conectados): Este gasto representa un incremento de ₡121 millones al mes de setiembre 2018, a continuación, se analiza la razonabilidad de este gasto:

De acuerdo con el informe de avance de la Unidad de Gestión se han reportado 65 casos de robo de equipos, de los cuales solo 4 han sido aprobados con cobertura por el seguro que se mantiene con el INS. Asimismo, cabe señalar que el equipo robado a pesar de ser aprobado por el INS, este no se devuelve al beneficiario, si no que reconoce el costo ante el fideicomiso, financieramente el escenario del gasto por seguro es el siguiente:

Tabla 3 Análisis del uso de recursos en el seguro a los equipos setiembre 2018

Detalle	Cifras
Gasto por seguro al 30 de setiembre	₡ 142 551 927
Equipos robados reconocidos por el seguro	4 de 65 casos

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Detalle	Cifras
Costo de los equipos	\$450
T.C.C. al cierre de setiembre de 2018	579,12
Seguro ejecutado ⁵ - Es el 1% sobre el total pagado	¢ 1 042 416
Gasto de seguro equivalente en cantidad de equipos ⁶	El seguro representa 547 equipos

Fuente: Elaboración propia de la DGF

De acuerdo con la tabla anterior el seguro al INS sobre los equipos del Programa 2, ha representado un gasto de ¢142 millones para el año 2018, de los cuales se han hecho efectivo en 4 casos, lo que no representa el 1% del total del gasto ejecutado en la póliza, por lo que el costo de oportunidad de este gasto representa la compra de 547 equipos para futuros beneficiarios.

Asimismo, se creó la cuenta de Estimación por incobrables que pretende cubrir cualquier pérdida ante la incapacidad de pago de la población vulnerable, lo que incluye los incidentes por robo. Por tanto, al analizar el costo/beneficio de la póliza de seguros más la estimación por incobrables, se concluye que se puede estar dando una duplicación en los gasto del Fondo, ya que si bien la naturaleza de las cuentas es diferente al ser una póliza ineficiente y que el beneficiario de todos modos no recibe un nuevo equipo, la probabilidad de que el beneficiario pague las cuotas pendientes de un equipo que no tiene es muy bajo, por lo que terminaría siendo un incobrable para el fideicomiso."

- V. En las consideraciones y conclusiones del informe de análisis financiero realizado por la Dirección General de Fonatel, se recomienda lo siguiente:

"Se recomienda al Consejo valorar la oportunidad de continuar con el pago de la póliza de seguros para las computadoras del Programa Hogares Conectados, por cuanto como se indicó en el cuerpo de este informe, el costo de oportunidad es muy elevado ya que la relación de beneficio apenas es de 1% sobre el gasto total efectuado a la fecha de 142 millones; además, se ha creado recientemente una provisión por incobrables para el mismo tema, lo que concluye que se puede estar dando una duplicación en los gasto del Fondo, aun cuando la naturaleza de las cuentas es diferente, la póliza resulta ser ineficiente, esto debido a que el beneficiario no estaría recibiendo un nuevo equipo y la probabilidad de que continúe pagando las cuotas pendientes de un equipo que no tiene, es muy bajo, por lo que finalmente resulta siendo un incobrable para el fideicomiso."

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1) Dar por recibidos los estados financieros y notas explicativas remitidas por el Banco Nacional en su condición de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082, ingresados con el NI-10581-2018.
- 2) Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel, No. 08991-SUTEL-DGF-2018 de 14 de setiembre del año en curso, por medio cual remite los estados financieros del Fideicomiso al 30 de julio de 2018 y su análisis.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- 3) Solicitar a la Dirección General de Fonatel que solicite al Banco Nacional de Costa Rica, con base en el tema presentado en esta oportunidad, la valoración de alternativas y el costo-beneficio de pasar el seguro de equipamiento a seguro por incobrables para las computadoras del Programa Hogares Conectados.
- 4) Aprobar la información financiera presentada por la Dirección General de Fonatel, de conformidad con el detalle citado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.2. Análisis para conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora la propuesta de "Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)".**

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el análisis para conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora la propuesta de "Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)".

Sobre el particular se conocen los siguientes documentos:

- a. Oficio OF-1296-DGAJR-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria - DGAJR de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP remite a la Junta Directiva, el respectivo "Criterio sobre la propuesta del Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)" en el que concluye que en el presente caso se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento para la aprobación del Reglamento.
- b. Oficio OF-0805-SJD-2018, del 30 de octubre de 2018, mediante el que la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP traslada para atención del Consejo de la SUTEL el criterio OF-1296-DGAJR-2018 presentado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en torno a la propuesta del Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), remitido mediante el oficio 07434-SUTEL-SCS-2018, para que se remita la información completa por parte de este órgano y que se hará de conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que el del Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), fue remitido a la Junta Directiva de ARESEP tal y como procede y fue valorado por la Unidad Jurídica de Sutel, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y otros organismos, de igual forma salió a consulta, se recibieron las observaciones y acto seguido se eleva nuevamente al Consejo, con el fin de que se recomiende el debido proceso, considerando que de haber existido cambios sustanciales, tendría que haberse dado otra audiencia, pero en este caso la instrucción es que se apruebe.

El señor Humberto Pineda Villegas hace una reseña de los principales antecedentes, entre ellos que el Consejo ha tomado varios puntos de control en el proceso de esta reglamentación, hace unos meses la Contraloría General de la República le había dado seguimiento y el Consejo había conocido el cronograma para llevar una serie de actividades durante el mes de julio y de agosto, se hicieron las revisiones por parte de la Dirección General de Fonatel, con base a ese conjunto de actividades. Seguidamente el Consejo tuvo el periodo para hacer observaciones a toda la reglamentación durante un mes y luego de transcurrido ese lapso, se le dio el seguimiento al cumplimiento del cronograma, tal

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

y como lo había adoptado y comunicado a la Contraloría General de la República y siendo que no se presentaron más observaciones, se hizo del conocimiento del Cuerpo Colegiado de Sutel y conocieron el reglamento para luego transferirlo a la ARESEP, lugar donde inició la revisión por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, dando como resultado el criterio que se remite al Consejo.

Procede a presentar al Consejo la nota con el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a través del señor Alfredo Cordero Chinchilla, de la Secretaría de la Junta Directiva, indicando en el párrafo 2 que sea remitida la información completa por parte del Consejo de Sutel, la cual será sometida a la valoración de la Junta Directiva, situación que mencionó la Asesora Mercedes Valle Pacheco, en cuanto al acuerdo que se adoptaría.

La Dirección General de Fonatel procedió a subir las notas que la ARESEP trasladó al Consejo y propuso el acuerdo que el Cuerpo Colegiado tomaría y también el traslado de la propuesta de resolución que la Junta Directiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

De igual manera pregunta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo anotado a lo que indican que no.

Dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo el tema, con base en lo expuesto por el señor Pineda Villegas y a los oficios OF-1296-DGAJR-2018, de fecha 18 de octubre de 2018 y OF-0805-SJD-2018, del 30 de octubre de 2018, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-073-2018**CONSIDERANDO QUE:**

1. Que el 17 de octubre de 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicó en el Alcance 40 del diario oficial La Gaceta No. 201, el *"Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad"*.
2. Que el 08 de enero de 2016, mediante el oficio 00186-SUTEL-DGF-2016, la Dirección General de FONATEL remitió al Consejo de la SUTEL, la propuesta del Reglamento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad (RAUSUS), en atención al cumplimiento de la disposición 4.4 del Informe No. DFOE-IFR-IF-06-2015: "Informe de la auditoría de carácter especial sobre los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)", en el que se solicitó:

"4.4 Remitir a la ARESEP la propuesta de modificación al RAUSUS, con el fin de que se avance en las acciones para contar con un instrumento metodológico para asignar los recursos del Fondo mediante la imposición de obligaciones, debidamente formalizado..."

3. Que el 14 de enero de 2016, mediante el oficio 00317-SUTEL-SCS-2016, el secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, el acuerdo 012-002-2016, a través del cual el citado Consejo entre otras cosas, acordó: *"1. Dar por recibido el oficio 00186-SUTEL-DGF-2016 de fecha 08 de enero del*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2016, mediante el cual la Dirección General de Fonatel, presenta al Consejo la propuesta de "Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)". 2. Remitir la propuesta del "Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP, con el fin de que esta institución pueda continuar con el trámite correspondiente para su debida aprobación, en cumplimiento de la disposición 4.4 del Informe No. DFOE-IFR-IF-06-2015 de la Contraloría General de la República."

4. Que el 15 de enero de 2016, mediante el memorando 021-SJD-2016, la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (en adelante SJD), remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en lo sucesivo DGAJR), el proyecto de *"Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)"*, para su análisis respectivo.
5. Que el 24 de febrero de 2016, mediante el oficio 152-SJD-2016, la SJD, remitió al secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 150-DGAJR-2016 de la DGAJR, mediante el cual realizó el análisis a la propuesta del *"Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)"*, a efecto de que se valoren las recomendaciones emitidas por la DGAJR.
6. Que el 29 de abril de 2016, mediante el oficio 03102-SUTEL-DGF-2016, la Dirección General de FONATEL le remitió al Consejo de la SUTEL, la propuesta del Reglamento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad (RAUSUS), en atención al cumplimiento de las observaciones contenidas en el oficio 152-SJD-2016/116815 (NI-02122-2016), de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
7. Que el 13 de mayo de 2016, mediante el oficio 03494-SUTEL-SCS-2016, el secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, el acuerdo 029-024-2016, a través del cual el citado Consejo acordó, entre otras cosas: *"1. Dar por recibido el oficio 152-SJD-2016/116815, mediante el cual el secretario de la Junta Directiva de la ARESEP remitió a la SUTEL el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitido mediante el oficio 150-DGAJR-2016, sobre el análisis realizado a la propuesta de Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), a efecto de que se valoren las recomendaciones emitidas por esa Dirección. 2. Dar por recibido el oficio 03102-SUTEL-DGF-2016, mediante el cual la Dirección General de Fonatel, en conjunto con los Asesores del Consejo, realizaron el análisis y atención de las observaciones y modificaciones propuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP. 3. Remitir la propuesta del Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), a la Junta Directiva de la ARESEP con el fin de continuar con el trámite correspondiente para su debida aprobación."*
8. Que el 16 de mayo de 2016, mediante el memorando 379-SJD-2016, la SJD, remitió a la DGAJR la propuesta de *"Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)"*, para su análisis respectivo.
9. Que el 06 de junio de 2016, mediante el oficio 436-SJD-2016, la SJD, remitió al secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 481-DGAJR-2016 de la DGAJR, mediante el cual realizó el análisis a la propuesta del *"Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)"*, a efecto de que se valoren las recomendaciones emitidas por la DGAJR.
10. Que el 01 de agosto de 2016, mediante el oficio 05450-SUTEL-DGF-2016, la Dirección General de FONATEL le remitió al Consejo de la SUTEL, el análisis y atención de las observaciones y modificaciones propuestas por la DGAJR.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

11. Que el 11 de agosto de 2016, mediante el oficio 5806-SUTEL-SCS-2016, el secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 022-042-2016, a través del cual el citado Consejo acordó: "1. *Dar por recibido el oficio 436-SJD-2016/127038, mediante el cual el secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones el oficio 481-DGAJR-2016, relacionado con el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria sobre el análisis realizado a la propuesta de "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad" (RAUSUS)."*, "2. *Dar por recibido el oficio 05450-SUTEL-DGF-2016 de fecha 01 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Fonatel y los Asesores del Consejo, presentan a los Miembros del Consejo el análisis y atención de las observaciones y modificaciones propuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP.*" "3. *Remitir la propuesta del "Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)" a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el fin de que esa institución, pueda continuar con el trámite correspondiente para su debida aprobación.*"
12. Que el 11 de agosto de 2016, mediante el memorando 563-SJD-2016, la SJD, remitió a la DGAJR la propuesta de "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", para su análisis respectivo.
13. Que el 05 de setiembre de 2016, mediante el oficio 631-SJD-2016/135843, la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP le notificó a la SUTEL el oficio 794-DGAJR-2016 del 5 de setiembre de 2016, de la DGAJR, mediante el cual se indica, en relación con la propuesta del nuevo "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", que "No se tienen observaciones sobre la propuesta de "Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", remitida mediante el oficio 5806-SUTEL-SCS-2016."
14. Que el 1 de noviembre de 2016, mediante el oficio 742-SJD-2016/140699, el Secretario de la Junta Directiva de la ARESEP le notifica a la SUTEL, el acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP N° 02-55-2016 del acta de la sesión extraordinaria 55-2016 del 24 de octubre de 2016, ratificada el 27 de octubre de 2016, en el que resolvió: "1. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, someter al trámite de audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la propuesta de "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", con fundamento en lo señalado en el oficio 5806-SUTEL-SCS-2016, cuya propuesta se transcribe a continuación...*"
15. El 4 de noviembre de 2016, mediante el oficio N° 08324-SUTEL-SCS-2016, el Consejo de la SUTEL notificó el acuerdo 009-064-2016, tomado en la sesión ordinaria 064-2016; mediante el cual resolvió: "...2. *Comunicar a la Dirección General de Fonatel que coordine con la Dirección General de Operaciones lo pertinente al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.* 3. *Solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública correspondiente al "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, así como el documento de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones con las distintas sedes, elaborar el acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el trámite de audiencia, así como cualquier otra gestión que se*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

requiera. 4. Ordenar la apertura del expediente para convocar a la respectiva audiencia pública...

16. Que el 21 de noviembre de 2016, se publicó en el periódico La Nación, la respectiva convocatoria para la audiencia pública sobre la propuesta de modificación al Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad; a llevarse a cabo el 16 de diciembre de 2016.
17. Que el 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP, emitió la resolución 3929-DGAU-2016/142780, mediante la cual resolvió que: *"...Conforme el artículo 267 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y la resolución del Regulador General, número RRG-5823-2006 de las 12 horas del 14 de julio del 2006, se habilita de las 16:00 horas hasta las 23:00 horas, para la realización de la audiencia pública, programada para el día 16 de diciembre de 2016. Asimismo, se habilita hasta la hora de inicio de la audiencia pública del 16 de diciembre de 2016, para que los interesados puedan presentar sus oposiciones o coadyuvancias enviándolas al fax 2215-6002 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr"*
18. Que el 14 de diciembre de 2016, mediante el oficio 4281-DGAU-2016/145446, la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP, le remitió a la SUTEL un **INFORME DE INSTRUCCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA**, que contiene los elementos preparatorios para la audiencia pública que se estaría llevando a cabo el 16 de diciembre de 2016.
19. Que el 16 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública para exponer sobre los aspectos técnicos de la propuesta para la modificación al Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad; a la cual no se presentó a participar ningún interesado. Dentro del proceso de la audiencia pública se presentaron observaciones escritas por parte de:

Ente	Representante
Instituto Costarricense de Electricidad	Jaime Palermo Quesada
Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones	Edwin Estrada Hernández
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	Édgar del Valle Monge

20. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el oficio N° 4346-DGAU-2016/145847 del 19 de diciembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP, le notificó a la SUTEL el **INFORME DE POSICIONES**, relacionado con el desarrollo de la audiencia pública, mediante el cual se informa de las posiciones recibidas y admitidas del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y de Claro CR Telecomunicaciones S.A.
21. Que el 22 de diciembre de 2016, mediante el oficio N° 4347-DGAU-2016/145849 del 19 de diciembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP, le notificó a la SUTEL el **ACTA N° 71-2016**, relacionada con el desarrollo de la audiencia pública.
22. Que el 24 de agosto de 2018, la Dirección General de Fonatel emitió el oficio 06971-SUTEL-DGF-2018, mediante el cual se remiten al Consejo de la SUTEL, los siguientes documentos relacionados con el análisis de las posiciones presentadas por Claro CR Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones; en el proceso de audiencia pública de la propuesta de Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad:
 - Informe del análisis de todas las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad; producto de la audiencia pública llevada a cabo el 16 de diciembre de 2016.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- Informe sobre la naturaleza jurídica de la figura de la “imposición de obligaciones de servicio universal” y su implicación en el título habilitante de los operadores de redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Cuadro con el detalle de todas las modificaciones llevadas a cabo al articulado de la propuesta de RAUSUS, derivadas de las oposiciones y observaciones presentadas por el ICE, CLARO y el MICITT.
 - La versión actualizada del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad; que incluye todas las modificaciones derivadas del proceso de análisis de las oposiciones y observaciones presentadas en el proceso de consulta pública por parte del ICE, CLARO y el MICITT.
23. Que el 10 de setiembre de 2018, mediante el oficio N° 07434-SUTEL-SCS-2018, el secretario del Consejo de la SUTEL notificó el acuerdo 014-057-2018, tomado en la sesión ordinaria 057-2017 del 30 de agosto de 2018; mediante el cual se resolvió:
- “I. Dar por recibido el informe de la Dirección General de Fonatel, emitido mediante el oficio 06971-SUTEL-DGF-2018, mediante el cual se remiten al Consejo los siguientes documentos relacionados con el análisis de las posiciones presentadas por Claro CR Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones; en el proceso de audiencia pública de la propuesta de Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad:*
- *Informe del análisis de todas las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad; producto de la audiencia pública llevada a cabo el 16 de diciembre de 2016.*
 - *Informe sobre la naturaleza jurídica de la figura de la “imposición de obligaciones de servicio universal” y su implicación en el título habilitante de los operadores de redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
 - *Cuadro con el detalle de todas las modificaciones llevadas a cabo al articulado de la propuesta de RAUSUS, derivadas de las oposiciones y observaciones presentadas por el ICE, CLARO y el MICITT.*
 - *La versión actualizada del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad; que incluye todas las modificaciones derivadas del proceso de análisis de las oposiciones y observaciones presentadas en el proceso de consulta pública por parte del ICE, CLARO y el MICITT.*
- II. Remitir la propuesta del “Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)” a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como el oficio 06971-SUTEL-DGF-2018 y su documentación anexa; con el fin de que esa Institución, pueda continuar con el trámite correspondiente...”*
24. Que el 11 de setiembre de 2016, mediante el memorando ME-0067-SJD-2018, la SJD, remitió a la DGAJR la propuesta de “Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)”, para su análisis respectivo.
25. Que el 18 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1296-DGAJR-2018, la DGAJR remite a la Junta Directiva de la ARESEP, el respectivo “Criterio sobre la propuesta del Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)” en el que concluye que en el presente caso se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento para la aprobación del Reglamento. Indica el documento que: “Del análisis comparativo entre la versión del citado reglamento, sometido a audiencia pública (acuerdo 009-064-2016), y la versión contenida en el oficio 07434-SUTEL-SCS-2018, remitida por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo 014-

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

057-2018, se identificaron cambios en 44 artículos y en 1 Título, los cuales ninguno resulta ser cambio de fondo sustancial, de conformidad con el lineamiento 353-RG-2017"; por lo que recomienda:

"(...)

1. Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora la propuesta de "Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", contenida en el oficio 07434-SUTEL-SCS-2018 y remitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 014-057-2018, una vez que sea remitida por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el borrador completo de la resolución que ha de dictarse..."

26. Que la SUTEL ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 2), sub-inciso i), de la Ley 8642, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es competente para dictar los reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.
2. Que de conformidad con los artículos 1 de la Ley 8660 y 59 de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones, es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
3. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene como obligaciones fundamentales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 7593, entre otras, las de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
4. Que el artículo 60 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, disponen la obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones de Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y sus recursos.
5. Que el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que la Sutel establecerá las obligaciones y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
6. Que, para la publicación y trámite de aprobación del presente Reglamento, se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos que esta norma exige, entre ellos la valoración final de la Junta Directiva de la ARESEP.
7. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y lo resuelto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 014-057-2018, tomado en la sesión ordinaria 057-2017 del 30 de agosto de 2018, notificado a la ARESEP mediante el oficio N° 07434-SUTEL-SCS-2018 del 10 de setiembre de 2010, lo procedente es: 1. Aprobar el proyecto de "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad", para que el Consejo de la Superintendencia de telecomunicaciones proceda con su publicación en el Diaric Oficial La Gaceta; y 2. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

8. Que mediante oficio OF-0805-SJD-2018 del 30 de octubre de 2018, la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP traslada para atención del Consejo de la SUTEL el criterio OF-1296-DGAJR-2018 presentado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en torno a la propuesta del Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), remitido mediante el oficio 07434-SUTEL-SCS-2018, para que se remita la información completa por parte de este órgano, documentación que se hará de conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA SUTEL RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio OF-1296-DGAJR-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el que la DGAJR de la ARESEP remite a la Junta Directiva de la ARESEP, el respectivo *"Criterio sobre la propuesta del Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)"* en el que concluye que en el presente caso se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento para la aprobación del Reglamento.
- II. Dar por recibido el oficio OF-0805-SJD-2018, del 30 de octubre de 2018, mediante el que la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP traslada para atención del Consejo de la SUTEL el criterio OF-1296-DGAJR-2018 presentado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en torno a la propuesta del Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), remitido mediante el oficio 07434-SUTEL-SCS-2018, para que se remita la información completa por parte de este órgano y que se hará de conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.
- III. Aprobar la propuesta de Resolución del *Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)* para que se traslade a la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- IV. Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

Aprobar el proyecto de *"Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad"*, para que se proceda con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta
- V. Notificar el presente acuerdo a la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- VI. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de FONATEL.
- VII. Enviar copia al expediente SUTEL GCO-NRE-REG-01713-201

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTICULO 5**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

- 5.1. **COMPETENCIA:** Informe de cumplimiento del acuerdo 013-061-2018 (Solicitud de MICITT sobre lo actuado por la Sutel respecto a los contribuyentes con pendientes de los periodos 2009 a

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2011).

Ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para dar cumplimiento a la disposición del acuerdo 013-061-2018, de la sesión ordinaria 061-2018, celebrada el 19 de setiembre del 2018, en relación con lo actuado por la Superintendencia de Telecomunicaciones con respecto a los contribuyentes con pendientes de los periodos 2009 a 2011.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 09155-SUTEL-DGM-2018, de fecha 01 de noviembre de 2018, por el cual esa Dirección se refiere al citado asunto.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del caso y señala que se atiende la consulta planteada por la Rectoría en relación el estado de los contribuyentes morosos en los periodos 2009 a 2011, que no fueron gestionados por el requerimiento de obligaciones tributarias por ser periodos prescritos.

Detalla la información incorporada en el informe solicitado y menciona que de esta forma se da por atendida la disposición del Consejo y menciona que la recomendación al Consejo es que apruebe el citado informe.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere al tema de la prescripción de las cuentas, a lo cual el señor Herrera Cantillo brinda una explicación en cuanto a las diferentes interpretaciones que existen en cuanto al tema de las prescripciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09155-SUTEL-DGM-2018, de fecha 01 de noviembre de 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-073-2018

1. Dar por recibido el oficio 09155-SUTEL-DGM-2018, de fecha 01 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite a los señores Miembros del Consejo el informe de cumplimiento del acuerdo 013-061-2018, de la sesión ordinaria 061-2018, celebrada el 19 de setiembre de 2018, en relación con lo actuado por la Superintendencia de Telecomunicaciones con respecto a los contribuyentes con pendientes de los periodos 2009 a 2011.
2. Aprobar el oficio el oficio 09155-SUTEL-DGM-2018 citado en el numeral anterior y tener por cumplido por parte de la Dirección General de Mercados lo dispuesto en el acuerdo 013-061-2018.

NOTIFIQUESE**5.2. COMPETENCIA: Informe de confidencialidad expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017 (Estudio**

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018***de Mercado Sobre el Acceso a Infraestructura).***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de confidencialidad del expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017 (Estudio de Mercado Sobre el Acceso a Infraestructura).

Al respecto, se conoce el oficio 09039-SUTEL-DGM-2018, del 29 de octubre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el respecto informe.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; se refiere al expediente del estudio de mercado sobre el acceso a estructura común de telecomunicaciones en inmuebles habitacionales que cuentan con las condiciones necesarias par las instalaciones de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.

Añade que, dentro del proceso, se ha solicitado información a operadores y otras instancias sobre las condiciones con que cuentan y menciona que la recomendación al Consejo es que la información que se considera relevante, aportada dentro del estudio, sea declarada confidencialidad y se presentan los resultados del análisis aplicado.

Agrega que, como parte de la metodología empleada para la recopilación de la información, se aplicaron encuestas a los condóminos, los cuales manifestaron el interés de que la información aportada se trabaje bajo confidencialidad. De esta manera, la información del expediente deberá tramitarse de la misma manera.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que, en el caso de presentarse una eventual denuncia, por ejemplo por una barrera de entrada u otra situación supuestamente irregular, la declaración de la misma debe considerarse confidencial, a lo cual el señor Herrera Cantillo menciona que se debe tratar bajo esa condición, de manera permanente, con el propósito de proteger los datos del denunciante.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09039-SUTEL-DGM-2018, del 29 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-073-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09039-SUTEL-DGM-2018, del 29 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de confidencialidad del expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017 (Estudio de Mercado Sobre el Acceso a Infraestructura).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-352-2018

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EL ACCESO A
INFRAESTRUCTURA COMÚN DE TELECOMUNICACIONES EN INMUEBLES HABITACIONALES
QUE CUENTEN CON INSTALACIONES COMUNES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES A LOS USUARIOS FINALES”**

EXPEDIENTE GCO-DGM-ESM-00692-2017

RESULTANDO

1. Mediante informe 01699-SUTEL-DGM-2017 del 23 de febrero del 2017 la Dirección General de Mercados (DGM) presentó para validación del Consejo de la SUTEL, una propuesta de estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuentan con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales. (Folios 3 a 11)
2. Que el 10 de marzo del 2017, mediante oficio 2070-SUTEL-SCS-2017, se notificó el acuerdo 057-017-2017 de la sesión 017-2017 celebrada el 1 de marzo del 2017, mediante el cual el Consejo de la SUTEL da por recibido el oficio 01699-SUTEL-DGM-2017 del 23 de febrero del 2017 donde autoriza a la DGM a realizar el estudio con la finalidad de determinar la existencia o no de obstáculos, barreras y distorsiones en el acceso de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a las propiedades establecidas bajo el régimen de propiedad en condominio. (Folio 12 y 13)
3. Que el 05 de abril del 2017 mediante oficio 2968-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó formal convocatoria a reunión para la presentación del proyecto de “ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EL ACCESO A INFRAESTRUCTURA COMÚN DE TELECOMUNICACIONES EN INMUEBLES HABITACIONALES QUE CUENTEN CON INSTALACIONES COMUNES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES A LOS USUARIOS FINALES” a la Cámara Costarricense de la Construcción. (Folios 14 a 16)
4. Que el 05 de abril del 2017 mediante oficio 2969-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó formal convocatoria a reunión para la presentación del proyecto de “ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EL ACCESO A INFRAESTRUCTURA COMÚN DE TELECOMUNICACIONES EN INMUEBLES HABITACIONALES QUE CUENTEN CON INSTALACIONES COMUNES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES A LOS USUARIOS FINALES” al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. (Folios 17 a 18)
5. Que el 05 de abril del 2017 mediante oficio 2970-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó formal convocatoria a reunión para la presentación del proyecto de “ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EL ACCESO A INFRAESTRUCTURA COMÚN DE TELECOMUNICACIONES EN INMUEBLES HABITACIONALES QUE CUENTEN CON INSTALACIONES COMUNES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES A LOS USUARIOS FINALES” al Consejo de Desarrollo Inmobiliario de Costa Rica. (Folios 19 a 20).
6. Que el 05 de abril del 2017 mediante oficio 2971-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó formal convocatoria a reunión para la presentación del proyecto de “ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EL ACCESO A INFRAESTRUCTURA COMÚN DE TELECOMUNICACIONES EN INMUEBLES HABITACIONALES QUE CUENTEN CON INSTALACIONES COMUNES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES A LOS USUARIOS FINALES” a la Cámara de Incomunicación y Tecnología. (Folios 21 a 22)

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

7. Que el 05 de junio del 2017 (NI-11884-2017), funcionarios de la DGM se reunieron con personal del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para exponerles el objetivo del citado estudio de mercado. (Folio 23)
8. Que el 06 de junio del 2017 (NI-11884-2017), funcionarios de la DGM se reunieron con personal de la Cámara Costarricense de la Construcción para exponerles el objetivo del citado estudio de mercado. (Folio 24)
9. Que el 08 de junio del 2017 (NI-11884-2017), funcionarios de la DGM se reunieron con la Comisión de Infraestructura de la INFOCOM, para exponerles el objetivo del citado estudio de mercado. (Folio 25)
10. Que el 29 de junio del 2017 mediante oficio CIT-116-2017 (NI-7403-2017), la INFOCOM solicitó a la DGM ampliar el alcance del estudio de mercado aprobado mediante acuerdo 057-017-2017. (Expediente FOR-EXT-INFOCOM-00115-2017)
11. Que el 24 de octubre del 2017 (NI-11884-2017) se aportaron diferentes correos electrónicos mediante los cuales terceros presentaron información para el estudio de mercado. (Folios 26 a 81)
12. Que el 24 de octubre del 2017 por oficio 08717-SUTEL-DGM-2017 la DGM convocó a reunión a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. para determinar si existen y conocer, de ser el caso, los obstáculos que experimentan en la prestación de servicios de telecomunicaciones en relación con el ingreso a condominios. (Folios 82 a 83)
13. El 24 de octubre del 2017 por oficio 08718-SUTEL-DGM-2017 la DGM convocó a reunión a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ahora TELECABLE S.A. para determinar si existen y conocer, de ser el caso, los obstáculos que experimentan en la prestación de servicios de telecomunicaciones en relación con el ingreso a condominios. (Folio 84 a 85)
14. El 24 de octubre del 2017 por oficio 08719-SUTEL-DGM-2017 la DGM convocó a reunión al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) para determinar si existen y conocer, de ser el caso, los obstáculos que experimentan en la prestación de servicios de telecomunicaciones en relación con el ingreso a condominios. (Folio 86 a 87)
15. El 24 de octubre del 2017 por oficio 08720-SUTEL-DGM-2017 la DGM convocó a reunión al MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. para determinar si existen y conocer, de ser el caso, los obstáculos que experimentan en la prestación de servicios de telecomunicaciones en relación con el ingreso a condominios. (Folio 88 a 89)
16. Que el 01 de noviembre del 2017 (NI-12226-2017) la administración de un condominio confirma la cita solicitada vía correo electrónico. (Folios 90 a 91)
17. Que el 01 de noviembre del 2017 (NI-12245-2017) el ICE, vía correo electrónico, confirmó la asistencia a la reunión y solicitó aclaración de lo informado mediante oficio 08719-SUTEL-DGM-2017, por el mismo medio se le dio respuesta a lo consultado. (Folios 92 a 93)
18. Que el 01 de noviembre del 2017 (NI-12248-2017) un usuario de telecomunicaciones, vía correo electrónico, presentó información relativa al estudio de mercado. (Folios 94 a 96)
19. Que el 1 de noviembre del 2017 por oficio 08949-SUTEL-DGM-2017, la DGM requirió a los operadores de redes fijas y televisión satelital que operan en el Gran Área Metropolitana aportar una serie de información para determinar si existen y conocer, de ser el caso, los obstáculos que

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

experimentan en la prestación de servicios de telecomunicaciones en relación con el ingreso a condominios. (Folio 97 a 103)

20. Que el 2 de noviembre del 2017 (NI-12269-2017) un usuario de telecomunicaciones, vía correo electrónico, presentó información relativa al estudio de mercado. (Folio 104 a 126)
21. Que el 3 de noviembre del 2017 funcionarios de la DGM se reunieron con personal del ICE para conocer sobre la existencia o no de inconvenientes que haya experimentado para acceder a inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes. (Folios 133)
22. Que el 3 de noviembre del 2017 funcionarios de la DGM se reunieron con personal de TIGO para conocer sobre la existencia o no de inconvenientes que haya experimentado para acceder a inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes. (Folios 134)
23. Que el 6 de noviembre del 2017 funcionarios de la DGM se reunieron con personal de TVCR para conocer sobre la existencia o no de inconvenientes que haya experimentado para acceder a inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes. (Folios 135)
24. Que el 6 de noviembre del 2017 funcionarios de la DGM se reunieron con personal de TELECABLE para conocer sobre la existencia o no de inconvenientes que haya experimentado para acceder a inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes. (Folios 136)
25. Que el 7 de noviembre del 2017 (NI-12440-2017), vía correo electrónico, la empresa METRO WIRELESS dio respuesta a solicitado mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 127 a 132)
26. Que el 10 de noviembre del 2017 (NI-12711-2017) la empresa TELECABLE, vía correo electrónico, procedió a contestar el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 137 a 138)
27. El 10 de noviembre del 2017 por oficio 09225-SUTEL-DGM-2017 la DGM da respuesta al oficio CIT-116-2017 (NI-7403-2017) enviado por INFOCOM sobre la ampliación del alcance del estudio de mercado. (Folios 264 a 269)
28. Que el 14 de noviembre del 2017 (NI-12735-2017) TIGO, vía correo electrónico, solicitó una prórroga para contestar lo solicitado mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 139 a 140)
29. Que el 14 de noviembre del 2017 (NI-12762-2017) COOPESANTOS, vía correo electrónico, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 141 a 142)
30. Que el 15 de noviembre 2017 mediante oficio 09324-SUTEL-DGM-2017 se notificó la respuesta a la solicitud de prórroga realizada por TIGO mediante documento NI-12735-2017. (Folio 143 a 144)
31. Que el 16 de noviembre del 2017 (NI-12836-2017) el ICE, mediante documento N°264-962-2017, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 145 a 150)
32. Que el 17 de noviembre del 2017 (NI-12867-2017) el ICE, vía correo electrónico, presentó información adicional a la respuesta del oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 151)
33. Que el 23 de noviembre del 2017 (NI-13078-2017) JASEC, vía correo electrónico, presentó la respuesta del oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folios 152 a 158)
34. Que el 3 de noviembre del 2017 (NI-13222-2017) COOPELESCA, vía correo electrónico, presentó la respuesta del oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 159 a 161)

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

35. Que el 29 de noviembre del 2017 (NI-13266-2017) COOPE ALFARO RUIZ, vía correo electrónico, solicitó que se le reenviara el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 162)
36. Que el 29 de noviembre del 2017 (NI-13269-2017) la ESPH, vía correo electrónico, presentó la respuesta del oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 163 a 167)
37. Que el 29 de noviembre del 2017 (NI-13270-2017) TELEVISORA DE COSTA RICA, vía correo electrónico, presentó la respuesta del oficio 09651-SUTEL-DGM-2017. (Folio 168 a 173)
38. Que el 30 de noviembre del 2017 (NI-13299-2017) COOPE ALFARO RUIZ, vía correo electrónico, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folios 174 a 179)
39. Que el 30 de noviembre del 2017 (NI-13322-2017) TRANSDATELECOM, vía correo electrónico, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folios 180 a 187)
40. Que el 30 de noviembre del 2017 (NI-13323-2017) CLARO, vía correo electrónico, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folios 188 a 195)
41. Que el 30 de noviembre del 2017 (NI-13348-2017) CABLE ZARCERO, vía correo electrónico, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folios 196 a 200)
42. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09640-SUTEL-DGM-2017 se notificó a TIGO la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 201 a 207)
43. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09641-SUTEL-DGM-2017 se notificó a CABLE ZARCERO la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 208 a 214)
44. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09644-SUTEL-DGM-2017 se notificó a COOPE ALFARO RUIZ la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 215 a 221)
45. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09646-SUTEL-DGM-2017 se notificó a CLARO la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 222 a 228)
46. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09647-SUTEL-DGM-2017 se notificó a la ESPH la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 229 a 235)
47. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09648-SUTEL-DGM-2017 se notificó a IBW Comunicaciones la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 236 a 242)
48. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09649-SUTEL-DGM-2017 se notificó a SKY la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 243 a 249)
49. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09651-SUTEL-DGM-2017 se notificó a Televisora de Costa Rica la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 250 a 256)

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

50. Que el 28 de noviembre del 2017 mediante oficio 09652-SUTEL-DGM-2017 se notificó a TRANSDATELECOM la prevención de entrega de información requerida en el oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. (Folio 257 a 263)
51. Que el 01 de diciembre del 2017 mediante oficio 09752-SUTEL-SCS-2017 se notificó el acuerdo 027-081-2017 de la sesión ordinaria 081-2017 celebrada el 15 de noviembre del 2017, el cual devuelve a la DGM para realizar los ajustes necesarios en cuanto a la elaboración del cronograma de cumplimiento y la distribución de las labores para los funcionarios de la DGM. (Folio 270 a 271)
52. Que el 06 de diciembre del 2017 mediante oficio 09905-SUTEL-DGM-2017 se notificó la programación de una vista a un Condominio para realizar una inspección. (Folio 272 a 274)
53. Que el 6 de diciembre del 2017 (NI-13560-2017) la administración, del Condominio al cual se le solicitó una vista mediante el oficio 09905-SUTEL-DGM-2017, respondió a la solicitud. (Folio 275 a 276)
54. Que el 13 de diciembre del 2017 (NI-13818-2017) la empresa Servicios Directos de Satélite, vía correo electrónico, respondió a las solicitudes de información realizadas mediante los oficios 08949-SUTEL-DGM-2017 y 09649-SUTEL-DGM-2017. (Folio 277)
55. Que el 18 de enero del 2018 mediante oficio 00339-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una solicitud de información a diferentes condominios. (Folios 278 a 300)
56. Que el 21 de setiembre del 2018 mediante oficio 07869-SUTEL-DGM-2018 la DGM remitió al área de Gestión Documental de la SUTEL las actas de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada a los condominios. (Folio 303 a 637)
57. Que el 29 de octubre del 2018 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09039-SUTEL-DGM-2018 rindió su **"INFORME SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE: GCO-DGM-ESM-00692-2017"**
58. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el presente caso se trata de un procedimiento de un estudio de mercado.
- II. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-055-2016 del 30 de setiembre del 2016 aprobó la Guía de Estudios de Mercado, en la cual se establece que:

"La información se recolecta primero a través de todas las fuentes públicas disponibles, tales como sitios web gratuitos, bases de datos y publicaciones. En ocasiones, la SUTEL puede comprar información de proveedores comerciales. Si el mercado está regulado por algún regulador, se contactará a los organismos correspondientes para obtener la información disponible. En algunos casos, se puede realizar un análisis respecto de las empresas o los consumidores directamente o a través de consultores externos.

Si es necesario, esta información será integrada con la información obtenida de los interesados a través de reuniones y entrevistas, o mediante cuestionarios escritos. Todas estas solicitudes se llevarán a cabo de forma voluntaria. La información aportada, mas no solicitada, también es bienvenida, ya que puede proporcionar información útil.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Si algunos interesados son renuentes a cooperar, y la información necesaria no puede obtenerse fácilmente de otras fuentes, la SUTEL podrá considerar hacer uso de sus facultades legales para requerir de manera obligatoria la información.

Todas las solicitudes y requerimientos de información, voluntarios o vinculantes, serán diseñados cuidadosamente a la luz de la finalidad para la que se solicita la información.

Si la información recopilada no tiene el carácter de información pública, la SUTEL la tratará con el mayor cuidado y se encargará de su adecuada protección para que no sea divulgada. (Pág. 7 y 8) (El resaltado es intencional)

- III. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a la Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- IV. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"*.
- V. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VI. Que a su vez, en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero es

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recaea directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado”.

- VII.** Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

“La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República”.

- VIII.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-076-2004 del 04 de marzo de 2004, indica que:

*“...aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, **es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba.** Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo...”*

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando” (Lo destacado es intencional).

- IX.** Que en relación con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-368-2005 del 26 de octubre de 2005, indica que:

“Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad sobre la identidad del denunciante, sin ningún límite temporal; la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se realizan, durante la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas respecto al último supuesto apuntado” (lo destacado es intencional).

- X.** Que asimismo el citado dictamen C-368-2005 establece que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno:

“No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno”.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados por el artículo, vemos que, el deber está dirigido a la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, y evidentemente,

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

*...
En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo".*

- XI.** Que para efectos de resolver sobre la confidencialidad de los datos del denunciante conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 09039-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

[...]

- I.** *Que en la información aportada por los condóminos en los que detallaban la existencia de un posible problema de competencia en los inmuebles donde habitan, éstos solicitan que sus datos sean declarados como confidenciales.*
- II.** *Que los operadores de telecomunicaciones en el aporte de información hecho a raíz de la solicitud realizada mediante al oficio 08949-SUTEL-DGM-2017, solicitaron de manera expresa mantener la confidencialidad de las respuestas dadas en el formulario.*
- III.** *Que se realizó una encuesta y visitas de campos a diferentes condominios, en las cuales los administradores o representantes de los condóminos solicitaron la confidencialidad de la información y los datos que se aportaron.*
- IV.** *Que el expediente del estudio de mercado contiene información de carácter personal, así como datos de estrategia comercial y de la situación de las empresas³, la cual se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.*
- V.** *Que en particular se considera que la información confidencial contenida en el expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017 es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:*

Tipo de Información	Justificación
Datos de identificación del denunciante	Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente a la parte que aporta la información, de conformidad con lo establecido en los dictámenes C-076-2004 del 04 de marzo de 2004 y C-368-2005 del 26 de octubre de 2005 de la Procuraduría General de la República.
Justificación de los condominios para contratar un operador de telecomunicaciones	De las entrevistas que se hicieron se brindó información tanto económica como preferencias de consumo. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente al Condominio. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Datos técnicos sobre la infraestructura de los condominios	Se trata tanto de la información dada por el condominio sobre la infraestructura en cuanto a año de construcción, capacidad, materiales, entre otros, en la mayoría de los casos, la información fue constatada en físico por personal de la SUTEL, donde se tomaron fotografías. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros

³ Entendido como toda aquella información que consta y permite conocer la situación de las empresas mediante un análisis conjunto de información pasada, presente y futura.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

<i>Información interna del condominio</i>	<i>puede dañar ilegítimamente al Condominio. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República. Incluye información como cantidad de unidades habitadas al momento de la recopilación de información, tipos de servicios solicitados por los condóminos, propiedad de la infraestructura, operadores que prestan servicios, entre otra. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente al Condominio. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.</i>
<i>Cotizaciones y contratos</i>	<i>Corresponde a la documentación en la que se cotizan los servicios de telecomunicaciones a los condominios, los cuales contienen información que corresponde únicamente al condominio. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente al Condominio. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.</i>
<i>Estrategia comercial y percepción del mercado</i>	<i>Esta información debe ser protegida, en virtud de que incluye Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente al Condominio. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.</i>

- VI.** *Que los operadores suministraron dicha información como parte del cumplimiento de la solicitud de información realizada mediante oficio 08949-SUTEL-DGM-2017. La propia naturaleza del estudio de mercado y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, se trata de información y piezas cuyo acceso está, por lo tanto evidentemente restringido a la SUTEL, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos.*
- VII.** *Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales, incluyendo las potestades del regulador de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.*
- VIII.** *Que la información solicitada a los operadores, la que consta en los formularios de los condominios y el registro fotográfico de las visitas a los condominios, no serán utilizados de manera individual, sino en forma agregada.*
- IX.** *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá ese carácter, conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*
- X.** *Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre datos de identificación del denunciante, situación de las empresas, estrategia futura de las empresas, tanto condominios como operadores, costos y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular de los expedientes de concentraciones, por cinco (5) años.*
- XI.** *Que la identidad del denunciante, así como también cualquier información que permita su identificación, como correo electrónico, teléfono, dirección, entre otros se debe mantener confidencial sin un límite temporal, es decir, se debe declarar confidencial de manera indefinida.*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- XII.** Que todos los documentos que aparezca el nombre del denunciante o bien cualquier dato que permita su identificación a lo largo del procedimiento, se deben declarar confidenciales de manera indefinida (únicamente lo relativo al nombre y a los datos que permitan identificar al denunciante).

C.CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales, **con acceso únicamente a la SUTEL, por un plazo de cinco (5) años**, los siguientes documentos contenidos en el expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017 y que versan sobre:
 - a. Denuncia condómino (NI-11884-2017). (Folios 26 a 81)
 - b. Confirmación entrevista con condominio (NI-12226-2017). (Folios 90 a 91)
 - c. Denuncia condómino (NI-12248-2017). (Folios 94 a 96)
 - d. Denuncia condómino (NI-12269-2017). (Folios 104 a 126)
 - e. Aporte de información operador (NI-12440-2017). (Folios 129 a 132)
 - f. Aporte de información operador (NI-12711-2017). (Documento electrónico)
 - g. Aporte de información operador (NI-12836-2017). (Folios 147 a 150)
 - h. Aporte de información operador (NI-12867-2017). (Documento electrónico)
 - i. Aporte de información operador (NI-13078-2017). (Folio 154 a 158)
 - j. Aporte de información operador (NI-13222-2017). (Documento electrónico)
 - k. Aporte de información operador (NI-13269-2017). (Folio 164 a 167)
 - l. Aporte de información operador (NI-13270-2017). (Folio 171 a 173)
 - m. Aporte de información operador (NI-13299-2017). (Folio 176 a 179)
 - n. Aporte de información operador (NI-13322-2017). (Folio 184 a 187)
 - o. Aporte de información operador (NI-13323-2017). (Folio 192 a 195)
 - p. Aporte de información operador (NI-13348-2017). (Folio 197 a 200)
 - q. Programación de reunión con condominio oficio 09905-SUTEL-DGM-2017. (Folio 272 a 274)
 - r. Aporte de información operador (NI-13560-2017). (Folio 275 a 276)
 - s. Oficio 00339-SUTEL-DGM-2018. (Folios 283 a 300)
 - t. Aporte de información operador (NI-13818-2017). (Documentos electrónicos)
2. Declarar como confidenciales, **con acceso únicamente a la SUTEL, de manera indefinida**, los siguientes documentos contenidos en el expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017, los cuales contienen información que permiten la identificación del denunciante:
 - a. Las actas, los formularios, documentación adjunta y registro fotográfico de las entrevistas y visitas realizadas a los condominios contenidas en el oficio 07869-SUTEL-DGM-2018. (Folios 306 a 637)

Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL empleen la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información por el plazo determinado."

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar como confidenciales, **con acceso únicamente a la SUTEL, por un plazo de cinco (5) años**, los siguientes documentos contenidos en el expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017 y que versan sobre:

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- a. Denuncia condómino (NI-11884-2017). (Folios 26 a 81)
 - b. Confirmación entrevista con condominio (NI-12226-2017). (Folios 90 a 91)
 - c. Denuncia condómino (NI-12248-2017). (Folios 94 a 96)
 - d. Denuncia condómino (NI-12269-2017). (Folios 104 a 126)
 - e. Aporte de información operador (NI-12440-2017). (Folios 129 a 132)
 - f. Aporte de información operador (NI-12711-2017). (Documento electrónico)
 - g. Aporte de información operador (NI-12836-2017). (Folios 147 a 150)
 - h. Aporte de información operador (NI-12867-2017). (Documento electrónico)
 - i. Aporte de información operador (NI-13078-2017). (Folio 154 a 158)
 - j. Aporte de información operador (NI-13222-2017). (Documento electrónico)
 - k. Aporte de información operador (NI-13269-2017). (Folio 164 a 167)
 - l. Aporte de información operador (NI-13270-2017). (Folio 171 a 173)
 - m. Aporte de información operador (NI-13299-2017). (Folio 176 a 179)
 - n. Aporte de información operador (NI-13322-2017). (Folio 184 a 187)
 - o. Aporte de información operador (NI-13323-2017). (Folio 192 a 195)
 - p. Aporte de información operador (NI-13348-2017). (Folio 197 a 200)
 - q. Programación de reunión con condominio oficio 09905-SUTEL-DGM-2017. (Folio 272 a 274)
 - r. Aporte de información operador (NI-13560-2017). (Folio 275 a 276)
 - s. Oficio 00339-SUTEL-DGM-2018. (Folios 283 a 300)
 - t. Aporte de información operador (NI-13818-2017). (Documentos electrónicos)
2. Declarar como confidenciales, **con acceso únicamente a la SUTEL, de manera indefinida**, los siguientes documentos contenidos en el expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017, los cuales contienen información que permiten la identificación del denunciante:
- a. Las actas, los formularios, documentación adjunta y registro fotográfico de las entrevistas y visitas realizadas a los condominios contenidas en el oficio 07869-SUTEL-DGM-2018. (Folios 306 a 637)
3. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL empleen la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información por el plazo determinado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.3. COMPETENCIA: Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018.**

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de confidencialidad de las piezas del expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018.

Al respecto, se conoce el oficio 09174-SUTEL-DGM-2018, del 02 de noviembre del 2018, por el cual esa Dirección se refiere al tema mencionado.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

El señor Herrera Cantillo explica que se trata de la solicitud de concentración presentada por las empresas Ufinet Costa Rica, S. A., Super Wireless T.D.T., S.A. (SW) y Transdatelecom, S. A., para la adquisición, por parte de Ufinet del 100% del capital accionario de SW. Detalla los antecedentes del caso, se refiere a los trámites efectuados para la determinación de los elementos que deben ser declarados confidenciales, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo.

Menciona que, de conformidad con los resultados obtenidos de los estudios efectuados dentro del trámite respectivo, se recomienda al Consejo proceder con la declaración de confidencialidad requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09174-SUTEL-DGM-2018, del 02 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-073-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09174-SUTEL-DGM-2018, del 02 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de confidencialidad de las piezas del expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-353-2018

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE BAJO EL CUAL SE TRAMITA LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN DE LAS EMPRESAS UFINET COSTA RICA, S. A. (UFINET), SUPER WIRELESS T.D.T, S. A. (SW) Y TRANSDATELECOM, S. A. (TDT)”

EXPEDIENTE U0047-STT-MOT-CN-01447-2018**RESULTANDO**

1. Que el 13 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09289-2018), las empresas UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET), SUPER WIRELESS T.D.T S.A. (SW) y TRANSDATELECOM S.A. (TDT) notificaron ante la SUTEL solicitud de autorización previa de concentración relativa a la adquisición del 100% del capital accionario de SW por parte de UFINET (folios 002 al 263).
2. Que el notificante mediante documento del 13 de setiembre del 2018 (NI-09289-2018) solicita la confidencialidad de la información con base en los artículos 272 a 274 de la Ley General de Administración Pública, 33 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

y 50 del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

3. Que el 17 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09416-2018), las empresas UFINET, SW y TDT presentaron ante la SUTEL versión pública de notificación de concentración (folios 264 al 283).
4. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante oficio 07715-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM) solicitó a las partes notificantes de la concentración una reunión para discutir sobre los alcances de la transacción notificada (folios 284 al 285).
5. Que el 21 de setiembre de 2018, se celebró en las instalaciones del Consejo de la SUTEL reunión relativa a la operación de concentración notificada por las empresas UFINET, SW y TDT, de la que participaron representantes de las partes notificantes, personal de la DGM y Miembros del Consejo de la SUTEL (folio 286).
6. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante oficio 07927-SUTEL-DGM-2018, la DGM requirió a las partes notificantes de la operación de concentración completar los requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración presentada para la adquisición del 100% del capital accionario de SW por parte de UFINET (folios 287 al 294).
7. Que el 10 de octubre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10370-2018), las empresas UFINET, SW y TDT respondieron a la prevención hecha mediante nota 07927-SUTEL-DGM-2018, aportando los requisitos pendientes (folios 295 al 324).
8. Que el notificante mediante documento del 10 de octubre del 2018 (NI-10370-2018) amplía su solicitud de confidencialidad a los estados financieros aportados de ambas empresas.
9. Que el 12 de octubre del 2018 mediante el oficio 08489-SUTEL-DGM-2018 se le comunicó a UFINET, SW y TDT que a partir del 10 de octubre del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folio 325 a 327)
10. Que el 12 de octubre del 2018 se publicó un extracto de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por las empresas UFINET, SW y TDT, en la página de internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/avisos/autorizacion-de-concentracion-de-las-empresas-ufinet-costa-rica-sa-y-super-wireless-tdt-sa> invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación. (Folio 328 a 329)
11. Que el 16 de octubre del 2018 (NI-10576-2018) el señor Daniel Quirós Zúñiga, en su condición de abogado de cumplimiento de la división Cuestamoras salud, solicitó vía correo electrónico la remisión de la versión pública de la solicitud de autorización de concentración de UFINET y SW. (Folio 330)
12. Que el 16 de octubre del 2018 (NI-10650-2018) la señora Ana Rodríguez Zamora, vía correo electrónico, contestó a una consulta que se realizó por este mismo medio el 11 de octubre por la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero. (Folio 331 a 332)
13. Que el 19 de octubre del 2018, vía correo electrónico la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero respondió la solicitud realizada por el señor Quirós Zúñiga mediante NI-10576-2018. (Folio 333)

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

14. Que el 22 de octubre del 2018 (NI-10820-2018) la señora Ana Rodríguez Zamora, vía correo electrónico, presentó aclaraciones al documento presentado el 10 de octubre (NI-10370-2018). (Folio 334 a 335)
15. Que el 23 de octubre de 2018 mediante oficio 08745-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia sobre la solicitud de concentración presentada por la empresa UFINET COSTA RICA, S.A. y se está a la espera de su informe una vez cumplido el plazo de ley. (Folios 336 al 371)
16. Que el 02 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09174-SUTEL-DGM-2018 la DGM emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018

CONSIDERANDO

- I. Que el presente caso se trata de un procedimiento de solicitud de autorización de concentración.
- II. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a la Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- IV. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- V. Que a su vez, en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarse. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 09174-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

"[...]"

2. Análisis de la confidencialidad de la información presentada

I. Que el notificante mediante documento del 13 de setiembre del 2018 (NI-09289-2018) solicita la confidencialidad de la información con base en los artículos 272 a 274 de la Ley General de Administración Pública, 33 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y 50 del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en los siguientes términos:

"[...] solicitamos mantener la confidencialidad de este y cualquier otro documento relacionado con este trámite que contenga información interna, financiera y/o estratégica de las empresas participantes de esta transacción, por tratarse de secretos comerciales e industriales protegidos por Ley.

Igualmente, requerimos expresamente que cualquier documento que contenga información de este tipo se maneje en un expediente independiente al cual solamente tengan acceso mi representada y su autoridad, y únicamente para los efectos de esta solicitud." (Folio 22)

II. Que el notificante mediante documento del 10 de octubre del 2018 (NI-10370-2018) solicita que:

"Además de la información específicamente identificada como confidencial en la versión pública de la notificación, que consta en autos, solicitamos expresamente que se mantengan confidenciales los estados financieros de ambas empresas.

Esta solicitud obedece a que su conocimiento por parte de terceros podría generar para estos una ventaja indebida y causar un perjuicio irreparable a las partes.

[...]"

En todos los casos, solicitamos mantener la confidencialidad de la información por un plazo mínimo de 5 años." (Folio 301)

III. Que el expediente de la solicitud de autorización de concentración contiene información sobre capital social, distribución accionaria, estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, la cual se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.

IV. Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Tipo de Información	Justificación
Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios.	Se refieren a documentos privados de las empresas, donde se consigna información que no es del conocimiento público. La Procuraduría General de la República ha establecido que <i>"si se trata de una sociedad anónima que no acude al ahorro del público para financiar sus necesidades de capital o financiamiento y que, al contrario, mantiene plenamente su carácter de sociedad de capital cerrado"</i> la titularidad de las acciones de las sociedades es de carácter confidencial. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-126-1993 del 17 de setiembre de 1993 de la Procuraduría General de la República.
Estatutos de las Sociedades Involucradas	Esta información incluye acuerdos tomados por la Asamblea de Acciones que son de carácter privado, por tratarse de información propia del funcionamiento, manejo y estrategia de la empresa en cuestión. La Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial debido al interés privado presente en ella, ya que dicha divulgación puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente el derecho a la intimidad. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Estados Financieros	Se refiere a información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Proyecto de contrato de compraventa	Se trata de información que no es de conocimiento público, se refiere a un negocio comercial que pretende llevarse a cabo entre privados y por tanto no tiene carácter de información pública. Además, su conocimiento por parte de terceros y competidores puede dañar a las empresas que se encuentran en proceso de negociación comercial. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización	Las razones comerciales que llevan a un operador a entrar en un proceso de adquisición, fusión y/o venta son de naturaleza estratégica en cuanto develan parte de la estrategia comercial futura de la empresa. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y su conocimiento por parte de los competidores de la empresa puede dañar ilegítimamente al notificante de la solicitud de autorización de concentración. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Mapa de cobertura de las redes de las empresas involucradas en la concentración	Corresponden a las características de la red desplegada ya que evidencia aquellas localidades cubiertas por dicha red y el tramo geográfico que abarca la misma, razón por la cual esta información reviste un valor comercial para quien la suministra, además de que su eventual divulgación podría resultar en la obtención de una ventaja competitiva indebida para los otros competidores del mercado y un eventual perjuicio al operador o proveedor de telecomunicaciones que suministre dicha información. Asimismo, la información contiene el detalle de los nodos de los operadores distribuidos a lo largo del territorio nacional. Así, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la RCS 332-2012, relativa a la "Declaratoria de Confidencialidad de indicadores de calidad", dicha información debe ser considerada confidencial.
Datos de participación de UFINET, SW y terceros operadores	Corresponde a información que reúne las características para considerarse como confidencial en cuanto estos indicadores se refieren a datos de ingresos con un nivel de desagregación alto, los cuales se catalogan como información con un valor comercial, por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría perjudicar al operador que esté suministrando dicha información. Lo anterior de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la RCS-341-2012.
Información de mercado	No es información pública según los mismos reportes semestrales y anuales que la SUTEL emite. Su revelación a los competidores de las partes puede tener un efecto anticompetitivo sobre TIGO al trasladar a estos, información que TIGO no tiene sobre aquellos, generándose de esta forma una asimetría de información en el mercado.
Estrategia comercial de la empresa adquirente	Las razones y contratos comerciales de la empresa adquirente son de naturaleza estratégica en cuanto develan parte de la estrategia comercial de la misma. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y su conocimiento por parte de los competidores de la empresa puede dañar ilegítimamente al notificante de la solicitud de autorización de concentración. Lo anterior de conformidad

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

	con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Información sobre infraestructura	Corresponden a las características de la red desplegada y evidencia aquellas localidades cubiertas por dicha red y el tramo geográfico que abarca la misma, razón por la cual esta información reviste un valor comercial para quien la suministra, además de que su eventual divulgación podría resultar en la obtención de una ventaja competitiva indebida para los otros competidores del mercado y un eventual perjuicio al operador o proveedor de telecomunicaciones que suministre dicha información. Asimismo, la información contiene el detalle de los nodos de los operadores distribuidos a lo largo del territorio nacional. Así, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la RCS 332-2012, relativa a la "Declaratoria de Confidencialidad de indicadores de calidad" y la RCS 341-2012 "Declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado", dicha información debe ser considerada confidencial.
Nombres de los principales clientes	Se refiere a información relativa a los principales clientes de las empresas involucradas en la transacción. Esta información es de carácter privado, siendo que el conocimiento por parte de terceros podría generar perjuicios a las partes, por cuanto es parte de la estrategia comercial de la empresa. Se trata información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue de conformidad con lo establecido en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001.

- V.** Que la empresa *UFINET* suministró dicha información como parte del cumplimiento de los requisitos para tramitar las solicitudes de autorización de concentración, establecidos en el artículo 26 del *RRCT*. La propia naturaleza del trámite y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, evidencian que se trata de información y piezas cuyo acceso está, por lo tanto evidentemente restringido a las partes involucradas en la transacción, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos.
- VI.** Que la *DGM* empleó información de distintos indicadores de telecomunicaciones recolectada por el Área de Análisis de Mercados para llevar a cabo el análisis de la solicitud de autorización de concentración presentada. Siendo que alguna de esta información se refiere a datos cuya naturaleza es de carácter confidencial según la *RCS 0341-2012*, por tratarse de detalles de tráfico e ingresos que revisten un valor comercial para la empresa que los aportó a la *SUTEL* como parte de las obligaciones regulatorias contenidas en el artículo 75 inciso a) aparte ii) de la *Ley 7593*.
- VII.** Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 123 de la *Ley 6227* y demás preceptos legales, incluyendo las potestades del regulador de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.
- VIII.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la *SUTEL* fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá ese carácter, conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX.** Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, estrategia de la empresa adquiriente, detalles de tráfico, ingresos y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la *SUTEL* mantiene en custodia el

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

expediente administrativo, sea en el caso particular de los expedientes de concentraciones, por cinco (5) años.

C. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales, con acceso únicamente a UFINET COSTA RICA, S.A. por un plazo de cinco (5) años, los siguientes documentos contenidos en el expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018 y que versan sobre:
 - a. Escrito sin número remitido el 17 de setiembre del 2018 (NI-09416-2018), consta versión pública (folios 265 a 283), conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria, Certificación del Registro de Socios, Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 7, 8, 88 a 263)
 2. Datos de participación de mercado (folio 6, 10, 11)
 3. Nombres de los principales clientes (folio 14, 15)
 4. Información sobre infraestructura (folio 16)
 5. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (folio 19)
 6. Estados financieros de las partes (folios 36 a 87)
 - b. Escrito sin número remitido el 10 de octubre del 2018 (NI-10370-2018) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria (folio 296)
 2. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (folio 296)
 3. Estrategia comercial de la empresa adquiriente (folio 297, 298)
 4. Información sobre infraestructura (folio 298, 299, 300)
 5. Mapa de cobertura de las redes de las empresas involucradas en la concentración (folio 306 y 307)
 6. Proyecto de contrato de compraventa (folio 308 a 324)
 - c. Escrito sin número remitido el 17 de octubre del 2018 (NI-10650-2018) conteniendo el detalle de información relativa a información sobre infraestructura y estrategia comercial de la empresa adquiriente (folios 331 y 332)
 - d. Escrito sin número remitido el 22 de octubre del 2018 (NI-10820-2018) conteniendo el detalle de información relativa a información sobre infraestructura y estrategia comercial de la empresa adquiriente (folios 334 y 335)
2. Declarar como confidenciales, con acceso únicamente a la SUTEL por un plazo de cinco (5) años, los siguientes documentos contenidos en el expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018 y que versan sobre:
 - a. Oficio 08745-SUTEL-DGM-2018 que corresponde a la solicitud de criterio de la COPROCOM sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa UFINET COSTA RICA, S.A. (Folio 336 al 371) la cual incluye información con el siguiente detalle:
 - i. Datos de participación accionaria (folio 340, 341)
 - ii. Información sobre infraestructura (folio 341, 352, 365, 366, 367)
 - iii. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (folio 342 y 343)
 - iv. Información sobre proyecto de contrato de compraventa (folio 346)
 - v. Ilustración 3. Diagrama de red (folio 354)
 - vi. Cuadro 2. Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Participación en el mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según ingresos. (folio 354)
 - vii. Cuadro 4. Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según ingresos. (folio 356 y 357)

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- viii. Cuadro 5. Servicio de líneas dedicadas mayoristas: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según ingresos. (folio 357)
- ix. Cuadro 7. Servicio de líneas dedicadas mayoristas: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según ingresos. (folio 359 y 360)
- x. Gráfico 1. Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Participación de mercado por kilómetros de fibra óptica desplegados. (folio 360)
- xi. Cuadro 8. Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Cantidad de postes según dueño de infraestructura y porcentaje de accesos con que cuenta SW en dichos postes. (folio 360)
- xii. Cuadro 10. Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según kilómetros de fibra óptica. (folio 362, 363)
- xiii. Estrategia comercial de la empresa adquiriente (folio 365, 366)
- xiv. Datos de participación de mercado (folio 365, 366, 367, 369)
- xv. Restricciones accesorias (folio 368)

3. La DGM preparará una versión pública del oficio 08745-SUTEL-DGM-2018 que corresponde al informe de solicitud de criterio a la COPROCOM sobre la concentración planteada, el cual estará a disposición de las partes en el expediente administrativo indicado.

4. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y/o COPROCOM empleen la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información."

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Declarar como confidenciales, con acceso únicamente a UFINET COSTA RICA, S.A. por un plazo de cinco (5) años, los siguientes documentos contenidos en el expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018 y que versan sobre:
 - a) Escrito sin número remitido el 17 de setiembre del 2018 (NI-09416-2018), consta versión pública (folios 265 a 283), conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria, Certificación del Registro de Socios, Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 7, 8, 88 a 263)
 2. Datos de participación de mercado (folio 6, 10, 11)
 3. Nombres de los principales clientes (folio 14, 15)
 4. Información sobre infraestructura (folio 16)
 5. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (folio 19)
 6. Estados financieros de las partes (folios 36 a 87)
 - b) Escrito sin número remitido el 10 de octubre del 2018 (NI-10370-2018) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria (folio 296)
 2. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (folio 296)
 3. Estrategia comercial de la empresa adquiriente (folio 297, 298)

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

4. Información sobre infraestructura (folio 298, 299, 300)
 5. Mapa de cobertura de las redes de las empresas involucradas en la concentración (folio 306 y 307)
 6. Proyecto de contrato de compraventa (folio 308 a 324)
 - c) Escrito sin número remitido el 17 de octubre del 2018 (NI-10650-2018) conteniendo el detalle de información relativa a información sobre infraestructura y estrategia comercial de la empresa adquiriente (folios 331 y 332)
 - d) Escrito sin número remitido el 22 de octubre del 2018 (NI-10820-2018) conteniendo el detalle de información relativa a información sobre infraestructura y estrategia comercial de la empresa adquiriente (folios 334 y 335)
2. Declarar como confidenciales, **con acceso únicamente a la SUTEL** por un plazo de cinco (5) años, los siguientes documentos contenidos en el expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018 y que versan sobre:
- a. Oficio 08745-SUTEL-DGM-2018 que corresponde a la solicitud de criterio de la COPROCOM sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa UFINET COSTA RICA, S.A. (Folio 336 al 371) la cual incluye información con el siguiente detalle:
 - i. Datos de participación accionaria (folio 340, 341)
 - ii. Información sobre infraestructura (folio 341, 352, 365, 366, 367)
 - iii. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (folio 342 y 343)
 - iv. Información sobre proyecto de contrato de compraventa (folio 346)
 - v. Ilustración 3. Diagrama de red (folio 354)
 - vi. Cuadro 2. Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según ingresos. (folio 354)
 - vii. Cuadro 4. Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según ingresos. (folio 356 y 357)
 - viii. Cuadro 5. Servicio de líneas dedicadas mayoristas: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según ingresos. (folio 357)
 - ix. Cuadro 7. Servicio de líneas dedicadas mayoristas: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según ingresos. (folio 359 y 360)
 - x. Gráfico 1. Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Participación de mercado por kilómetros de fibra óptica desplegados. (folio 360)
 - xi. Cuadro 8. Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Cantidad de postes según dueño de infraestructura y porcentaje de accesos con que cuenta SW en dichos postes. (folio 360)
 - xii. Cuadro 10. Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según kilómetros de fibra óptica. (folio 362, 363)
 - xiii. Estrategia comercial de la empresa adquiriente (folio 365, 366)
 - xiv. Datos de participación de mercado (folio 365, 366, 367, 369)
 - xv. Restricciones accesorias (folio 368)
3. La DGM preparará una versión pública del oficio 08745-SUTEL-DGM-2018 que corresponde al informe de solicitud de criterio a la COPROCOM sobre la concentración planteada, el cual estará a disposición de las partes en el expediente administrativo indicado.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

4. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y/o COPROCOM empleen la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.4. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Solicitud de confidencialidad Columbus Networks Operadores: Columbus Networks de Costa Rica, SRL.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad planteada por la empresa Columbus Networks Operadores: Columbus Networks de Costa Rica, SRL.

Sobre el tema, se conoce el oficio 09165-SUTEL-DGM-2018, del 02 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección detalla la información correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica que la solicitud de la empresa consiste en que se declare confidencial por un plazo de 10 años la solicitud de inicio de negociaciones para la suscripción de un contrato de acceso directo e interconexión a cable submarino.

Detalla los alcances de la solicitud analizada en esta oportunidad, así como los trámites aplicados por la Dirección a su cargo con el propósito de determinar la procedencia de la declaración indicada.

Explica que en vista de que la información referente al servicio solicitado, la capacidad de interconexión requerida, los puntos de interconexión, estimación de ubicación del punto de interconexión, requerimientos de ubicación y contactos para la negociación, se tiene que dicha información no constituye secreto empresarial, es necesaria para llevar a cabo las negociaciones y constará en un eventual contrato de acceso y/o interconexión que, además, constará en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo que no puede ser considerada de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

Por lo anteriormente expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que se rechace la solicitud de confidencialidad conocida en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09165-SUTEL-DGM-2018, del 02 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-073-2018

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- I. Dar por recibido el oficio 09165-SUTEL-DGM-2018, del 02 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de confidencialidad planteada por la empresa Columbus Networks Operadores: Columbus Networks de Costa Rica, SRL.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-354-2018**"SE RESUELVE SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR
COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.****EXPEDIENTE C0647-STT-INT-01563-2018****RESULTANDO**

1. Que mediante escrito recibido el día 4 de octubre de 2018 (NI-10121-2018) **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.** remite una carta solicitando formal inicio de negociaciones al Instituto Costarricense de Electricidad con el fin de suscribir un contrato de acceso directo e interconexión a la capacidad submarina de Arcos-1 (ver folios 02 al 13 del expediente administrativo).
2. Que en escrito remitido el día 4 de octubre de 2018 (NI-10122-2018) **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Alexander Eli Mora Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 1-0835-0635, visible a folios 14 al 16 del expediente administrativo.
3. Que el 02 de noviembre de 2018 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09165-SUTEL-DGM-2018 rindió su informe técnico al respecto.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional."* *"Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros"* (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). *Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..."* (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003).
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 09165-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. notifica a Sutel que ha iniciado un proceso de negociación con el Instituto Costarricense de Electricidad para suscribir un contrato de acceso directo e interconexión a la capacidad submarina de Arcos-1. Esto según lo que se dispone en el artículo 45, 46 y 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

2. Información presentada por el solicitante:

COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. junto con la anterior petición, solicita se declare confidencial la solicitud de inicio de negociaciones por el plazo de diez (10) años.

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que “La presente solicitud contiene datos que deben ser resguardados en los términos establecidos en la Ley de Información no Divulgada y su reglamento. La divulgación de dicha información puede causar un daño a las partes, por cuanto se estaría revelando condiciones comerciales y financieras claves para la operación del negocio.

Por lo tanto, muy respetuosamente se le solicita mantener por un plazo de 10 años, la confidencial de la información que se encuentra descrita en la solicitud formulada al Instituto Costarricense de Electricidad adjunta a la presente comunicación, así como adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a este proceso”

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la ampliación de oferta de servicios y confidencialidad que integran el expediente administrativo C0647-STT-INT-01563-2018, se comprueba que **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, cumple con requisitos formales al presentar la siguiente información:

- a. Que en fecha del 4 de octubre de 2018 **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una carta solicitando formal inicio de negociaciones al Instituto Costarricense de Electricidad con el fin de suscribir un contrato de acceso directo e interconexión a la capacidad submarina de Arcos-1. Asimismo, dirige una solicitud a Sutel para que se declare confidencial el contenido del anterior documento. La información solicitada como confidencial es debidamente identificada por el solicitante, y se requiere sea declarada confidencial por el plazo de 10 años y se describen las razones por las cuales el solicitante requiere la confidencialidad.
- b. La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c. La solicitud de confidencialidad, fue firmada por el representante legal de la empresa, Alexander Eli Mora Zuñiga, portador de la cédula de identidad número 1-0835-0635, visible a folio 15 del expediente administrativo.
- d. La empresa solicitante aportó certificación de poder generalísimo vigente a favor del señor Alexander Eli Mora Zuñiga, según consta a folios 10 y 11 del expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- e. El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...".
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N. 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañea directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde en este caso a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto en el mercado de su divulgación, lo anterior según lo establecido en la normativa vigente.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo C0647-STT-INT-01563-2018 se debe acatar lo establecido en la normativa vigente y aplicable, específicamente lo estipulado en el artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642 y en la información que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De conformidad con el artículo 8 del RAIRT que contiene el principio de transparencia, indica que las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cual es de acceso público.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

- a. Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
(...)
- e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.
- f) Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, colocación y uso compartido de infraestructuras físicas.
- g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.
(...)
- p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
(...)"

Por su parte, el artículo 45 del RAIRT contiene la información que debe ser incluida en la solicitud de inicio de negociaciones:

- a. El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
- b. La capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- c. *El número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.*
- d. *Estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión.*
- e. *Requerimientos de coubicación.*

La información contenida en la solicitud al Instituto Costarricense de Electricidad corresponde a los requerimientos del RAIRT, con el fin de llevar a cabo el acceso directo a la estación del Cable Submarino en Bribri, Puerto Limón. Los datos referentes a los requerimientos de coubicación, personeros de la empresa como contacto para la negociación, así como la capacidad de interconexión requerida, o en su efecto, la capacidad de acceso y los puntos de interconexión no son secretos empresariales o información no divulgada a la luz de lo regulado mediante la Ley 7975 y su Reglamento. La información anterior responde a información técnica necesaria para llevar a cabo el acceso y/o interconexión, información que en concordancia con los principios de no discriminación y salvaguardia de la competencia (artículo 7 del RAIRT) permiten tener conocimiento de servicios y condiciones favorables en situaciones equivalentes al proporcionar elementos de red, capacidad, servicios e información.

La empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, aporta la anterior información posteriormente solicitando que ésta sea declarada confidencial. No obstante, es información que de llegar a suscribirse un contrato sujeto al régimen de acceso y/o interconexión, conllevará a la publicidad de conformidad con el artículo 63 del RAIRT y será inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La información suministrada por el solicitante, calza dentro de la descripción del artículo 4 de la Ley 7975 al ser información que será divulgada y que se convertirá de dominio público.

E. CONCLUSIONES

Que en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Que en cuanto a la información contenida en la solicitud de inicio de negociaciones planteada por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** al Instituto Costarricense de Electricidad referente al servicio solicitado, la capacidad de interconexión requerida, los puntos de interconexión requeridos, estimación de ubicación del punto de interconexión, requerimientos de coubicación y contactos para la negociación, se tiene que dicha información no constituye secreto empresarial, es necesaria para llevar a cabo las negociaciones y constará en un eventual contrato de acceso y/o interconexión que, además, constará en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo que no puede ser considerada de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
2. En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de Sutel rechazar la solicitud de confidencialidad planteada por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **ACOGER** el informe técnico 09165-SUTEL-DGM-2018 del 02 de noviembre de 2018.
2. **INDICAR** que en cuanto a la información contenida en la solicitud de inicio de negociaciones planteada por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** al Instituto Costarricense de Electricidad referente al servicio solicitado, la capacidad de interconexión requerida, los puntos de interconexión requeridos, estimación de ubicación del punto de interconexión, requerimientos

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

de coubicación y contactos para la negociación, dicha información no constituye secretos empresariales, es necesaria para llevar a cabo las negociaciones y constará en un eventual contrato de acceso y/o interconexión, considerando además que constará en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo que no pueden ser considerada de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general

3. En virtud de lo anterior, se rechaza la solicitud de confidencialidad planteada por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE**5.5. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Asignación de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el caso, se conoce el oficio 09145-SUTEL-DGM-2018, del 01 de noviembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud; explica los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09145-SUTEL-DGM-2018, del 01 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-073-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09145-SUTEL-DGM-2018, del 01 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

técnico para atender la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Aprobar la siguiente resolución:**RCS-355-2018****"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración, en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-792-2018 (NI-11156-2018) recibido el 30 de octubre del 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) presentó solicitud de asignación de Cuatro (4) números para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-012-2109, 0800-012-2110, 0800-012-2111 y 0800-012-1683 para ser utilizados por el cliente comercial VERIZON USA.
3. Que mediante el oficio 09145-SUTEL-DGM-2018 del 02 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- IV.** Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V.** Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09145-SUTEL-DGM-2018, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-012-2109, 0800-012-2110, 0800-012-2111 y 0800-012-1683.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático Internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2109	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2110	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2111	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-1683	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-012-2109, 0800-012-2110, 0800-012-2111 y 0800-012-1683 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-012-2109, 0800-012-2110, 0800-012-2111 y 0800-012-1683, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-792-2018 (NI-11156-2018) del expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático Internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2109	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2110	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2111	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-1683	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático Internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2109	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2110	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2111	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-1683	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018**5.6. ACCESO E INTERCONEXION: Recuperación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de recuperación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's planteada Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09158-SUTEL-DGM-2018, del 01 de noviembre del 2018, por el cual esa Dirección detalla el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica el caso, señala que la solicitud conocida en esta oportunidad obedece a que el usuario del número no hará más uso de la numeración asignada.

En vista de lo anterior y con base en los resultados de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09158-SUTEL-DGM-2018, del 01 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-073-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09158-SUTEL-DGM-2018, del 01 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de recuperación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's planteada Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-356-2018**"RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO AL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante la resolución de asignación de recurso numérico número RCS-075-2015 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo 021-2015 del 29 de abril del 2018, se asignaron entre otros, los siguientes números de cobro revertido nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): "(...) 800-0059786 (800-00LYSTO) para el cliente comercial Soluciones de Pago (...)".
2. Que mediante oficio 264-793-2018 (NI-11163-2018) recibido el 30 de octubre del 2018, el ICE presentó la solicitud de retorno de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800, esto dado que el usuario del número no hará uso de la numeración asignada. Dicha numeración

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

corresponde al siguiente detalle: 800-0059786 (800-00LYSTO) por medio del oficio 264-793-2018 (NI-11163-2018).

3. Que mediante el oficio 09158-SUTEL-DGM-2018 del 01 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09158-SUTEL-DGM-2018, señala la anuencia del ICE para que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración, debido a que no se encuentra haciendo uso del recurso numérico en cuestión. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:
 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.(...)"
2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con el procedimiento administrativo, el cual es aplicable a la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:
 1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.(...)"
3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. *Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.*
5. *Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos, asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.*
6. *Que se tiene la manifestación de voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-793-2018 (NI-11163-2018) recibido el 30 de octubre 2018, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.*
7. *Que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.*
8. *Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten.*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- *En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-793-2018 (NI-11163-2018) recibido el 30 de octubre 2018, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la siguiente resolución RCS-075-2015 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 021-2015, acuerdo 020-021-2015 del 29 de abril del 2015).*

# Registro de Numeración	Nombre Comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
800-0059786	800— 00LYSTO	SOLUCIONES DE PAGO	Cobro revertido	RCS-075-2015	ICE

- *Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra disponible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado.*
- *Se recomienda notificar la respectiva resolución a todos los operadores/proveedores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se dé por comunicada la disponibilidad de la citada numeración.*

(...)"

- V. *Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que estaba asignado a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.*

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 800, para servicios de cobro revertido, el cual se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-075-2015 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 021-2015, acuerdo 020-021-2015 del 29 de abril del 2015):

# Registro de Numeración	Nombre Comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
800-0059786	800—00LYSTO	SOLUCIONES DE PAGO	Cobro revertido	RCS-075-2015	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1. *Propuesta de "Disposición conjunta entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y SUTEL sobre la comprobación de señales de Televisión Digital bajo el estándar ISDB-Tb durante la transición".*

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la "Propuesta de Disposición conjunta entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y SUTEL sobre la comprobación de señales de Televisión Digital bajo el estándar ISDB-Tb durante la transición", elaborada por la Dirección General de Calidad.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 08622-SUTEL-DGC-2018, del 17 de octubre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta la disposición mencionada.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien señala que el Micitt remitió el citado documento a la Comisión de Televisión Digital, quienes efectuaron las observaciones correspondientes y que fueron

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

incorporadas en el respectivo protocolo.

Agrega que se trata de un avance importante en materia de televisión digital, dado que corresponde a la definición de la forma en que se realizarán las mediciones que se aplicarán para determinar el paso final a la transición.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08622-SUTEL-DGC-2018, del 17 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-073-2018

- I. Aprobar y acoger la *"Disposición conjunta entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la comprobación de señales de Televisión Digital bajo el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición"*.
- II. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba de manera conjunta con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la citada disposición.
- III. Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre la disposición del Consejo de la SUTEL, para las coordinaciones respectivas.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.2. Propuesta de atención a audiencia escrita de conformidad con la disposición conjunta y modificación de los dictámenes técnicos número 4491-SUTEL-DGC-2018 y 4503-SUTEL-DGC-2018 (adecuaciones TDT).**

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad, para atender la audiencia escrita de conformidad con la disposición conjunta y modificación de los dictámenes técnicos número 4491-SUTEL-DGC-2018 y 4503-SUTEL-DGC-2018 (adecuaciones TDT).

Para conocer el tema, se da lectura a los siguientes oficios:

1. 08904-SUTEL-DGC-2018, del 25 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de atención a la audiencia escrita de conformidad con el Por Tanto V de la *Disposición conjunta y la modificación del dictamen técnico 04491-SUTEL-DGC-2018, sobre la audiencia de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre.*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2. 09056-SUTEL-DGC-2018, del 30 de octubre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la propuesta de atención a la audiencia escrita de conformidad con el Por Tanto V de la *Disposición conjunta y la modificación del dictamen técnico número 04503-SUTEL-DGC-2018, sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Génesis Televisión, S. A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*

El señor Fallas Fallas se refiere al tema; menciona el trámite brindado a cada una de las empresas, las consultas planteadas por éstas y los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez consulta sobre la decisión de Televisora de Costa Rica, si obedece a razones de fuerza mayor, tales como los deslizamientos ocurridos en el Volcán Irazú, que los obligaran a implementar cambios en los diseños, a lo cual el funcionario Fallas Fallas responde que se trata de un cambio en los parámetros del sistema de transmisión. Brinda una ampliación de la información que se presenta en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-073-2018

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente T0052-ERC-DTO-ER-1831-2017 y el informe del oficio 08904-SUTEL-DGC-2018 del 25 de octubre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones, /

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-OF-DVMT-490-2017 del 7 de noviembre del 2017, notificó a la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. la citada disposición y solicitó presentará la información requerida para atender el trámite de adecuación de títulos habilitantes.
- IV. Que por medio de escrito presentado en fecha 12 de enero del 2018, la empresa Televisora de Costa Rica S.A., solicitó se proceda con la adecuación de título habilitante ante esta Superintendencia y presentó el formulario correspondiente.
- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4491-SUTEL-DGC-2018 del 07 de junio del 2018.
- VI. Que mediante oficio 4951-SUTEL-SCS-2018 del 25 de junio de 2018, se notificó el Acuerdo 016-039-2018 del 20 de junio del 2018, mediante el cual el Consejo de la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico solicitado.
- VII. Que de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe 4491-SUTEL-DGC-2018 del 07 de junio del 2018.
- VIII. Que mediante oficio número MICITT-DERRT-OF-018-2018 recibido el día 20 de agosto del 2018 (NI-08314-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia se brinde criterio sobre la nota sin número de consecutivo, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva Televisora de Costa Rica S.A., en la que hace referencia a solicitud de cambios y observaciones al criterio número 4491-SUTEL-DGC-2018.
- IX. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08904-SUTEL-DGC-2018 del 25 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el:
"g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."

V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva,*

oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."

VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquello de acceso libre, entendiendo éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general"*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."

- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08904-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. y modificada según detalle del concesionario según nota adjunta al oficio número MICITT-DERRT-OF-018-2018, como parte de su diseño final de red con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre."

- XI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico de respuesta al oficio MICITT-DERRT-OF-018-2018 sobre la atención a audiencia escrita de conformidad con el Por Tanto V de la Disposición conjunta, y modificación del oficio número 4491-SUTEL-DGC-2018 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. para el servicio de radiodifusión Televisiva Digital de acceso libre, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 9, 10 y 11, e ilustrada en la imagen 1 de este dictamen para el canal 18, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que el estándar establecido en la disposición conjunta para la definición del área de cobertura según el Por Tanto IV. Numeral 2, corresponde al utilizado por administraciones que han adoptado el estándar de televisión digital ISDB-Tb como es el caso de Uruguay y el mismo Brasil, y es el que mejor se ajusta a los resultados de las mediciones realizadas en el marco de comprobaciones de emisiones en la Subcomisión Técnica de Televisión Digital sobre los permisos experimentales otorgados, por lo que es criterio de esta Superintendencia que corresponde al modelo idóneo para el proceso de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión televisiva de acceso libre.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta según lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., con cédula jurídica 3-101-006829; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 08904-SUTEL-DGC-2018, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

CUARTO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención al oficio MICITT-DERRT-OF-018-2018, para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1831-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 021-073-2018**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Génesis Televisión, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente G0051-ERC-DTO-ER-1828-2017 y el informe del oficio 09056-SUTEL-DGC-2018 del 30 de octubre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-OF-DVMT-504-2017 del 7 de noviembre del 2017, notificó a la empresa Génesis Televisión S.A. la citada disposición y solicitó presentará la información requerida para atender el trámite de adecuación de títulos habilitantes.
- IV. Que por medio de escrito presentado en fecha 12 de enero del 2018, la empresa Génesis Televisión S.A., solicitó se proceda con la adecuación de título habilitante ante esta Superintendencia y presentó el formulario correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4503-SUTEL-DGC-2018 del 07 de junio del 2018.
- VI. Que mediante oficio 4952-SUTEL-SCS-2018 del 25 de junio de 2018, se notificó el Acuerdo 017-039-2018 del 20 de junio del 2018, mediante el cual el Consejo de la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico solicitado.
- VII. Que de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe 4503-SUTEL-DGC-2018 del 07 de junio del 2018.
- VIII. Que mediante oficios número MICITT-DERRT-OF-021-2018 y MICITT-DCNT-OF-135-2018 recibido el día 18 de setiembre del 2018 (NI-09350-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia se brinde criterio sobre la nota sin número de consecutivo, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva Génesis Televisión S.A., en la que hace referencia a solicitud de cambios y observaciones al criterio número 4503-SUTEL-DGC-2018.
- IX. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09056-SUTEL-DGC-2018 del 30 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el:
"g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."*
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09056-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

"(...) En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Genesis Televisión S.A. y modificada según detalle del concesionario según nota adjunta al oficio número MICITT-DERRT-OF-021-2018, MICITT-DCNT-OF-135-2018, como parte de su diseño final de red con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

- XI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico de respuesta al oficio MICITT-DERRT-OF-021-2018 y MICITT-DCNT-OF-135-2018 sobre la atención a audiencia escrita de conformidad con el Por Tanto V de la Disposición conjunta, y modificación del oficio número 4503-SUTEL-DGC-2018 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Génesis Televisión S.A. para el servicio de radiodifusión Televisiva Digital de acceso libre, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 9, 10 y 11, e ilustrada en la imagen 1 de este dictamen para el canal físico 30, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que el estándar establecido en la disposición conjunta para la definición del área de cobertura según el Por Tanto IV. Numeral 2, corresponde al utilizado por administraciones que han adoptado el estándar de televisión digital ISDB-Tb como es el caso de Uruguay y el mismo Brasil, y es el que mejor se ajusta a los resultados de las mediciones realizadas en el marco de comprobaciones de emisiones en la Subcomisión Técnica de Televisión Digital sobre los permisos experimentales otorgados, por lo que es criterio de esta Superintendencia que corresponde al modelo idóneo para el proceso de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión televisiva de acceso libre.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta según lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Génesis Televisión S.A., con cédula jurídica 3-101-089786; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 09056-SUTEL-DGC-2018, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

CUARTO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención a los oficios en atención al oficio MICITT-UCNR-OF-054-2018 (NI-04918-2018), MICITT-DERRT-OF-021-2018, MICITT-DCNT-OF-135-2018 (NI-09350-2018), para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1828-2017 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018**6.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de La Productora Centroamericana de Televisión, S. A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para la adecuación de los títulos habilitantes de La Productora Centroamericana de Televisión, S. A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Al respecto, se conoce el oficio 09082-SUTEL-DGC-2018, del 31 de octubre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

El señor Fallas Fallas se refiere a la propuesta planteada por el Micitt para llevar a cabo la adecuación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición conjunta que rige la materia. Señala que el análisis corresponde al concesionario del Canal 40 y se refiere al estudio técnico en lo relacionado con la ubicación y las áreas de cobertura.

Hace ver al Consejo la conveniencia de aprobar en primera instancia la propuesta de resolución de confidencial y posteriormente, el acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09082-SUTEL-DGC-2018, del 31 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-073-2018**RCS-357-2018****“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
DE PRODUCTORA CENTROAMERICANA DE TELEVISIÓN, S. A.”****EXPEDIENTE: ER-1851-2017****RESULTANDO**

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo con el Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resultado es intencional)
7. Que por medio de escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018 y ampliado mediante la nota aclaratoria de fecha 25 de octubre de 2018 (NI-11010-2018), la empresa La Productora Centroamericana de Televisión S.A. presentó el formulario de solicitud de título habilitante para la

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

operación de televisión digital terrestre, donde se incluye información relativa a la programación y horarios de transmisión de Canal 40.

8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- III. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

- V. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacena: o, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)” (Resaltado no es del original).

- VI.** Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: “nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador”.
- VII.** Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: “(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos” (Destacado intencional)
- VIII.** En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

“(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares”.

(Destacado intencional)

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- IX.** Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
- X.** Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI.** La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII.** Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
- XIII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV.** En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 40 suministrada por la empresa La Productora Centroamericana de Televisión S.A., se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en archivo electrónico denominado *"TELEFIDES Noviembre 2018"* contenido en el NI-11010-2018 del expediente ER-01851-2017, por un plazo de 5 años partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 023-073-2018

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa La Productora Centroamericana de Televisión, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente P0110-ERC-DTO-ER-1851-2017 y el informe del oficio 9082-SUTEL-DGC-2018 del 31 de octubre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de oficio número OF-MICITT-UCNR-OF-0030-2018 (NI-02869-2018), recibido el 19 de marzo de 2018, así como las notas aclaratorias remitidas según números de referencias NI-08605-2018 recibida el 28 de agosto de 2018 y NI-11010-2018 recibida el 25 de octubre de 2018, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la información presentada por la empresa La Productora Centroamericana de Televisión S.A.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 9082-SUTEL-DGC-2018 del 31 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el:
"g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."

V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*

VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquellos de acceso libre, entendiendo éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."*

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09082-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa La Productora Centroamericana de Televisión S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a) ...

b) ...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación, del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aportó el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indica que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el archivo electrónico denominado "TELEFIDES Noviembre 2018" contenido en el NI-11010-2018 del expediente ER-01851-2017."

- XI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 09082-SUTEL-DGC-2018, del 31 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de dictamen sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa La Productora Centroamericana de Televisión, S. A., con cédula jurídica número 3-101-062981, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 10 y 11, e ilustrada en la figura 4 de este dictamen para el canal 40, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa La Productora Centroamericana de Televisión, S. A., con cédula número jurídica 33-101-062981; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención del oficio MICITT-UCNR-OF-054-2018 (NI-04918-2018) para efectos de la publicación de la información correspondiente

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en archivo electrónico denominado *"TELEFIDES Noviembre 2018"* contenido en el NI-11010-2018 del expediente ER-01851-2017, por un plazo de 5 años.

QUINTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1851-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.4. Proyecto de resolución sobre modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución sobre modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles elaborada por la Dirección General de Calidad.

Sobre el tema, se da lectura a los siguientes documentos:

- 1) 09060-SUTEL-DGC-2018, del 30 de octubre del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de resolución sobre modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles.
- 2) 09061-SUTEL-DGC-2018, del 30 de octubre del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la propuesta de *"Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles"*.

El señor Fallas Fallas menciona que se presenta en esta oportunidad un informe del resultado del proceso de audiencia pública efectuado para efectos de la modificación al procedimiento de homologación de terminales móviles.

Se refiere a la atención al proceso de audiencia, tal como el que se analiza, en el cual únicamente se recibió respuesta del Instituto Costarricense de Electricidad, que lo presentó de manera extemporánea. Detalla las posiciones expuestas por ese operador en esta ocasión y agrega que la recomendación de la Dirección a su cargo en esta oportunidad es que proceda con la aprobación de la resolución y la publicación correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09060-SUTEL-DGC-2018, del 30 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-073-2018

- I. Dar por recibido y aprobar los siguientes oficios:
 - 3) 09060-SUTEL-DGC-2018, del 30 de octubre del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de resolución sobre modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles.
 - 4) 09061-SUTEL-DGC-2018, del 30 de octubre del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la propuesta de *"Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles"*.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-358-2018**"MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES"****EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-1339-2018**

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió el *"Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil"*, publicada en La Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010.
2. Que mediante resolución RCS-427-2010 de las 11:30 horas del 8 de setiembre del 2010 el Consejo de la SUTEL emitió la *"Revocación parcial y complementación del "Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil"*, publicada en La Gaceta N°184 del 22 de setiembre del 2010.
3. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la SUTEL *"disponer de inmediato de las medidas necesarias para garantizar que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, activen en sus redes, aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo correspondan a las mismas características de los teléfonos celulares homologados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, aun cuando no cuenten con el identificador de homologación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Ordenamiento Jurídico. Lo anterior en el entendido que el usuario o consumidor asume bajo su propia responsabilidad, y renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad del servicio"*.
4. Que mediante resolución RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL emitió la *"Revocatoria de las resoluciones RCS-614-2009 y RCS-427-2010 e implementación del procedimiento para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles"*, publicada en La Gaceta N°95 del 18 de mayo de 2011.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

5. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución 2013002220 de las 14.30 horas del 19 de febrero de 2013, ratificó el citado procedimiento de homologación de los terminales implementado por parte de esta Superintendencia, especialmente en la aplicación por parte del usuario del documento de *"Renuncia a futuras reclamaciones de calidad del servicio por utilización de terminal no homologado"*.
6. Que el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, emitió el *"Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones"*, publicada en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre del 2013.
7. Que mediante oficio número 254-AI-2017 / 14760 del 24 de mayo de 2017, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) recomendó en su informe a la SUTEL una serie de mejoras al procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, las cuales fueron consideradas en el proceso de modificación del presente procedimiento.
8. Que, con la finalidad de garantizar la adecuada homologación de los equipos ajustada al mercado y nuevas tecnologías utilizadas por parte de los operadores y proveedores en la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como buscando la mejora continua en la ejecución de los procesos, se hace necesario modificar parcialmente la resolución RCS-332-2013 para actualizar el procedimiento de homologación de terminales móviles para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), debe: *"Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental"*.
- II. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60 inciso a) de la Ley N°7593, a la SUTEL le corresponde aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- IV. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que el presente Procedimiento debe garantizar el mejor uso de dicho recurso.
- V. Que el artículo 41 de la Ley N°8642, establece que le corresponde a la SUTEL velar que los operadores y proveedores cumplan con las disposiciones reglamentarias establecidas por esta Superintendencia.
- VI. Que mediante los citados votos 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:00 del 30 de marzo del 2011, 2011003090 de las 08:39 horas del 11 de

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

marzo del 2011 y 2013002220 de las 14.30 horas del 19 de febrero de 2013, la Sala Constitucional avala y reactiva el procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil desarrollado por la SUTEL, al considerar que es congruente con el artículo 46 la Constitución Política, dado que procura garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos y se garantice la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.

- VII. Que la Sala Constitucional mediante el citado el citado voto 2011002638 establece que: "(...) *dicha obligación con el procedimiento de homologación resulta aplicable a las empresas operadoras o proveedoras que ulteriormente obtienen el certificado de homologación, los cuales deben enviar las listas de los equipos móviles previa a su distribución o comercialización a nivel nacional. **Exigencia que también es razonable, cuando se trata de empresas que se dedican a ese giro comercial...***" (Destacado intencional)
- VIII. Que, de igual forma, la Sala Constitucional considera que la homologación resulta razonable y aplicable a las empresas operadoras y proveedoras de servicios de telecomunicaciones para la distribución y comercialización de terminales móviles a nivel nacional, así como a otras empresas que se dediquen a este mismo "giro comercial".
- IX. Que adicionalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2011002638 indicó que: "(...) *Se tiene por acreditado, al efecto, que las disposiciones contenidas en dichas resoluciones tienen como fundamento diversas razones comerciales, técnicas y sociales. Entre las razones de índole técnico se incluyen, entre otras, asegurar que los equipos terminales permitan al usuario el poder elegir y cambiar libremente al proveedor de servicios, recibir el servicio en forma continua y equitativa, tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, y poder acceder a la información en idioma español. Dentro de las razones sociales se incluyen, a su vez, medidas tendientes a proteger la seguridad del usuario, frente a radiaciones no ionizantes y ante posibles ataques a la privacidad de las comunicaciones. También se pretende resguardar la sostenibilidad ambiental, el evitarse la importación de "basura tecnológica". Todos estos aspectos justifican, debidamente, el Procedimiento para la Homologación de Terminales de Telefonía Móvil desarrollado por el ente regulador mediante las citadas resoluciones número RCS-614-2009 y número RCS-427-2010*".
- X. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la SUTEL que debía disponer de inmediato con las medidas necesarias para garantizar que los operadores/proveedores activen en sus redes terminales homologados por esta Superintendencia, lo cual acatado mediante las resoluciones RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011 y RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, emitidas por el Consejo de la Sutel.
- XI. Que adicionalmente, la homologación ha permitido el fortalecimiento de otros procesos como el intercambio de IMEIS en listas negras, permitiendo una mayor seguridad jurídica en la activación y desactivación de los terminales en caso de robo y/o extravío, tal y como lo dispone el artículo 56 inciso f) del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones al señalar que: "*aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas*".
- XII. Que de igual forma, la portabilidad numérica se ha visto beneficiada con el uso de terminales homologados, ya que este proceso garantiza la funcionalidad de los terminales en todas las redes

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

de los operadores y proveedores de servicios e impide que éstos puedan comercializar terminales sin ninguna restricción (tales como el SIMLock o bloqueo de bandas), limitando el derecho de los usuarios a disfrutar los servicios de otros operadores, lo cual resulta concordante con el derecho de los usuarios de *"Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio"* establecido en el artículo 45 inciso 2) de la Ley N°8642 y con el objetivo de *"promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones"* dispuesto en el artículo 2 inciso e) de la Ley N°8642.

- XIII. Que mediante oficio número 254-AI-2017 / 14760 del 24 de mayo de 2017, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) recomendó en su informe a la SUTEL lo siguiente: *"Fortalecer los mecanismos de control existentes con el fin de asegurar la correcta revisión de los requisitos que se presentan a la Sutel cada vez que se solicite una homologación de terminales móviles, así como implementar los niveles de supervisión adecuados con el fin de garantizar que se cumpla con lo dispuesto en la normativa aplicable al proceso (...)".*
- XIV. En cuanto a la elaboración de disposiciones de carácter general como la presente propuesta, el artículo 361 inciso 2) de la Ley N°6227, dispone que: *"Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto".*
- XV. En que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley N°6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de alcance general.
- XVI. Que de conformidad con los considerandos que preceden y con fundamento en la normativa vigente y jurisprudencia citada, lo procedente es ajustar el procedimiento de homologación de terminales móviles vigente en aras de fortalecer los mecanismos de control para la revisión de los requisitos establecidos con el fin de garantizar que se cumpla con lo dispuesto en la norma aplicable a dicho proceso. Asimismo, el procedimiento de homologación se debe adecuar a las nuevas tecnologías y realidades del mercado nacional. Este procedimiento deberá ser de cumplimiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores prepago-móviles (Operadores Móviles Virtuales - OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por éstos.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Señalar que de conformidad con el *"Memorando de Entendimiento"* suscrito por los operadores y proveedores de servicios móviles con la GSMA, ratificado mediante acuerdo 012-023-2012 de la sesión ordinaria N°023-2012 del Consejo de la SUTEL, dichos operadores y proveedores deberán mantener un control de los IMEI's registrados en sus redes con el fin de evitar la activación de terminales reportados como robados, extraviados o de dudosa procedencia, todo ello mediante previa verificación de las listas negras de la GSMA (*"Asociación GSM"* por sus siglas en inglés).

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2. Señalar al usuario final que de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional número 03089-2011 de las 8:38 horas del 11 de marzo del 2011 que éste asume bajo su propia responsabilidad el uso de terminales no homologados y renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad del servicio.
3. Modificar los Por Tantos 5, 7, 12, 13, 14, 15 de la resolución RCS-332-2013 para que se lean como se detalla a continuación:
4. Definir que los interesados en homologar sus equipos ante la SUTEL, por medio de los peritos acreditados, deberán cumplir con el siguiente procedimiento de homologación:

**PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES
DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES****Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación**

Una vez recibida la solicitud en la Dirección General de Calidad de la SUTEL (en adelante DGC), se procederá conforme a lo siguiente:

1. Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación

Los interesados en realizar el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles (en adelante los solicitantes), como primer paso obligatorio deberán solicitar el registro ante la DGC para realizar solicitudes de homologación.

Cada vez que un solicitante requiera gestionar la homologación de terminales de una nueva marca, deberá presentar la totalidad de los requisitos necesarios para su registro. Los documentos deberán ser presentados **de forma física en las oficinas de la SUTEL⁴**, y en caso de haber sido emitidos en el extranjero, estos deberán venir debidamente legalizados. Una vez realizado el registro la totalidad de la información deberá ser actualizada ante la DGC cada dos años.

Los requisitos para tramitar el registro de las entidades que podrán gestionar los procesos de homologación se presentan a continuación:

- 1.1. Una solicitud escrita dirigida a la DGC, en la que se incluya al menos la siguiente información:
 - 1.1.1. Nombre de la persona física o jurídica solicitante.
 - 1.1.2. Número y copia del documento de identidad del solicitante, para el caso de personas físicas. En caso de ser persona jurídica, aportar una certificación de la personería con no más de tres meses de extendida.
 - 1.1.3. Datos de contacto del solicitante: Número telefónico, correo electrónico, y fax (optativo). Señalar el lugar o medio oficial para notificaciones.
 - 1.1.4. Datos de contacto de la persona con quien se coordinará la realización de pruebas de homologación incluyendo al menos, correo electrónico, números telefónicos y fax (optativo).
 - 1.1.5. Nombre completo y correo electrónico de la(s) persona(s) autorizadas para realizar el reporte de los IMEIs.
- 1.2. Declaración jurada en la que se indique que todos los terminales de telecomunicaciones móviles que se importarán o comercializarán con los códigos de homologación de la SUTEL, tendrán las mismas características técnicas, marca, modelo, versión de hardware, software

⁴ Los solicitantes costarricenses que utilicen la Firma Digital, podrán remitir la documentación por medio de correo electrónico a la dirección gestiondocumental@sutel.go.cr (con excepción de la Declaración jurada señalada en el punto 1.2)

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

y/o firmware especificados en el certificado de homologación emitido por la SUTEL. Los solicitantes deberán rendir la Declaración ante un Notario Público, o en el caso de que la declaración sea emitida en el extranjero esta deberá venir debidamente legalizada.

- 1.3. Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización emitida por el fabricante de equipos para la distribución y comercialización de equipos por parte del solicitante de homologación en Costa Rica.
 - 1.3.1. Para los casos en los que los solicitantes adquieran los terminales de telecomunicaciones móviles por medio de un intermediario comercializador de terminales, y por lo tanto no puedan cumplir con el requisito señalado en el numeral 1.3, en su defecto deberán cumplir con la siguiente documentación:
 - 1.3.1.1. Carta del intermediario comercializador de terminales: el solicitante deberá presentar una carta original o copia certificada de la autorización del fabricante para que *"el intermediario comercializador de terminales"* pueda distribuirlos a terceros. Dicha carta deberá ser emitida por el fabricante o dueño de la marca y autorizar a dicho intermediario para la distribución de terminales de telecomunicaciones móviles en el país donde se realiza la compra del respectivo lote.
 - 1.3.1.2. Declaración jurada por parte del solicitante de homologación donde indique que todos los terminales de telecomunicaciones móviles sujetos de homologación serán adquiridos a través del intermediario comercializador de terminales del cual se presentó la autorización por parte del fabricante. Los solicitantes deberán rendir la Declaración ante un Notario Público, o en caso de que la declaración sea emitida en el extranjero, ésta deberá venir debidamente legalizada.
 - 1.3.2. Para los casos en que los solicitantes requieran homologar terminales de telecomunicaciones móviles que no estén destinadas para la distribución o comercialización al público en general, ya que su aplicación es de índole industrial o de comercialización exclusiva, los solicitantes no deberán cumplir con los requisitos 1.3, 1.4 y 1.5. En su defecto deberán aportar una nota declarando la aplicación de los terminales a homologar, así como las condiciones de soporte que se brindarán a los clientes en el caso de que la aplicación sea de comercialización exclusiva.
- 1.4. Documento original o copia certificada por Notario Público donde se detallen las condiciones de garantía y respaldo que se ofrecerán a los compradores de los equipos por homologar en Costa Rica.
- 1.5. Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización por parte del fabricante para brindar reparación y mantenimiento de los equipos por homologar en Costa Rica. En la nota deberán incluirse los datos de contacto del solicitante.

2. Verificación de los requisitos para la autorización por parte de la SUTEL

La DGC verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para ser registrado para gestionar la homologación de los terminales de una determinada marca. La DGC contará con un **plazo máximo de 10 días hábiles** para realizar la verificación de los documentos.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados, la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 10 días hábiles**, remitiendo la información de forma física en las oficinas de la SUTEL. La DGC contará con un **plazo máximo de 5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial con la prevención realizada, se podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este último plazo, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Cuando toda la información requerida haya sido entregada a satisfacción de la DGC, se registrará al solicitante en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>), y se le brindarán al solicitante las credenciales para autenticarse en dicho sistema.

De forma excepcional y en aras de agilizar los procedimientos de homologación, en los casos en que la información pendiente sea por temas del plazo de legalización de la documentación o por condiciones especiales del país de origen del fabricante, quedará a criterio de la DGC registrar y brindarle las credenciales a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar (con excepción de los requisitos 1.1, 1.2 y 1.3), para que los solicitantes continúen con los siguientes pasos del proceso, en tanto se subsana la información, siempre considerando el plazo máximo de 10 días hábiles. Asimismo, debe señalarse que no se otorgarán los certificados de homologación a los solicitantes que no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos del procedimiento de homologación, sin excepción alguna.

3. Requisitos específicos para los terminales por homologar

Los solicitantes que hayan sido registrados por la Dirección General de Calidad para gestionar homologaciones para los terminales de una determinada marca, tendrán la capacidad de presentar las solicitudes en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>), autenticándose con las credenciales que le fueron brindadas al completar el procedimiento registro.

Cada vez que los solicitantes registrados requieran presentar una solicitud para la homologación de un terminal, deberán aportar al menos la siguiente información:

- 3.1. Indicar la marca, el modelo técnico y el modelo comercial del terminal que se pretende homologar.
- 3.2. Señalar la versión de hardware, versión de software o firmware, bandas de operación, tipo de terminal (por ejemplo, teléfono, tablet, datáfono, router, dispositivo de seguimiento GPS, entre otros), y la cantidad de puertos SIM del equipo que se desea homologar.
 - 3.2.1. En caso de que el modelo del terminal por homologar cuente con varias versiones de hardware con características idénticas, con relación a las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el apartado 20 de la presente resolución, los solicitantes podrán gestionar que dichas versiones de hardware se declaren de forma conjunta en un mismo certificado de homologación. Para lo anterior, los solicitantes que requieran declarar más de una versión de hardware en un mismo certificado deberán aportar los siguientes documentos:
 - 3.2.1.1. Una nota firmada por el fabricante del terminal, en la cual se indiquen todas las versiones de hardware que se requieren incluir, y se declare que todas las versiones de hardware sometidas al proceso poseen características de operación idénticas, con relación a las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el apartado 20 del "PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES".
 - 3.2.1.2. Las hojas de especificaciones técnicas del fabricante, donde se explique de forma detallada las diferencias que existen entre las versiones de hardware que se pretende incluir en el certificado.
 - 3.2.1.3. El solicitante deberá remitirle al perito al menos una muestra comercial de cada versión de hardware por declarar dentro del mismo certificado de homologación. Las características de estas terminales serán verificadas por el perito de homologación de conformidad a lo indicado por el fabricante en los puntos

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

3.2.1.1 y 3.2.1.2.

- 3.3. Detalle de las especificaciones técnicas del equipo. El solicitante deberá completar la información solicitada en la siguiente tabla:

Marca	Modelo	Software Ver.	Hardware Ver.

Características			Cumplimiento (Si/No)
Frecuencias (MHz)	2G	850	
		1800	
	3G	850	
		2100	
	4G	850	
		1800	
Tecnologías	GSM		
	GPRS		
	EDGE		
	UMTS		
	HSDPA		
	HSUPA		
	LTE		
	LTE-Advanced		
Mensajería	Otras (Detallar)		
	SMS		
	Email		
Conectividad	Exchange		
	IR		
	xHTML		
	HTML		
	Wi-Fi		
	Bluetooth		
	Modem		
	GPS		
Memoria	NFC		
	Memoria interna (almacenamiento y RAM)		
	Memoria interna aproximada disponible para el usuario		
Batería	Ranura para tarjeta de memoria (capacidad máxima soportada)		
	Capacidad de batería (mAh)		
	Duración en modo llamada 2G		
	Duración en modo llamada 3G		
	Duración en modo llamada 4G		
	Duración en modo de Navegación 3G**		
	Duración en modo de Navegación 4G**		
Código o ruta de visualización	Control de nivel de potencia (PCL) en que se realizaron las pruebas		
	Para verificación de software		
	Para verificación de hardware		
	Para verificación de IMEI		

(**) **Nota:** El parámetro de duración de llamada en modo navegación deberá suministrarse solo para aquellos terminales que no tengan habilitadas la generación y recepción de llamadas.

- 3.4. Incluir, para cada uno de los transmisores con los que cuente el terminal que operen en las bandas de uso libre según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto N°35257-MINAET, Alcance N°19 a La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas), al menos una certificación emitida por una entidad internacional

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

como la FCC, la ETSI (CE), entre otras, o un reporte de un laboratorio certificado por una entidad internacional, que valide el rango de frecuencias de operación y los umbrales de la potencia máxima de salida de cada transmisor.

- 3.5.** Señalar los números del identificador del equipo móvil internacional (IMEI) de los tres terminales de telecomunicaciones móviles que someterá a pruebas de homologación en los peritos acreditados por la SUTEL. Estas tres muestras deberán ser comerciales e idénticas en todas sus características a las que serán distribuidas a los usuarios finales. Para los casos de aquellos dispositivos con batería integrada no accesible al usuario o bien que superen las dimensiones máximas definidas en el apartado 5.1, el solicitante deberá entregar una muestra que permita acceso a los conectores de la batería o el acceso a los conectores de radiofrecuencia compatibles con el cable tipo SMA.
- 3.5.1.** Cuando los códigos IMEI aportados no coincidan con la marca y el modelo del terminal por homologar, el solicitante deberá aportar la justificación correspondiente, firmada por parte del fabricante del terminal. Quedará a criterio de la DGC aceptar la validez de la justificación aportada.
- 3.5.2.** La DGC podrá realizar excepciones y aceptar que los solicitantes aporten menos de tres muestras para la realización de las pruebas de homologación, siempre y cuando el interesado aporte la justificación respectiva por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL. Dichas excepciones podrán ser realizadas únicamente en los casos en los que el terminal que se pretende homologar no se encuentre destinado a la venta al público general y que sea diseñado para aplicaciones especializadas.
- 3.6.** La propuesta para la colocación del distintivo de homologación de la SUTEL, para la cual se contará con dos alternativas:
- 3.6.1.** El distintivo físico (calcomanía o impresión directa): La propuesta deberá describir las dimensiones, la posición y los mecanismos de seguridad del distintivo.
- 3.6.2.** El distintivo digital: La propuesta deberá señalar de forma completa y exacta la ruta para obtener la información en el teléfono.
- 3.7.** Seis imágenes del terminal por homologar (vistas superior, inferior, frontal, trasera, costado derecho y costado izquierdo). Es preciso aclarar que, para efectos de la publicación de las imágenes en la herramienta de consulta pública de terminales de telecomunicaciones móviles, que la SUTEL pone a disposición de los usuarios a través de la [página WEB de homologación](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/index) http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/index, únicamente se publicarán las imágenes correspondientes a las vistas frontal y trasera.

4. Verificación de los requisitos específicos para los terminales por homologar

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal que se pretende homologar. La DGC contará con un plazo máximo de **5 días hábiles** para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 3., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL.

La DGC contará con un plazo de **5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento del último plazo, la DGC se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando se hayan cumplido la totalidad de los requisitos, la DGC emitirá el **"Oficio de Admisibilidad"**, en el cual le indicará al interesado que cuenta con el visto bueno de la DGC

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

para la realización de las pruebas de homologación por parte de uno de los peritos acreditados por la SUTEL, exclusivamente sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud.

De forma excepcional y en aras de agilizar los procedimientos de homologación, quedará a criterio de la Dirección General de Calidad brindar el **"Oficio de Admisibilidad"** de forma condicionada a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar (con excepción de los requisitos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5), para que los solicitantes continúen con los siguientes pasos del proceso, en tanto se subsana la información, siempre considerando del plazo máximo de 5 días hábiles. Asimismo, debe señalarse que no se otorgarán los certificados de homologación a los solicitantes que no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos del procedimiento de homologación, sin excepción alguna.

5. Escogencia del perito acreditado para la realización de pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles

Una vez admitida la solicitud, la DGC indicará al solicitante por medio del **"Oficio de Admisibilidad"** los posibles peritos acreditados que podrá seleccionar para la realización de las pruebas de homologación sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud.

Los interesados dispondrán de un plazo máximo de **10 días hábiles** posteriores a la comunicación de admisibilidad, para seleccionar al perito por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL y remitirle los tres terminales de telecomunicaciones móviles sujetos al proceso de homologación. En caso de que el solicitante no remita al perito los terminales en el plazo señalado, la DGC procederá con el archivo de la solicitud.

5.1. Características de las muestras que deberán remitirse al perito. En los casos que el terminal de telecomunicaciones móviles bajo prueba supere las dimensiones de 280 mm x 50 mm x 200 mm (Ancho x Altura x Profundidad), el solicitante deberá suministrar al perito seleccionado, dentro del plazo de **3 días hábiles**, los siguientes requerimientos:

- 5.1.1.** Una de las 3 muestras que se entregan a los peritos, debe contar con una unidad que tenga expuesto el conector de RF (Radiofrecuencia), esto para la realización de pruebas de banco conducidas (conexión con cable), con el equipo de medición de RF utilizado.
- 5.1.2.** Proporcionar conectores de radiofrecuencia que sean compatibles con las muestras suministradas, y que permitan la conexión del dispositivo a homologar con el cable SMA (SubMiniature version A).
- 5.1.3.** Proporcionar el cable SMA para realizar la conexión directa al analizador de radiofrecuencia.
- 5.1.4.** Asimismo, para el caso de terminales con batería integrada no accesible al usuario, el solicitante deberá entregar una muestra que permita acceso a los conectores de la batería, permitiendo de esta forma realizar las pruebas de rendimiento de batería establecidas en el protocolo de pruebas de la presente resolución o en su defecto enviar una certificación de pruebas de batería emitida por un ente calificado para la realización de las mismas. Esta certificación debe ratificar el tiempo de duración de la batería indicados en la hoja de datos del terminal para el modo de llamada o el modo de navegación (para el caso de aquellos dispositivos que no tienen habilitado la generación y recepción de llamadas).
- 5.1.5.** En caso de que el solicitante requiera declarar más de una versión de hardware del modelo a homologar, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.2.1., deberá remitirle al perito al menos una muestra de cada versión de hardware a declarar.

En caso de no acatamiento de lo anterior dispuesto en los plazos establecidos, la DGC procederá con el archivo de la solicitud de homologación.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- 5.2. Los costos asociados con la realización de pruebas por parte de los peritos acreditados para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles correrán en su totalidad por parte del solicitante de la homologación.

6. Realización de Pruebas

El perito acreditado por la SUTEL realizará las pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles de conformidad con el protocolo de pruebas de homologación establecido la presente resolución, sobre los tres terminales reportados previamente por el solicitante en la solicitud. La DGC verificará los **"Informes de Resultados"** de las pruebas que hayan sido ejecutadas hasta un mes antes de la presentación de la solicitud de homologación.

7. Presentación del informe con los resultados de las pruebas de homologación

Luego de que el solicitante haya recibido el **"Oficio de Admisibilidad"**, y se haya completado la realización de las pruebas, el perito deberá remitir un **"Informe de Resultados"** de las evaluaciones realizadas a la DGC mediante el sistema WEB de homologación. El perito dispondrá de un plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación del **"Oficio de Admisibilidad"** para presentar el informe. En caso de que la presentación tardía sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

No obstante, bajo situaciones excepcionales donde no sea posible para el perito presentar el **"Informe de Resultados"** dentro del plazo de 10 días hábiles, la SUTEL valorará las justificaciones brindadas y otorgará una prórroga de hasta 20 días hábiles, de conformidad con la gravedad de la situación presentada. Asimismo, para los casos que no se presente el **"Informe de Resultados"** dentro del plazo establecido por situaciones imputables al solicitante, se brindará un plazo máximo de 20 días hábiles para la presentación del Informe.

En caso de incumplimiento de los plazos anteriormente descritos, se procederá al archivo de la solicitud de homologación. Es importante señalar que cuando la presentación tardía sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

Los peritos acreditados deberán cumplir los siguientes requerimientos al momento de remitir el **"Informe de Resultados"** de las pruebas de homologación a la DGC:

- 7.1. Indicar la fecha de elaboración del informe, así como en nombre completo de las personas a cargo de realizarlo.
- 7.2. Indicar las fechas de inicio y finalización de la evaluación de los terminales.
- 7.3. Indicar la marca, el modelo, la versión de hardware, la versión de software y una breve descripción de la funcionalidad de los terminales evaluados. Tomando en consideración que los fabricantes de los terminales de telecomunicaciones móviles actualizan las versiones de software frecuentemente, la DGC aceptará que los peritos reporten una versión de software distinta a la que fue indicada en el **"Oficio de Admisibilidad"**. El perito deberá reportar la totalidad de los cambios existentes entre la versión de software reportada en la solicitud y la versión que fue sometida a las pruebas de homologación. En este caso, en el certificado de homologación se indicará la versión que fue evaluada por el perito.
- 7.4. Señalar la recomendación del perito en cuanto a si el terminal debe ser aprobado o rechazado por la DGC luego de la verificación realizada.
- 7.5. Indicar el código de equipo y el código de identificación de la SUTEL para el terminal homologado, según se detalla en el punto 10 de la presente resolución.
- 7.6. Indicar los códigos IMEI de los tres terminales evaluados, que deberán corresponder a los señalados en la solicitud de homologación, y señalar cuál de los códigos corresponde al

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

terminal con el cual se realizaron las pruebas de radiofrecuencia, de conformidad con lo establecido en el protocolo de pruebas de homologación. Los TACs de los códigos IMEIs aportados deberán corresponder al modelo del terminal de acuerdo con la base de códigos emitida por la GSMA (con excepción de lo señalado en el punto 3.5.1), en caso contrario la DGC procederá con el archivo de la solicitud.

- 7.7. Señalar las tecnologías de acceso a redes inalámbricas (WiFi, Bluetooth, NFC, IR, entre otros) con las que cuenta el terminal, así como las bandas y potencias máximas de operación.
- 7.8. Indicar el resultado obtenido al aplicar cada una de las pruebas definidas en el protocolo de pruebas de homologación. Los únicos resultados aceptables serán PASA; NO PASA; NO HABILITADO POR EL TERMINAL (NHT); y NO HABILITADO POR EL OPERADOR (NHO). En caso de que el resultado de una prueba deba ser corroborado mediante documentación anexa, el perito deberá aportar toda la documentación necesaria y referenciarla con un comentario junto al resultado señalado para la prueba haciendo referencia al número de anexo donde se encuentra la información.
- 7.9. Anexar el reporte completo con los resultados de las pruebas realizadas con el equipo de medición de radiofrecuencias; las pruebas realizadas por medio de drive test; las pruebas realizadas en el equipo de medición de consumo de la batería; y las pruebas realizadas luego de haber configurado el terminal para que este opere como módem (especificando el modo de anclaje utilizado), y el detalle de los niveles de potencia de transmisión en bandas de uso libre, para uno de los terminales evaluados. Asimismo, la DGC podrá requerir documentación anexa adicional en caso de ser necesario.
- 7.10. Agregar una sección de comentarios relevantes, donde se detallen las características y el funcionamiento del terminal a homologar, y las justificaciones en caso de que el perito realizara excepciones en la aplicación del protocolo de pruebas de homologación. Asimismo, deberán indicarse los equipos de medición fueron utilizados para realizar las pruebas, así como los estándares aplicados para configurar dichos equipos.

8. Evaluación de resultados de pruebas

Una vez realizadas las pruebas de homologación del terminal de telecomunicación móvil y luego de la presentación del **"Informe de Resultados"** por parte del perito acreditado, la DGC efectuará la evaluación correspondiente en un plazo máximo de **10 días hábiles** posteriores a su recepción. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 7., la DGC realizará una prevención al perito o al solicitante, según corresponda, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 5 días hábiles** por medio del sitio WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de **5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada correctamente luego de las dos prevenciones, la DGC se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud. En caso de que el incumplimiento sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

9. Certificado de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles

Todos los equipos terminales de telecomunicaciones móviles que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución recibirán un certificado de homologación, emitido por la Dirección General de Calidad, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- 9.1. El código de certificado, el cual es un código único formado con las siglas de la marca, el nombre completo del modelo y la versión del certificado de homologación (código de tres dígitos), la cual define las versiones de software y hardware aprobadas.
- 9.2. El código de identificación de la SUTEL, definido en el punto 10 de la presente resolución.
- 9.3. Datos técnicos del terminal de telecomunicaciones móviles homologado: descripción,

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

marca, modelo, versión de hardware, versión de software, bandas y tecnologías de operación.

- 9.4. Fecha de emisión del certificado de homologación.
- 9.5. Detalle de los transmisores que operan en bandas de uso libre que posee el dispositivo homologado.

La emisión del certificado será realizada por medio de un oficio emitido por la DGC en el cual constarán el número de expediente, el nombre del solicitante, las condiciones bajo las cuales se otorga el certificado de homologación, y la especificación de cumplimiento de las pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, según los protocolos establecidos por la SUTEL.

10. Identificadores de equipos homologados

Una vez obtenido el certificado de homologación de la SUTEL y de **previo a la distribución o comercialización de los equipos**, el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los identificadores internacionales de equipo móvil (IMEI) de los terminales por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>). Únicamente se aceptarán IMEIs con una longitud de 15 dígitos, cuyo TAC (Código de Asignación de Tipo, que corresponde a los primeros 8 dígitos del IMEI asignados de manera exclusiva por la GSMA a un fabricante y dispositivo en particular) se encuentre debidamente otorgado y registrado por la GSMA. El formato de registro corresponde a un archivo CSV (texto separado por comas) que contenga todos los IMEIs para un mismo modelo en una misma columna. En caso de que el solicitante no aporte el listado de los identificadores de conformidad con los requisitos establecidos, no se realizará el registro de los códigos.

Para el caso de terminales con más de un IMEI (multi-SIM) el archivo CSV colocará los IMEIS del mismo terminal en líneas separadas y deberá ser estructurado de la siguiente manera:

IMEI1

IMEI2

IMEIn

Donde: IMEIn se refiere al número máximo de IMEIs asociados al terminal multi-SIM

Es preciso aclarar, que cada archivo CSV deberá contener tan solo un modelo de terminal para un único número de certificado. Estos archivos deberán ser ingresados a través del sitio WEB de homologación de la SUTEL para estos fines y podrán registrarse cualquier día de la semana. Los mismos estarán disponibles para consulta al público en la página de la SUTEL a más tardar al tercer día hábil después de realizado su reporte.

El importador contará con el periodo máximo de seis meses naturales (prorrogables hasta a 8 meses en caso de que el solicitante presente una justificación válida) luego de la fecha de emisión de cada código de certificado para realizar un primer ingreso de los IMEIS correspondientes a los dispositivos que se comercialicen a la base de datos de terminales homologados de forma previa su comercialización. En caso de que se encuentre que no se han registrado los identificadores, se procederá a realizar las consultas correspondientes y, mediante el procedimiento establecido en el punto 19 de la presente resolución, se podrá determinar la revocación del certificado.

La base de datos publicada en el sitio WEB de homologación de la SUTEL corresponderá a la base de datos oficial y autorizada para la verificación de terminales homologados y cualquier otra podrá ser utilizada solo con fines de referencia.

Los equipos homologados por la DGC deberán ser identificados por parte del solicitante, con el

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

distintivo de homologación de la SUTEL, tal y como se muestra a continuación:



Donde **XXXXX-2018** corresponde al código de identificación de la SUTEL para el equipo terminal de telecomunicaciones móviles, el cual es un código único que será establecido por los peritos acreditados por la SUTEL mediante un sistema consecutivo que considere la naturaleza del equipo en estudio para su clasificación. El formato del código que corresponderá al perito 1 será 0XXXX-20XX; para el perito 2 será 1XXXX-20XX; para el perito 3 será 2XXXX-20XX y así sucesivamente.

Únicamente por petición del solicitante y bajo casos excepcionales en donde el interesado desee continuar un trámite de homologación con un perito distinto al perito que inicialmente le asignó el código de identificación, la Dirección General de Calidad podrá permitir la cesión del código asignado a favor del perito que realizará finalmente las evaluaciones de homologación.

El identificador podrá ser físico o digital, y deberá cumplir con las siguientes características:

10.1. En el caso de utilizar un identificador físico:

- 10.1.1.** La etiqueta de identificación debe contar con un mecanismo de seguridad tal que se garantice la destrucción de la misma al momento de intentar ser removida de la superficie a la que está adherido.
- 10.1.2.** El material debe ser de alta calidad, durabilidad y deberá estar conformado por una película que permita su buena adherencia a la superficie.
- 10.1.3.** El material utilizado debe reducir las posibilidades de su reproducción ilegal.
- 10.1.4.** El identificador deberá adherirse a la parte interna de cada uno de los equipos terminales homologados, de forma que sea visible por los usuarios y cercano a los datos del equipo tales como su número de serie, marca, modelo, versión de software, entre otros, los cuales no deberán ser cubiertos por este identificador. Adicionalmente, la SUTEL autoriza el establecimiento de etiquetas digitales en reemplazo del identificador o sello de garantía físico.
- 10.1.5.** Los solicitantes podrán, de manera adicional y opcional al identificador señalado anteriormente, agregar un identificador de tipo calcomanía holográfica que reduzca las posibilidades de reproducción en la caja de los terminales homologados que comercialicen. La misma tendrá como fin permitir al usuario diferenciarlo de otros dispositivos idénticos en el mercado. La etiqueta deberá, al menos, incluir un código QR (*Quick Responsive*) que remita a la página de consulta de IMEIS homologados disponible en el enlace http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/index.

10.2. En el caso de utilizar un identificador digital:

- 10.2.1.** El identificador deberá mostrarse de forma clara y en un tamaño de letra legible, en la pantalla del terminal al ser accedido desde el menú de opciones del dispositivo.

Los costos asociados con el etiquetado de los equipos terminales con el distintivo de homologación de la SUTEL y su respectivo código correrán por cuenta del solicitante.

11. Verificación del cumplimiento de la identificación de los terminales por parte de la DGC

Los terminales de los solicitantes que incumplan con el envío de la información de IMEIS en el formato que aquí se establece o con la adecuada identificación de los terminales, de previo a la comercialización de los dispositivos, **se considerarán como no homologados**.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

La DGC realizará inspecciones anuales en los puntos de venta y distribuidores autorizados que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles disponen para la comercialización de terminales de telefonía móvil, con el fin de verificar que la totalidad de estos cuenten con el identificador.

En caso de que se encuentren terminales cuyo identificador no haya sido registrado en la base de datos de SUTEL, se podrá proceder de acuerdo con lo establecido en el apartado 19 de la presente resolución. A su vez esta Superintendencia podrá valorar la aplicación del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

12. Ampliación de los certificados de homologación para nuevas versiones de software

Para los casos en que los solicitantes requieran ampliar los certificados otorgados por la DGC para los terminales que han sido previamente homologados, de forma que se certifique una nueva versión de software, los solicitantes deberán presentar las solicitudes de ampliación del certificado en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>). Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes para optar por la ampliación de los certificados se detallan a continuación:

- 12.1.** Indicar la marca, el modelo, el número del certificado de homologación, la versión anterior de software que se pretende ampliar, y la nueva versión de software que se requiere homologar.
- 12.2.** Aportar el “*release note*” emitido por el fabricante del terminal, sobre la nueva versión de software que se pretende homologar. El documento deberá incluir la descripción de los cambios, las mejoras aplicadas y los errores corregidos, que fueron aplicados para la nueva versión con respecto a la versión de software indicada en el certificado de homologación que se pretende ampliar. El mencionado “*release note*” deberá ser un documento emitido por el fabricante del terminal.
 - 12.2.1.** En caso de que el solicitante no tenga la posibilidad de aportar un “*release note*” que cumpla con los requerimientos señalados en el punto anterior, el terminal deberá ser evaluado mediante la aplicación del protocolo completo de pruebas de homologación para poder optar por la ampliación del certificado.
- 12.3.** Señalar los números de serie y el identificador internacional del equipo móvil (IMEI) de los tres terminales de telecomunicaciones móviles que someterán al protocolo simplificado de pruebas de homologación en los peritos acreditados por la SUTEL. El formato del código IMEI deberá cumplir con el formato definido en el apartado 10.

Es importante señalar que este requerimiento se exigirá exclusivamente sobre las actualizaciones de software vinculadas con la comercialización de cada modelo, pero de ninguna manera limita el derecho de los usuarios a realizar actualizaciones adicionales en sus teléfonos.

13. Verificación de los requisitos para la ampliación de certificados para nuevas versiones de software

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal para el cual se pretende ampliar el certificado. La DGC contará con un plazo máximo de **5 días hábiles** para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 12., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio de la aplicación WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de **5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcialmente la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este plazo, la DGC procederá sin más trámite con el

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

archivo de la solicitud.

Cuando se hayan cumplido la totalidad de los requisitos, la DGC realizará un análisis del *"release note"* aportado por el solicitante, para verificar los cambios, las mejoras y las correcciones realizadas en la nueva versión de software con relación a la versión señalada en el certificado que se pretende ampliar, y con base en dicho análisis indicará en el **"Oficio de Admisibilidad de Ampliación"** cuales de las secciones del protocolo de pruebas para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles deberán ser ejecutadas por el perito para la certificación de la nueva versión de software, exclusivamente sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud. La DGC no otorgará admisibilidades de ampliación condicionadas a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar.

- 13.1. En caso de que luego del análisis realizado sobre el *"release note"* aportado por el solicitante, se concluya que no existen cambios significativos sobre el rendimiento del terminal para la nueva versión de software, la DGC otorgará la ampliación del certificado sin requerir pruebas de homologación por parte de los peritos acreditados. En estos casos, la DGC contará con un plazo máximo de **5 días hábiles** a partir del ingreso de la solicitud para realizar la ampliación del certificado.
- 13.2. En caso de que en el certificado que se pretenda ampliar se hayan declarado varias versiones de hardware, el solicitante deberá proveerle al perito una muestra de cada una de las versiones de hardware homologadas, de forma tal que el perito pueda aplicar las pruebas de homologación sobre las diferentes muestras cada vez que se solicita una ampliación del certificado.

14. Ampliación de los certificados de homologación para versiones adicionales de hardware

Los solicitantes que cuenten con un modelo que haya sido homologado con anterioridad por parte de la DGC, podrán optar por ampliar el certificado de homologación para incluir versiones de hardware adicionales, sin necesidad de aplicar nuevamente el protocolo de pruebas de homologación sobre el terminal. No obstante, los solicitantes podrán optar por esta alternativa únicamente cuando las versiones de hardware que se requiera incluir posean características idénticas a la versión previamente homologada por la DGC, en relación con las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el punto 20 de la presente resolución.

Los solicitantes que deseen ampliar los certificados de homologación mediante esta modalidad, deberán presentar las solicitudes de ampliación del certificado en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>). Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes para optar por la ampliación de los certificados se detallan a continuación:

- 14.1. Señalar la marca y el modelo del terminal previamente homologado, así como el número de certificado que se requiere ampliar.
- 14.2. Aportar una nota firmada por el fabricante del terminal, en la cual se indiquen todas las versiones de hardware que se requieren incluir, y se declare que todas las versiones de hardware sometidas al proceso poseen características de operación idénticas, con relación a las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el apartado 20 del "PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"
- 14.3. Aportar las hojas de especificaciones técnicas del fabricante, donde se expliquen de forma detallada las diferencias que existen entre las versiones que se pretende incluir en el certificado, con relación a la versión previamente homologada por la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018**15. Verificación de los requisitos para la ampliación de certificados para versiones adicionales de hardware**

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal para el cual se pretende ampliar el certificado. La DGC contará con un plazo máximo de **5 días hábiles** para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 14., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio de la aplicación WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de **5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este plazo, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando se haya cumplido con la totalidad de los requisitos, la DGC procederá a ampliar el certificado de homologación previamente emitido, de forma tal que se incluyan las versiones adicionales de hardware. Posteriormente, el solicitante deberá remitirle al perito al menos una muestra de cada versión de hardware declarada, para que el perito tenga la posibilidad de realizar las pruebas de homologación sobre las distintas variantes cada vez que se requiera ampliar los certificados para incluir una nueva versión de software. No se podrán realizar ampliaciones en cuanto a las versiones de software de los terminales en tanto no se cumpla con este requisito.

16. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante

En caso de que los interesados en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles no presenten la totalidad de información requerida dentro del plazo establecido en la presente resolución o incurra en alguna de las causales de rechazo descritas en el punto 17, procederá el archivo de la solicitud de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 y 292 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

El solicitante podrá desistir o renunciar a su pretensión de homologar el terminal en cualquier momento, no obstante, deberá de cancelar cualquier costo que se haya generado hasta ese momento, de conformidad con lo indicado en los artículos 337 al 339 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

17. Causas de rechazo de la solicitud de homologación

Las siguientes serán causas de rechazo de la solicitud y por tanto se procederá con el archivo según del punto 16:

- 17.1.** El terminal que se desea homologar no cumple con la totalidad de las pruebas definidas en el protocolo de pruebas de homologación establecido en la presente resolución.
- 17.2.** El equipo no es un terminal que funciona en las bandas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
- 17.3.** Los IMEIs correspondientes a los terminales presentados ante el perito acreditado en los siguientes supuestos: a) que no coinciden con los señalados en la solicitud de homologación, b) los que son inválidos, c) los que son otorgados por la GSMA pero no se encuentran otorgados y registrados a nombre del fabricante o modelo específico para el cual no se haya recibido justificación considerada como válida por la SUTEL, y d) aquellos que no cumplan con el formato de IMEI descrito en el punto 10 de la presente resolución.
- 17.4.** Las demás causales de archivo indicadas en esta resolución.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018**18. Causales para la verificación de la homologación**

Los equipos homologados por parte de la DGC estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

- 18.1.** Cuando se presenten de manera reiterada ante la SUTEL controversias, quejas, reclamos, inconformidades, relacionados con la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de estos equipos.
- 18.2.** Cuando se compruebe que los equipos homologados estén provocando interferencias perjudiciales o afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.
- 18.3.** Cuando se compruebe que el dispositivo no funciona de conformidad con las hojas técnicas provistas por el solicitante, o que opera en condiciones contrarias a lo dispuesto en el certificado de homologación.
- 18.4.** Si como resultado de las evaluaciones realizadas por la DGC, se detectan problemas de funcionamiento del equipo, afectación de la calidad del servicio o interferencia producida por los equipos homologados.

Los resultados de la reevaluación de los equipos, según los anteriores supuestos, podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

19. Revocación de certificados de homologación

La DGC podrá revocar el certificado de homologación en caso de que compruebe irregularidades en los dispositivos homologados, ya sea mediante evaluaciones realizadas por esta Superintendencia, a través de quejas generalizadas de los clientes o investigaciones de oficio, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

En el acto final del procedimiento se indicará si la deficiencia técnica del equipo es o no subsanable. En caso de que sea subsanable se señalará en el mismo acto si la parte puede gestionar nuevamente ante la DGC la solicitud de homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, con la fijación del plazo en el cual estará imposibilitado a presentar dicha gestión, el cual no podrá ser menor de 3 años ni mayor a 5 años.

Mediante el debido proceso, la SUTEL revocará el certificado de homologación, cuando compruebe lo siguiente:

- 19.1.** Irregularidades en los equipos homologados que generen problemas de funcionamiento o demás situaciones que vayan en perjuicio de la calidad y seguridad de los servicios recibidos.
- 19.2.** Comercializaciones de terminales con características distintas a las otorgadas en el certificado de homologación.
- 19.3.** El no reporte de las listas de IMEIs a esta Superintendencia de previo a su comercialización.
- 19.4.** Que los equipos de telecomunicaciones sean catalogados justificadamente por la SUTEL como dañinos para la salud de las personas o que supongan un riesgo para la seguridad o el ambiente, generen daños o perjuicios a la red, provoquen interferencias perjudiciales o afecten negativamente la calidad de servicio percibida por los usuarios.
- 19.5.** Cuando el solicitante haya presentado ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.
- 19.6.** Cualquier otra condición del terminal que sea contraria a lo dispuesto en la ley, los reglamentos y la regulación vigente.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

La revocación del certificado de homologación implicará la prohibición de la operación de este dispositivo en Costa Rica.

20. Indicar que dentro de las condiciones que deben considerarse en el protocolo de pruebas para la operación de los equipos terminales de telecomunicaciones móviles, que se conectarán a las redes de los operadores y proveedores, se encuentran las siguientes:

20.1. Radiofrecuencia

- 20.1.1. Cumplimiento de normativa internacional en cuanto a inmunidad al ruido, interferencias electromagnéticas y niveles máximos de potencia EIRP de salida del equipo.
- 20.1.2. Funcionamiento dentro de los rangos de frecuencias de operación.
- 20.1.3. Niveles de sensibilidad de los dispositivos terminales para las distintas tecnologías de telecomunicaciones móviles (GSM, UMTS, LTE).

20.2. Conectividad

- 20.2.1. Interacción con la red y sistemas de autenticación y seguridad.
- 20.2.2. Pruebas de acceso a redes inalámbricas (WiFi, Bluetooth, NFC, IR, entre otros).
- 20.2.3. Establecer, mantener y recibir comunicaciones de voz.
- 20.2.4. Entrega y recepción de mensajes de texto (SMS).
- 20.2.5. Conexión, desconexión, envío y recepción de información a la red de transferencia de datos (GPRS/EDGE/UMTS/LTE/LTE-Advanced y superiores cuando aplique).
- 20.2.6. Prueba de llamada exitosa entre los diferentes operadores de redes de telecomunicaciones móviles.

20.3. Operación

- 20.3.1. Pruebas avanzadas de comunicaciones de voz a los diferentes destinos de las redes de telecomunicaciones.
- 20.3.2. Pruebas de movilidad del terminal dentro de las redes de telecomunicaciones móviles (handover).
- 20.3.3. Pruebas avanzadas de SMS en distintos escenarios de comunicación.
- 20.3.4. Pruebas de medición de velocidad de transferencia de datos en redes (GPRS/EDGE/UMTS/LTE/LTE-Advanced y superiores cuando aplique).
- 20.3.5. Pruebas de navegación WEB e intercambio de correo electrónico.
- 20.3.6. Pruebas de consumo de batería del terminal.
- 20.3.7. Pruebas de servicio prepago y recarga telefónica.
- 20.3.8. Pruebas de idioma español.
- 20.3.9. Pruebas especializadas para terminales MultiSIM.

Fijar el siguiente protocolo de pruebas para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles que se conecten con la RED, el cual se aplicará conforme con las especificaciones técnicas del terminal sujeto a homologación y para lo cual la DGC brindará las instrucciones para su aplicación y podrá realizar las delimitaciones y aclaraciones pertinentes, cumpliendo con la notificación simultánea a los peritos acreditados, sobre las condiciones de evaluación del protocolo de homologación.

20.4. Indicaciones generales:

- 20.4.1. Para todas las pruebas que se realicen haciendo uso de las redes de los operadores de telecomunicaciones móviles, en el informe deberán señalarse e o los operadores con los cuales se realizaron las pruebas.
- 20.4.2. Los únicos resultados aceptables serán PASA; NO PASA; NO HABILITADO POR EL TERMINAL (NHT); y NO HABILITADO POR EL OPERADOR (NHO). En caso de que el resultado de una prueba deba ser corroborado mediante documentación anexa, el perito deberá aportar toda la documentación necesaria y referenciarla con un comentario junto al resultado señalado para la prueba.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

20.4.3. El protocolo de evaluaciones de homologación se divide en varios sets de pruebas, de acuerdo con la funcionalidad que pretende evaluar en cada set. Cada set de pruebas deberá ser aplicado en su totalidad utilizando la misma muestra del terminal, y el plazo desde el inicio hasta el final de su aplicación no podrá exceder los 5 días hábiles.

20.5. Las siguientes pruebas se realizarán una única vez independientemente del operador:

Pruebas de interacción con la red y validación de seguridad	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Falla al intentar cambiar el PIN1 cuando el PIN1 está desactivado	Falla		Un operador
Activar el bloqueo del terminal con PIN 1	Al encender el terminal este solicita introducir PIN		Un operador
Desbloquear el terminal al ingresar el PIN 1 de forma exitosa	Pasa		Un operador
Cambiar el PIN1 de forma exitosa	Pasa		Un operador
Falla al digitar el número actual de PIN 1 de manera errónea	Falla		Un operador
Falla al digitar por segunda ocasión el nuevo número de PIN 1 de manera errónea (proceso de confirmación del PIN)	Falla		Un operador
Falla al intentar cambiar el PIN1 con un nuevo PIN de solo 3 dígitos	Falla		Un operador
Desactivar el PIN1 de manera exitosa	Pasa		Un operador
Intentar acceder al terminal 3 veces consecutivas con un PIN1 erróneo y desbloquearlo exitosamente utilizando el PUK1.	El terminal es desbloqueado exitosamente		Un operador
Falla al intentar cambiar el PIN2 cuando el PIN2 está desactivado	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Activar el PIN 2 en el terminal	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Cambiar el PIN 2 de forma exitosa	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Desbloquear el terminal al ingresar el PIN 2 de forma exitosa	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al digitar el número actual de PIN 2 de manera errónea	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al digitar por segunda ocasión el nuevo número de PIN 2 de manera errónea (proceso de confirmación del PIN)	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al intentar cambiar el PIN2 con un nuevo PIN de solo 3 dígitos	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Introducir el PIN 2 de manera errónea 3 veces consecutivas y desbloquearlo exitosamente utilizando el PUK2.	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)

Pruebas de radio frecuencia para GSM (2G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class definidos en	Para la banda 850 MHz @ Power Class 4: Máx 33 dBm $\pm$ 2 dB; PCL5 Para la banda 1800 MHz @ Power Class 1: Máx 30 dBm $\pm$ 2 dB; PCL0 **Todas las demás ver ETSI GSM 5.05		No aplica

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de radio frecuencia para GSM (2G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
ETSI GSM 5.05			
Prueba a -80 dBm para el rango -75 dBm>nivel de Señal ≥-85 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas y SMS.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal. Para aquellos terminales que no tienen capacidades de generación y recepción de llamadas, la prueba se validará con el establecimiento de una sesión de datos.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -90 dBm para el rango -85 dBm>nivel de Señal ≥-95 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas y SMS.		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -100 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Análisis gráfico de Modulación	De conformidad con la recomendación 3GPP TS 45.005		No aplica
Análisis gráfico de Espectro	De conformidad con la recomendación 3GPP TS 45.005		No aplica
Medición del error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.1 definidos en 3GPP TS 05.10		No aplica
Medición del error de fase (Phase Error)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.6 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del "timing error"	Verificar en el analizador el cumplimiento del anexo B definidos en 3GPP TS 05.10		No aplica
Medición de la magnitud del vector de error (EVM)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.6.2.1 Y 4.6.2.3 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del "Origin offset Suppression"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.6.2.2 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del nivel de señal (Rx Level)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 9.4.1 definidos en 3GPP TS 11.21		No aplica
Medición de la calidad de la señal (Rx) Qual	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 9.4.2 definidos en 3GPP TS 11.21		No aplica
Medición del "Spectrum due to switching"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.2.2 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición "Spectrum due to modulation"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.2.1 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del Bit Error Rate Class II	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.2 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.			
(**) Las pruebas de radiofrecuencia para GSM (2G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricenses en la prestación del servicio que soporte el terminal.			

Pruebas de radio frecuencia para UMTS (3G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida	Para las bandas 850 y 2100 MHz		No aplica

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de radio frecuencia para UMTS (3G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class definidos en 3GPP TS 25.101	@ Power Class 4: Máx 21 dBm ± 2 dB **Todas las demás ver Tabla 6.1 definida en 3GPP TS 25.101		
Prueba a -90 dBm para el rango -85 dBm > nivel de señal ≥ -95 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas, SMS y establecimiento de la sesión de datos	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal. Para aquellos terminales que no tienen capacidades de generación y recepción de llamadas, la prueba se validará con el establecimiento de una sesión de datos.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -100 dBm para el rango -95 dBm > nivel de señal ≥ -105 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas, SMS y establecimiento de la sesión de datos		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -105 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura (***)	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Medición de error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 5.3 definidos en 3GPP TS 34.121		No aplica
Medición de la Magnitud del Vector de Error "EVM"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 5.13.1 definidos en 3GPP TS 34.121		No aplica
Medición del Error de Magnitud "Magnitude Error"	Reportar el valor del error de magnitud presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del Error de Fase "Phase Error"	Reportar el valor del error de Fase presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del corrimiento IQ "IQ Origin Offset"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2A.2.11 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del ancho de banda ocupado	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.1 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición de la máscara de emisión espectral	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.1 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del nivel fuga de potencia en el canal adyacente (ACLR)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.2 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del "Code domain power"	Verificar en el analizador el cumplimiento, del apartado 6.2.3 de la especificación 3GPP TS 25.101		No aplica
(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones. (**) Las pruebas de radiofrecuencia para UMTS (3G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricenses en la prestación del servicio que soporte el terminal. (***) Para casos excepcionales, en caso de que el terminal no supere la prueba al utilizar el umbral de -105 dBm, la DGC aceptará que los peritos acreditados, agregando la nota correspondiente, realicen la evaluación con un umbral ≥ -103 dBm.			

Pruebas de radio frecuencia para LTE (4G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class	Para las bandas 1800/2600 MHz Power Class 3: Máx 23 dBm $\pm 2,7$ dB		No aplica

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de radio frecuencia para LTE (4G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
definidos en 3GPP TS 36.521-1	**Todas las demás ver 3GPP TS 36.521-1		
Prueba a -100 dBm para el rango -95 dBm>nivel de señal ≥-105 dBm en una sesión de datos para LTE	Generación exitosa de una sesión de datos.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -110 dBm para el rango -105 dBm>nivel de señal ≥-115 dBm en una sesión de datos para LTE	Generación exitosa de una sesión de datos.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -115 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba conectarse a -100 dBm en LTE y realizar CSFB a GSM en -90 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas. Deben evaluarse todas las bandas de la red origen y la red destino.	Deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal tanto para LTE como para la red destino. En caso de ameritar pruebas de campo, se deberá verificar únicamente la funcionalidad de CSFB.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba conectarse a -100 dBm en LTE y realizar CSFB a UMTS en -90 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas. Deben evaluarse todas las bandas de la red origen y la red destino.	Deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal tanto para LTE como para la red destino. En caso de ameritar pruebas de campo, se deberá verificar únicamente la funcionalidad de CSFB.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba para la verificación de la capacidad de recepción en condiciones de baja señal	Verificar el cumplimiento del apartado 7.3.3 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de la Magnitud del Vector de Error "EVM"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del Error de Magnitud "Magnitude Error"	Reportar el valor del error de magnitud presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del Error de Fase "Phase Error"	Reportar el valor del error de Fase presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del corrimiento "IQ Offset"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2.2.5 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del coeficiente de planidad espectral "Spectrum Flatness"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2.4 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del ancho de banda ocupado	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de la máscara de emisión espectral	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.1 definidos en 3GPP		No aplica

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de radio frecuencia para LTE (4G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
	TS 36.521-1		
Medición del nivel fuga de potencia en el canal adyacente (ACLR)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.3 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de velocidad de transferencia máxima	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.1 definidos en 3GPP TS 36.306		No aplica
(*)En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones. (**) Las pruebas de radiofrecuencia para LTE (4G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricenses en la prestación del servicio que soporte el terminal.			

Pruebas de idioma español	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Verificar que la totalidad de accesos, menús y aplicaciones del teléfono sean en Idioma Español	Pasa	Verificar que la totalidad de accesos, menús, configuraciones y aplicaciones del teléfono sean en idioma Español	Un operador
Configuración del idioma del teléfono	Pasa		Un operador
Utilizar aplicaciones mediante comandos por voz en idioma español (utilizar aplicaciones vía comando de voz)	Verificar que una vez brindado el comando se efectúe la acción deseada	Utilizar aplicaciones y generación de llamadas mediante comandos por voz en idioma español (utilizar aplicaciones vía comando de voz)	Un operador

Verificación documental de los niveles transmisión en bandas de uso libre del terminal			
Banda de frecuencias (MHz)	Máxima potencia de salida conducida (dBm) (*)	Máxima potencia isotrópica radiada equivalente (EIRP o PIRE en dBm) (**)	Resultado esperado
13.553 a 13.567	24	30	Se comprueba que el terminal opera bajo las condiciones de operación de uso libre en cada banda de operación.
2400 a 2500	30	36	
5150 a 5350	24	30	
5470 a 5725	24	30	
5725 a 5875	30	36	
Demás bandas	24	30	
(*)): Umbral máximo para la potencia conducida de salida para el segmento de frecuencia, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)			
(**): Umbral máximo para la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) para el segmento de frecuencia, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)			

Verificación del funcionamiento de las funcionalidades que hacen uso de bandas de uso libre	Resultado esperado
Funcionamiento de WiFi	Conectarse a una red WiFi, verificar que el proceso de autenticación sea exitoso y navegar en varias páginas WEB
Funcionamiento de anclaje de red mediante zona WiFi portátil	Configurar la zona WiFi portátil y conectarse a la misma desde otro dispositivo
Funcionamiento de Bluetooth	Transferir datos y audio por medio del Bluetooth
Funcionamiento de anclaje de red vía Bluetooth	Configurar el anclaje de red vía Bluetooth y conectarse a la misma desde otro dispositivo
Funcionamiento de NFC	Transferir datos y audio por medio del Bluetooth
Funcionamiento de la tecnología IR	Probar el funcionamiento de la tecnología utilizándolo como control remoto

Operación en las bandas de servicios de telecomunicaciones móviles establecidas en el PNAF (sentido TX a Móvil)					
Banda MHz; Rango de frecuencias según PNAF	Tecnología	Con equipo de radiofrecuencia (*)	Operador 1 (**)	Operador 2 (**)	Operador 3 (**)
850 MHz	GSM (2G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Operación en las bandas de servicios de telecomunicaciones móviles establecidas en el PNAF (sentido TX a Móvil)					
Banda MHz; Rango de frecuencias según PNAF	Tecnología	Resultados esperados			
		Con equipo de radiofrecuencia (*)	Operador 1 (**)	Operador 2 (**)	Operador 3 (**)
869 MHz- 894 MHz	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	GSM (2G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
1800 MHz 1805 MHz - 1880 MHz	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
2100 MHz 2110 MHz - 2170 MHz	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
2600 MHz 2620 MHz - 2690 MHz	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
(*) Se verifica el funcionamiento del terminal en el equipo de medición de radio frecuencia, en todo el rango de frecuencias, realizando una prueba para cada bloque de 5 MHz					
(**) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. En este caso se verificará el rango utilizado por cada operador para cada tecnología. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.					

Pruebas de Consumo de corriente del terminal

Descripción: Las siguientes pruebas de consumo de corriente del terminal deben realizarse en concordancia con el estándar "Battery Life Measurement and Current Consumption Technique Version 10.1 26nd December 2017" de la Asociación GSMA. Se documentará el consumo de corriente de las hojas de datos del fabricante y se evaluará el cumplimiento con la medición realizada. Se aceptarán los valores que se encuentren dentro del rango de un $\pm 10\%$ respecto a las especificaciones brindadas por el fabricante.

Prueba de consumo de corriente del terminal	Tecnología	Consumo de Corriente (I [mA])	Capacidad de la Batería según Fabricante (C[mAh])	Tiempo Medido en Modo de Llamada (T [h])	Tiempo Teórico en Modo de Llamada según Fabricante (T _i en horas)	Resultado Esperado
Prueba en Modo de Llamada (*)	GSM			T=C/I		T>T _i (****)
	UMTS			T=C/I		T>T _i (****)
	LTE (VoLTE) (****)			T=C/I		T>T _i (****)
Prueba de consumo de corriente del terminal en Modo de Navegación ("Browsing"), (**)	UMTS					
	LTE					

(*) Para los terminales con la capacidad de realizar llamadas de voz, se realizará una llamada continua durante 10 minutos

(**) Para los terminales que NO cuentan con la capacidad de realizar llamadas de voz, se realizará una sesión de navegación durante 5 minutos en la página dispuesta por la GSMA según el estándar de medición.

(****) Las pruebas con la tecnología VoLTE deberán ser realizadas cuando los operadores de las redes de telefonía móvil activen dicho servicio.

(****) Sin embargo Se aceptarán los valores que se encuentren dentro del rango de un $\pm 10\%$

Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Notificación de llamada entrante	Verificar que se reciba alerta perceptible al usuario de llamada entrante. En caso de terminales con "n" SIMs se debe diferenciar a cuál corresponde la notificación.	Todos los operadores
Generar llamadas a destinos guardados en contactos con formato internacional	Verificar establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generación y recepción de una video-llamada	Verificar el funcionamiento del audio y video	Todos los operadores
Generar llamadas a números de	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
emergencia (911/112) con SIM		
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) sin SIM	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) con el teléfono bloqueado por medio de PIN	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) con el teléfono bloqueado con cada uno de los mecanismos de bloqueo del teléfono	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Despliegue del identificador de llamadas (Asociación del nombre del contacto con el número almacenado en el terminal)	Al generar y recibir una llamada el nombre del contacto debe mostrarse tal y como se almacenó en el terminal	Todos los operadores
Desactivar el envío de identificador de llamadas y generar una llamada	Verificar que en el terminal destino no se muestre el número que origina la llamada	Todos los operadores
Envío de tonos DTMF	Validar el funcionamiento de cada tono 1,2,3,4,5,6,7,8,9,0,* y #	Todos los operadores
Desvío de todas las llamadas de voz a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si está ocupado a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si no hay respuesta a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si está fuera de cobertura a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Funcionamiento del servicio de llamada en espera	Al activarlo el terminal permite recibir una segunda llamada mientras la primera está activa. Se debe poder consultar el estado del servicio y desactivar el mismo adecuadamente.	Todos los operadores
Activación y desactivación de la conferencia de llamadas	Verificar que se permita efectuar llamadas en conferencia y que al terminar la llamada desde otro terminal diferente al que inicio la misma, la conferencia se mantiene con los demás terminales y que al terminar la llamada desde el terminal en prueba, se terminen todas las llamadas en los otros terminales	Todos los operadores
Paso entre llamadas en conferencia	Verificar que el terminal permita establecer llamadas en conferencia sin que se corten las llamadas, en el proceso de incluir otro participante.	Todos los operadores
Llamada entrante cuando se encuentra en conferencia	Verificar que se escuche la notificación de la llamada privada en el terminal y que la notificación de la llamada ni el paso entre llamadas ocasione que se corte la conferencia.	Todos los operadores
Añadir una llamada entrante a una conferencia	Verificar que se muestre en el menú la opción para agregar la llamada privada a la conferencia y que funcione correctamente	Todos los operadores
Establecer una comunicación privada (mientras se mantiene una conferencia)	Verificar que el terminal permita establecer llamadas privadas desde la llamada en conferencia sin que se corten las llamadas. Asimismo, verificar que el audio no se filtre entre la llamada privada y la conferencia	Todos los operadores
Pasar entre la conferencia y la llamada privada	Verificar que el terminal permita pasar entre llamadas privadas y llamadas en conferencia. Asimismo, verificar que no se filtre el audio entre la llamada privada y la conferencia	Todos los operadores
Activación del indicador de mensajes de voz	Verificar la activación del icono de mensaje de voz, ya sea en la pantalla principal o en la de notificaciones. En caso de terminales con "n" SIMs se debe diferenciar a cuál corresponde la notificación.	Todos los operadores

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Notificación exitosa del indicador de mensajes de voz al cambiar la SIM de un terminal a otro	Generar un mensaje de voz en un primer terminal y verificar que se active el icono de mensaje de voz al retirar e introducir la tarjeta SIM en otro terminal de prueba	Todos los operadores
Tecla de acceso rápido al buzón de correo de voz	Se accede exitosamente al buzón de voz del terminal	Todos los operadores
Verificar si el aviso de mensajes de voz desaparece una vez escuchados los mensajes	Una vez escuchados todos los mensajes del correo de voz, se debe verificar que desaparezca el icono de mensaje de voz	Todos los operadores
El terminal despliega correctamente en forma ordenada las 3 últimas llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Consulta de la fecha y hora de las últimas 3 llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Consulta de la duración de las últimas 3 llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Activar la Marcación Fija de Números FDN (del inglés <i>Fixed Dialing Number</i>)	Verificar que únicamente pueda efectuarse llamadas a contactos que estén almacenados en la lista de FDN	Todos los operadores

Operación del <i>Handover</i> (transferencia del servicio de una estación base a otra cuando la calidad del enlace es insuficiente) en las bandas de servicios de telefonía móvil establecidas en el PNAF, utilizando el equipo de medición de radio frecuencia. (*)				
Bandas	Resultado esperado			
	850 MHz (Destino)	1800 MHz (Destino)	2100 MHz (Destino)	2600 MHz (Destino)
850 MHz (Origen)	2G - 2G; Pasa 3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 3G - 2G; Pasa 2G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	2G - 2G; Pasa 3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 3G - 2G; Pasa 2G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 2G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 2G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa
1800 MHz (Origen)	2G - 2G; Pasa 3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 3G - 2G; Pasa 2G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	2G - 2G; Pasa 3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 3G - 2G; Pasa 2G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 2G - 3G; Pasa 2G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 2G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa
2100 MHz (Origen)	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 3G - 2G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 3G - 2G; Pasa 4G - 2G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	3G - 3G; Pasa 4G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 3G - 4G; Pasa
2600 MHz (Origen)	4G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 4G - 2G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa 4G - 3G; Pasa	4G - 4G; Pasa
(*) Estas pruebas deberán realizarse únicamente en los casos en que las dimensiones del terminal permitan realizar pruebas con el equipo de radio frecuencia.				

Operación del <i>Handover</i> transferencia del servicio de una estación base a otra cuando la calidad del enlace es insuficiente) en las bandas de servicios de telefonía móvil establecidas en el PNAF, realizando mediciones de campo. (*)				
Tecnología	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Observaciones
2G - 2G	Pasa	Pasa	Pasa	La SUTEL establecerá la ruta que

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Operación del Handover transferencia del servicio de una estación base a otra cuando la calidad del enlace es insuficiente) en las bandas de servicios de telefonía móvil establecidas en el PNAF, realizando mediciones de campo. (*)				
Tecnología	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Observaciones
2G - 3G	Pasa	Pasa	Pasa	deberán recorrer los operadores para realizar las mediciones de campo
3G - 2G	Pasa	Pasa	Pasa	
3G - 3G	Pasa	Pasa	Pasa	
3G - 4G	Pasa	Pasa	Pasa	
4G - 3G	Pasa	Pasa	Pasa	
4G - 4G	Pasa	Pasa	Pasa	
(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.				

Pruebas de mensajería de texto SMS (*)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Activar el reporte de recepción en el destino	Verificar que se muestre un mensaje de notificación de entrega al destinatario.	Todos los operadores
Alerta de mensaje recibido	Verificar que se reciba alerta perceptible al usuario una vez que ingresa el mensaje. En caso de terminales con "n" SIMs se debe diferenciar a cuál corresponde la notificación.	Todos los operadores
Número de origen de SMS	Mostrar en pantalla el número de originación del SMS.	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS con 160 caracteres	Validar que se envíe y se reciba un solo mensaje de texto	Todos los operadores
Generación de SMS con 160 caracteres a grupos de destinatarios	Pasa	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS con 1530 caracteres	Verificar que el mensaje se envía y reciba mediante 10 mensajes concatenados. Verificar que muestre una notificación de mensaje concatenado al agregar el carácter 161, carácter 305 y cada vez que el recuento llegue a 153 caracteres adicionales	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS durante una llamada	Verificar que el terminal permita enviar/recibir SMS con una llamada establecida sin que existan cortes o caída de llamada.	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS a centros de mensajería contenido	Pasa	Todos los operadores
Generación de SMS a un número de PSTN	Verificar que el terminal muestra mensaje de error o notificación al enviar un mensaje a números de red fija.	Todos los operadores
Generación/Recepción de SMS a destinos internacionales	Pasa	Todos los operadores
Comprobación del contenido de mensaje de texto	Verificar que el contenido del mensaje sea idéntico al enviado	Todos los operadores
Recepción de SMS al encender el terminal	Verificar que se reciba alerta perceptible al usuario una vez que ingresa el mensaje al encender el terminal	Todos los operadores
Responder un mensaje de texto	Verificar que se muestre la opción de responder un mensaje de texto y ejecutar dicha opción de forma satisfactoria	Todos los operadores
Reenviar un mensaje de texto	Verificar que se muestre la opción de reenviar un mensaje de texto y ejecutar dicha opción de forma satisfactoria	Todos los operadores
Generar una llamada al remitente de un mensaje de texto	Verificar que se muestre la opción de generar llamada desde un mensaje de texto y ejecutar dicha opción de forma satisfactoria	Todos los operadores
Eliminar SMS individual y en conjunto	Pasa	Todos los operadores
Mensaje de notificación cuando se envía un SMS a un número erróneo	Verificar que se despliegue un mensaje de error	Un operador de la red móvil y la red fija
Mensaje de notificación cuando se envía un SMS a un centro de mensajería SMSC erróneo	Verificar que se despliegue un mensaje de error	Todos los operadores
Orden de los últimos mensajes SMS enviados/recibidos (3 SMS)	Verificar que el orden de los últimos mensajes SMS enviados/recibidos se muestre en orden cronológico	Todos los operadores

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de mensajería de texto SMS (*)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Fecha y hora de los últimos SMS enviados/recibidos (3 SMS)	Verificar que la fecha y hora de los últimos mensajes SMS enviados/recibidos se muestre correctamente.	Todos los operadores
SMS con el servicio de números de marcación fija activo (FDN)	Pasa	Todos los operadores

(*) Se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)

Pruebas de servicio de navegación	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Verificar el manejo de conexiones PDN	Para terminales que soportan LTE deben permitir activar y utilizar conexiones APN	Todos los operadores
Verificación de la desactivación de una sesión de conexiones PDN	Para terminales que soportan LTE se debe poder desactivar una sesión APN mientras la otra sesión se mantiene activa	Todos los operadores
Verificar el acceso y navegación mediante el protocolo WEB	Carga de páginas de navegación sin errores o pérdida de información.	Todos los operadores
Visualización de contenido adecuado al tamaño de la pantalla	Tamaño de letra legible y validación de opciones de acercamiento y alejamiento	Un operador
Verificar el acceso a formularios	Acceder a una página que contenga un formulario y validar que el mismo se despliegue de forma completa y que pueda ser llenado de forma correcta.	Un operador
Descarga de imágenes en alguno de los formatos soportados por el terminal de prueba	Descarga de imágenes en memoria interna o externa y despliegue de las mismas con servicio de datos desactivado	Un operador
Descarga de audio en alguno de los formatos soportados por el terminal de prueba	Descarga de archivos de audio en memoria interna o externa y despliegue de las mismas con servicio de datos desactivado	Un operador
Descarga de video en alguno de los formatos soportados por el terminal de prueba	Descarga de videos en memoria interna o externa y despliegue de las mismas con servicio de datos desactivado	Un operador
Estabilidad de la conexión	Navegar en distintas páginas y evaluar estabilidad de aplicación de navegación	Un operador
Ancho de banda de la conexión	Medir el ancho de banda y la estabilidad del mismo al utilizar terminal como módem	Todos los operadores
Verificación de la función "atrás" de navegación	Cargar un URL1 y luego un URL2 en la aplicación de navegación. Verificar que la función de "atrás" permita cargar nuevamente el URL1	Un operador
Actualizar un sitio URL	Cargar parcialmente un URL y validar el funcionamiento de la opción de navegación "actualizar sitio" en donde debe cargarse el URL de forma completa	Un operador
Eliminar los datos de cache de las páginas de navegación	Verificar que las páginas de navegación recientes no queden almacenadas una vez que se borra el historial	Un operador
Descarga de aplicaciones	Descargar una aplicación (*.jar, *.jad, *.sis, *.exe, etc) soportada por el terminal y verificar que se instale correctamente	Un operador

Pruebas de servicio haciendo uso de todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal de prueba (*)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Verificar funciones básicas de llamadas, SMS durante la navegación en conexión tipo módem (**)	Enviar y recibir una llamada, SMS durante la navegación en conexión tipo módem	Todos los operadores
Verificar la conexión Internet utilizando el equipo como módem (**)	Verificar que se realice la navegación satisfactoriamente en un computador con el equipo conectado como módem	Todos los operadores
Navegar en diferentes paginas por medio del explorador con el APN de Internet	Verificar que se realice la navegación satisfactoriamente en un computador con el equipo conectado como módem utilizando el APN del operador	Todos los operadores
Velocidad de transferencia de datos de descarga de archivos en servidor internacional mediante todas las	Utilizar un software de monitoreo para evaluar que la velocidad promedio de descarga mediante protocolo ICMP de uno o varios archivos ubicados	Todos los operadores

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de servicio haciendo uso de todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal de prueba (*)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
tecnologías de conexión que soporte el terminal al utilizarlo como modem. (**)	en servidor internacional se ajuste al tipo de tecnología de conexión utilizada cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	
Velocidad de transferencia de datos de envío de archivos a servidor internacional mediante todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal al utilizarlo como modem. (**)	Utilizar un software de monitoreo para evaluar la velocidad promedio de envío de uno o varios archivos ubicados en servidor internacional se ajuste al tipo de tecnología de conexión utilizada cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
Velocidad de transferencia de datos de descarga/envío simultánea de archivos en servidor internacional mediante todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal al utilizarlo como modem. (**)	Utilizar un software de monitoreo para evaluar la velocidad promedio de descarga/envío simultáneo de uno o varios archivos ubicados en servidor internacional se ajuste al tipo de tecnología de conexión utilizada cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
Prueba de retardo internacional mediante todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal al utilizarlo como modem. (**)	Evaluar el retardo promedio de los paquetes de datos provenientes de un servidor internacional cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
Envío y recepción de e-mail a través de cuentas con gestión WEB validar recepción y envío de email. (**)	Verificar que se envíen y reciban correos con datos adjuntos satisfactoriamente cuando el terminal se encuentre conectado como modem a una PC	Todos los operadores
(*) Realizar las pruebas para las tecnologías 2G, 3G, 4G, utilizando las metodologías para la medición de los servicios de acceso a Internet definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.		
(**) Deberá especificarse el modo de anclaje de red utilizado.		

Pruebas de correo electrónico	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Enviar un e-mail con archivos adjuntos		Un operador
Configurar cuenta de email de cualquier proveedor del servicio y validar recepción y envío de email.	Pasa	Un operador
Descargar un e-mail con archivos adjuntos	Pasa	Un operador
Al enviar un correo con archivo adjunto, validar los campos de "Para", "CC" y "CO"	El contenido del email y el archivo adjunto deberá ser recibido de forma satisfactoria por todos los destinatarios	Un operador
Validar las funcionalidades de responder y responder a todos	Pasa	Un operador
Selección de direcciones URL dentro del contenido de un correo electrónico	Al seleccionar la dirección, esta debe abrirse en el navegador	Un operador

Pruebas de Interoperabilidad, entre operadores A, B y C		
Prueba	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Prueba de llamada exitosa con A como origen y B como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con A como origen y C como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con B como origen y A como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con B como origen y C como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con C como origen y A como destino	Pasa	Todos los operadores
Prueba de llamada exitosa con C como origen y B como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con A como origen y B como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con A como origen y C como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con B como origen y A como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con B como origen y C como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con C como origen y A como destino	Pasa	Todos los operadores
Entrega y recepción de SMS con C como origen y B como destino	Pasa	Todos los operadores

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Pruebas de Servicios Prepago y USSD		
Servicios USSD Básicos	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Verificación del IMEI mediante el código USSD *#06#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar el desvío de todas las llamadas de voz mediante los códigos USSD *21#, #21#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar el desvío de llamadas si está ocupado mediante los códigos USSD *67#, #67#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar el desvío de llamadas si no hay respuesta mediante los códigos USSD *61#, #61#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar el desvío de llamadas si está fuera de cobertura mediante los códigos USSD *62#, #62#	Pasa	Un operador
Activar y desactivar la llamada en espera mediante los códigos USSD *43#, #43#	Pasa	Un operador

Recarga electrónica	Resultado esperado	Operadores por evaluar
Funcionamiento de códigos para realización de una recarga	Verificar que se realice satisfactoriamente una recarga mediante el comando USSD indicado por el operador	Todos los operadores
Funcionamiento de códigos para verificación del saldo de la cuenta	Enviar el comando USSD para verificar el saldo y recibir un mensaje de respuesta con la descripción del saldo actual	Todos los operadores

Conjuntos de pruebas del protocolo de medición a evaluar para cada puerto SIM adicional en el caso de los terminales MultiSIM		
Conjunto de pruebas	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Pruebas de validación del PIN1	Pasa	Según lo definido para cada conjunto de pruebas en el protocolo de medición
Pruebas de validación del PIN2	Pasa	
Pruebas de llamadas telefónicas	Pasa	
Operación en las bandas de servicios de telecomunicaciones móviles establecidas en el PNAF	Pasa	
Operación del Handover	Pasa	
Pruebas de mensajería de texto SMS	Pasa	
Pruebas de servicio de navegación	Pasa	
Pruebas de servicio haciendo uso de todas las tecnologías de conexión que soporte el terminal	Pasa	
Pruebas de Interoperabilidad, entre operadores A, B y C	Pasa	
Pruebas de recarga electrónica	Pasa	

Pruebas exclusivas para terminales Dual Active SIM	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Dual SIM Dual Active - Recibir una llamada en SIM adicional se mantiene una sesión de datos en SIM primaria.	Pasa	Todos los operadores
Registro satisfactorio de todas las tarjetas SIM soportadas	Pasa	Todos los operadores
Dual SIM - Administrador de tarjetas SIM - Funcionamiento de llamadas, SMS y Datos, inhabilitando SIM primaria mediante menú	Pasa	Todos los operadores

Set de pruebas de funcionalidades generales	Resultado Esperado
Reestablecer los valores de fábrica para el dispositivo	Reestablecer los valores iniciales y a su vez validar que los datos almacenados, así como los de cuenta de los usuarios sean eliminados.
Funcionamiento de aplicaciones básicas (calculadora, explorador de archivos, reloj y tienda para la descarga de aplicaciones)	Verificar el correcto funcionamiento de los aplicativos
Validación de la lista de contactos	Guardar, borrar, importar y exportar contactos
Funcionamiento de altavoz y manos libres en modo de llamada	Verificar el correcto funcionamiento de los dispositivos durante la llamada

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 58 de la Ley General de la Administración Pública y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan a la sala de sesiones los señores Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Juan Carlos Camacho Molina, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad de exponer los siguientes temas.

7.1. Informe sobre capacitación del funcionario Daniel Castro González, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en el "Sexto Evento Global 5G Brasil 2018", organizado por INATEL en Brasil.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe de capacitación del funcionario Daniel Castro González, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en el "Sexto Evento Global 5G Brasil 2018", organizado por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INATEL), en Brasil.

Sobre el tema, se conoce el oficio 09019-SUTEL-DGO-2018, de fecha 29 de octubre del 2018, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio 08766-SUTEL-DGC-2018, presentado por la Dirección General de Calidad y remite al Consejo el informe de capacitación del funcionario Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de esa Dirección, referente a solicitud de participación en la capacitación "Sexto Evento Global 5G Brasil 2018", organizado por INATEL, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 28 al 30 de noviembre del 2018.

El señor Juan Carlos Camacho Molina procede a explicar que, en este caso, al tratarse de una capacitación en la que se definen temas importantes como lo es la tecnología 5G y las frecuencias de espectro necesarias para su desarrollo, y siendo que la Unidad de Espectro Radioeléctrico emite criterios de recomendación al Poder Ejecutivo, al respecto, la Unidad de Recursos Humanos considera de importancia la participación del funcionario.

Asimismo, la capacitación debe descender, por ende, siendo que el funcionario ocupa el puesto de Especialista en Telecomunicaciones y particularmente le corresponden funciones de coordinación en la asignación de espectro en diferentes servicios radioeléctricos, deberá contar con el conocimiento actualizado en este ámbito para llevar a cabo de manera eficiente los análisis y estudios de asignación de frecuencias.

De igual forma, se consultó al funcionario sobre su nivel de inglés para asistir a este tipo de capacitaciones y el mismo remite la certificación que valida su dominio.

Por lo anterior la Unidad de Recursos Humanos recomienda aprobar la participación del funcionario Daniel Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad en la capacitación "Sexto Evento Global 5G Brasil 2018" a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 28 al 30 de noviembre del 2018.

Por otra parte, se refiere al tema de las capacitaciones dentro de la Institución y el estudio que se está llevando a cabo, el cual será presentado para conocimiento del Consejo a principios del próximo año.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

El señor Jaime Herrera Santisteban hace referencia a la importancia de la transmisión de la información y datos que se obtienen en las capacitaciones, de manera que sean trasladadas hacia los compañeros al momento de regreso de la actividad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

De igual manera pregunta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo anotado a lo que indican que no.

El señor Camacho Molina hace ver que, dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo el tema, con base en lo expuesto por el señor Juan Carlos Camacho y al oficio 09019-SUTEL-DGO-2018, de fecha 29 de octubre del presente año, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-073-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio 08766-SUTEL-DGC-2018, de fecha de notificación 23 de octubre del presente año, el señor Daniel Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad presenta solicitud de participación en la capacitación "Sexto Evento Global 5G Brasil 2018", organizado por INATEL, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 28 al 30 de noviembre del 2018.
- II. Según se indica en el oficio 09019-SUTEL-DGO-2018, de fecha 29 de octubre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el informe para la capacitación del funcionario Daniel Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09019-SUTEL-DGO-2018, de fecha 29 de octubre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio 08766-SUTEL-DGC-2018 y presenta al Consejo el informe de capacitación del señor Daniel Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad referente a solicitud de participación en la capacitación "Sexto Evento Global 5G Brasil 2018", organizado por INATEL, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, del 28 al 30 de noviembre del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

2. Autorizar la participación del señor Daniel Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos del funcionario Daniel Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa, imprevistos e inscripción, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

COSTOS DEL EVENTO		
Brasil (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$186)	TC:	₡ 630,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 650,00	₡ 409 500,00
Viáticos	\$ 818,40	₡ 515 592,00
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 63 000,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 157 500,00

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los costos del evento del funcionario Daniel Castro González deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de espectro.
6. El pago de la inscripción debe realizarse en el lugar del evento, según indica el funcionario mediante correo electrónico.
7. En actividades de esta índole se contempla la totalidad de los viáticos. Según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República el monto del viático diario a Brasil para la plaza indicada es de \$186, la tabla anterior muestra los rubros individuales considerados para el viaje, donde se contempla el costo de hospedaje para 4 noches por un monto de \$ 446,40, desayuno, almuerzos y cena por 5 días por un monto de \$ 297.60 y otros gastos reconocidos por un monto de \$ 74.40, también se otorga un monto por imprevistos y transporte de \$350 para un total de \$ 2.640.99 incluyendo el costo de inscripción al evento \$650, y el estimado por tiquete aéreo.
8. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	27/11/2018
HORA DE SALIDA	Mañana
FECHA DE REGRESO	01/12/2018
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Río de Janeiro, Brasil
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Daniel Alberto Castro González
NUMERO DE ACUERDO	Por definir
OBSERVACIONES	

9. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
10. Corresponde al funcionario realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

7.2. Informe de capacitación del funcionario Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad, para participar en el "GSMA Mobile 360 Latin America", organizado por GSMA en Argentina.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Cuerpo Colegiado el tema relacionado con el informe de capacitación del funcionario Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad, para participar en la actividad denominada "GSMA Mobile 360 Latin America", organizado por la GSMA en Argentina.

Se conoce el oficio 09049-SUTEL-DGO-2018, de fecha 29 de octubre del 2018, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio 08386-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad y presenta al Consejo el informe de capacitación del señor Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad, referente a solicitud de participación en la capacitación "GSMA Mobile 360 Latin America", organizado por GSMA, a realizarse en Buenos Aires, Argentina, del 04 al 06 de diciembre del 2018.

Seguidamente, el señor Juan Carlos Camacho Molina explica que al tratarse de una capacitación en la que se definen temas importantes, como la implementación de nuevas tecnologías en redes y servicios de telecomunicaciones, las cuáles posteriormente ingresarán a Costa Rica, la Unidad de Recursos Humanos considera de importancia la participación del funcionario.

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Asimismo, que la capacitación debe descender, por ende, siendo que el funcionario ocupa el puesto de Especialista en Telecomunicaciones y particularmente le corresponde realizar y dar seguimiento a los procesos de estudios de calidad de servicios deberá contar con el conocimiento actualizado en este ámbito para llevar a cabo de manera eficiente sus funciones.

Añade que en consulta realizada al funcionario sobre si la capacitación se realizará en idioma español o inglés, indica que existirán algunas conferencias en inglés, sin embargo remite la certificación que valida su dominio.

Dado lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos recomienda al Consejo aprobar la participación del funcionario Leonardo Steller Solórzano en la capacitación "GSMA Mobile 360 Latin America".

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

De igual manera pregunta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo anotado a lo que indican que no.

El señor Camacho Molina hace ver que, dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo el tema, con base en lo expuesto por el señor Juan Carlos Camacho y al oficio 09049-SUTEL-DGO-2018, de fecha 29 de octubre del presente año, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-073-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio 08386-SUTEL-DGC-2018, de fecha de notificación 10 de octubre del presente año, el señor Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad presenta solicitud de participación en la capacitación "GSMA Mobile 360 Latin America", organizado por GSMA, a realizarse en Buenos Aires, Argentina, del 04 al 06 de diciembre del 2018.
- II. Según se indica en el oficio 09049-SUTEL-DGO-2018, de fecha 29 de octubre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el informe para la capacitación del funcionario Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09049-SUTEL-DGO-2018, de fecha 29 de octubre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio 08386-SUTEL-DGC-2018 y presenta al Consejo el informe de capacitación del señor Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad referente a solicitud de participación en la

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

capacitación GSMA Mobile 360 Latin America", organizado por GSMA, a realizarse en Buenos Aires, Argentina, del 04 al 06 de diciembre del 2018.

2. Autorizar la participación del señor Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos del funcionario Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa, imprevistos e inscripción, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Leonardo Steller Solórzano		
Argentina (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$323)	TC:	¢ 630,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 999,00	¢ 629 370,00
Boleto Aéreo	\$ 565,19	¢ 356 069,70
Viáticos	\$ 1 421,20	¢ 895 356,00
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	¢ 63 000,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	¢ 157 500,00
TOTAL DE GASTOS	\$ 3 335,39	¢ 2 101 295,70

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los costos del evento del funcionario Leonardo Steller Solórzano deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación.
6. El pago de la inscripción debe realizarse en el lugar del evento, según indica el funcionario mediante correo electrónico.
7. En actividades de esta índole se contempla la totalidad de los viáticos. Según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República el monto del viático diario a Argentina para la plaza indicada es de \$323, la tabla anterior muestra los rubros individuales considerados para el viaje, donde se contempla el costo de hospedaje para 4 noches por un monto de \$ 775.20, desayuno, almuerzos y cena por 5 días por un monto de \$ 516.80 y otros gastos reconocidos por un monto de \$ 129.20, también se otorga un monto por imprevistos y transporte de \$350 para un total de \$ 3.335.39 incluyendo el costo de inscripción al evento \$999, y el estimado por tiquete aéreo.
8. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	03/12/2018
HORA DE SALIDA	Mañana
FECHA DE REGRESO	07/12/2018
HORA DE REGRESO	Mañana
LUGAR DE DESTINO	Buenos Aires, Argentina
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Leonardo Francisco Steller Solórzano
NUMERO DE ACUERDO	Por definir
OBSERVACIONES	

9. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
10. Corresponde al funcionario realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

7.3. Propuesta de acuerdo de pasantía X Edición Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019.

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de acuerdo referente a la pasantía "X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España" la cual es organizada por la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia.

Se presenta la invitación de la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y la Entidad Pública Empresarial (Red.es), para que profesionales latinoamericanos que trabajen en la actualidad en un ente Regulador/Ministerio de América Latina, miembro de REGULATEL, puedan, de acuerdo con sus perfiles y experiencia profesional, prestar sus servicios en alguna de las Subdirecciones de la CNMC, SEAD o Red.es por un periodo de 5 meses.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez indica que en la invitación manifiestan que la finalidad del desplazamiento de los citados profesionales latinoamericanos es el intercambio mutuo de experiencias, a efectos de contribuir a una mejora de la regulación del sector de las telecomunicaciones, tanto en los países representados por REGULATEL como en España, al tiempo que se afianzan las relaciones existentes entre España y los países de América Latina.

Se da un intercambio de impresiones, conforme al cual consideran conveniente dar por recibida la invitación conjunta de la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y la Entidad Pública

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

Empresarial (Red.es), para que profesionales latinoamericanos que trabajen en la actualidad en un ente Regulador/Ministerio de América Latina, miembro de REGULATEL, puedan, de acuerdo con sus perfiles y experiencia profesional, prestar sus servicios en alguna de las Subdirecciones de la CNMC, SEAD o Red. es por un período de 5 meses.

De igual forma, se propone instruir a la Unidad de Recursos Humanos, para que extienda la presente invitación a todos los funcionarios de la Institución, así como a los Directores y Jefaturas, para que a más tardar el miércoles 14 de noviembre remitan mediante oficio a la Unidad de Recursos Humanos los posibles funcionarios que se postularán en dicha pasantía.

Por último, manifiestan que es importante instruir a la Unidad de Recursos Humanos, para que, una vez obtenidos los insumos mencionados en el párrafo anterior, remita la información de los postulantes al Consejo SUTEL para su aprobación o rechazo, con el fin de que sea conocido en la sesión del Consejo de la semana del 19 de noviembre de 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

De igual manera pregunta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo anotado a lo que indican que no.

Dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo el tema, con base en lo expuesto por el señor Juan Carlos Camacho y la invitación de la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y la Entidad Pública Empresarial (Red.es), por tanto, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-073-2018

En relación con la invitación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y la Entidad Pública Empresarial Red.es (RED.es), para la participación de funcionarios de la SUTEL en el Programa X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019, este Consejo adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- I. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y la Entidad Pública Empresarial Red.es (RED.es) remiten invitación para la convocatoria de la X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019.
- II. El programa tiene como finalidad posibilitar que profesionales latinoamericanos que trabajen en la actualidad en un ente Regulador/Ministerio de América Latina, miembro de REGULATEL, puedan, de acuerdo con sus perfiles y experiencia profesional, prestar sus servicios en alguna de las Subdirecciones de la CNMC, SEAD o Red.es por un período de 5 meses. La fecha prevista para el inicio del Programa es el 25 de febrero de 2019.
- III. Según lo indicado en el Procedimiento "P-RH-01 Programa de Intercambio de Experiencias Laborales" (P.I.E.L.) la Superintendencia de Telecomunicaciones reconoce los programas de Intercambio de Experiencia Laboral como una práctica de interés Institucional.

CONSIDERANDO QUE:

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

1. Según lo indicado en el Procedimiento "P-RH-01 Programa de Intercambio de Experiencias Laborales" (P.I.E.L.) la participación de los funcionarios en Programas de Intercambio de Experiencia Laboral divulgados en la Institución será abierta y quienes sean parte, deberán contar con el visto bueno del Director de Área o Superior Jerárquico y Presidente del Consejo SUTEL.
2. El numeral 4.3 del Procedimiento en mención establece que será responsabilidad del director correspondiente emitir un oficio en el cual recomiende la participación del funcionario.
3. De conformidad con el numeral 4.4 del Procedimiento indicado, la Institución otorgará permiso con goce de salario al funcionario por el tiempo que se encuentre realizando su pasantía.
4. Asimismo, según numeral 4.5 de dicho Procedimiento, el Consejo de SUTEL valorará la posibilidad de reconocer el concepto de viáticos de hasta 5 días hábiles antes del inicio de la pasantía, y 5 días hábiles posteriores a su finalización.
5. A su vez, los funcionarios deben firmar un contrato de compromiso laboral con la SUTEL por el doble del tiempo del Programa de Pasantía, y a su regreso, deberán realizar la transferencia de conocimientos.
6. El Consejo de SUTEL se reserva el derecho de solicitar a la entidad en donde los funcionarios se encuentran realizando el P.I.E.L., un reporte de su participación, actividades y desempeño, según numeral 4.9.

POR TANTO:

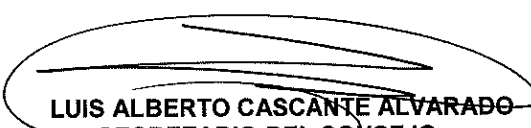
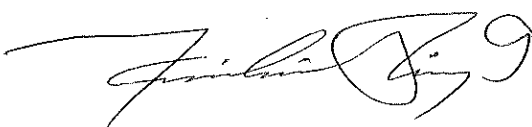
De acuerdo con las anteriores consideraciones y la justificación correspondiente y con fundamento Procedimiento "P-RH-01 Programa de Intercambio de Experiencias Laborales" (P.I.E.L.), y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibida la invitación conjunta de la **Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD)** y la **Entidad Pública Empresarial (Red.es)**, para que profesionales latinoamericanos que trabajen en la actualidad en un ente Regulador/Ministerio de América Latina, miembro de REGULATEL, puedan, de acuerdo con sus perfiles y experiencia profesional, prestar sus servicios en alguna de las Subdirecciones de la CNMC, SEAD o Red. es por un período de **5 meses**.
2. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos, para que extienda la presente invitación a todos los funcionarios de la Institución.
3. Instruir a los Directores y Jefaturas para que a más tardar el miércoles 14 de noviembre remitan mediante oficio a la Unidad de Recursos Humanos los posibles funcionarios que se postularán para la X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019, tomando en consideración lo establecido en el "P-RH-01 Programa de Intercambio de Experiencias Laborales" (P.I.E.L.):
 - a. Logros y/o aportes
 - b. Comportamiento sobre el desempeño del funcionario
 - c. Tomar en consideración la evaluación de desempeño anual

SESIÓN ORDINARIA 073-2018
09 de noviembre del 2018

- d. Demás información que considere oportuna y demuestre el buen desempeño del funcionario
4. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos, para que, una vez obtenidos los insumos del apartado anterior, remita la información de los postulantes al Consejo SUTEL para su aprobación o rechazo, con el fin de que sea visto en la Sesión del Consejo de la SUTEL de la semana del 19 de noviembre de 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**A LAS 16:05 HORAS FINALIZA LA SESIÓN****CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO
MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO A. I.